

ANEXO D

RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL Y OTRAS OBSERVACIONES Y DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo D-1	Solicitud del Brasil para que el Grupo Especial recabe la presentación de documentos e información de conformidad con el artículo 13 del ESD - 1º de noviembre de 2006	D-2
Anexo D-2	Respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial sobre la cuestión del artículo 13 del ESD - 19 de enero de 2007	D-23
Anexo D-3	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial sobre la cuestión del artículo 13 del ESD - 19 de enero de 2007	D-27
Anexo D-4	Observaciones del Brasil sobre las declaraciones orales formuladas por los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial - 9 de marzo de 2007	D-31
Anexo D-5	Observaciones de los Estados Unidos sobre las declaraciones orales formuladas por el Brasil en la reunión con el Grupo Especial - 9 de marzo de 2007	D-58
Anexo D-6	Respuestas del Brasil a la primera serie de preguntas del Grupo Especial (secciones A a C) - 26 de febrero de 2007	D-98
Anexo D-7	Respuestas del Brasil a la primera serie de preguntas del Grupo Especial (secciones D y E) - 6 de marzo de 2007	D-143
Anexo D-8	Respuestas de los Estados Unidos a la primera serie de preguntas del Grupo Especial (secciones A a C) - 27 de febrero de 2007	D-168
Anexo D-9	Respuestas de los Estados Unidos a la primera serie de preguntas del Grupo Especial (secciones D y E) - 6 de marzo de 2007	D-190
Anexo D-10	Observaciones del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos a la primera serie de preguntas del Grupo Especial - 16 de marzo de 2007	D-221
Anexo D-11	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Brasil a la primera serie de preguntas del Grupo Especial - 16 de marzo de 2007	D-275
Anexo D-12	Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial - 2 de abril de 2007	D-338
Anexo D-13	Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial - 2 de abril de 2007	D-451
Anexo D-14	Observaciones del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial - 24 de abril de 2007	D-563
Anexo D-15	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial - 24 de abril de 2007	D-662

ANEXO D-1

SOLICITUD DEL BRASIL PARA QUE EL GRUPO ESPECIAL RECABE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DEL ESD

(1º de noviembre de 2006)

1. El Gobierno del Brasil desea agradecerle, así como al Embajador Ahn y el Embajador Mattus, que hayan aceptado formar parte del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) (Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)*. Agradecemos su buena disposición a dedicar su tiempo y su energía a ayudar al Brasil y a los Estados Unidos a resolver este asunto. El Brasil también espera poder brindar a los integrantes del Grupo Especial y a la Secretaría toda la asistencia que sea necesaria en las presentes actuaciones.
2. En la presente carta, el Brasil pide que el Grupo Especial sobre el cumplimiento ejerza sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD")¹ para solicitar a los Estados Unidos que presenten documentos e información relativos a a) los pagos a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) en el marco del programa estadounidense de pagos anticíclicos establecido por la Ley FSRI de 2002, y b) los programas de garantías de créditos a la exportación agrícola de los Estados Unidos (principalmente el programa de garantías de créditos a la exportación "Gerente General de Ventas 102" ("GSM 102")). En el **anexo 1** de la presente carta se exponen los documentos y la información precisos que el Brasil pide al Grupo Especial que recabe de los Estados Unidos.
3. Todos los documentos y la información pedidos por el Brasil se encuentran bajo el control exclusivo de los Estados Unidos. Todos ellos son sumamente pertinentes para las alegaciones del Brasil y las cuestiones sometidas a la consideración del Grupo Especial sobre el cumplimiento. En consecuencia, el Brasil estima que es "necesario y pertinente" que el Grupo Especial sobre el cumplimiento recabe los documentos y la información solicitados en esta etapa temprana del procedimiento relativo al cumplimiento. Hacerlo resulta también "necesario y pertinente" habida cuenta del plazo abreviado para el procedimiento del grupo especial, previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, y a la luz de la importancia que el grupo especial otorgó a esta información en el procedimiento inicial.
4. Antes de formular esta solicitud, el Brasil trató de obtener el acuerdo de los Estados Unidos para presentar dicha información.
5. En el **anexo 2a** de la presente carta figura la carta del Brasil, de fecha 7 de junio de 2006, en la que solicitaba conversaciones informales sobre la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias en la presente diferencia; el **anexo 2b** contiene las preguntas presentadas por el Brasil antes de las conversaciones informales sobre este asunto el 19 de julio de 2006 y durante dichas conversaciones.

¹ El párrafo 1 del artículo 13 dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: "Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información ... de cualquier persona o entidad que estime conveniente. ... Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado."

6. En los pocos casos en los que los Estados Unidos facilitaron documentos o información durante las conversaciones informales, el Brasil no ha repetido la pregunta que figura en el anexo 1 de la presente carta. Con referencia a la mayoría de los documentos y la información solicitados por el Brasil, los Estados Unidos indicaron durante las conversaciones informales que no estaban en condiciones de presentar los documentos o la información. Los Estados Unidos tampoco han ofrecido posteriormente presentar los documentos o la información solicitados. Durante esas conversaciones, los Estados Unidos indicaron que al menos parte de los documentos o la información solicitados eran confidenciales y que no estaban dispuestos a facilitarlos en el contexto de conversaciones no protegidas formalmente por el carácter confidencial. Los Estados Unidos añadieron que la situación sería distinta si dicha solicitud se presentara durante actuaciones de un grupo especial que, en virtud del artículo 18 del ESD, se celebran en el marco de una cláusula de confidencialidad.

7. El Brasil y sus representantes también formularon solicitudes recabando dichos documentos e información de conformidad con la Ley de Libertad de Información de los Estados Unidos. En la mayoría de los casos, el Brasil no ha recibido documentos o información en virtud de las solicitudes formuladas al amparo de dicha Ley. En los pocos casos en que el Brasil recibió documentos o información atendiendo a las solicitudes formuladas al amparo de dicha Ley, las preguntas pertinentes han sido eliminadas del Anexo 1 de la presente carta.

8. El Brasil indica los documentos e información solicitados con respecto al programa de **pagos anticíclicos** de los Estados Unidos en la parte A del anexo 1. La solicitud es esencialmente *idéntica* a la solicitud final del Grupo Especial inicial a los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD.² Los Estados Unidos finalmente facilitaron considerables datos al Grupo Especial inicial en respuesta a dicha solicitud. Los antecedentes pertinentes relativos a la solicitud final (así como a las solicitudes anteriores) del Grupo Especial inicial al amparo del párrafo 1 del artículo 13 del ESD figuran en los párrafos 7.20 a 7.42 del informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*.

9. Los datos presentados por los Estados Unidos permitieron al Grupo Especial inicial hacer una evaluación tanto de la cuantía como del tipo de pagos anticíclicos percibidos por productores actuales de algodón americano (*upland*). Por las razones expuestas *infra*, es "necesario y pertinente" que el Grupo Especial sobre el cumplimiento ejerza su facultad discrecional, con arreglo al párrafo 1 del artículo 13 del ESD, de solicitar a los Estados Unidos que presenten una actualización de esos mismos datos.

10. El Brasil recuerda que el Grupo Especial inicial constató que la "ayuda otorgada al algodón americano (*upland*) por estos [pagos anticíclicos] es una cuestión central en la presente diferencia."³ Sirviéndose de la información sobre pagos anticíclicos obtenida de los Estados Unidos en respuesta a la solicitud formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 13, el Grupo Especial inicial formuló amplias constataciones de hecho.⁴ Por ejemplo, el Grupo Especial inicial constató que "la inmensa mayoría de las explotaciones agrícolas inscritas en los programas que plantan algodón americano

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, anexos L-1.22, de fecha 3 de febrero de 2004, y L-1.23, de fecha 16 de febrero de 2004.

³ *Ibid.*, párrafo 7.633.

⁴ Véase, entre otras cosas, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, párrafos 7.608 a 7.633 y 7.634 a 7.647.

(*upland*) también disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*)."⁵ El Grupo Especial inicial constató asimismo que los datos presentados por los Estados Unidos

*muestran una relación fuertemente positiva entre los receptores que disponen de superficie de base de algodón americano (upland) y aquellos que siguen plantando algodón americano (upland), a pesar de su derecho a plantar otros cultivos, lo cual indica la relación entre los pagos calculados con respecto a la superficie de base de algodón americano (upland) y los receptores que plantan algodón americano (upland).*⁶

Además, el Grupo Especial inicial constató que la magnitud de los pagos anticíclicos supeditados a los precios percibidos por los productores actuales de algodón americano (*upland*) (869,4 millones de dólares si se utiliza la metodología del Brasil, u 864,9 millones de dólares si se utiliza la metodología "al algodón para el algodón"⁷) entrañaban "cantidades muy considerables de fondos del Gobierno de los Estados Unidos que benefician a la producción de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos."⁸

11. Ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento, una cuestión central será si la omisión por los Estados Unidos de retirar el programa de pagos anticíclicos de la Ley FSRI de 2002, o eliminar sus efectos desfavorables, causa o no perjuicio grave actual a los intereses del Brasil, o amenaza hacerlo. La existencia y solidez de una relación entre pagos anticíclicos y perjuicio grave es, en parte, función de la magnitud y el tipo de pagos anticíclicos percibidos por los actuales productores de algodón americano (*upland*). Así pues, la magnitud y el tipo de dichas subvenciones sigue siendo una cuestión central. Al igual que en el procedimiento del Grupo Especial inicial, los datos solicitados por el Brasil constituirían la base de constataciones fácticas relativas a la magnitud y el tipo de los pagos anticíclicos que siguen ayudando a la producción y exportación de algodón americano (*upland*) estadounidense.

12. Datos del USDA disponibles públicamente indican que, en la campaña de comercialización ("CC") de 2005, por ejemplo, el total de pagos anticíclicos a los titulares de superficies de base de algodón americano (*upland*) superó los 1.300 millones de dólares. Aunque el USDA recopila datos sobre las plantaciones de cada receptor que permiten calcular la cuantía de pagos anticíclicos que percibieron anualmente los cultivadores actuales de algodón americano (*upland*), dichas cifras no están disponibles públicamente. Por lo tanto no están a disposición del Brasil ni del Grupo Especial sobre el cumplimiento. Significativamente, durante el procedimiento inicial, los Estados Unidos presentaron esas cifras correspondientes a la CC de 2002. El Grupo Especial inicial recurrió a determinadas metodologías de utilización de las cifras para calcular la cuantía de las subvenciones anticíclicas percibidas por cultivadores actuales de algodón americano (*upland*) en la CC de 2002.⁹

13. A la espera de que los Estados Unidos presenten los datos solicitados, el Brasil, sobre la base de la mejor información disponible actualmente para el Brasil y el Grupo Especial sobre el cumplimiento, se propone recurrir a la metodología que el Grupo Especial inicial estimó "pertinente".

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, párrafo 7.636.

⁶ *Ibid.*, párrafo 7.637.

⁷ *Ibid.*, cuadros A-5, A-6, párrafos 7.641 a 7.647.

⁸ *Ibid.*, párrafo 7.1349.

⁹ *Ibid.*, apéndice de la sección VII.D, párrafos 7.634 a 7.647.

14. El Brasil expone sus preguntas con respecto a los **programas de garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios ("GCE") y, en particular, al programa GSM 102**¹⁰, en la parte B del Anexo 1 de la presente carta. El Brasil señala que ha reducido considerablemente el número de preguntas frente a las solicitadas inicialmente antes de las conversaciones informales del 19 de julio de 2006 y durante las mismas. El Brasil pudo obtener algunos de los documentos solicitados inicialmente mediante solicitudes al amparo de la Ley de Libertad de Información, y ha tenido en cuenta las respuestas limitadas de los Estados Unidos en conversaciones informales el 19 de julio. (Los Estados Unidos no facilitaron *documentos* en relación con dichas conversaciones informales.)

15. Los documentos e información relativos a las garantías de créditos a la exportación solicitados en el Anexo 1 están exclusivamente bajo el control de los Estados Unidos. La mayoría de las preguntas recaban documentos e información relativos al perfil de riesgo de la cartera del GSM 102, cómo el GSM 102 tiene en cuenta los diversos riesgos planteados en operaciones garantizadas, y las tasas de incumplimiento respecto de garantías del programa GSM 102. Los documentos e información solicitados ayudarán a que el Grupo Especial sobre el cumplimiento cumpla su mandato de realizar una evaluación objetiva de las medidas destinadas a cumplir adoptadas por los Estados Unidos en relación con las GCE, y a que considere las alegaciones del Brasil de que las garantías del programa GSM 102 constituyen subvenciones a la exportación, así como que eluden los compromisos contraídos por los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación de productos agropecuarios. El Brasil cree, pues, que es "necesario y pertinente" que el Grupo Especial sobre el cumplimiento ejerza sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del ESD y solicite dicha información a los Estados Unidos.

16. Por último, el Brasil pide al Grupo Especial sobre el cumplimiento que solicite a los Estados Unidos que presenten dicha información en un plazo de tres semanas a partir de la fecha en la que el Grupo Especial comunique su solicitud.¹¹ El Brasil estima que este plazo está justificado habida cuenta del plazo abreviado previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. También es coherente con la importancia relativa de la información solicitada.

¹⁰ El Brasil señala que una pregunta guarda relación también con el programa GSM 103 y el Programa de Garantías de Créditos de Proveedores.

¹¹ El Brasil recuerda que el Grupo Especial inicial asignó a los Estados Unidos ocho días (hasta el 11 de febrero de 2004) para responder a su solicitud de información de 3 de febrero de 2004. Véase, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, anexo I-1.22.

**Solicitud del Brasil al Grupo Especial sobre el cumplimiento
para que formule preguntas a los Estados Unidos,
con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del
artículo 13 del ESD**

1º de noviembre de 2006

Parte A: Documentos e información sobre superficies de base y plantadas

1. El Brasil solicita información actualizada sobre las superficies de base y plantadas de algodón americano (*upland*) en el marco del Programa de Pagos Directos y Anticíclicos correspondientes a cada una de las **campañas de comercialización 2003, 2004, 2005 y 2006**, con inclusión de la mayor cantidad posible de los cálculos en que se basan. El Brasil también solicita información sobre la superficie de base y la superficie plantada correspondiente a otros "cultivos abarcados en el programa" (por ejemplo: maíz, cebada, avena, sorgo, arroz, trigo, habas de soja, cacahuetes y semillas oleaginosas secundarias) y demás superficie en explotaciones con superficie plantada de algodón americano (*upland*) en esos mismos años. Por último, el Brasil solicita la cuantía de unidades de pago por concepto de pagos directos y de pagos anticíclicos por cultivos previstos en el programa correspondiente a cada categoría de explotaciones.

El Brasil solicita dicha información en el formato esbozado por el Grupo Especial en la parte b) de su "Solicitud complementaria de información de conformidad con el artículo 13 del ESD", de fecha 3 de febrero de 2004.¹ Específicamente, el Brasil solicita que los Estados Unidos respondan a las siguientes preguntas:

- A) ¿Cuántas explotaciones agrícolas que cultivaron algodón americano (*upland*) tenían menos superficie plantada que superficie de base destinada a este cultivo, o la misma superficie para ambos fines? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría A". ¿A cuánto ascendía en total su superficie de base destinada al algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total su superficie plantada de algodón americano (*upland*)?
- 1) ¿Cuántas explotaciones agrícolas que tienen superficies de base destinadas a algodón americano (*upland*) no cultivaban algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total su superficie de base destinada al algodón americano (*upland*)? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría A-1".²

¹ Informe del Grupo Especial, anexo L, punto 22. La solicitud de información del Grupo Especial figura en la comunicación del Grupo Especial de 3 de febrero de 2004. La comunicación íntegra (informe del Grupo Especial, anexo L, punto 22) se adjunta en el apéndice I del presente documento.

² En el caso de las explotaciones agrícolas de categoría A, el Grupo Especial solicitó datos sobre "explotaciones agrícolas [que] tenían menos superficie plantada de algodón americano (*upland*) que superficie de base destinada a este cultivo." (Véase el informe del Grupo Especial, anexo L, punto 22, página 2.) Los Estados Unidos interpretaron que esta solicitud abarcaba todas las explotaciones agrícolas que tenían superficie de base de algodón americano (*upland*) y que plantaron menos de su superficie de base destinada a ese cultivo con algodón americano (*upland*) o que no plantaron algodón americano (*upland*) en absoluto. (En el apéndice II del presente documento se adjunta la respuesta íntegra de los Estados Unidos.) En su solicitud actualizada, el Brasil desearía que los Estados Unidos separaran i) las explotaciones agrícolas que tenían

- B) ¿Cuántas explotaciones agrícolas tenían más superficie plantada de algodón americano (*upland*) que superficie de base destinada a este cultivo? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría B". ¿A cuánto ascendía en total su superficie de base destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total su superficie plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? Sírvanse facilitar además la siguiente información relativa a estas explotaciones agrícolas:
- 1) ¿Cuántas explotaciones agrícolas de la categoría B tenían igual superficie plantada con todos los productos abarcados que superficie de base destinada a todos los productos abarcados? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría B-1". ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría B-1 destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría B-1 plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?
 - 2) ¿Cuántas explotaciones agrícolas de la categoría B tenían menos superficie plantada con todos los productos abarcados que superficie de base destinada a todos los productos abarcados? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría B-2". ¿En qué medida era la superficie total de las explotaciones agrícolas de la categoría B-2 plantada con todos los productos abarcados menor que la superficie de base destinada a todos los productos abarcados? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría B-2 destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría B-2 plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?
 - 3) ¿Cuántas explotaciones agrícolas de la categoría B tenían más superficie plantada con todos los productos abarcados que superficie de base destinada a todos los productos abarcados? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría B-3". ¿En qué medida era la superficie total de las explotaciones agrícolas de la categoría B-3 plantada con todos los productos abarcados mayor que la superficie de base destinada a todos los productos abarcados? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría B-3 destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría B-3 plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?

superficie de base destinada al algodón americano (*upland*) y plantaron una superficie de algodón americano (*upland*) plantada *menor* que la superficie de base destinada a ese cultivo y ii) las explotaciones agrícolas que tenían superficie de base destinada al algodón americano (*upland*) pero *no* plantaron dicho cultivo. (Véase también el informe del Grupo Especial, anexo L, punto 26, párrafo 5.)

- C) ¿Cuántas explotaciones agrícolas tenían superficie plantada de algodón americano (*upland*) pero no superficie de base destinada a este cultivo? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría C". ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría C destinada a cada producto básico abarcado? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría C plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?
- D) Con respecto a las campañas de comercialización de 2003 a 2006, sírvanse responder también a las preguntas anteriores haciendo referencia a todos los cultivos producidos en tierras agrícolas abarcadas por los informes sobre superficie, y no tan solo a los productos abarcados por los programas.

El Brasil pide que los Estados Unidos sigan facilitando la información solicitada tanto a nivel de los Estados como a nivel federal (es decir, cifras totales). Asimismo, como se señala *supra*, el Brasil solicita que los Estados Unidos presenten datos de unidades de pago en conjunto por cultivos para cada grupo de explotaciones agrícolas.

Para mayor conveniencia, el Brasil adjunta la comunicación del Grupo Especial de fecha 3 de marzo de 2004, que contiene la "Solicitud complementaria de información de conformidad con el artículo 13 del ESD" del Grupo Especial, en el apéndice I del presente documento. El Brasil adjunta asimismo, en el apéndice II del presente documento, un extracto de la respuesta de los Estados Unidos a la solicitud de datos del Grupo Especial, de fecha 3 de marzo de 2004.

Parte B: Documentos e información sobre programas de garantías de créditos a la exportación

2. En el procedimiento del Grupo Especial inicial en el asunto WT/DS267, los Estados Unidos presentaron, como Prueba documental 150 de ese país, dos memorandos, de fecha 8 de abril de 2002 y 25 de marzo de 2003, titulados "Annual Review of Fees for USDA Credit Programs" (Examen anual de las comisiones de los programas de crédito del USDA). Sírvanse presentar cualesquiera memorandos o documentos análogos que constituyan exámenes anuales correspondientes a años posteriores.
3. ¿Qué rendimiento exige el Gobierno de los Estados Unidos del capital empleado para el programa GSM 102?
4. Sírvanse facilitar datos relativos al valor de las operaciones garantizadas por el GSM 102, por contenidos y por países (y no por agrupaciones regionales de la Corporación de Crédito para Productos Básicos ("CCC"))³, correspondientes a la cohorte de garantías del programa GSM 102 concedidas en cada ejercicio fiscal de 2002 a 2006.
5. Para el ejercicio fiscal de 2006, sírvanse desglosar por países las solicitudes recibidas de GCE del GSM 102 (y no por agrupaciones regionales de la CCC).⁴

³ Los informes mensuales sobre exposición al riesgo correspondientes a GSM 102 demuestran que la CCC mantiene datos con carácter específico por países.

⁴ *Ibid.*

6. Sírvanse facilitar datos relativos a las comisiones de GSM 102 percibidas, por países (y no por agrupaciones regionales de la CCC), por año para cada uno de los ejercicios fiscales de 2002 a 2006.⁵
7. Respecto de cada país admisible para garantías de créditos a la exportación por conducto del programa GSM 102, sírvanse facilitar la calificación del actual riesgo soberano y la calificación actual del riesgo privado establecidas mediante el sistema interinstitucional de evaluación del riesgo país (Interagency Country Risk Assessment System - "ICRAS"), así como cualesquiera documentos o análisis del ICRAS que justifiquen esa calificación. Sírvanse facilitar los mismos documentos e información de los ejercicios fiscales 2002 a 2006, en la medida en que las calificaciones en ese período se desvíen de las actuales.
8. Sírvanse indicar el número de categorías de riesgo en las que la CCC clasifica las garantías del programa GSM 102, y explicar: i) cómo se establecen esas categorías de riesgo; y ii) cómo se corresponden esas categorías de riesgo con las del ICRAS.
9. Tanto si la CCC utiliza las categorías de riesgos del ICRAS o sus propias categorías de riesgos, sírvanse:
 - a) presentar un cuadro de correspondencias y justificación documental que indique la correspondencia entre las categorías de riesgos de la CCC y las calificaciones (por ejemplo: BB, BBB, BBB-, etc.) en los sistemas de calificación de Moody o Standard and Poor;
 - b) para los ejercicios fiscales 2002 a 2006, indicar el valor de las operaciones garantizadas en cada categoría de riesgo de la CCC correspondientes a las garantías del programa GSM 102 concedidas en cada uno de esos ejercicios fiscales;
 - c) para los ejercicios fiscales 2005 y 2006, indicar el valor de las operaciones garantizadas en cada categoría de riesgo de la CCC correspondientes a la cartera de garantías del programa GSM 102 pendientes el último día de cada ejercicio fiscal.
10. Para la cohorte de garantías del programa GSM 102 concedidas en cada uno de los ejercicios fiscales 2002 a 2006, sírvanse presentar datos en que se divida a la cohorte con arreglo al valor de las operaciones garantizadas. Sírvanse utilizar incrementos de 1.000 dólares.
11. Para la cohorte de garantías del programa GSM 102 concedidas en cada uno de los ejercicios fiscales 2002 a 2006, sírvanse presentar datos en que se divida a la cohorte con arreglo a la calificación crediticia del banco extranjero.
12. Para la cohorte de garantías del programa GSM 102 concedidas en cada uno de los ejercicios fiscales 2002 a 2006, sírvanse presentar datos en que se divida a la cohorte con arreglo a la calificación crediticia del comprador extranjero de exportaciones agrícolas estadounidenses.
13. Para la cohorte de garantías del programa GSM 102 concedidas en cada uno de los ejercicios fiscales 2002 a 2006, sírvanse presentar datos en que se divida a la cohorte con arreglo al valor de las operaciones garantizadas y, además, indicar las tasas de pérdida o de incumplimiento por cada incremento de 1.000 dólares del valor de la operación.

⁵ *Ibid.*

14. Sírvanse facilitar datos y justificación documental relativos a las tasas de incumplimiento del programa GSM 102 correspondientes a cada ejercicio fiscal durante el período 2002-2006.
15. Respecto de cada país admisible para las garantías de créditos a la exportación, sírvanse proporcionar la estimación de incumplimiento de la Oficina de Gestión y Presupuesto (OMB).⁶
16. Con respecto a la cuantía total de principal e interés pendientes garantizados por medio de GSM 102, GSM 103 y SCGP al 1º de julio de 2005:
 - a) ¿Qué proporción de ese principal e interés pendientes estaba relacionada con exportaciones de productos no consignados en la Lista, y qué proporción estaba relacionada con exportaciones de productos consignados en la Lista?
 - b) De la proporción relacionada con productos consignados en la Lista, ¿qué proporción estaba relacionada con exportaciones de arroz?
17. Sírvanse facilitar "Exposure Reports" (informes de exposición al riesgo) mensuales del GSM 102 correspondientes a todos los meses a partir de julio del ejercicio fiscal 2006.⁷
18. Sírvanse presentar el documento "FAS Risk Assessment Handbook" (Manual de evaluación de riesgos del FAS).⁸
19. Sírvanse presentar todos los "FAS Portfolio Analysis" (análisis de la cartera del FAS) de los programas de garantías de créditos a la exportación realizados y/o notificados con posterioridad al 24 de marzo de 2003.⁹
20. Sírvanse facilitar los informes "Commercial Export Credit Reports" (informes sobre créditos comerciales a las exportaciones) trimestrales correspondientes a todos los trimestres desde el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2004 hasta el momento actual.¹⁰
21. Sírvanse proporcionar los documentos "Geographic and Commodity Analyses" (análisis geográficos y de productos básicos) de todos los trimestres desde el ejercicio fiscal 2002 hasta el momento actual.¹¹
22. Sírvanse facilitar las presentaciones trimestrales "FAS GSM to Exports Powerpoints" (presentación en Powerpoint del programa GSM para exportaciones del FAS) desde el tercer trimestre del ejercicio fiscal de 2004 hasta la fecha.¹²

⁶ La metodología de la OMB para estimar el incumplimiento se analiza en la página 79 del documento "Analytical Perspectives" que acompaña al presupuesto de los Estados Unidos para 2007, que se puede consultar en: <http://www.whitehouse.gov/omb/budget/fy2007/>.

⁷ Citado como "prueba" en una evaluación de los programas de GCE por la OMB, que se puede consultar en: <http://www.whitehouse.gov/omb/expectmore/detail.10002020.2005.html>.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*

23. Sírvanse facilitar las presentaciones "Contingent Liability by Country Risk Grade Powerpoints" (presentación en Powerpoint del pasivo contingente por grado de riesgo país) desde el ejercicio fiscal 2002 hasta el momento presente.¹³

[No se reproducen el apéndice 1 y el apéndice 2.]

¹³ *Ibid.*

**CARTA DE 7 DE JUNIO DE 2006
ENVIADA POR EL BRASIL A LOS ESTADOS UNIDOS**

Preocupa al Gobierno del Brasil que las medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") de la OMC el 21 de marzo de 2005 en el asunto *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)* (DS 267) pueden no existir o no ser compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* y el *Acuerdo sobre la Agricultura*. En particular, el Gobierno del Brasil cree que sería útil celebrar más conversaciones sustantivas en relación con las medidas en curso y futuras del Gobierno de los Estados Unidos para eliminar o efectuar modificaciones importantes de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos para el algodón americano (*upland*) en virtud de la Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural de 2002, así como los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102 y SCGP.

En consecuencia, el Gobierno del Brasil sugiere que se entablen contactos informales a la mayor brevedad posible que brinden la oportunidad de intercambiar opiniones e información relativas a las preocupaciones antes citadas. A fin de preparar esta reunión, y para poder facilitar las conversaciones, el Brasil enviaría por anticipado una lista de preguntas que podrían abordarse durante las conversaciones. Espero con interés recibir su respuesta a la presente sugerencia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más distinguida consideración.

ANEXO 2b

**CARTA DE 29 DE JUNIO DE 2006
ENVIADA POR EL BRASIL A LOS ESTADOS UNIDOS**

En referencia a su carta de 23 de junio de 2006 en la que confirma la disposición de los Estados Unidos a tratar con el Brasil cuestiones relacionadas con la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en el contexto de la diferencia *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)* (DS 267), deseo proponer que los representantes de nuestros países se reúnan el **17 de julio de 2006** en Ginebra.

Como anticipaba en mi carta de 7 de junio de 2006, y con miras a garantizar que este intercambio de opiniones e información resulte lo más valioso e informativo posible, me complace adjuntar una lista de preguntas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más distinguida consideración.

Preguntas para los Estados Unidos
29 de junio de 2006

Información sobre la cuantía de los pagos de la Fase 2 por campañas de comercialización

1. El Brasil solicita información sobre la cuantía anual de los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2) correspondientes al algodón americano (*upland*) en las campañas de comercialización 2002 a 2005. El Brasil solicita datos por separado de los pagos de la Fase 2 para la exportación y los pagos de la Fase 2 para los usuarios internos.

Información sobre la intención de los Estados Unidos de adoptar otras medidas para la aplicación

2. ¿Tienen los Estados Unidos intención de modificar el Programa de Pagos Anticíclicos y/o el Programa de Pagos para la Comercialización para ponerlos en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC? De ser así, ¿cuáles son el esbozo y el calendario previstos de dichas modificaciones? De no ser así, sírvanse presentar una explicación razonada y fundamentada del motivo por el que creen que no es necesario adoptar otras medidas de aplicación para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano* (*upland*).

Información sobre superficies de base y superficies plantadas

3. El Brasil solicita información actualizada sobre las superficies de base y plantadas de algodón americano (*upland*) en el marco del Programa de Pagos Directos y Anticíclicos correspondientes a cada una de las **campañas de comercialización 2003, 2004, 2005 y 2006**¹, con inclusión de la mayor cantidad posible de los cálculos en que se basan. El Brasil también solicita información sobre la superficie de base y la superficie plantada correspondiente a otros "cultivos abarcados en el programa" (por ejemplo: maíz, cebada, avena, sorgo, arroz, trigo, habas de soja, cacahuetes y semillas oleaginosas secundarias) y demás superficie en explotaciones con superficie plantada de algodón americano (*upland*) en esos mismos años. Por último, el Brasil solicita la cuantía de unidades de pago por concepto de pagos directos y de pagos anticíclicos por cultivos abarcados en el programa correspondiente a cada categoría de explotaciones.

El Brasil solicita dicha información en el formato esbozado por el Grupo Especial en la parte b) de su "Solicitud complementaria de información de conformidad con el artículo 13 del ESD", de fecha 3 de febrero de 2004.² Específicamente, el Brasil solicita que los Estados Unidos respondan a las siguientes preguntas:

- A) ¿Cuántas explotaciones agrícolas que cultivaron algodón americano (*upland*) tenían menos superficie plantada que superficie de base destinada a este cultivo, o la misma superficie para ambos fines? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría A". ¿A cuánto ascendía en total su superficie de base destinada al algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total su superficie plantada de algodón americano (*upland*)?

¹ El Brasil entiende que la información sobre la campaña de comercialización de 2006 puede ser preliminar o incompleta.

² Informe del Grupo Especial, anexo L, punto 22. La solicitud de información del Grupo Especial figura en la comunicación del Grupo Especial de 3 de febrero de 2004. La comunicación íntegra (informe del Grupo Especial, anexo L, punto 22) se adjunta en el anexo I del presente documento.

- 1) ¿Cuántas explotaciones agrícolas que tienen superficies de base destinadas a algodón americano (*upland*) no cultivaban algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total su superficie de base destinada al algodón americano (*upland*)? El Brasil denomina a estas explotaciones agrícolas de "categoría A-1".³
- B)
- ¿Cuántas explotaciones agrícolas tenían más superficie plantada de algodón americano (*upland*) que superficie de base destinada a este cultivo? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría B". ¿A cuánto ascendía en total su superficie de base destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total su superficie plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? Sírvanse facilitar además la siguiente información relativa a estas explotaciones agrícolas:
 - 1) ¿Cuántas explotaciones agrícolas de la categoría B tenían igual superficie plantada con todos los productos abarcados que superficie de base destinada a todos los productos abarcados? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría B-1". ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría B-1 destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría B-1 plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?
 - 2) ¿Cuántas explotaciones agrícolas de la categoría B tenían menos superficie plantada con todos los productos abarcados que superficie de base destinada a todos los productos abarcados? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría B-2". ¿En qué medida era la superficie total de las explotaciones agrícolas de la categoría B-2 plantada con todos los productos abarcados menor que la superficie de base destinada a todos los productos abarcados? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría B-2 destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría B-2 plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?

³ En el caso de las explotaciones agrícolas de categoría A, el Grupo Especial solicitó datos sobre "explotaciones agrícolas [que] tenían menos superficie plantada de algodón americano (*upland*) que superficie de base destinada a este cultivo". (Véase el informe del Grupo Especial, Anexo L, punto 22, página 2.) Los Estados Unidos interpretaron que esta solicitud abarcaba todas las explotaciones agrícolas que tenían superficie de base de algodón americano (*upland*) y que plantaron menos de su superficie de base destinada a ese cultivo con algodón americano (*upland*) o que no plantaron algodón americano (*upland*) en absoluto. (En el apéndice II del presente documento se adjunta la respuesta íntegra de los Estados Unidos.) En su solicitud actualizada, el Brasil desearía que los Estados Unidos separaran i) las explotaciones agrícolas que tenían superficie de base destinada al algodón americano (*upland*) y plantaron una superficie de algodón americano (*upland*) plantada *menor* que la superficie de base destinada a ese cultivo y ii) las explotaciones agrícolas que tenían superficie de base destinada al algodón americano (*upland*) pero *no* plantaron dicho cultivo. (Véase también el informe del Grupo Especial, anexo L, punto 26, párrafo 5.)

- 3) ¿Cuántas explotaciones agrícolas de la categoría B tenían más superficie plantada con todos los productos abarcados que superficie de base destinada a todos los productos abarcados? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría B-3". ¿En qué medida era la superficie total de las explotaciones agrícolas de la categoría B-3 plantada con todos los productos abarcados mayor que la superficie de base destinada a todos los productos abarcados? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría B-3 destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría B-3 plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?
- C) ¿Cuántas explotaciones agrícolas tenían superficie plantada de algodón americano (*upland*) pero no superficie de base destinada a este cultivo? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría C". ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría C destinada a cada producto básico abarcado? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría C plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?
- D) Con respecto a las campañas de comercialización de 2003 a 2006, sírvanse responder también a las preguntas anteriores haciendo referencia a todos los cultivos producidos en tierras agrícolas abarcadas por los informes sobre superficie, y no tan solo a los productos abarcados por los programas.

El Brasil pide que los Estados Unidos sigan facilitando la información solicitada tanto a nivel de los Estados como a nivel federal (es decir, cifras totales). Asimismo, como se señala *supra*, el Brasil solicita que los Estados Unidos presenten datos de unidades de pago en conjunto por cultivos para cada grupo de explotaciones agrícolas.

Para mayor conveniencia de los Estados Unidos, el Brasil adjunta la comunicación del Grupo Especial de fecha 3 de marzo de 2004, que contiene la "Solicitud complementaria de información de conformidad con el artículo 13 del ESD" del Grupo Especial, en el anexo I del presente documento. El Brasil adjunta asimismo, en el anexo II del presente documento, un extracto de la respuesta de los Estados Unidos a la solicitud de datos del Grupo Especial, de fecha 3 de marzo de 2004.

Información sobre los Programas Gerente General de Ventas 102 (GSM 102), Gerente General de Ventas 103 (GSM 103) y de Garantías de Créditos de Proveedores (SCGP)

4. En un comunicado de prensa de fecha 5 de julio de 2005, el USDA anunció que la Administración Bush iba a presentar al Congreso propuestas de cambios legales para suprimir el tope del 1 por ciento sobre las comisiones por garantías concedidas en el marco de los programas GSM 102 y SCGP (el tope del 1 por ciento del derecho está prescrito en 7 U.S.C. § 5641(b)(1)), y poner fin al Programa Intermedio de Garantías de Créditos a la Exportación (GSM 103).⁴ En una monografía de fecha 17 de febrero de 2006 titulada "WTO Litigation and Negotiation: Potential Implications for Cotton", en la página 2, Carol Goodloe, Economista Superior de la Oficina del Economista Jefe del USDA, sugirió que la propuesta de derogar el tope de la comisión y suprimir el

⁴ Véase http://www.usda.gov/wps/portal/!ut/p/_s_7_0_A/7_0_1OB?contentidonly=true&contentid=2005/07/0242.xml.

programa GSM 103 no estaba "incluida" en la legislación de ajuste del presupuesto debido al "reglamento del Senado".⁵

En cuanto a esta cuestión, el Brasil desea formular las siguientes preguntas:

- a) ¿No se "incluyó" la propuesta de 2005 de la Administración en la legislación de ajuste del presupuesto debido al "reglamento del Senado"? En caso afirmativo, sírvanse explicar la naturaleza del reglamento del Senado. En caso negativo, sírvanse explicar por qué no se "incluyó" la propuesta en la legislación de ajuste del presupuesto.
- b) Sírvanse presentar un ejemplar de cualesquiera propuestas legislativas posteriores relativas a la derogación del tope de la comisión o a la supresión del programa GSM 103 presentadas por el poder ejecutivo al Congreso de los Estados Unidos. ¿Cuál es el cauce legislativo y el calendario de examen y aprobación de dichas propuestas?
- c) ¿Prevén los Estados Unidos que el Congreso vote sobre un proyecto de ley de ajuste del presupuesto para el ejercicio fiscal 2007 en el año civil 2006? Sírvanse presentar una explicación.

5. Sírvanse explicar por qué los Estados Unidos dejaron de conceder GCE en el marco del programa SCGP a partir del 1º de octubre de 2005.

6. El 23 de enero de 2006, el USDA invitó a que se formularan observaciones públicas sobre "opciones para reformar" el SCGP. Las observaciones debían presentarse el 23 de febrero de 2006 a más tardar. ¿Qué forma adoptarán los resultados de la consulta del USDA sobre la reforma y cuándo se publicarán? ¿Cuándo se propone el USDA comenzar de nuevo a conceder garantías en el marco del programa SCGP?

7. Sírvanse preparar un cuadro que indique la correspondencia entre los denominados productos "incluidos en la Lista" enumerados en el cuadro ES.1 del documento G/AG/N/USA/53 y la lista de productos admisibles para las garantías en virtud de los programas GSM 102 y SCGP.

8. Sírvanse presentar el cálculo en el que se basan las "tasas de subvención de los programas de garantías de créditos" expuestas en la página 21 de las "Notes to Financial Statements of the CCC for fiscal years 2004 and 2005" (que se puede consultar en: <http://www.usda.gov/oig/rptsauditsccc.htm>). Sírvanse presentar también dichos cálculos para los ejercicios fiscales 2002 y 2003.

9. Sírvanse presentar el cálculo en el que se basan las columnas de la "tasa de subvención inicial" y la "tasa actual reestimada" del cuadro 8 del "Federal Credit Supplement to the Fiscal Year 2007 Budget of the United States Government" (se puede consultar en: <http://www.whitehouse.gov/omb/budget/fy2007/>) respecto de los Programas de Garantías de Préstamos para la Exportación de la CCC.

10. En el procedimiento del Grupo Especial inicial en el asunto WT/DS267, los Estados Unidos presentaron, como Prueba documental 150 de ese país, dos memorandos, de fecha 8 de abril de 2002 y 25 de marzo de 2003, titulados "Annual Review of Fees for USDA Credit Programs" (Examen anual de las comisiones de los programas de crédito del USDA). Sírvanse presentar cualesquiera memorandos o documentos análogos que constituyan exámenes anuales correspondientes a años posteriores.

⁵ Véase <http://www.usda.gov/oce/forum/2006%20Speeches/PDF%20speech%20docs/Goodloe2806.pdf>.

11. Sírvanse enumerar y describir todos los criterios considerados por la CCC al establecer la lista de comisiones de los programas GSM 102 y SCGP, y al determinar la comisión aplicable a una garantía para una operación concreta.

12. Al determinar la comisión aplicable a una garantía de los programas GSM 102 o SCGP para una operación concreta, ¿se examina el margen de los tipos de interés que cobra el mercado a bancos o prestatarios en el país extranjero de que se trate, para concretar cambios en las condiciones del mercado? En caso afirmativo, sírvanse presentar pruebas documentales que demuestren cómo se tiene en cuenta dicho factor.

13. ¿Qué rédito exige la CCC al capital empleado, tanto en todos sus programas como, más en concreto, en los programas GSM 102 y SCGP?

14. Sírvanse indicar los plazos en que se revisan las listas de comisiones para los programas GSM 102 y SCGP. Sírvanse presentar reglamentos o procedimientos de la CCC que enumeren los elementos que han de tenerse en cuenta durante una revisión de las listas de comisiones.

15. Sírvanse facilitar datos relativos al valor de las operaciones garantizadas, por contenidos y por países (y no por agrupaciones regionales de la CCC), correspondientes por separado a GSM 102, GSM 103 y SCGP, por ejercicio para cada uno de los ejercicios fiscales 2000 a 2006.

16. Para el ejercicio fiscal 2006, sírvanse desglosar las asignaciones anunciadas del GSM 102 por asignaciones de los distintos países, y no por asignaciones de las agrupaciones regionales de la CCC.

17. Sírvanse facilitar datos relativos a las comisiones percibidas, por países (y no por agrupaciones regionales de la CCC), desglosados por GCE expedidas en el marco del GSM 102, GSM 103 y SCGP, por ejercicio para cada uno de los ejercicios fiscales de 2000 a 2006.

18. Respecto de cada país admisible para garantías de créditos a la exportación por conducto de los programas GSM 102 y SCGP, sírvanse facilitar la calificación de riesgo soberano y la calificación de riesgo privado establecidas mediante el sistema interinstitucional de evaluación del riesgo país (Interagency Country Risk Assessment System - "ICRAS"), así como cualesquiera documentos o análisis del ICRAS que justifiquen esa calificación.

19. El Brasil tiene entendido que ICRAS ha establecido once categorías de riesgo soberano y nueve de riesgo no soberano para su utilización por los organismos y programas gubernamentales estadounidenses que proporcionan préstamos, garantías o seguros transfronterizos. ¿Clasifica la CCC a los bancos extranjeros aprobados por GSM, así como a los prestatarios extranjeros en el marco de los programas GSM 102 y SCGP, con arreglo a las mismas once categorías de riesgo soberano y nueve categorías de riesgo no soberano?

20. Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa, sírvanse indicar el número de categorías de riesgo en que la CCC clasifica las garantías de los programas GSM 102 y SCGP, y explicar: i) cómo se establecen dichas categorías de riesgo; y ii) cómo se corresponden esas categorías de riesgo con las categorías del ICRAS.

21. Tanto si la CCC utiliza las categorías de riesgos del ICRAS o sus propias categorías de riesgos, sírvanse:

- a) presentar un cuadro de correspondencias y justificación documental que indique la correspondencia entre las categorías de riesgos de la CCC y las calificaciones (por ejemplo: BB, BBB, BBB-, etc.) en los sistemas de calificación de Moody o Standard and Poor;

- b) para los ejercicios fiscales 2000 a 2006, indicar el valor de las operaciones garantizadas en cada categoría de riesgos de la CCC correspondientes a las garantías del programa GSM 102 expedidas en cada uno de esos ejercicios;
 - c) para los ejercicios fiscales 2000 a 2006, indicar el valor de las operaciones garantizadas en cada categoría de riesgos de la CCC correspondientes a las garantías del programa SCGP expedidas en cada uno de dichos ejercicios;
 - d) para los ejercicios fiscales 2005 y 2006, indicar el valor de las operaciones garantizadas en cada categoría de riesgos de la CCC correspondientes a la cartera de garantías del programa GSM 102 pendientes el último día de cada ejercicio fiscal;
 - e) para los ejercicios fiscales 2005 y 2006, indicar el valor de las operaciones garantizadas en cada categoría de riesgos de la CCC correspondientes a la cartera de garantías del programa SCGP pendientes el último día de cada ejercicio fiscal.
22. En cada uno de los ejercicios fiscales 2000 a 2006, sírvanse indicar el porcentaje de importadores/compradores en operaciones de exportación a los que se proporciona una garantía del SCGP que son de propiedad del gobierno o están sujetos a su control, o que son de propiedad cuasigubernamental o están sometidos a control cuasigubernamental.
23. Sírvanse describir el perfil de un importador/comprador típico en operaciones de exportación para las que se proporciona una garantía del SCGP, en función del volumen del préstamo, el volumen de activos del importador/comprador, y su calificación crediticia.
24. Sírvanse describir la variación de las tasas de pérdida o incumplimiento sobre garantías del SCGP según los distintos perfiles del importador/comprador (también en función del volumen del préstamo, el volumen de activos del importador/comprador, y su calificación crediticia).
25. Para la cohorte de garantías del SCGP concedidas en cada uno de los ejercicios fiscales 2000 a 2006, sírvanse presentar un gráfico en que se divida a la cohorte con arreglo al valor de las operaciones garantizadas. Sírvanse utilizar incrementos de 1.000 dólares.
26. Para la cohorte de garantías del SCGP concedidas en cada uno de los ejercicios fiscales 2000 a 2006, sírvanse presentar un gráfico en que se divida a la cohorte con arreglo a la calificación crediticia del prestatario/comprador.
27. Para la cohorte de garantías del SCGP concedidas en cada uno de los ejercicios fiscales 2000 a 2006, sírvanse presentar un gráfico en que se divida a la cohorte con arreglo al valor de las operaciones garantizadas y, además, se indiquen las tasas de pérdida o de incumplimiento por cada incremento de 1.000 dólares del valor de la operación.
28. Para la cohorte de garantías del SCGP concedidas en cada uno de los ejercicios fiscales 2000 a 2006, sírvanse presentar un gráfico en que se divida a la cohorte con arreglo a la calificación crediticia del prestatario/comprador y, además, se indiquen las tasas de pérdida o de incumplimiento por cada categoría de calificación crediticia.
29. Para la cohorte de garantías del programa GSM 102 concedidas en cada uno de los ejercicios fiscales 2000 a 2006, sírvanse presentar un gráfico en que se divida a la cohorte con arreglo al valor de las operaciones garantizadas. Sírvanse utilizar incrementos de 1.000 dólares.

30. Para la cohorte de garantías del programa GSM 102 concedidas en cada uno de los ejercicios fiscales 2000 a 2006, sírvanse presentar gráficos en que se divida a la cohorte con arreglo a la calificación crediticia del banco extranjero, y del prestatario/comprador.
31. Para la cohorte de garantías del programa GSM 102 concedidas en cada uno de los ejercicios fiscales 2000 a 2006, sírvanse presentar un gráfico en que se divida a la cohorte con arreglo al valor de las operaciones garantizadas y, además, se indiquen las tasas de pérdida o de incumplimiento por cada incremento del valor de la operación.
32. Para la cohorte de garantías del programa GSM 102 concedidas en cada uno de los ejercicios fiscales 2000 a 2006, sírvanse presentar un gráfico en que se divida a la cohorte con arreglo a la calificación crediticia del banco extranjero, y del prestatario/comprador, y, además, se indiquen las tasas de pérdida o de incumplimiento por cada categoría de calificación crediticia.
33. Sírvanse facilitar datos y justificación documental relativos a las tasas de incumplimiento de los programas GSM 102 y SCGP (tanto por separado como en conjunto) correspondientes a cada ejercicio fiscal durante el período 2000-2006.
34. ¿Cómo calcula la CCC las estimaciones de incumplimiento y pérdida presumiblemente utilizadas para determinar las comisiones de garantías de los programas GSM 102 y SCGP?
35. Respecto de cada país admisible para las garantías de créditos a la exportación por medio de los programas GSM 102 y SCGP, sírvanse proporcionar la estimación de incumplimiento de la Oficina de Gestión y Presupuesto (OMB). (La metodología de la OMB para estimar el incumplimiento se analiza en la página 79 del documento "Analytical Perspectives" que acompaña al presupuesto de los Estados Unidos para 2007, que se puede consultar en: <http://www.whitehouse.gov/omb/budget/fy2007/>.)
36. ¿Cómo afecta la estimación de incumplimiento de la OMB a la lista de comisiones de los programas GSM 102 y SCGP? ¿De qué facultades discrecionales disfruta en su caso la CCC para desviarse de la estimación de incumplimiento de la OMB al establecer las comisiones para los programas GSM 102 y SCGP?
37. ¿Cómo financia la CCC las pérdidas acumuladas?
38. ¿A cuánto ascendía el total de principal e interés pendientes garantizados por medio de GSM 102, GSM 103 y SCGP al 1º de julio de 2005? Sírvanse presentar datos por separado respecto de cada uno de los tres programas. Por lo que se refiere a estos datos:
- a) ¿Qué proporción del principal e interés pendientes estaba relacionada con exportaciones de productos no consignados en la Lista, y qué proporción estaba relacionada con exportaciones de productos consignados en la Lista?
 - b) De la proporción relacionada con productos consignados en la Lista, ¿qué proporción estaba relacionada con exportaciones de arroz?
39. En la página 30 de las "Notes to Financial Statements" (Notas a los estados financieros) incluidas en los estados financieros de la CCC correspondientes a los ejercicios fiscales 2005 y 2004 (que se puede consultar en: <http://www.usda.gov/oig/rptsauditsccc.htm>) se enumera el valor de las operaciones garantizadas pendientes el 1º de septiembre de 2005, desglosadas por fecha de vencimiento. Sírvanse presentar un cuadro similar con datos al 1º de julio de 2005.

40. ¿Exige la CCC que una parte (es decir, el exportador) en una operación de exportación para la que se solicita una garantía del SCGP obtenga y presente a la CCC referencias crediticias del importador/comprador? ¿Solicita la propia CCC dichas referencias crediticias? Si la respuesta es afirmativa, sírvanse presentar los reglamentos o procedimientos pertinentes en que se enuncie dicha obligación.

41. ¿Exige la CCC información relativa a la calificación crediticia de un importador/comprador en una operación de exportación para la que se solicita una garantía del SCGP? Si la respuesta es afirmativa, sírvanse presentar los reglamentos o procedimientos pertinentes en que se establezca dicha obligación.

42. La CCC mantiene una lista de bancos extranjeros deudores autorizados a participar en el programa GSM 102. La lista puede consultarse en: <http://www.fas.usda.gov/excredits/foreignbanks.html>. ¿Investiga la CCC las calificaciones crediticias de estos bancos? De ser así, sírvanse facilitar la calificación crediticia de los bancos actualmente autorizados.

43. ¿Existen límites legales o reglamentarios del nivel de exposición al riesgo (en términos del valor de las operaciones, o cualquier otra variable) que la CCC puede mantener, en el marco del programa SCGP, con respecto a cualquier importador concreto? Si la respuesta es afirmativa, sírvanse facilitar los reglamentos o procedimientos en los que se establecen los límites.

44. ¿Se permite a los importadores incluidos en las listas de incumplimientos de la Asociación Estadounidense de Exportadores de Algodón (ACEA) o de la Asociación Mundial de Exportadores de Algodón (WCEA) participar en operaciones en las que intervengan garantías de los programas GSM 102 o SCGP?⁶

45. Sírvanse presentar copia de cualquier acuerdo que rija la relación entre el Gobierno de los Estados Unidos y CoBank, con respecto al papel de prestamista de CoBank en el marco del programa GSM 102.

46. ExpectMore.gov ha efectuado una evaluación de los programas de garantías de créditos a la exportación agrícola objeto de las presentes consultas. La evaluación (código de programa 10002020) puede consultarse en: <http://www.whitehouse.gov/omb/expectmore/detail.10002020.2005.html>. Sírvanse presentar los siguientes documentos, señalados como "pruebas" ("Evidence") en la evaluación (cada uno de los cuales está destacado en la copia adjunta de la evaluación):

- FAS Credit Guarantee Program Analysis (análisis de los programas de garantías de créditos del FAS);
- FAS GSM to Exports Powerpoint (presentación en Powerpoint del programa GSM para exportaciones del FAS);
- FAS Portfolio Analysis (análisis de la cartera del FAS) (anual) (sírvanse presentarlo desde el ejercicio fiscal 1999 hasta el momento actual, o, si se mantienen por años civiles o campañas de comercialización, desde el año civil o la campaña de comercialización 1999 hasta el momento actual);

⁶ Estas listas se mantienen en: http://www.acsa-cotton.org/Default_Lists/ACEA_Default_List/body_acea_default_list.asp (ACEA) y http://www.acsa-cotton.org/Default_Lists/WCEA_Default_List/body_wcea_default_list.asp (WCEA).

- Contingent Liability by Country Risk Grade Powerpoint (presentación en Powerpoint del pasivo contingente por grado de riesgo país);
- Memorando sobre la decisión del FAS, reunión de todo el departamento con la OMB el 4 de diciembre de 2004;
- CCC Exposure Report (informe de exposición al riesgo de la CCC) (mensual) (sírvanse presentar el correspondiente a todos los meses desde el ejercicio fiscal 1999 hasta el momento actual);
- FAS Risk Assessment Handbook (Manual de evaluación de riesgos del FAS);
- Geographic and Commodity Analysis (análisis geográfico y de productos básicos) (trimestral) (sírvanse presentar el correspondiente a todos los trimestres desde el ejercicio fiscal 1999 hasta el momento actual);
- Comercial Export Credit Report (informe sobre créditos comerciales a las exportaciones) (trimestral) (sírvanse presentar el correspondiente a todos los trimestres desde el ejercicio fiscal 1999 hasta el momento actual).

[No se reproducen el anexo 1 y el anexo 2 del presente documento.]

ANEXO D-2

RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL ESD

(19 de enero de 2007)

Pregunta 1 (para el Brasil)

¿Estima el Brasil que las preguntas formuladas en la parte B¹ del anexo 1 de su solicitud presentada el 1º de noviembre de 2005 (en adelante la "solicitud de 1º de noviembre") ya no son necesarias?

1. El Brasil sigue creyendo que la información, los documentos y los datos solicitados en la parte B del anexo I de su solicitud presentada el 1º de noviembre de 2005 (la "solicitud de 1º de noviembre") ayudarán al Grupo Especial sobre el cumplimiento a hacer "una evaluación objetiva del asunto que se le ha[] sometido", en el sentido del artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").

2. El Brasil señala que los documentos solicitados en las preguntas 17 a 23 del anexo I de la solicitud de 1º de noviembre del Brasil fueron citados por el Servicio Exterior de Agricultura del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos en una autoevaluación de los programas de garantías de créditos a la exportación ("GCE"). Dicha autoevaluación fue presentada al Grupo Especial sobre el cumplimiento como Prueba documental 588 del Brasil.

3. En anteriores conversaciones, los Estados Unidos indicaron incertidumbre acerca de la definición del término "tasa de incumplimiento", empleado en las preguntas 13 y 14 del anexo I de la solicitud de 1º de noviembre del Brasil. Para aclarar la cuestión, el Brasil emplea el término como lo utiliza la Corporación de Crédito para Productos Básicos ("CCC") en sus estados financieros. Específicamente, en la página 28 de las Notas a los estados financieros de la CCC correspondientes a los ejercicios fiscales 2006 y 2005, presentadas al Grupo Especial sobre el cumplimiento en la Prueba documental 585 del Brasil, la CCC pormenoriza "incumplimientos" en relación con los programas de GCE, indicados en porcentajes (y por lo tanto como *tasas* de incumplimiento).²

Pregunta 2 (para el Brasil)

¿Pide el Brasil a los Estados Unidos que respondan a todas las preguntas formuladas en la parte A de su solicitud de 1º de noviembre?

4. El Brasil pide que el Grupo Especial sobre el cumplimiento solicite a los Estados Unidos que faciliten datos en respuesta a todas las preguntas de la parte A de la solicitud de 1º de noviembre del Brasil. La información suministrada por los Estados Unidos en el cuadro de la sección VI.A c) de su Primera comunicación escrita³ demuestra que los Estados Unidos ya han recogido y recopilado los datos necesarios para responder a la mayoría de las preguntas, cuando no todas, de la parte A del anexo I de la solicitud de 1º de noviembre del Brasil.

¹ Relativas a los programas de garantías de créditos a la exportación.

² Dichas tasas se presentan únicamente en conjunto, y no respecto de los distintos programas de GCE o en relación con las calificaciones crediticias de los deudores; el Brasil ha pedido más detalles en sus preguntas.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 224.

5. El Brasil recuerda que su solicitud de 1º de noviembre, al igual que la solicitud del Grupo Especial inicial, distingue entre tres categorías de explotaciones agrícolas de algodón americano (*upland*) estadounidenses, a saber: A, B y C.

6. Con respecto a las explotaciones agrícolas de categoría A⁴, es decir, explotaciones de algodón americano (*upland*) que "plantan menos" de su superficie de base, el Brasil señala que el cuadro de la sección VI.A c) de la Primera comunicación escrita⁵ de los Estados Unidos facilita información incompleta. Aunque los Estados Unidos facilitan información en respuesta a la pregunta: "¿A cuánto ascendía en total su superficie plantada de algodón americano (*upland*)?"⁶, no facilitan información en respuesta a la siguiente pregunta: "¿A cuánto ascendía en total su superficie de base destinada al algodón americano (*upland*)?" Además, los Estados Unidos no facilitan información sobre las explotaciones agrícolas que tienen superficies de base destinadas a algodón americano (*upland*) pero no tienen superficies plantadas (explotaciones de categoría A-1⁷). Por estas omisiones, es imposible que el Brasil actualice los cuadros A-1 y A-3 del informe del Grupo Especial inicial.⁸ Por último, los Estados Unidos no facilitan información sobre el *número de explotaciones* real que corresponde a dichas categorías.

7. En cuanto a las explotaciones agrícolas de categoría B, es decir, explotaciones que "plantan más" de su superficie de base destinada al algodón americano (*upland*)⁹, y con respecto a las explotaciones de categoría C, es decir, explotaciones agrícolas de algodón americano (*upland*) que no tienen superficie de base destinada al algodón americano (*upland*)¹⁰, el Brasil señala que los Estados Unidos también facilitan información que responde en parte a las preguntas propuestas por el Brasil. En particular, el cuadro de la sección VI.A c) de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos¹¹ suministra información sobre el total de superficies destinadas al algodón americano (*upland*) y de superficies plantadas de algodón americano (*upland*) en dichas explotaciones. Esta información, junto a la información limitada facilitada sobre las explotaciones agrícolas de categoría A, permite que el Brasil pueda actualizar los cuadros A-2, A-4 y A-5 del informe del Grupo Especial inicial.¹² Sin embargo, los Estados Unidos no proporcionan información sobre la superficie de base y la superficie plantada de otros productos básicos abarcados en estas explotaciones agrícolas. Por ello resulta imposible que el Brasil actualice el cuadro A-6 del informe del Grupo Especial

⁴ Véase la parte A de la pregunta 1 A) del anexo I de la solicitud de 1º de noviembre del Brasil.

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 224.

⁶ Véase la fila 1 del cuadro de los Estados Unidos en el párrafo 224 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

⁷ Véase la parte A, pregunta 1 A) 1) del anexo I de la solicitud de 1º de noviembre de 2006 del Brasil.

⁸ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.636 y 7.639.

⁹ Véase la parte A, pregunta 1 B) del anexo I de la solicitud de 1º de noviembre de 2006 del Brasil.

¹⁰ Véase la parte A, pregunta 1 C) del anexo I de la solicitud de 1º de noviembre de 2006 del Brasil.

¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 224.

¹² Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.636, 7.639 y 7.641.

inicial.¹³ Los Estados Unidos tampoco facilitan información sobre el *número real de explotaciones agrícolas* en dichas categorías.

8. Por último, los Estados Unidos no proporcionan información sobre unidades de pagos directos y anticíclicos correspondientes a cada cultivo abarcado en los programas y cada categoría de explotación agrícola.

9. En síntesis, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos respondió a algunas de las preguntas de la parte A del anexo I de la solicitud de 1º de noviembre del Brasil. Esta respuesta parcial demuestra que los Estados Unidos habían recogido y recopilado la mayoría de los datos, cuando no todos, necesarios para responder íntegramente a la solicitud de 1º de noviembre del Brasil. El Brasil, por lo tanto, solicita al Grupo Especial sobre el cumplimiento que pida a los Estados Unidos que respondan plenamente a la solicitud de 1º de noviembre del Brasil.

10. Concretamente, el Brasil indica las preguntas que considera que no han sido respondidas teniendo en cuenta los datos presentados por los Estados Unidos como parte de su Primera comunicación escrita. Para cada una de esas preguntas, el Brasil pide al Grupo Especial que solicite a los Estados Unidos que faciliten datos anuales que abarquen el período de campañas de comercialización de 2000 a 2005:

- a) ¿Cuántas explotaciones agrícolas de categoría A existían en ese período? ¿A cuánto ascendía la superficie de base existente en explotaciones agrícolas de categoría A?
- b) ¿Cuántas explotaciones agrícolas de categoría A-1 existían en ese período? ¿A cuánto ascendía la superficie de base existente en explotaciones agrícolas de categoría A-1?
- c) ¿Cuántas explotaciones agrícolas de la categoría B tenían igual superficie plantada con todos los productos abarcados que superficie de base destinada a todos los productos abarcados? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría B-1". ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría B-1 destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría B-1 plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?
- d) ¿Cuántas explotaciones agrícolas de la categoría B tenían menos superficie plantada con todos los productos abarcados que superficie de base destinada a todos los productos abarcados? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría -2". ¿En qué medida era la superficie total de las explotaciones agrícolas de la categoría B-2 plantada con todos los productos abarcados menor que la superficie de base destinada a todos los productos abarcados? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría B-2 destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría B-2 plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?
- e) ¿Cuántas explotaciones agrícolas de la categoría B tenían más superficie plantada con todos los productos abarcados que superficie de base destinada a todos los productos abarcados? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría B-3".

¹³ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.642.

¿En qué medida era la superficie total de las explotaciones agrícolas de la categoría B-3 plantada con todos los productos abarcados mayor que la superficie de base destinada a todos los productos abarcados? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría B-3 destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría B-3 plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?

- f) ¿Cuántas explotaciones agrícolas de categoría C existían en ese período? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría C destinada a cada producto básico abarcado? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría C plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?
- g) ¿A cuánto ascendían en promedio los rendimientos de pagos anticíclicos correspondientes a cada cultivo abarcado en el programa en cada categoría de explotación agrícola?

ANEXO D-3

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL ESD

(19 de enero de 2007)

Los Estados Unidos han recibido la comunicación del Grupo Especial de fecha 17 de enero de 2007 en la que formula preguntas a las partes en relación con la solicitud presentada por el Brasil el 1º de noviembre de 2006 en el sentido de que el Grupo Especial recabe más de 35 elementos de datos o documentos distintos de conformidad con el artículo 13 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). He recibido instrucciones de las autoridades de mi país para que facilite las siguientes respuestas:

Pregunta 3 (para los Estados Unidos)

Si los Estados Unidos opinan que el Grupo Especial no debería formularles algunas de las preguntas de la parte A de la solicitud de 1º de noviembre del Brasil, o ninguna de ellas, sírvanse citar las razones de esa opinión.

Pregunta 4 (para los Estados Unidos)

Si los Estados Unidos opinan que no pueden responder a cualquiera de las preguntas o parte de las preguntas de la parte A de la solicitud de 1º de noviembre del Brasil, o a ninguna de ellas, sírvanse explicar esa opinión, teniendo presente el hecho de que los Estados Unidos sí proporcionaron los datos al Grupo Especial inicial.

1. El Grupo Especial señala en su comunicación que el Brasil, en su comunicación de réplica, reiteró su solicitud de que el Grupo Especial recabara de los Estados Unidos determinados datos y documentos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD.¹ El Brasil reclama en esa comunicación que el Grupo Especial no tiene ante sí determinados datos recabados por el Grupo Especial inicial a instancia del Brasil relativos a explotaciones agrícolas que son titulares de superficies de base en el marco del programa de pagos anticíclicos y las superficies de esas explotaciones agrícolas plantadas de algodón y otros cultivos abarcados en los programas.² Sin embargo, la afirmación del Brasil es errónea de hecho ya que los Estados Unidos presentaron los datos pertinentes como Prueba documental de su Primera comunicación escrita.

2. En la Prueba documental 64 de los Estados Unidos, los Estados Unidos presentaron exactamente los mismos datos exactamente en el mismo formato que los presentados en respuesta a la solicitud del Grupo Especial inicial de conformidad con el artículo 13.³ Además, los Estados Unidos explicaron en el anexo I de su Primera comunicación escrita cómo esos datos son pertinentes para las alegaciones y argumentos en litigio. Específicamente, los datos socavan gravemente el análisis por el Brasil de los efectos del programa de pagos anticíclicos.⁴ El Brasil ha intentado atribuir un efecto

¹ Comunicación del Grupo Especial de 17 de enero de 2007.

² Véase comunicación de réplica del Brasil, párrafo 164.

³ Véase Respuesta de los Estados Unidos a la solicitud de datos por el Grupo Especial de 3 de febrero de 2004, aclarada el 16 de febrero de 2004 (presentando 8 ficheros de datos en CD-ROM) (3 de marzo de 2004).

⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo I, párrafos 36 y 37.

enteramente exagerado al programa de pagos anticíclicos al especular, entre otras cosas, que las restricciones de los pagos cuando se plantan frutas y hortalizas en superficies que exceden de la superficie no de base de una explotación agrícola sirven para canalizar las decisiones sobre plantación hacia el algodón americano (*upland*) porque las frutas y hortalizas son supuestamente "la alternativa más pertinente en algunas zonas algodonerías principales."⁵ Sin embargo, los datos empíricos solicitados por el Brasil y presentados en la Prueba documental 64 de los Estados Unidos demuestran que el argumento del Brasil es mera especulación y que los hechos lo contradicen.⁶

3. Los Estados Unidos también señalan que el Grupo Especial debe rechazar el argumento del Brasil sobre la forma en que deben utilizarse los datos de la Prueba documental 64 de los Estados Unidos; a saber, asignar a la producción de algodón americano (*upland*) los pagos anticíclicos para superficies de base tanto destinadas a algodón como no destinadas a ese cultivo utilizando su autodenominada "metodología del Brasil".⁷ Este argumento tergiversa los análisis del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial y hace caso omiso de las recomendaciones y resoluciones del OSD resultantes. En primer lugar, esta "metodología del Brasil" *no* fue aplicada en el contexto de la evaluación por el grupo especial de un efecto significativo de contención de la subida de precios, como ha dado a entender el Brasil, y, por lo tanto, ni la constatación de perjuicio grave por el Grupo Especial ni las recomendaciones y resoluciones del OSD resultantes se hacían extensivas a los pagos anticíclicos por superficies de base no destinadas al algodón.⁸ Por el contrario, como se desprende con claridad de un examen de las citas del Brasil⁹, sólo se empleó en el contexto del análisis por el Grupo Especial inicial de la "ayuda a un producto básico específico" de conformidad con el párrafo b) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* (el análisis de la "Cláusula de Paz").

⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I, párrafo 63.

⁶ Concretamente, la relación entre superficie de base destinada a algodón americano (*upland*) y superficie plantada en dichas explotaciones agrícolas era baja (por ejemplo, sólo un 32,7 por ciento en California), lo que demuestra que no existe fundamento para el efecto de canalización que alega el Brasil. Asimismo, tan solo aproximadamente *una tercera parte* de las superficies plantadas de algodón en el período histórico "de base" seguían plantados de algodón en la CC 2005. Además, en las zonas en que las frutas y hortalizas son una alternativa viable del algodón, se plantaron superficies considerables de frutas y hortalizas en explotaciones agrícolas con superficie de base destinada al algodón americano (*upland*) (por ejemplo, 600.000 acres en California y más de 1 millón de acres en todo el país), lo que también demuestra que los agricultores no se sienten obligados a plantar algodón en lugar de frutas y hortalizas en esas explotaciones agrícolas. Como los Estados Unidos explicarán en su próxima comunicación de réplica, el Brasil no tiene respuesta a estos argumentos de los Estados Unidos.

⁷ Se trata de la metodología con arreglo a la cual el Brasil trata de exagerar aún más la cuantía de los pagos anticíclicos al incluir pagos efectuados por concepto de superficies de base para otros cultivos abarcados en los programas solamente porque se efectuaron en explotaciones agrícolas en las que el número de acres plantados de algodón excedía del número de acres de base destinados al algodón americano (*upland*) de que era titular el operador de la explotación agrícola. Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 171.

⁸ Véase, por ejemplo, la solicitud de 1º de noviembre de 2006 del Brasil, párrafos 9 a 13. De hecho, sorprende que el Brasil presente este argumento dado que se ha opuesto con vehemencia a *cualquier* cálculo preciso de la subvención en el contexto del análisis del efecto significativo de contención de la subida de precios (arguyendo que era suficiente que el grupo especial inicial constatará simplemente que los pagos en el marco de los programas de la Fase 2, de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos, respectivamente, eran supuestamente "de gran magnitud"). Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafos 98 y 99.

⁹ La mayoría de las citas del Brasil en su solicitud del 1º de noviembre son de los siguientes párrafos: 7.608 a 7.633 y 7.641 a 7.647, que se refieren a la sección del informe del Grupo Especial inicial titulada "Conclusión relativa al apartado b) del artículo 13" y a un "apéndice de la sección VII.D" (que se titula "Las medidas de ayuda interna y el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*").

E incluso en ese contexto fue *rechazada* específicamente. De hecho, aunque el Brasil pretenda que la caracterización de esta metodología por el Grupo Especial inicial es "pertinente"¹⁰, ese Grupo Especial no recurrió a la metodología en su análisis de la Cláusula de Paz.¹¹ Además, el Brasil omite mencionar que cuando planteó la metodología en apelación, el Órgano de Apelación indicó específicamente que la metodología era inaceptable:

[E]ncontramos en la constatación del Grupo Especial o en el expediente poco que nos permita discernir un vínculo entre la producción actual de algodón americano (*upland*) por lo que respecta a la superficie de base histórica no destinada al algodón americano (*upland*) y las medidas que otorgan la ayuda. *En consecuencia, no aceptamos la metodología presentada por el Brasil* que incluía, en el cálculo requerido por el apartado b) ii) del artículo 13, tanto los pagos efectuados por lo que respecta a la superficie de base de algodón como los efectuados en función de la superficie de base no destinada al algodón que fluyen a la producción actual de algodón americano (*upland*).¹²

4. Por consiguiente, como "las medidas que otorgan la ayuda por lo que respecta a la superficie de base histórica no destinada al algodón americano (*upland*)" *no* estaban incluidas en la ayuda de la que se constató que superaba los límites de la disposición de la cláusula de paz, dichas medidas estaban exentas, en virtud de esa misma Cláusula, de medidas, incluidas las alegaciones del Brasil sobre perjuicio grave. Por lo tanto, no podía haber habido, ni hubo, recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de esas medidas, y los pagos anticíclicos para superficies de base no destinadas al algodón no son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

5. En síntesis, la nueva solicitud del Brasil en su comunicación de réplica de que el Grupo Especial recabe los elementos de datos enumerados en la parte A del anexo I de la solicitud de 1º de noviembre del Brasil es superflua dado que los Estados Unidos ya han proporcionado los datos pertinentes para las actuales alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil. Además, los argumentos del Brasil acerca de la pertinencia de esta información son erróneos y engañosos; en la medida en que son pertinentes, los datos respaldan la opinión de los Estados Unidos. A la luz de lo expuesto anteriormente, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que rechace la nueva solicitud.

6. Como el Grupo Especial ha invitado a las partes a que formulen observaciones sobre cualquiera de las preguntas formuladas a la otra parte, los Estados Unidos también presentan la siguiente observación breve relativa a la pregunta 1 formulada al Brasil:

Pregunta 1 (para el Brasil)

¿Estima el Brasil que las preguntas formuladas en la parte B del anexo 1 de su solicitud presentada el 1º de noviembre de 2005 (en adelante la "solicitud de 1º de noviembre") ya no son necesarias?

7. Hasta la fecha, el Brasil no ha presentado en su solicitud de 1º de noviembre, en su Primera comunicación, o en su comunicación de réplica *ninguna* razón para que el Grupo Especial recabe los más de 25 elementos enumerados en la parte B del anexo I de su solicitud de 1º de noviembre.

¹⁰ Véase, por ejemplo, comunicación de réplica del Brasil, párrafo 172.

¹¹ *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafo 7.580.

¹² *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafo 380.

El Brasil tampoco ha presentado el tipo de explicación elemento por elemento que es necesaria para que *el Grupo Especial* determine si esos elementos son efectivamente "necesarios y pertinentes" en el sentido del artículo 13 del ESD para una evaluación objetiva por el Grupo Especial de las pruebas y argumentos presentados por las partes. En tales circunstancias, no existe fundamento para acceder a la solicitud del Brasil.

ANEXO D-4

OBSERVACIONES DEL BRASIL SOBRE LAS DECLARACIONES ORALES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN LA REUNIÓN CON EL GRUPO ESPECIAL

(9 de marzo de 2007)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
LISTA DE GRÁFICOS Y CUADROS	33
LISTA DE ABREVIATURAS	34
LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES	35
CUADRO DE CASOS	36
1. INTRODUCCIÓN.....	37
2. LA DISMINUCIÓN DE LAS EXPORTACIONES ESTADOUNIDENSES EN LA CAMPAÑA DE COMERCIALIZACIÓN DE 2006 ES CONSECUENCIA DE LA CONTRACCIÓN DE LA DEMANDA MUNDIAL, NO DE LA ELIMINACIÓN DEL PROGRAMA DE LA FASE 2	38
3. EL BRASIL NO HA MODIFICADO SU POSICIÓN SOBRE LA CAUSA DE LA CONTENCIÓN SIGNIFICATIVA DE LA SUBIDA DE LOS PRECIOS	40
4. UN ANÁLISIS DE LOS COSTOS VARIABLES Y LOS BENEFICIOS DEL ALGODÓN AMERICANO (UPLAND) RESPALDA LAS ALEGACIONES DEL BRASIL EN MATERIA DE DAÑO GRAVE	41
5. OBSERVACIONES DE DANIEL SUMNER.....	51
5.1. Crítica de los Estados Unidos: "no tiene en cuenta las repercusiones cruzadas entre productos básicos y las elasticidades cruzadas entre precios, lo que puede conducir a efectos sobre los precios sesgados"	52
5.2. Crítica de los Estados Unidos: "es estático, sin relaciones explícitas para cambios en los niveles de existencias de algodón y ninguna ecuación relativa a las existencias"	53
5.3. Crítica de los Estados Unidos: "contiene elasticidades de la oferta extranjera que son distintas de las del FAPRI y subestiman la respuesta de los productores extranjeros a los cambios en los precios mundiales"	53
5.4. Crítica de los Estados Unidos: "trata los pagos para producción flexible y los pagos directos de manera diferente, aunque operan de la misma manera"	54

5.5.	Crítica de los Estados Unidos: "incorpora los pagos de la Fase 2 directamente en la función relativa a los ingresos del productor como pagos plenamente conectados"	55
5.6.	Crítica de los Estados Unidos: "parece no tener en cuenta parámetros reglamentarios, por ejemplo incluyendo las tasas de los pagos anticíclicos en cada una de las diversas expectativas de precios que a veces exceden del máximo reglamentario. El pago anticíclico máximo pagado sobre el 85 por ciento de los rendimientos de los programas no puede exceder de 13,7 centavos. Sin embargo, el Dr. Sumner incorpora un valor de hasta 19,10 centavos, que es un 39 por ciento superior a la tasa máxima permitida"	56
5.7.	Conclusión	57
6.	CONCLUSIÓN.....	57

LISTA DE GRÁFICOS Y CUADROS

	<u>Página</u>
Gráfico 7 - Beneficios previstos por encima de los costos monetarios del cultivo de algodón, maíz o habas de soja en una superficie de base de algodón en la campaña de comercialización 2005.....	43
Gráfico 8 - Beneficios previstos por encima de los costos monetarios en la campaña de comercialización 2005 sin subvenciones anticíclicas o préstamos para comercialización del algodón.....	44
Gráfico 9 - Beneficios previstos por encima de los costos monetarios del cultivo de algodón, maíz o habas de soja en una superficie de base de algodón en la campaña de comercialización 2007.....	45
Gráfico 10 - Beneficios previstos por encima de los costos monetarios en la campaña de comercialización 2007 sin subvenciones anticíclicas y préstamos para comercialización del algodón.....	46
Gráfico 11 - Beneficios efectivos medios por encima de los costos monetarios medios relacionados con la plantación de algodón, maíz o habas de soja en una superficie de base de algodón en las campañas de comercialización 2002-2006.....	47
Gráfico 12 - Beneficios efectivos medios por encima de los costos monetarios medios sin subvenciones anticíclicas o préstamos para comercialización del algodón en las campañas de comercialización 2002-2006.....	48
Gráfico 13 - Adopción por los Estados Unidos de variedades de algodón modificadas genéticamente.....	50
Gráfico 14 - Sencilla demostración gráfica de la equivalencia de una subvención a la producción o a la demanda.....	55

LISTA DE ABREVIATURAS

<i>Acuerdo SMC</i>	<i>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FAPRI	Instituto de Investigación sobre Política Alimentaria y Agrícola
CCIA	Comité Consultivo Internacional del Algodón
Ley FSRI	Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural de 2002
OMC	Organización Mundial del Comercio
USDA	Departamento de Agricultura de los Estados Unidos

LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Datos sobre ventas de exportación en los Estados Unidos, consultados en www.fas.usda.gov/export-sales/h1404.htm	Brasil - Prueba documental 663
Ventas de exportación mensuales	Brasil - Prueba documental 664
Análisis de las decisiones sobre plantación basado en los beneficios <u>previstos</u> y los costos <u>monetarios</u>	Brasil - Prueba documental 665
Análisis de costos y beneficios <u>efectivos</u> basado en costos <u>monetarios</u>	Brasil - Prueba documental 666
Costos y beneficios previstos utilizando costos variables	Brasil - Prueba documental 667
Costos y beneficios efectivos utilizando costos variables	Brasil - Prueba documental 668
"Adoption of Genetically Engineered Crops in the U.S.: Cotton Varieties", Servicio de Investigaciones Económicas, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, consultado en marzo de 2007 en: http://www.ers.usda.gov/data/biotechcrops/ExtentofAdoptionTable2.htm	Brasil - Prueba documental 669

CUADRO DE CASOS

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero", Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero 2002
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero", Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 marzo de 2006
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004

1. INTRODUCCIÓN

1. El Brasil agradece al Grupo Especial sobre el cumplimiento esta oportunidad de comentar las declaraciones inicial y final de los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial. En la presente comunicación, el Brasil comenta determinadas cuestiones y argumentos planteados por los Estados Unidos. También remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a su propia declaración final en la reunión con el Grupo Especial, en la que el Brasil respondió a la mayoría de los nuevos argumentos de los Estados Unidos.

2. Concretamente, el Brasil, en su declaración final, hizo, entre otras, las siguientes observaciones en respuesta a argumentos de los Estados Unidos relacionados con los efectos perjudiciales:

- Las subvenciones anticíclicas y los préstamos para comercialización imperativos y supeditados a los precios concedidos con posterioridad al período de referencia del Grupo Especial inicial están debidamente sometidos a la consideración de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.¹
- El argumento del Brasil de que hay una transmisión rápida de los precios en un mercado mundial integrado es coherente con el hecho de que los agricultores de fuera de los Estados Unidos reaccionan más lentamente al aumento de los precios derivado de la eliminación de las subvenciones estadounidenses.²
- El hecho de que la superficie media plantada con algodón americano (*upland*) cubriera sus costos de producción con los beneficios en el mercado en la campaña de comercialización de 2003 fue una aberración.³
- El Brasil ha demostrado que los efectos de contención de la subida de los precios en el mercado mundial derivados de las subvenciones anticíclicas y los préstamos para comercialización son "significativos".⁴

3. Además, el Brasil, en su declaración final, hizo las siguientes observaciones en respuesta a los argumentos de los Estados Unidos relacionados con las garantías del crédito a la exportación ("GCE"):

- El programa GSM 102 enmendado no cubre a largo plazo los costos y pérdidas, en el sentido del punto j) de la Lista Ilustrativa. El Gobierno estadounidense sigue previendo, cada año, que las GCE del programa GSM 102 emitidas ese año resultarán en pérdidas.⁵
- Aunque el programa GSM 102 cubra a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento, en el sentido del punto j), esto, con arreglo a una interpretación

¹ Declaración final del Brasil, párrafos 2-4.

² *Ibid.*, párrafos 5-8.

³ *Ibid.*, párrafos 15 y 16.

⁴ *Ibid.*, párrafos 17-20.

⁵ *Ibid.*, párrafos 21 y 22.

adecuada de la nota 5 del Acuerdo SMC, no "demuestra dispositivamente" que las GCE del programa GSM 102 no son subvenciones a la exportación.⁶

- Aunque el programa GSM 102 cubra a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento, los Estados Unidos no han "retirado plenamente" la subvención prohibida, y se han limitado a sustituirla por otra subvención prohibida. Concretamente, a la luz de la lista de comisiones enmendada, las GCE del programa GSM 102 son contribuciones supeditadas a la exportación que otorgan "beneficios".⁷
- El apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC sólo establece "directrices" que, como concluyó el Órgano de Apelación a instancias de los Estados Unidos, no son normas rígidas, ni siquiera en las diferencias sobre medidas compensatorias a las que la disposición se aplica expresamente.⁸
- Al seguir pagando reclamaciones sobre determinadas GCE pendientes al 1º de julio de 2005, los Estados Unidos no han "retirado la subvención" tal como el Órgano de Apelación ha interpretado esas palabras.⁹

4. El Brasil no se referirá de nuevo a esas observaciones, y en lugar de ello abordará varias cuestiones adicionales relacionadas con los efectos perjudiciales planteadas en las declaraciones inicial y final de los Estados Unidos. En la presente comunicación, el Brasil no hace más comentarios sobre las cuestiones relacionadas con las GCE planteadas en las declaraciones inicial y final de los Estados Unidos.

2. LA DISMINUCIÓN DE LAS EXPORTACIONES ESTADOUNIDENSES EN LA CAMPAÑA DE COMERCIALIZACIÓN DE 2006 ES CONSECUENCIA DE LA CONTRACCIÓN DE LA DEMANDA MUNDIAL, NO DE LA ELIMINACIÓN DEL PROGRAMA DE LA FASE 2

5. Los Estados Unidos siguen aduciendo que la eliminación del programa de la Fase 2 dio lugar a una disminución de las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización de 2006.¹⁰ Esto, como el Brasil ha explicado en su declaración final, es inexacto.¹¹

6. Los Estados Unidos han proporcionado datos semanales de exportación en febrero para demostrar que la derogación del programa de la Fase 2 ha dado lugar a una disminución de las exportaciones. Comparando la campaña de comercialización de 2006 con la campaña de

⁶ *Ibid.*, párrafo 24, donde se cita la declaración oral de los Estados Unidos, encabezamiento III.A.1.

⁷ *Ibid.*, párrafos 25-27, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21 II), párrafo 83.

⁸ *Ibid.*, párrafos 28 y 29, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 92.

⁹ *Ibid.*, párrafo 30, donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21), párrafos 2, 223-231, y el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 45.

¹⁰ El Brasil observa que los Estados Unidos no han indicado la fuente de algunos de sus datos (véase, por ejemplo, la declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 11) o el enlace con sus datos (véase, por ejemplo, la declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 10).

¹¹ Declaración final del Brasil, párrafo 11.

comercialización de 2005, los Estados Unidos alegan que "las exportaciones estadounidenses *han disminuido un 30 por ciento*".¹² Sin embargo, los Estados Unidos se abstienen de indicar que las exportaciones aumentaron bruscamente antes de la derogación del programa de la Fase 2. Los datos demuestran que antes de la eliminación de las subvenciones de la Fase 2, las ventas alcanzaron su segundo nivel en orden de magnitud para el período de campañas de comercialización 2002-2007.¹³ Un examen del promedio de los dos meses anteriores a la derogación de las subvenciones de la Fase 2 (junio-julio de 2006) y los dos meses posteriores (agosto-septiembre de 2006) revela que las exportaciones disminuyeron un 85 por ciento. En otras palabras, fueron siete veces menores.¹⁴ El Brasil observa asimismo que en los dos meses anteriores a la eliminación de las subvenciones de la Fase 2, las exportaciones estadounidenses casi duplicaron su promedio de las cinco campañas de comercialización anteriores (2000-2004).¹⁵ Una consecuencia de esas ventas masivas en la campaña de comercialización de 2005 es la posterior disminución de las exportaciones en la campaña de comercialización de 2006. Esto es coherente con los intentos de los exportadores nacionales de aprovechar los últimos pagos de la Fase 2 disponibles.

7. En las primeras semanas del año civil 2007, es decir, transcurrida la mitad de la campaña de comercialización de 2006, los datos sobre las exportaciones estadounidenses siguen revelando una disminución de las ventas. Los Estados Unidos lo atribuyen a la eliminación de la Fase 2. Sin embargo, un análisis más detallado del comercio mundial ofrece una explicación distinta. De hecho, en la campaña de comercialización de 2006 disminuyeron las exportaciones de todos los principales exportadores de algodón, exceptuada la India.¹⁶ La principal razón de esa disminución es la debilidad de la demanda internacional. Como el Brasil ha demostrado reiteradamente presentando informes sobre mercados, China, el principal importador, está utilizando "una gran cantidad de algodón importado antes de la expiración del programa de la Fase 2".¹⁷ El aumento de las exportaciones de la India ha contribuido a la disminución de las exportaciones de los Estados Unidos y otros países exportadores.¹⁸ Esos hechos incontrovertidos explican en gran medida la disminución de la participación de los Estados Unidos en las importaciones en China y en las exportaciones mundiales.¹⁹

8. Además, la reducción de las exportaciones estadounidenses tiene que verse en su debida perspectiva. El Brasil observa que el USDA (y el CCIA) prevén actualmente que en la campaña de comercialización de 2006 las exportaciones estadounidenses serán las *segundas de su historia en*

¹² Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 10.

¹³ Brasil - Prueba documental 663 (datos sobre ventas de exportación de los Estados Unidos, consultados en: www.fas.usda.gov/export-sales/h1404.htm).

¹⁴ Brasil - Prueba documental 664 (ventas de exportación mensuales).

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Brasil - Prueba documental 652 (Examen del Comité Consultivo Internacional del Algodón, volumen 60, N° 3, enero-febrero de 2007, consultado en febrero de 2007, página 4).

¹⁷ Brasil - Prueba documental 662 (Elton Robinson, "High certificated cotton stocks slow trade, weigh on prices", Delta Farm Press, 1° de diciembre de 2006, consultado en febrero de 2007 en: http://deltafarmpress.com/mag/farming_high_certificated_cotton/).

¹⁸ Brasil - Prueba documental 652 (Examen del Comité Consultivo Internacional del Algodón, volumen 60, N° 3, enero-febrero de 2007, consultado en febrero de 2007, página 4).

¹⁹ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 10 y 11.

orden de magnitud, comparables a los niveles de la campaña de comercialización de 2004.²⁰ Además, las previsiones para las campañas de comercialización de 2007 y 2008 revelan un incremento anual previsto de casi el 10 por ciento, en comparación con las campañas de comercialización de 2006 y 2007, respectivamente.²¹

9. Por consiguiente, la actual disminución de la participación de los Estados Unidos en las exportaciones no es consecuencia de la eliminación de la Fase 2, sino resultado de una disminución global del comercio mundial.

3. EL BRASIL NO HA MODIFICADO SU POSICIÓN SOBRE LA CAUSA DE LA CONTENCIÓN SIGNIFICATIVA DE LA SUBIDA DE LOS PRECIOS

10. Los Estados Unidos alegan que el Brasil ha modificado su posición al sostener, tras haber afirmado que las exportaciones causan la contención de la subida de los precios, que dicha contención es consecuencia de las existencias y la producción. Los Estados Unidos afirman además que es "demasiado tarde ... para alterar factores fundamentales", y que el Brasil "no ha presentado pruebas o argumentos que fundamenten su nueva aseveración".²² Esas alegaciones de los Estados Unidos son falsas.

11. El Brasil no ha modificado su posición. La producción, las existencias y las exportaciones están interrelacionadas -todas ellas constituyen la oferta; toda oferta no consumida en el país tiene en última instancia que exportarse-.²³ De hecho, esto es una noción económica básica. Tanto si la oferta estadounidense -generada por las subvenciones estadounidenses- termina temporalmente en un almacén como si se exporta de inmediato, el exceso de oferta contiene la subida de los precios en el mercado mundial. Esa relación ha sido confirmada por Andrew Macdonald en su declaración oral en la reunión con el Grupo Especial.²⁴

12. En su declaración oral, los Estados Unidos indicaron que la utilización en fábrica en el país en la campaña de comercialización de 2006 estaba disminuyendo.²⁵ La escasa demanda nacional de la oferta estadounidense también contribuye a la acumulación de existencias de algodón americano (*upland*) generadas por las subvenciones en los Estados Unidos, que tarde o temprano se exportarán. Una vez más, la oferta estadounidense resultante de la producción subvencionada, tanto si se exporta inmediatamente como si se convierte temporalmente en existencias y se exporta después, afecta a los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, y de hecho contiene su subida.

²⁰ Brasil - Prueba documental 651 (*Cotton and Wool Outlook*, USDA, 12 de febrero de 2007, página 4, consultado en febrero de 2007 en: <http://usda.mannlib.cornell.edu/usda/current/CWS/CWS-02-12-2007.pdf>).

²¹ Brasil - Prueba documental 635 (USDA Agricultural Baseline Projections, 2002-2007, página 46).

²² Declaración final de los Estados Unidos, párrafo 15.

²³ Declaración final del Brasil, párrafos 9-14.

²⁴ Véase la declaración oral del Brasil, párrafos 147, 160-162.

²⁵ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 11.

4. UN ANÁLISIS DE LOS COSTOS VARIABLES Y LOS BENEFICIOS DEL ALGODÓN AMERICANO (UPLAND) RESPALDA LAS ALEGACIONES DEL BRASIL EN MATERIA DE DAÑO GRAVE

13. El Brasil aborda seguidamente los argumentos de los Estados Unidos relativos a los gráficos sobre costos totales y beneficios "previstos" y "efectivos" presentados en la declaración oral del Brasil. Esos gráficos ilustran visualmente dos efectos de las subvenciones anticíclicas y los préstamos para comercialización del algodón americano (*upland*).²⁶ Los gráficos demuestran, en primer lugar, que los préstamos para comercialización y las subvenciones anticíclicas son esenciales para que los cultivadores de algodón americano (*upland*) puedan cubrir sus costos de producción y seguir cultivando ese algodón. Los ingresos en el mercado por sí solos casi nunca son suficientes, ni se espera que sean suficientes, para cubrir los costos *totales*. Además, los ingresos en el mercado previstos y efectivos están por debajo o justo por encima del promedio de los costos *variables* en algunos años, lo que sugiere que muchos cultivadores de algodón americano (*upland*) dejarían de cultivarlo incluso a corto plazo si no existieran préstamos para comercialización y subvenciones anticíclicas. Se han presentado pruebas semejantes sobre las diferencias entre los costos de producción y los beneficios en el mercado de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) en la Primera comunicación escrita²⁷, la comunicación de réplica²⁸ y la declaración oral²⁹ del Brasil.

14. En segundo lugar, los gráficos de la declaración oral del Brasil demuestran que los cultivadores de algodón americano (*upland*) dejarían de cultivarlo, optando por producir cultivos alternativos, si no fuera por los efectos de las subvenciones anticíclicas y los préstamos para comercialización. Sin esas subvenciones los beneficios previstos del cultivo del maíz o las habas de soja en casi todos los años hacen más atractivo producir uno de esos cultivos alternativos. Esas pruebas responden a las críticas de los Estados Unidos de que el Brasil no ha examinado debidamente el atractivo relativo de cultivos competidores en el momento de la plantación.³⁰

15. En su declaración oral, los Estados Unidos afirmaron que los costos variables y los beneficios en el mercado son los factores determinantes de las decisiones anuales sobre plantación de los agricultores.³¹ Sin embargo, en el segundo día de la reunión con el Grupo Especial y en su declaración final, los Estados Unidos reconocieron que determinados costos fijos, incluidos los que son "costos monetarios"³², también son pertinentes por lo que respecta a las decisiones sobre plantación.³³ De hecho, el segundo gráfico estadounidense que figura en la "Prueba documental

²⁶ Declaración oral del Brasil, párrafos 63-78.

²⁷ Sección 7.11 de la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 156-164.

²⁸ Sección 2.3.6 de la comunicación de réplica del Brasil, párrafos 245-289.

²⁹ Sección 2.4 de la declaración oral del Brasil, párrafos 54-91.

³⁰ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 255. Véase también la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 269, 275, 300 y 301.

³¹ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 12 y 73.

³² Según *The Commodity Costs and Returns Estimation Handbook*, "los costos monetarios son costos que requieren un pago en efectivo en la fecha en que la transacción tiene lugar o durante un período comunicado específico, como una semana o un mes". Véase Brasil - Prueba documental 649 ("*Conceptual Issues in Cost and Return Estimates*", capítulo 2 del *Commodity Costs and Returns Estimation Handbook*, Grupo de Tareas de la Asociación Americana de Economía Agraria).

³³ Véase la Prueba documental de los Estados Unidos del 28 de febrero de 2007. En ella los Estados Unidos comparan los costos monetarios y los beneficios efectivos en el mercado del cultivo de algodón

de 28 de febrero de 2007 de los Estados Unidos", titulada "Costos de la producción del algodón", incluye costos fijos y variables que constituyen costos monetarios. Excluye la tierra, el trabajo propio y los costos de recuperación de capital. Sin embargo, esos costos no monetarios³⁴ representan casi el 30 por ciento del costo total de la producción de algodón.³⁵

16. El Brasil observa asimismo que el primer gráfico de la "Prueba documental de 28 de febrero de 2007 de los Estados Unidos" se basa en los costos *efectivos* y los beneficios en el mercado *efectivos* en la campaña de comercialización 2005. El Brasil se extraña de que los Estados Unidos presenten un gráfico de beneficios *efectivos* menos costos monetarios, cuando, en palabras de los Estados Unidos, un agricultor "no puede retrotraerse en el tiempo y adoptar decisiones sobre producción distintas basándose en lo que realmente ha ocurrido".³⁶ En otras palabras, son los costos y los beneficios *previstos* en el momento de la plantación los que ofrecen medios útiles para evaluar la repercusión de las subvenciones anticíclicas y los préstamos para comercialización. Ese es el criterio adoptado por el Brasil en los gráficos 1-4 de su declaración oral.

17. En cualquier caso, los agricultores sólo pueden sobrevivir tratando de sacar el máximo provecho de sus beneficios, en el mercado y por subvenciones, por encima de los costos *totales*, incluidos los costos monetarios e imputados, al adoptar sus decisiones sobre plantación. No obstante, una comparación de los costos totales, los costos variables o incluso los costos monetarios con los beneficios en el mercado previstos lleva a la misma conclusión básica: La plantación de algodón americano (*upland*) sin pagos anticíclicos y préstamos para comercialización sería económicamente irracional.

18. Esa irracionalidad se pone de manifiesto incluso cuando se examinan los "costos monetarios" tal como los identifican los Estados Unidos en la Prueba documental de los Estados Unidos presentada el 28 de febrero de 2007, comparándolos tanto con los ingresos *previstos* como con los *efectivos*. Los gráficos 7 a 12, inclusive, *infra*, basadas en los datos pertinentes del USDA y el FAPRI que figuran en las Pruebas documentales adjuntas, se basan en costos *monetarios*, pero conceptualmente reflejan los gráficos 1 a 6, inclusive, respectivamente, de la declaración oral del Brasil, que se basaban en los costos *totales*.

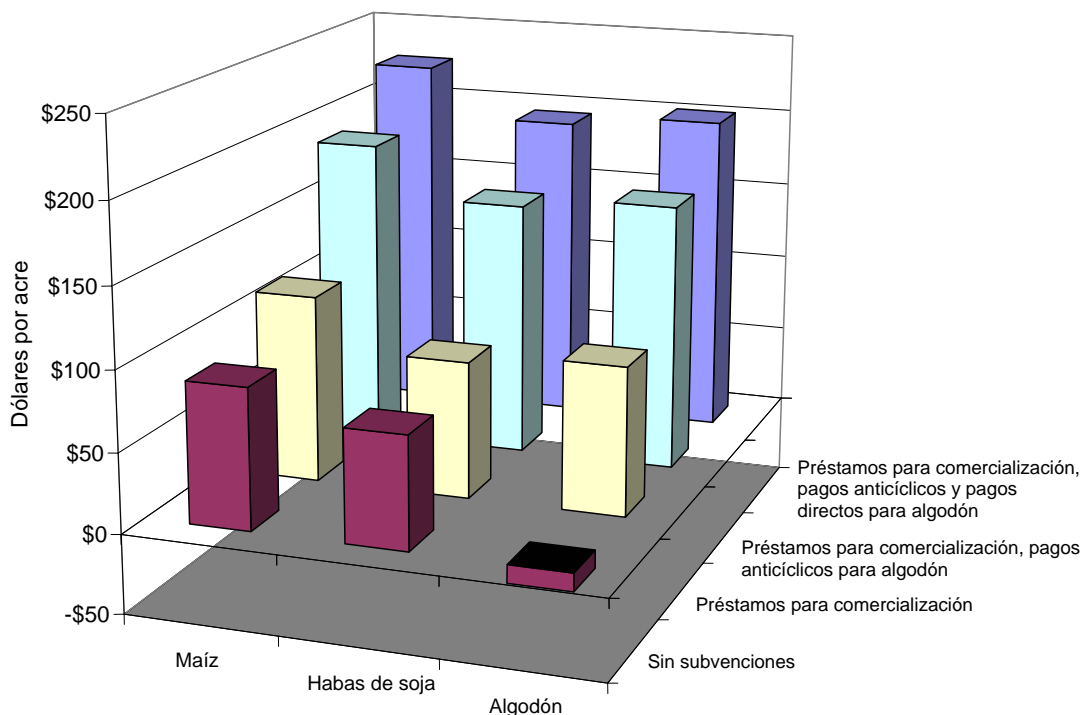
americano (*upland*), el maíz y las habas de soja en la campaña de comercialización 2005. Según los Estados Unidos, los costos monetarios incluyen los costos de funcionamiento, la mano de obra contratada, los impuestos, los seguros y los gastos generales. Véase también la declaración final de los Estados Unidos, párrafo 17.

³⁴ El Brasil observa que la tierra sólo es un costo no monetario en la medida en que sea propiedad del agricultor. La tierra arrendada representa un costo monetario.

³⁵ Brasil - Prueba documental 648 (Actual Costs and Returns Analysis).

³⁶ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 4 y 65.

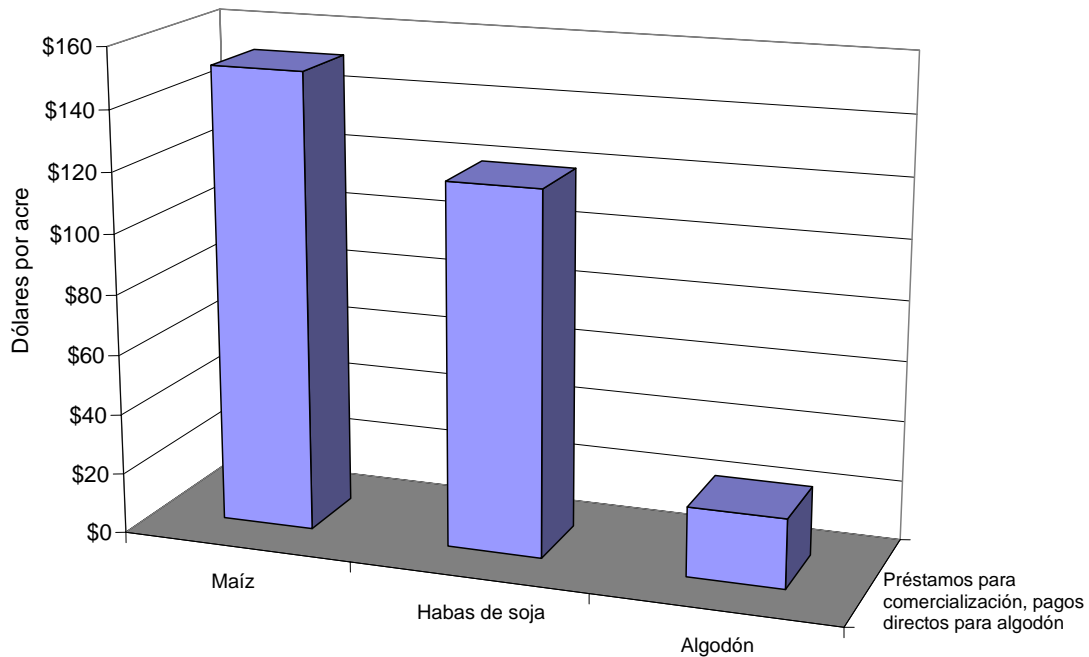
Gráfico 7 - Beneficios previstos por encima de los costos monetarios del cultivo de algodón, maíz o habas de soja en una superficie de base de algodón en la campaña de comercialización 2005³⁷



19. El gráfico 7 demuestra que en la campaña de comercialización 2005 no se esperaba que la superficie media plantada con algodón americano (*upland*) pudiera cubrir todos sus costos monetarios con ingresos en el mercado. Por otro lado, se esperaba que la producción de maíz y habas de soja ofreciera beneficios en el mercado muy superiores a los costos monetarios (véase la primera fila en rojo). Sin embargo, cuando las subvenciones mediante préstamos para comercialización previstas se introducen como factores en las expectativas de los agricultores, los beneficios previstos por encima de los costos monetarios casi se igualan para los tres cultivos (véase la segunda fila, en amarillo).

³⁷ Brasil - Prueba documental 665 (Análisis de las decisiones sobre plantación basadas en los beneficios previstos y los costos monetarios).

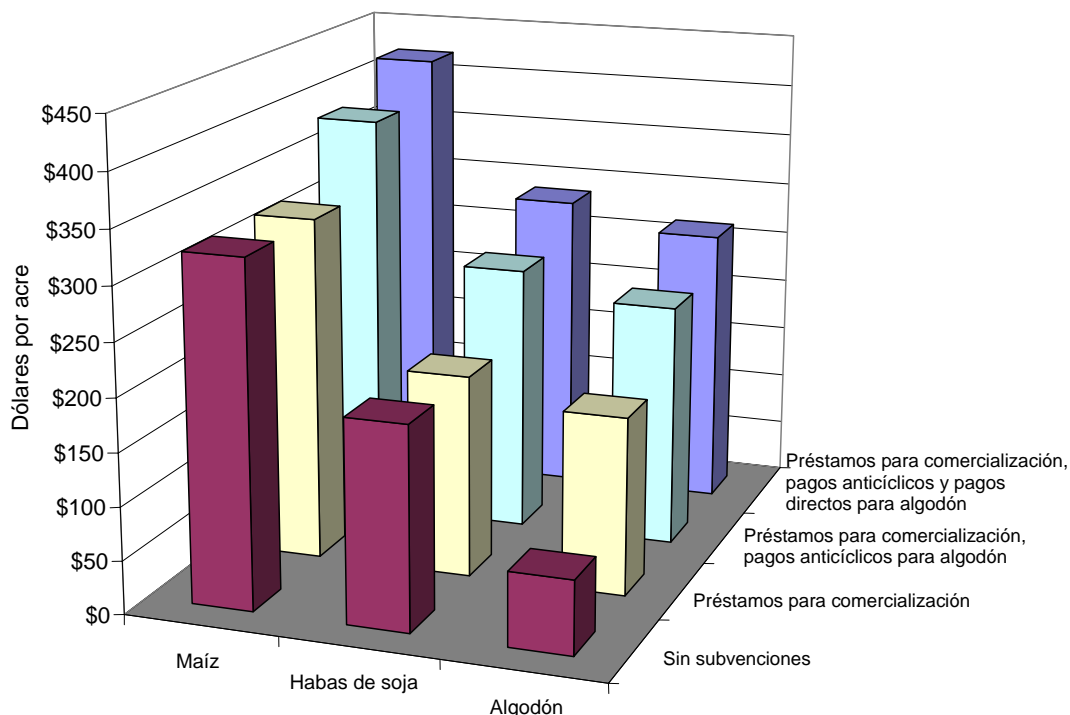
Gráfico 8 - Beneficios previstos por encima de los costos monetarios en la campaña de comercialización 2005 sin subvenciones anticíclicas o préstamos para comercialización del algodón³⁸



20. Tal como se expone en el gráfico 8, si las subvenciones anticíclicas y los préstamos para comercialización del algodón americano (*upland*) no hubieran existido en la campaña de comercialización 2005, los ingresos previstos por encima de los costos monetarios para las habas de soja y el maíz habrían sido mucho mayores que para el algodón americano (*upland*), lo que sugiere que muchos agricultores habrían optado por producir cultivos alternativos.

³⁸ *Ibid.*

Gráfico 9 - Beneficios previstos por encima de los costos monetarios del cultivo de algodón, maíz o habas de soja en una superficie de base de algodón en la campaña de comercialización 2007³⁹



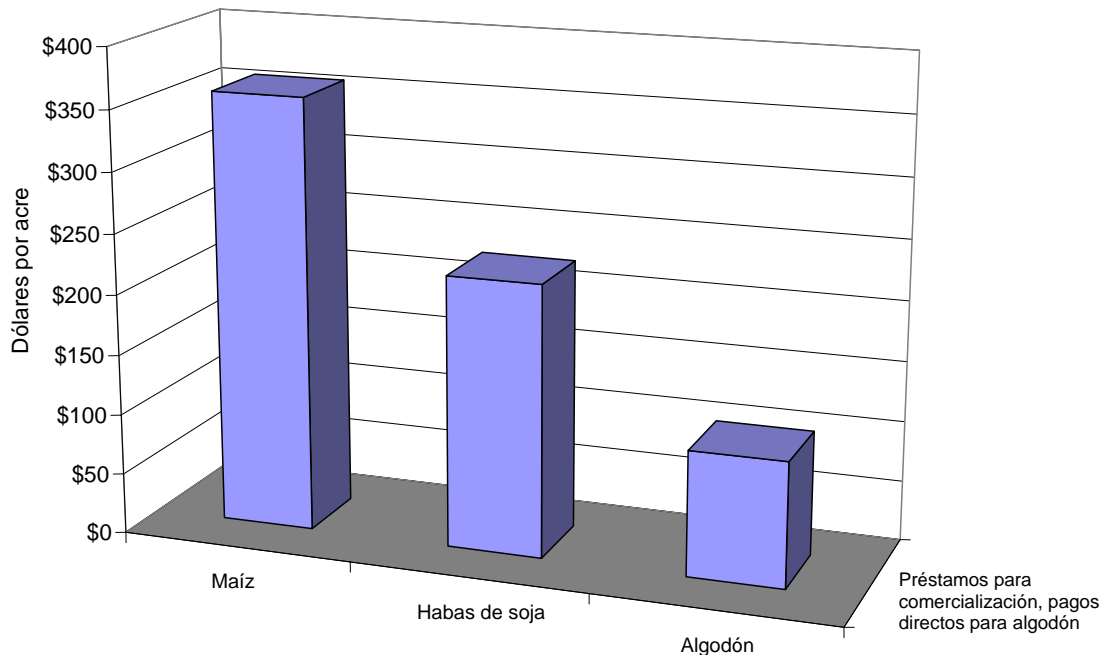
21. La primera fila del gráfico 9 muestra que se prevé que los beneficios en el mercado por encima de los costos monetarios en febrero de 2007 serán casi cinco veces mayores para el maíz que para el algodón, y casi tres veces mayores para las habas de soja que para el algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización 2007. Teniendo en cuenta únicamente los beneficios en el mercado, sería muy sorprendente que la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) sólo disminuyera un 14 por ciento en la campaña de comercialización de 2007, como predice el Consejo Nacional del Algodón.⁴⁰ Sin embargo, cuando las subvenciones mediante préstamos para comercialización se introducen como factores en las expectativas de los agricultores, se prevé que los beneficios del algodón americano (*upland*) serán casi tan altos como los de las habas de soja, y sólo un 40 por ciento inferiores a los beneficios del maíz.⁴¹ Visto en ese contexto, tiene sentido que sólo un 14 por ciento de la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) se cambie a cultivos alternativos.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Brasil - Prueba documental 646 (Encuesta sobre intenciones de plantación, Consejo Nacional del Algodón).

⁴¹ Brasil - Prueba documental 665 (Análisis de las decisiones sobre plantación basadas en los beneficios previstos y los costos monetarios).

Gráfico 10 - Beneficios previstos por encima de los costos monetarios en la campaña de comercialización 2007 sin subvenciones anticíclicas y préstamos para comercialización del algodón⁴²

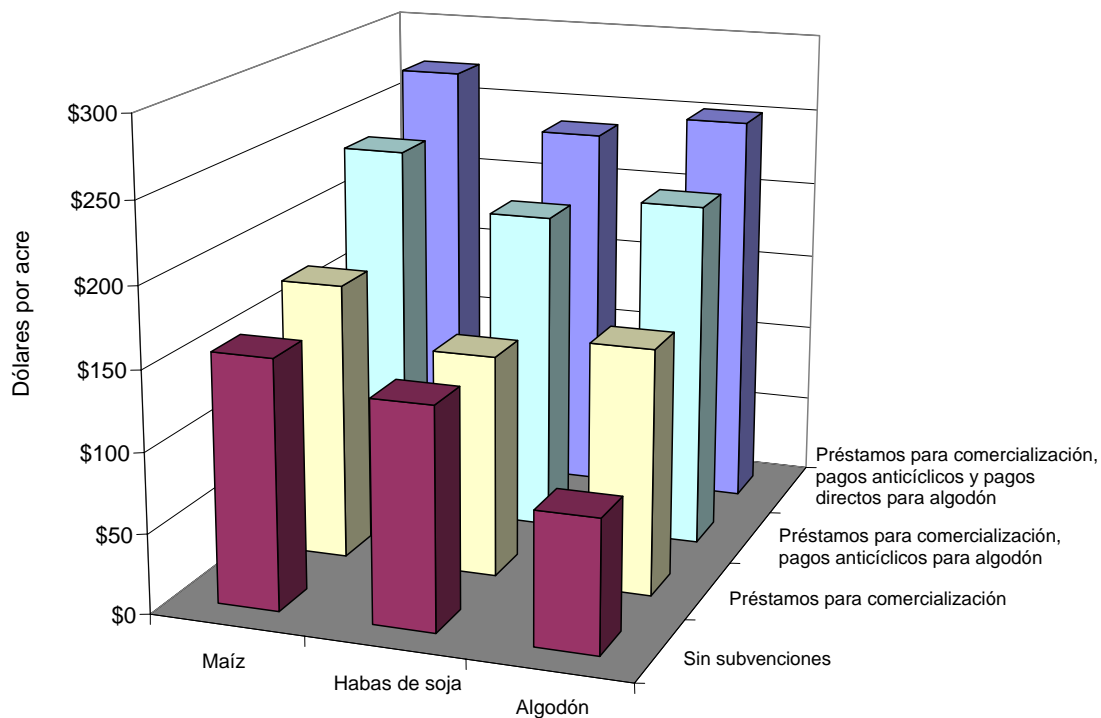


22. En el gráfico 10 se resumen las decisiones sobre plantación para 1 acre de superficie de base de algodón americano (*upland*) en febrero de 2007 a falta de subvenciones anticíclicas y préstamos para comercialización del algodón americano (*upland*). Esto sugiere de nuevo que más de un 14 por ciento de la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) se dedicaría a cultivos alternativos de no existir esas subvenciones.

23. Al igual que los gráficos 5 y 6 de la declaración oral del Brasil, los gráficos 11 y 12 siguientes se basan en beneficios efectivos en el mercado:

⁴² *Ibid.*

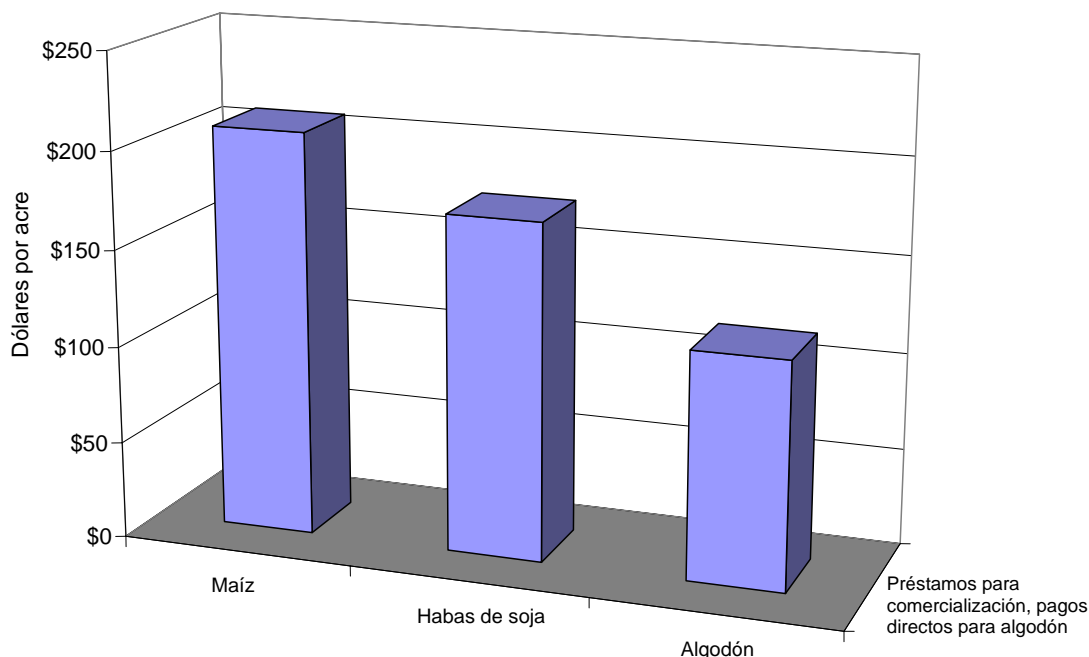
Gráfico 11 - Beneficios efectivos medios por encima de los costos monetarios medios relacionados con la plantación de algodón, maíz o habas de soja en una superficie de base de algodón en las campañas de comercialización 2002-2006⁴³



24. El gráfico 11 ilustra lo que realmente sucedió entre la campaña de comercialización 2002 y la de 2006. El gráfico muestra que los beneficios efectivos en el mercado, por encima de los costos monetarios, del algodón americano (*upland*) fueron muy inferiores a los del maíz y las habas de soja. Sin embargo, si se tienen en cuenta las subvenciones mediante préstamos para comercialización del algodón americano (*upland*), los beneficios por encima de los costos monetarios fueron superiores para el algodón americano (*upland*) que para las habas de soja, y sólo ligeramente inferiores a los del maíz.

⁴³ Brasil - Prueba documental 666 (Análisis de costos y beneficios efectivos basado en costos monetarios).

Gráfico 12 - Beneficios efectivos medios por encima de los costos monetarios medios sin subvenciones anticíclicas o préstamos para comercialización del algodón en las campañas de comercialización 2002-2006⁴⁴



25. El gráfico 12 pone de manifiesto que sin pagos anticíclicos y préstamos para comercialización del algodón americano (*upland*), el cultivo de maíz o de habas de soja en una superficie de base de algodón americano (*upland*) habría sido más rentable. De manera análoga, el gráfico 6 presentada por el Brasil como parte de su declaración oral, y basada en los costos totales, estos gráficos basados en los costos monetarios siguen demostrando que la plantación de habas de soja y maíz en superficies de base de algodón americano (*upland*) sería atractiva de no existir las subvenciones al algodón americano (*upland*) supeditadas a los precios.

26. Estas pruebas demuestran que las subvenciones anticíclicas y los préstamos para comercialización ofrecen poderosos incentivos financieros para mantener la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) -incluso en el caso improbable de que los agricultores sólo tengan en cuenta los costos variables o monetarios al adoptar decisiones sobre plantación-. *De no ser* por los préstamos para comercialización y los pagos anticíclicos al algodón americano (*upland*), a los cultivadores de algodón americano (*upland*) les resultaría mucho más rentable, en promedio, plantar maíz o habas de soja. Por consiguiente, como indicó el Brasil en la reunión con el Grupo Especial, la utilidad de las comparaciones basadas en los costos *totales* presentadas en los gráficos 1-6, como parte de su declaración oral, no se ve menoscabada por el uso de costos monetarios en los gráficos 7-12 *supra*. La eliminación de los costos no monetarios⁴⁵ cambia el nivel de los beneficios

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ Según *The Commodity Costs and Returns Estimation Handbook*, "los costos no monetarios son aquellos en los que el uso físico de los recursos y los pagos en efectivo tienen lugar en momentos distintos". Véase Brasil - Prueba documental 649 ("*Conceptual Issues in Cost and Return Estimates*", capítulo 2 del

en el mercado previstos o efectivos menos los costos, pero *no* cambia el atractivo relativo de la producción de maíz o habas de soja -en comparación con algodón americano (*upland*)- en una superficie de base de algodón americano (*upland*).

27. Un análisis de los beneficios efectivos y previstos por encima de los costos *variables* (en contraste con únicamente los costos *monetarios*)⁴⁶ arroja un resultado similar. La eliminación de los costos fijos cambia el nivel de los beneficios menos los costos, pero no el atractivo relativo del cultivo de algodón, maíz o habas de soja en una superficie de base de algodón americano (*upland*). En la Prueba documental 667 del Brasil se presenta una comparación completa de los beneficios previstos por encima de los costos variables en las campañas de comercialización 2002-2007. En la Prueba documental 668 del Brasil se presenta una comparación de los beneficios efectivos por encima de los costos variables.⁴⁷

28. Los Estados Unidos presentaron en su declaración oral varios otros argumentos engañosos sobre los costos y beneficios del algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos. Adujeron que un examen de los costos y los beneficios en la campaña de comercialización 2003 demuestra que un 92 por ciento de los cultivadores de algodón americano (*upland*) pueden cubrir sus costos variables y totales de producción.⁴⁸ Como explicó el Brasil en su declaración oral⁴⁹, en su declaración final⁵⁰, y en respuesta a preguntas orales del Grupo Especial sobre el cumplimiento, esa afirmación es engañosa, y en cierta medida simplemente incorrecta.

29. En primer lugar, es importante comprender que la supuestamente "nueva" información sobre costos desglosada por grupos de costos⁵¹ (es decir, productores de costos bajos, medios y altos) se basa en los mismos datos subyacentes de la encuesta presentada en la Primera comunicación escrita del Brasil y utilizada por el Brasil en ulteriores comunicaciones y declaraciones.⁵² No es "nueva", sino un desarrollo de los datos del USDA en los que el Brasil se ha basado a lo largo de este procedimiento. De hecho, los "nuevos" agrupamientos de explotaciones agrícolas en las que son de costo bajo, costo medio y costo alto es en cierta medida arbitrario. Hace mucho que el Brasil mantiene que los costos de los productores de algodón americano (*upland*) no son uniformes.⁵³

Commodity Costs and Returns Estimation Handbook, Grupo de Tareas de la Asociación Americana de Economía Agraria).

⁴⁶ Los costos variables incluyen los costos de funcionamiento, la tierra y la mano de obra. Véase, entre otras cosas, la comunicación de réplica del Brasil, secciones 2.3 y 6.2.

⁴⁷ El Brasil observa que los archivos Excel que figuran en las Pruebas documentales 634, 648, 665, 666, 667 y 668 del Brasil permiten alterar fácilmente el "costo" con el que se comparan los beneficios por subvenciones y en el mercado. Las celdas en la fila titulada "Sin subvenciones" en las tres primeras hojas de cálculo pueden cambiarse para reflejar distintos conceptos de costo. Los gráficos de las hojas de cálculo posteriores del archivo Excel se actualizarán automáticamente para reflejar el nuevo concepto de costo.

⁴⁸ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 11 y 72.

⁴⁹ Declaración oral del Brasil, párrafo 84.

⁵⁰ Declaración final del Brasil, párrafos 15 y 16.

⁵¹ Estados Unidos - Prueba documental 93 (Confidencial en la OMC).

⁵² Véanse la sección 7.11 de la Primera comunicación escrita del Brasil; la sección 2.3.6 de la comunicación de réplica del Brasil; y la sección 2.4 de la declaración oral del Brasil.

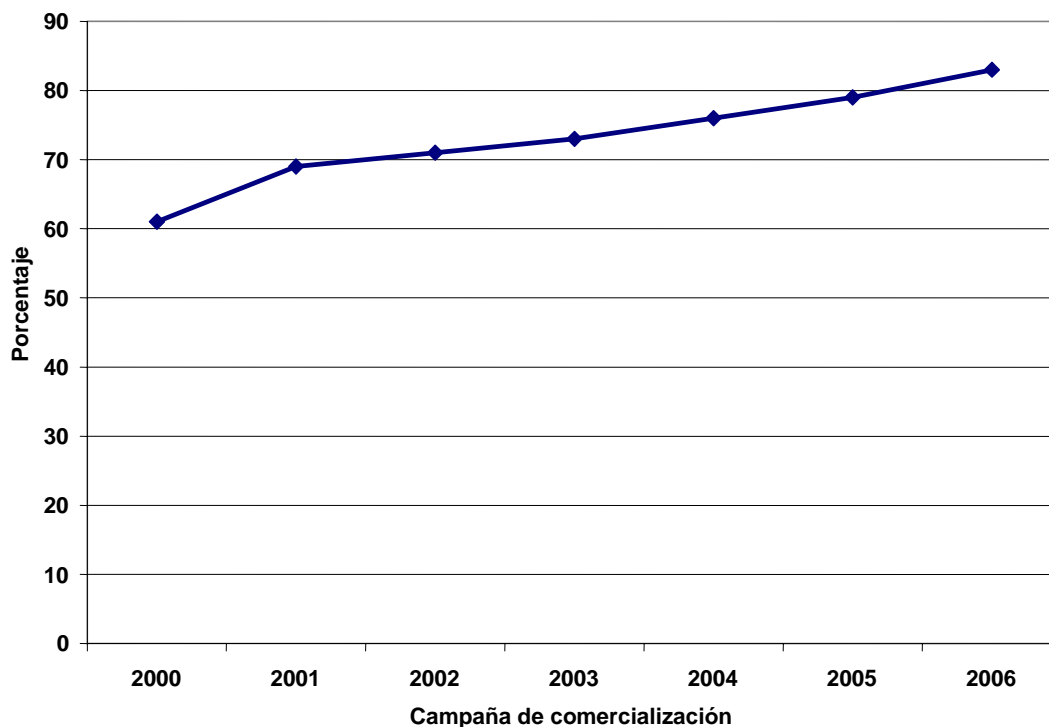
⁵³ Véanse, por ejemplo, la comunicación de réplica del Brasil, párrafos 267-272, y la declaración oral del Brasil, párrafo 85.

No tiene nada de extraño que algunos agricultores tengan una estructura de costos inferior a la de otros.

30. Sin embargo, la deficiencia crucial en el recurso de los Estados Unidos a la "nueva" información sobre costos es que corresponde a la campaña de comercialización 2003, un año en el que los precios del algodón fueron los más altos de los últimos 10 años. Concluir que los cultivadores de algodón americano (*upland*) generalmente pueden cubrir sus costos con los ingresos en el mercado basándose en los beneficios en el mercado en la campaña de comercialización 2003 es engañoso e incorrecto. En los últimos 8 años, la campaña de comercialización 2003 es el único año en el que la superficie media plantada con algodón americano (*upland*) pudo cubrir sus costos totales de producción.

31. Los Estados Unidos alegan también que se produjo un cambio fundamental en los costos de producción de los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*). Una razón citada por los Estados Unidos es la adopción de semillas de algodón modificadas genéticamente. Sin embargo, un examen de la tasa de adopción de variedades modificadas genéticamente demuestra que también este argumento es incorrecto.

Gráfico 13 - Adopción por los Estados Unidos de variedades de algodón modificadas genéticamente⁵⁴



⁵⁴ Brasil - Prueba documental 669 ("*Adoption of Genetically Engineered Crops in the U.S.: Cotton Varieties*", Servicio de Investigaciones Económicas, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, consultado en marzo de 2007 en: <http://www.ers.usda.gov/data/biotechcrops/ExtentofAdoptionTable2.htm>).

32. El gráfico basado en los datos del USDA demuestra que la adopción de variedades modificadas genéticamente aumentó del 71 por ciento en 2002 al 79 por ciento en la campaña de comercialización 2005, lo que difícilmente puede considerarse un cambio espectacular. Además, aunque es indudable que las variedades modificadas genéticamente aumentan el rendimiento (y en consecuencia disminuyen el costo por acre), también aumentan el costo de la semilla, como se observa en el nuevo estudio sobre costos del USDA correspondiente a la campaña de comercialización 2003. En cualquier caso, todas estas circunstancias ya se reflejan en los datos sobre costos y beneficios del USDA en los que se apoyan el Brasil y los Estados Unidos.

33. Además, los Estados Unidos sostienen implícitamente que los beneficios medios de los cultivadores de algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización 2003 y las pequeñas pérdidas de la campaña de comercialización 2004 representan el comienzo de una nueva y espectacular tendencia. Esto no es cierto. Los altos precios de la campaña de comercialización 2003 permitieron a los cultivadores de algodón americano (*upland*) cubrir sus costos totales por vez primera en seis años. Un rendimiento sin precedentes y un precio relativamente alto de la cosecha (a pesar de la disminución de los precios en la siguiente campaña de comercialización) permitieron a los cultivadores de algodón americano (*upland*) cubrir casi todos sus costos en la campaña de comercialización 2004. Sin embargo, en la campaña de comercialización 2005, a pesar de que fue otro año de rendimientos anormalmente elevados, la diferencia media entre los costos totales y los beneficios en el mercado se amplió a 80 dólares por acre. Con rendimientos más bajos y precios estancados en la campaña de comercialización 2006, se espera que la diferencia se amplíe aun más.⁵⁵ Además, las previsiones del USDA y el FAPRI sobre futuros costos y precios en el mercado sugieren que la diferencia entre los costos totales y los beneficios se seguirá manteniendo indefinidamente.⁵⁶

34. En suma, el análisis sobre costos y beneficios del algodón americano (*upland*) presentado por el Brasil demuestra que las subvenciones anticíclicas y los préstamos para comercialización han desempeñado un papel decisivo en la capacidad de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) para cultivar de manera rentable ese producto.

5. OBSERVACIONES DE DANIEL SUMNER

35. En esta sección el Brasil presenta las observaciones del Profesor Sumner sobre la crítica que los Estados Unidos han hecho de su análisis, presentada por el Dr. Glauber:

36. En varios documentos, entre ellos la declaración del Dr. Glauber⁵⁷, los Estados Unidos enumeran lo que identifican como los "problemas clave del nuevo modelo del Brasil". La misma lista figura en la comunicación de réplica de los Estados Unidos⁵⁸ y en las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial sobre el cumplimiento.⁵⁹ En anteriores documentos he tratado cada una de las cuestiones enumeradas por los Estados Unidos. Algunas de ellas se examinaron con más detalle en la reunión con el Grupo Especial. Mis observaciones *infra* resumen los principales puntos, con referencia a los debates en la reunión con el Grupo Especial y a documentos anteriores.

⁵⁵ Brasil - Prueba documental 648 (Actual Costs and Returns Analysis).

⁵⁶ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita del Brasil, gráfico 28 en el párrafo 292.

⁵⁷ Declaración oral de los Estados Unidos, declaración del Dr. Glauber, párrafo 3.

⁵⁸ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, anexo I, párrafo 4.

⁵⁹ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, partes D-E, 27 de febrero de 2007, párrafo 35.

37. Respondo a las alegaciones de los Estados Unidos en el orden en que figuran en su declaración oral.⁶⁰

5.1. Crítica de los Estados Unidos: "no tiene en cuenta las repercusiones cruzadas entre productos básicos y las elasticidades cruzadas entre precios, lo que puede conducir a efectos sobre los precios sesgados"⁶¹

38. Los Estados Unidos simplemente se equivocan a este respecto. Mi modelo tiene plenamente en cuenta las retroalimentaciones cruzadas entre productos con la función de la oferta de algodón que son pertinentes para evaluar la repercusión de la eliminación de los programas de subvención estadounidenses. Lo hace sobre la base del parámetro de elasticidad de la oferta estadounidense que aplico. Como es natural, mi modelo no aborda expresamente los efectos de la eliminación de las subvenciones del algodón sobre, por ejemplo, la superficie de cultivo de maíz o de heno, porque la comunicación de esos efectos no es pertinente en este procedimiento. Sólo estaría justificado incluir en el modelo repercusiones cruzadas entre productos y elasticidades cruzadas en función de los precios si hubiera algún interés político en esos otros productos. Sin embargo, la repercusión de la eliminación de las subvenciones al algodón en la superficie de cultivo de maíz o heno en los Estados Unidos no se ha sometido a la consideración de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.

39. Los Estados Unidos aducen que descartar esas repercusiones cruzadas entre productos y elasticidades "podría" dar lugar a un sesgo. Sin embargo, descartar esas ecuaciones extrínsecas sólo podría dar lugar a un "sesgo" por lo que respecta a los efectos sobre los precios del algodón si el modelo usado no incorporara las retroalimentaciones de los cambios inducidos en los precios de otros cultivos en la oferta de algodón americano (*upland*). Sin embargo, mi modelo utiliza una elasticidad de la oferta que tiene plenamente en cuenta los efectos de retroalimentación. Esa cuestión se planteó y examinó expresa y claramente en mi análisis del anexo I.⁶² También analicé la cuestión con más detalle y proporcioné referencias en mis observaciones de réplica.⁶³ Por último, pasé revista a esos exámenes anteriores en mi declaración suplementaria, presentada como Brasil - Prueba documental 659.

40. Aunque es fácil hacer modelos más complicados, introducir complicaciones por el mero hecho de complicar no es sino un indicio de que el modelo es deficiente y de que no se entienden las razones por las que en primer lugar se crean los modelos. La constante reiteración de esa alegación por los Estados Unidos, que ni reconocen esta cuestión ni se implican en ella, no debe inducir a error al Grupo Especial sobre el cumplimiento. El uso de elasticidades generales de equilibrio de la oferta, como la que aplico en mi modelo, es bien conocido y está bien establecido entre quienes utilizan modelos. No hay a este respecto ambigüedad alguna.

⁶⁰ Declaración oral de los Estados Unidos, declaración del Dr. Glauber, párrafo 3.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² "Analysis of Effects of U.S. Upland Cotton Subsidies on Upland Cotton Prices and Quantities by Daniel A. Sumner", anexo I, Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 17.

⁶³ "Response to the Submission of the United States titled 'Annex I: A Review of the Simulation Analysis Presented by Dr. Sumner'", comunicación de réplica del Brasil, Anexo I, párrafos 14-17.

5.2. Crítica de los Estados Unidos: "es estático, sin relaciones explícitas para cambios en los niveles de existencias de algodón y ninguna ecuación relativa a las existencias"⁶⁴

41. Una vez más, los Estados Unidos afirman que el modelo debería haberse complicado más simplemente por el hecho de complicar. No indican por qué un modelo "dinámico" con respecto a las existencias de algodón sería útil en este caso. Hay, desde luego, fluctuaciones de las existencias de algodón de mes a mes y de año a año, igual que hay sucesos climatológicos y tendencias de los consumidores en la demanda de textiles. Las fluctuaciones de las existencias no significan que esos cambios en las existencias estarían inducidos por el tipo de cambios de política objeto de este examen.

42. Aunque podría crearse un modelo complicado diseñado para tener en cuenta esas tendencias o sucesos extrínsecos, ese modelo no aumentaría nuestra capacidad para entender los efectos de las subvenciones estadounidenses al algodón. En efecto, la introducción de complicaciones innecesarias sólo sirve para dificultar la utilización de un modelo, y es probable que introduzca sesgos desconocidos, porque resulta imposible rastrear con claridad los efectos de los cambios de política.

43. Al introducir distintos parámetros en mi modelo, los Estados Unidos simplemente utilizan una elasticidad de la demanda en función de los precios muy grande para el algodón a corto plazo. Esto es un error. Las existencias responden a corto plazo a fluctuaciones temporales e imprevistas de los precios, ya que las empresas liquidan sus existencias cuando los precios son altos, para renovarlas cuando los precios son bajos. La introducción en el modelo de existencias endógenas podría ser valiosa para algunas aplicaciones, pero no para modelar cambios de política que están plenamente previstos y se espera sean permanentes.

44. Además, como explico con más detalle en la declaración suplementaria presentada como Prueba documental 659 del Brasil, el método econométrico utilizado para crear la denominada elasticidad de la demanda en función de las existencias a que hacen referencia los Estados Unidos se basa en datos sobre pequeñas fluctuaciones de año a año en las existencias y los precios del algodón. El experimento de política que estamos aquí examinando está muy lejos de la gama de datos utilizados para crear las estimaciones usadas por los Estados Unidos. Más importante aún es el hecho de que el experimento de política que estamos examinando aquí es conceptualmente distinto de los tipos de fluctuaciones de los precios utilizadas para generar cambios de existencias en el ejercicio estadístico en que se apoyan los Estados Unidos.

5.3. Crítica de los Estados Unidos: "contiene elasticidades de la oferta extranjera que son distintas de las del FAPRI y subestiman la respuesta de los productores extranjeros a los cambios en los precios mundiales"⁶⁵

45. He dedicado muchas páginas a explicar las razones para escoger los parámetros que son más adecuados para aplicar mi modelo con objeto de estimar los efectos de la eliminación de las subvenciones estadounidenses al algodón sobre las cantidades y los precios del algodón en el mercado. Un examen inicial figuraba en mi análisis original del Anexo I⁶⁶, y amplí el examen en mi declaración suplementaria contenida en Brasil - Prueba documental 659. Las estimaciones del FAPRI de este parámetro suelen sobreestimar el grado de respuesta de la oferta a los cambios de los precios en el mercado mundial que generaría una reducción, o la eliminación, de las subvenciones estadounidenses al algodón.

⁶⁴ Declaración oral de los Estados Unidos, declaración del Dr. Glauber, párrafo 3.

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ "Analysis of Effects of U.S. Upland Cotton Subsidies on Upland Cotton Prices and Quantities by Daniel A. Sumner", anexo I, Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 20-24.

46. La eliminación prevista y permanente de las subvenciones estadounidenses al algodón causaría inicialmente una importante disminución de la superficie de cultivo de algodón y de su producción en los Estados Unidos. La disminución de la producción y las exportaciones de los Estados Unidos darían lugar a un aumento de los precios del algodón en el mercado mundial. Los productores extranjeros responderían gradual y discretamente a ese aumento de los precios en el mercado mundial. Hay varias razones para que esa respuesta sea gradual y mesurada: i) el grado de incremento de los precios no se conocería con certeza; ii) el precio recibido por muchos cultivadores no reflejaría plenamente el cambio de los precios en el mercado mundial; y iii) muchos cultivadores tienen una capacidad limitada para aumentar la superficie de cultivo de algodón a corto plazo. Explico esas cuestiones con más detalle en mi análisis original del Anexo I⁶⁷ y en documentación presentada después.⁶⁸ Los Estados Unidos tal vez discrepen, pero no han presentado razonamientos ni pruebas, aparte de alegar que el FAPRI utiliza un valor del parámetro distinto. Esto no es un "problema clave" en mi modelo.

5.4. Crítica de los Estados Unidos: "trata los pagos para producción flexible y los pagos directos de manera diferente, aunque operan de la misma manera"⁶⁹

47. Esto es una alegación sorprendente. Los pagos por contratos de producción flexible se aplicaron en el período de las campañas de comercialización 1996 a 2001, y fueron sustituidos por pagos directos con arreglo a lo dispuesto en la Ley FSRI de 2002. Ambos programas de pago entran en la función de oferta de algodón como una fuente de ingresos parcialmente conectada. La única diferencia en el trato de los dos programas es que yo utilicé un factor de conexión más pequeño para los pagos por contratos de producción flexible que para los pagos directos.

48. A lo largo de mi análisis, y remitiéndome al que presenté al Grupo Especial inicial en 2003, he explicado cuidadosamente por qué los pagos directos ofrecen mayores incentivos a la producción que los que ofrecían los pagos por contratos de producción flexible. Utilicé un factor de conexión del 0,15 para los pagos por contratos de producción flexible y un factor de conexión del 0,25 para los pagos directos. La principal razón para utilizar un factor de conexión mayor para los pagos directos es que la Ley FSRI de 2002 permitía a los productores actualizar su base de pago para los pagos directos. Esa actualización de la superficie de base tiene dos efectos. En primer lugar, vinculaba los pagos directos más estrechamente con la superficie realmente utilizada para la producción de algodón. En segundo lugar, hacía a los cultivadores más conscientes de la probabilidad de futuras actualizaciones de superficies de base, lo que contribuye de manera muy importante a los incentivos a la producción inherentes en los denominados pagos desconectados. Trato esta cuestión más plenamente en un artículo que publiqué en 2003 en el *Australian Journal of Agricultural and Resource Economics*.⁷⁰

49. A los efectos del presente procedimiento, merece también la pena que recordemos que en 2001 se puso fin a los pagos por contratos de producción flexible y que, por consiguiente, esos pagos desempeñan un papel poco importante, o ningún papel, en los resultados de mi análisis que son pertinentes para que el Grupo Especial evalúe el cumplimiento.

⁶⁷ *Ibid.*, párrafos 27-31.

⁶⁸ "Response to the Submission of the United States titled 'Annex I: A Review of the Simulation Analysis Presented by Dr. Sumner'", comunicación de réplica del Brasil, Anexo I, párrafos 20-24.

⁶⁹ Declaración oral de los Estados Unidos, declaración del Dr. Glauber, párrafo 3.

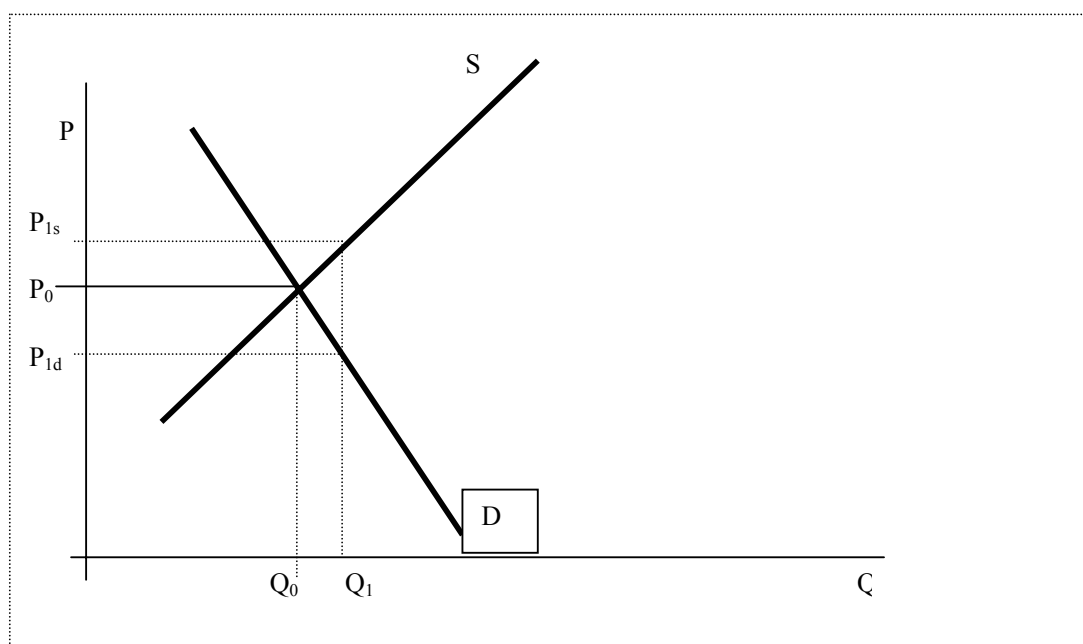
⁷⁰ Sumner, Daniel, "Implications of the US Farm Bill of 2002 for Agricultural Trade and Negotiations." *The Australian Journal of Agricultural and Resources Economics*, volumen 47, N° 1, marzo de 2003, páginas 99-122.

5.5. Crítica de los Estados Unidos: "incorpora los pagos de la Fase 2 directamente en la función relativa a los ingresos del productor como pagos plenamente conectados"⁷¹

50. Esto no es un problema en mi modelo, y el hecho de que los Estados Unidos planteen esta cuestión sugiere que no comprenden algunos principios microeconómicos básicos.

51. Como explico en mi análisis del anexo I⁷², el análisis microeconómico básico confirma que los impuestos o subvenciones aplicados a los compradores o los vendedores pueden analizarse ya sea como subvenciones a los consumidores o como subvenciones a los compradores, según convenga a quien utiliza el modelo, sin que ello afecte a los resultados del análisis. Una disminución vertical del precio efectivamente pagado por los compradores (como en el caso de las subvenciones de la Fase 2) puede modelarse de manera equivalente como un aumento vertical de la misma magnitud en el precio de oferta recibido por los vendedores. Las repercusiones en los precios y las cantidades son idénticas, sea cual sea la forma en que la subvención se incorpore al análisis. Esto es un ejercicio habitual sobre la incidencia de la tributación (subvención negativa) para estudiantes de microeconomía de segunda enseñanza.⁷³

Gráfico 14 - Sencilla demostración gráfica de la equivalencia de una subvención a la producción o a la demanda



⁷¹ Declaración oral de los Estados Unidos, declaración del Dr. Glauber, párrafo 3.

⁷² "Analysis of Effects of U.S. Upland Cotton Subsidies on Upland Cotton Prices and Quantities by Daniel A. Sumner", Anexo I, Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 54-56.

⁷³ Véase Robert S. Pindyck y Daniel L. Rubinfeld, *Microeconomics*, quinta edición, Prentice Hall, 2001, páginas 313-320. Véase también el ejercicio 13, página 323.

52. En el gráfico 14 una subvención a la demanda se muestra a un precio efectivo más bajo pagado por los compradores en una cuantía de $P_0 - P_{1d}$. Ese precio efectivo más bajo (que incluye la subvención) suscita una mayor cantidad demandada Q_1 . Para fomentar esa cuantía de producción adicional, el precio en el mercado tiene que aumentar a P_{1s} (el nuevo precio recibido por los productores). Por tanto, la subvención a la demanda hace que el precio en el mercado recibido por los productos aumente a P_{1s} , mientras que el precio pagado por los compradores disminuye a P_{1d} . La cuantía de la subvención es $P_{1s} - P_{1d}$. Alternativamente, si se paga una subvención por esa cuantía a los productores, la cantidad suministrada aumentaría a Q_1 , el precio neto recibido por los productores (incluida la subvención) sería P_{1s} , y el precio pagado por los compradores sería P_{1d} . Los resultados equilibrados son idénticos a los que se obtendrían si la subvención se proporcionara inicialmente a los compradores. El resultado neto de la subvención en términos de efectos sobre los precios y las cantidades depende de la magnitud de la subvención por unidad y de las pendientes, o elasticidades, de la oferta y la demanda.

53. Este marco conceptual se aplica directamente a mi modelo del programa de la Fase 2. Los resultados de mi análisis serán idénticos tanto si la subvención se integra en el modelo por el lado de la demanda como si se integra por el lado de la oferta. Por tanto, los Estados Unidos no han identificado un "problema clave". Antes bien, han identificado un criterio de modelización natural, que utilicé para hacer que el análisis fuera transparente y estuviera exento de complicaciones.

54. Observo, por último, que los argumentos de los Estados Unidos no afectan a los resultados que obtengo eliminando únicamente las subvenciones anticíclicas y los préstamos para comercialización, que son los resultados de simulación más pertinentes para que el Grupo Especial evalúe el cumplimiento.

5.6. Crítica de los Estados Unidos: "parece no tener en cuenta parámetros reglamentarios, por ejemplo incluyendo las tasas de los pagos anticíclicos en cada una de las diversas expectativas de precios que a veces exceden del máximo reglamentario. El pago anticíclico máximo pagado sobre el 85 por ciento de los rendimientos de los programas no puede exceder de 13,7 centavos. Sin embargo, el Dr. Sumner incorpora un valor de hasta 19,10 centavos, que es un 39 por ciento superior a la tasa máxima permitida"⁷⁴

55. Los Estados Unidos también incurren aquí en error. Como expliqué brevemente en mis observaciones orales⁷⁵, los Estados Unidos no han leído cuidadosamente el segundo apéndice de mi análisis del Anexo I, en el que mi criterio para modelizar los pagos anticíclicos se examina detalladamente. En particular, el cuadro A.4, en la página 45 de mi análisis del Anexo I, muestra expresa y claramente la tasa de pago anticíclico prevista por unidad de *producto*.⁷⁶ El máximo permitido legalmente se aplica a los pagos de los programas anticíclicos por unidad de *base objeto de programa*. No hay, por tanto, conflicto alguno. La tasa de pagos anticíclicos que he previsto por unidad de *producto* es independiente del límite legal impuesto a la tasa de pagos anticíclicos por unidad de *base objeto de programa*. En particular, como la base para los pagos anticíclicos es superior a la producción, prevemos que la tasa de pagos anticíclicos por unidad de producto será mayor que la tasa de pagos anticíclicos por unidad de base.

⁷⁴ Declaración oral de los Estados Unidos, declaración del Dr. Glauber, párrafo 3.

⁷⁵ Declaración oral del Brasil, párrafo 120.

⁷⁶ "Analysis of Effects of U.S. Upland Cotton Subsidies on Upland Cotton Prices and Quantities by Daniel A. Sumner", Anexo I, Primera comunicación escrita del Brasil.

5.7. Conclusión

56. En suma, durante la reunión con el Grupo Especial, los Estados Unidos han vuelto a criticar mi modelo, pero no han identificado ningún problema real. Sus reiteradas críticas son consecuencia de una serie de errores evidentes que ellos mismos han cometido y a los que me he referido más arriba. En algunos casos, los Estados Unidos también se limitan simplemente a repetir sus críticas sin tener en cuenta mis anteriores respuestas a ellas.

6. CONCLUSIÓN

57. El Brasil tendrá mucho gusto en responder a las preguntas que a partir de ahora desee formularle el Grupo Especial.

ANEXO D-5

OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS DECLARACIONES ORALES FORMULADAS POR EL BRASIL EN LA REUNIÓN CON EL GRUPO ESPECIAL

(9 de marzo de 2007)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Cuadro de Pruebas documentales	60
Cuadro de informes	61
I. INTRODUCCIÓN.....	62
II. LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA DEL CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN SATISFACEN LAS PRUEBAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO SMC PARA <u>NO</u> SER SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN	63
A. No hay diferencia alguna entre la cantidad pagada por préstamos objeto de una garantía del programa GSM 102 y por otros préstamos comerciales comparables.....	64
B. El Brasil no ha demostrado que hay una diferencia entre la cantidad pagada por préstamos objeto de una garantía del programa GSM 102 y otros préstamos comerciales comparables, y no ha refutado las pruebas presentadas a ese respecto por los Estados Unidos	64
C. No hay fundamento alguno para hacer caso omiso de todas las disposiciones del texto que regulan las garantías del crédito a la exportación y las garantías de préstamos y en lugar de ello aplicar un criterio basado en un "beneficio separable", expresamente excluido en el Acuerdo SMC por lo que respecta a esas medidas	66
D. El argumento del Brasil de que las garantías del programa GSM 102 necesariamente otorgan un beneficio porque constituyen un "instrumento financiero único" está legal y fácticamente infundado	68
E. En la práctica, el argumento del Brasil haría que la mayoría de las garantías del crédito a la exportación, cuando no todas, fueran subvenciones a la exportación prohibidas.....	70
III. EL BRASIL NO HA LOGRADO ESTABLECER SUS ALEGACIONES RELATIVAS A LOS PROGRAMAS DE LA FASE 2, LOS PRÉSTAMOS PARA COMERCIALIZACIÓN Y LOS PAGOS ANTICÍCLICOS Y TODOS LOS PAGOS EN EL MARCO DE ESOS PROGRAMAS	72
A. Los argumentos del Brasil sobre los efectos del programa de la Fase 2 y los efectos sobre los precios en el mercado mundial siguen cambiando.....	72

B.	Los argumentos del Brasil sobre los supuestos efectos de los programas de pagos anticíclicos y préstamos para comercialización son engañosos, y las pruebas que el Brasil presenta confirman de hecho la posición de los Estados Unidos por lo que respecta a los programas de pagos anticíclicos y préstamos para comercialización.....	74
1.	Ninguna de las pruebas presentadas por el Brasil por lo que respecta a la naturaleza, magnitud y efectos de los pagos anticíclicos y los préstamos para comercialización indica que los pagos están teniendo un efecto significativo de contención de la subida de los precios	74
2.	El análisis del costo de producción presentado por el Brasil está fundamentalmente viciado, y una evaluación adecuada de los datos respalda el argumento de los Estados Unidos de que los pagos anticíclicos y los préstamos para comercialización no están teniendo ningún efecto significativo de contención de la subida de los precios.....	83
a.	Los costos variables -no los costos totales- son la medida pertinente para evaluar las decisiones sobre plantación año por año.....	84
b.	Los agricultores estadounidenses esperaban cubrir y superar los costos variables en cada año, y en la mayoría de los años el algodón americano (<i>upland</i>) fue la opción más atractiva.....	85
c.	Los agricultores estadounidenses realmente cubrieron y superaron sus costos variables e incluso sus costos monetarios totales en la mayoría de los años afectados por la Ley FSRI de 2002	89
d.	Conclusión.....	90
3.	El Modelo Sumner II está demasiado simplificado y se apoya en parámetros y supuestos arbitrarios que no tienen fundamento en las publicaciones económicas.....	91
IV.	CONCLUSIÓN.....	95
ANEXO	96

Cuadro de Pruebas documentales

Estados Unidos - Prueba documental	Título
131	Export Finance and Insurance Corporation (Australia) - <i>Mission and Objectives</i> (misión y objetivos); http://www.efic.gov.au/static/efi/corporateinfo/mission.htm Sinopsis de la función de la EFIC; http://www.efic.gov.au/static/efi/corporateinfo/governance.htm
132	AuslandsGeschäftsAbsicherung der Bundesrepublik Deutschland, <i>Federal Export Credit Guarantees, Basics: Main Features of Export Credit Cover</i> (garantías federales de crédito a la exportación; información básica: rasgos fundamentales de la cobertura del crédito a la exportación); http://www.agaportal.de/en/aga/grundzuege/grundzuege_exportkredit.html
133	Korea Export Insurance Corporation, <i>Preface</i> (prefacio); http://www.keic.or.kr/homepage2/english/main.html ; East-West Debt: " <i>about the Korea Export Insurance Corporation</i> "; http://www.eastwest.be/east_west/keic.htm
134	Informe anual de Bancomext correspondiente a 2005 páginas 2, 26; http://www.bancomext.com/Bancomext/publicasecciones/secciones/7304/AnnualReportBancomext2005.pdf
135	Datos diarios del Índice A y de los precios de futuros en Nueva York
136	CCIA, "Algodón este mes", (1º de marzo de 2007) (Estados Unidos - Prueba documental 136)
137	Cecil Davison y Brad Crowder, "Northeast Soybean Acreage Response Using Expected Net Returns" <i>Northeastern Journal of Agriculture and Resource Economics</i> , de abril de 1991
138	Duncan M. Chembezi y Abner W. Womack, "Regional Acreage Response for U.S. Corn and Wheat: The Effects of Government Programs", <i>Southern Journal of Agricultural Economics</i> , de julio de 1992
139	Datos en que se basa el gráfico sobre los beneficios del mercado previstos en exceso de los costos variables

Cuadro de informes

Título abreviado	Título completo
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 II)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves, Segundo recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/RW/2, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Canadá - Aeronaves (Órgano de Apelación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Aeronaves II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales</i> , WT/DS222/R, adoptado el 19 febrero de 2002
<i>CE - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005
<i>Corea - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R, adoptado el 11 abril de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 marzo de 2005

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos agradecen al Grupo Especial esta oportunidad de comentar la presentación "oral" del Brasil en la reunión con el Grupo Especial. En esa reunión, el Brasil no sólo presentó oralmente 77 páginas de argumentos y pruebas en el curso de aproximadamente cuatro horas y media -consumiendo unilateralmente casi todo el primer día de la reunión con el Grupo Especial-, sino también 42 nuevas "pruebas documentales" (y 9 pruebas documentales que ya se habían presentado) que contenían información que el Brasil *no* presentó oralmente y simplemente adjuntó a su declaración oral.

2. Las "pruebas documentales" incluidas en la declaración oral del Brasil comprenden una tercera comunicación escrita elaborada por el Brasil supuestamente para abordar cuestiones "que no hubo tiempo de examinar en la breve declaración [de los economistas del Brasil] ante el Grupo Especial".¹ Dejando a un lado lo irónico que resulta describir como "breve" una presentación de cuatro horas y media -de la que una parte importante fue utilizada por el economista del Brasil-, cabe señalar que la comunicación escrita del Brasil se hizo en infracción de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial. Los procedimientos de trabajo prevén dos comunicaciones escritas, una Primera comunicación escrita y una comunicación de réplica, que deben ambas presentarse "antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes en la diferencia".² Los procedimientos de trabajo no contemplan ninguna tercera comunicación escrita en la reunión del Grupo Especial con las partes ni después de ella. Aunque los procedimientos de trabajo del Grupo Especial sí contemplan -es más, requieren- que las partes presenten un escrito, ya sea en la reunión con el Grupo Especial o poco después de ella, los procedimientos son muy claros en cuanto a lo que ese escrito debe ser. Concretamente, las partes deben presentar al Grupo Especial y a las otras partes, durante la reunión, "una versión escrita ... *de sus exposiciones orales*".³ Los procedimientos de trabajo del Grupo Especial ni contemplan ni permiten la presentación de argumentos y pruebas que *no* han sido parte de una declaración oral ("que [supuestamente] no hubo tiempo de examinar en" una exposición oral que por lo demás duró casi todo un día).⁴ Dado que con arreglo a los procedimientos de trabajo del Grupo Especial la tercera comunicación escrita, que figura en la Prueba documental 659 del Brasil, no es admisible, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que la rechace.

3. Los Estados Unidos observan asimismo que el Brasil conocía y tenía a su disposición, mucho antes de la reunión con el Grupo Especial, gran parte de las nuevas pruebas y argumentos presentados en su declaración oral. Sin embargo, parece que optó por retenerlos hasta la reunión con el Grupo Especial, cuando ya quedaba poco tiempo para analizarlos. Un examen de esas nuevas pruebas y argumentos demuestra claramente por qué el Brasil estaba deseoso de evitar cualquier evaluación significativa de ellos.⁵ Esas pruebas y argumentos, aunque son voluminosos, contribuyen poco a apoyar las alegaciones del Brasil. De hecho, muchos de los datos recientemente presentados por el Brasil confirman los argumentos de los Estados Unidos de que éstos han cumplido su obligación de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

¹ Véase la declaración suplementaria de Daniel Sumner, párrafo 1 (Brasil - Prueba documental 659).

² Véase *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)* (DS267), Procedimientos de trabajo del Grupo Especial, párrafo 4 (8 de noviembre de 2006).

³ *Ibid.*

⁴ Véase la declaración suplementaria de Daniel Sumner, párrafo 1 (Brasil - Prueba documental 659).

⁵ Los Estados Unidos recuerdan a ese respecto los esfuerzos desplegados por el Brasil, en la reunión con el Grupo Especial y posteriormente, para impedir o limitar toda posibilidad de que los Estados Unidos respondieran por escrito a la exposición "oral" del Brasil.

II. LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA DEL CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN SATISFACEN LAS PRUEBAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO SMC PARA NO SER SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN

4. En el caso de las garantías del crédito a la exportación, lo cierto es que:

- los Estados Unidos no han proporcionado garantías del programa GSM 103 desde el 1° de julio de 2005;
- los Estados Unidos no han proporcionado garantías del Programa de Garantía de Créditos de Proveedores ("SCGP") desde el 1° de octubre de 2005, y actualmente ni siquiera hay garantías "pendientes" en el marco de ese programa;
- ateniéndose estrictamente a las orientaciones dadas por el Grupo Especial inicial, los Estados Unidos establecieron para las garantías del programa GSM 102 una nueva lista de comisiones, con arreglo a la cual se perciben comisiones mayores para obligaciones asumidas en países de mayor riesgo;
- los Estados Unidos reclasificaron en una categoría de riesgo inadmisibles a 22 países que presentan un mayor riesgo de deuda en mora que hasta el 1° de julio de 2005 reunían las condiciones establecidas para la obtención de garantías del programa GSM 102;
- como consecuencia de los cambios en la lista de comisiones, éstas han aumentado, en promedio, un 46 por ciento sobre las del ejercicio presupuestario 2004, último año en el que se aplicó la antigua lista de comisiones;
- todos los cambios introducidos por los Estados Unidos aumentaron en su conjunto las primas y disminuyeron la probabilidad de que en la cartera de programas examinados por el Grupo Especial inicial se incurriera a largo plazo en costos y pérdidas de funcionamiento; y
- según los datos presupuestarios de los Estados Unidos, las primas percibidas en el marco de los tres programas estadounidenses de garantías del crédito a la exportación eran más que adecuadas para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento, incluso antes de que los Estados Unidos adoptaran medidas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del Grupo Especial, y es aun más seguro que lo harán en el futuro, dados todos los cambios introducidos por los Estados Unidos.

5. Las sustanciales pruebas presentadas al Grupo Especial demuestran, por tanto, que los Estados Unidos no están concediendo subvenciones a la exportación en el sentido del punto j) del Anexo I del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"). Con arreglo a una interpretación adecuada del *Acuerdo SMC*, la evaluación de si las garantías del crédito a la exportación constituyen o no subvenciones a la exportación prohibidas puede -de hecho, deber- comenzar y terminar con esa evaluación en el marco del punto j).

6. No hay en la exposición oral del Brasil -ni en ninguna de sus comunicaciones anteriores a ella- nada que socave las pruebas de rentabilidad que el Grupo Especial tiene ante sí, ni el hecho de que los programas estadounidenses de garantías del crédito a la exportación son totalmente

compatibles con el punto j) de la Lista Ilustrativa.⁶ Antes bien, el Brasil trata de inventar nuevas obligaciones no establecidas en el *Acuerdo SMC*, especialmente invocando una norma separada para las "subvenciones a la exportación" en el marco de los elementos definitorios generales del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3. El criterio aplicado por el Brasil, además de no estar justificado por el texto, sus propios términos erróneo.

A. No hay diferencia alguna entre la cantidad pagada por préstamos objeto de una garantía del programa GSM 102 y por otros préstamos comerciales comparables

7. Las sustanciales pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí demuestran, por tanto, que los Estados Unidos no están concediendo ninguna subvención a la exportación en el sentido del punto j). A juicio de los Estados Unidos, con arreglo a una interpretación adecuada del *Acuerdo SMC*, la evaluación de si las garantías del crédito a la exportación constituyen o no subvenciones a la exportación prohibidas comienza y termina con esa evaluación en el marco del punto j).

8. No hay en la exposición oral del Brasil -ni en ninguna de sus comunicaciones anteriores a ella- nada que socave las pruebas de rentabilidad que el Grupo Especial tiene ante sí, ni el hecho de que los programas estadounidenses de garantías del crédito a la exportación son totalmente compatibles con el punto j) de la Lista Ilustrativa. Antes bien, el Brasil trata de inventar nuevas obligaciones no establecidas en el *Acuerdo SMC*, especialmente invocando una norma separada para las "subvenciones a la exportación" en el marco de los elementos definitorios generales del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3. Aun dejando de lado el hecho de que el enfoque del Brasil no está justificado por el texto, lo cierto es que ese enfoque es por sus propios términos erróneo.

B. El Brasil no ha demostrado que hay una diferencia entre la cantidad pagada por préstamos objeto de una garantía del programa GSM 102 y otros préstamos comerciales comparables, y no ha refutado las pruebas presentadas a ese respecto por los Estados Unidos

9. El artículo 14 del *Acuerdo SMC* establece las condiciones en las que puede considerarse, a efectos de la imposición de derechos compensatorios, que se ha "conferido" un beneficio, y define cómo debe medirse un "beneficio" en tal caso. El artículo 14, aunque no es directamente aplicable a las acciones en el marco de la Parte II del *Acuerdo SMC*, interpreta y aplica la definición de "beneficio" establecida en el párrafo 1 del artículo 1. Así pues, el Órgano de Apelación ha recurrido al artículo 14 como importante orientación contextual para interpretar el término "beneficio".⁷ De hecho, fue el Brasil quien, a fin de justificar sus argumentos relativos a las subvenciones a la exportación prohibidas, invocó inicialmente el artículo 14 para oponerse a las garantías del crédito a la exportación en el presente procedimiento.⁸

⁶ Los Estados Unidos no abordan aquí los argumentos con los que el Brasil trata de socavar las importantes pruebas que demuestran que históricamente los programas estadounidenses de garantías del crédito a la exportación han sido rentables, incluso sin los cambios introducidos recientemente para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos tampoco abordan los argumentos del Brasil sobre las garantías del crédito a la exportación expedidas antes del 1º de julio de 2005 y la deuda reprogramada. La exposición oral del Brasil no contiene nada nuevo por lo que respecta a esos argumentos, y los Estados Unidos ya han formulado los suyos en sus comunicaciones al Grupo Especial. Los argumentos de los Estados Unidos figuran en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 71-104, la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 84-133, y la declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 16-49.

⁷ *Canadá - Aeronaves (Órgano de Apelación)*, párrafo 155.

⁸ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 371-175.

10. El párrafo c) del artículo 14 estipula que, a efectos de la imposición de derechos compensatorios, una garantía de crédito proporcionada por un Gobierno confiere un beneficio *únicamente cuando* "haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el Gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del Gobierno". El "beneficio" se determina como "la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones".

11. Sin embargo, incluso con arreglo a esa norma, el Brasil no ha demostrado que las garantías del programa GSM 102 de los Estados Unidos constituyen subvenciones a la exportación prohibidas. De hecho, el Brasil no ha presentado una sola prueba que demuestre -con respecto a *cualquier* préstamo objeto de una garantía del programa GSM 102- que hay "una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del Gobierno".

12. Además, el Brasil no ha refutado las pruebas presentadas por los Estados Unidos que demuestran que los prestamistas comerciales que normalmente participan tanto en el programa GSM-102 como en otros préstamos en el sector agrícola extranjero de hecho proporcionan -y han proporcionado- financiación no garantizada a bancos extranjeros que son deudores aprobados por la CCC en condiciones cuyo costo anualizado era inferior al disponible en el marco del programa GSM-102.⁹ De hecho, el Sr. Sundaram, consultor contratado por el Brasil para este procedimiento, reconoció que los ejemplos presentados por los Estados Unidos, proporcionados por el [[]], demuestran "costos anualizados inferiores a los del programa GSM-102".¹⁰

13. Aunque el Sr. Sundaram procedió seguidamente a criticar los ejemplos presentados por los Estados Unidos, sus críticas carecen de fundamento. Según el Sr. Sundaram, la "vida media" es supuestamente insuficiente para cubrir algún riesgo hipotético que sea mayor en una transacción GSM a tres años que en un reembolso integral a dos años.¹¹ Sin embargo, en cada uno de los ejemplos presentados por los Estados Unidos las clasificaciones a corto plazo y a largo plazo de cada uno de los bancos son comparables.¹² De hecho, el Sr. Sundaram reconoció que los bancos panameños y mexicanos son ambos de "primera calidad".¹³ Por tanto, la dificultad teórica que el Brasil trata de crear es, de hecho, inaplicable a esas comparaciones. A pesar de las alegaciones en contrario del Brasil¹⁴, las comparaciones hechas por los Estados Unidos son en todos sus aspectos comparaciones entre "manzanas y manzanas".

14. Parece, además, que el Brasil no tiene en cuenta la fijación del precio del riesgo inherente en las transacciones. Aunque hace hincapié en que en una transacción garantizada GSM "todo un tercio del principal sigue en riesgo después de dos años"¹⁵, no reconoce que *todo un tercio de principal se ha*

⁹ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 119-130, y Estados Unidos - Prueba documental 22; Estados Unidos, comunicación de réplica, párrafos 145-170.

¹⁰ Declaración oral del Brasil, párrafo 214.

¹¹ Declaración oral del Brasil, párrafo 219.

¹² Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 150.

¹³ Declaración oral del Brasil, párrafo 223.

¹⁴ Declaración oral del Brasil, párrafo 222.

¹⁵ Declaración oral del Brasil, párrafo 221.

pagado después de *un* año en la misma transacción. En contraste, el reembolso integral completo sigue pendiente durante los primeros dos años. Por lógica comercial, el riesgo inherente en la capacidad de un deudor para satisfacer la deuda aumenta con la cantidad de deuda pendiente. El plazo de reembolso de la transacción GSM obliga a un reembolso temprano del principal, reduciendo la deuda pendiente.¹⁶

15. Por último, los Estados Unidos toman nota de la afirmación del Brasil de que "los ejemplos proporcionados por los Estados Unidos no parecen demostrar nada por lo que respecta a la capacidad de los deudores extranjeros objeto del programa GSM-102 [supuestamente no de primera calidad] para conseguir crédito en el extranjero".¹⁷ Sin embargo, esa aseveración contribuye a socavar lo que ha sido el propio -y totalmente injustificado- argumento del Brasil en el presente procedimiento: a saber, que supuestamente los Estados Unidos sólo "apuntan" y prestan servicios a deudores extranjeros de calidad inferior. Los Estados Unidos celebran que el Brasil reconozca que las garantías del crédito GSM se ofrecen en *muchos* mercados donde puede obtenerse fácilmente otra financiación, entre ellos los de México y Panamá -dos de los países objeto de los ejemplos proporcionados por los Estados Unidos. Además, los ejemplos de los Estados Unidos no son los únicos que afectan a participantes de primera calidad en el programa GSM; decenas de bancos deudores extranjeros aprobados por la CCC tienen una clasificación de primera calidad.¹⁸ Las afirmaciones generalizadas del Brasil de que las garantías del programa GSM 102 sólo se conceden cuando los deudores extranjeros no pueden obtener financiación se ve socavada no sólo por los ejemplos concretos presentados por los Estados Unidos, sino también por esta prueba de la existencia de un gran número de participantes de primera calidad.

C. **No hay fundamento alguno para hacer caso omiso de todas las disposiciones del texto que regulan las garantías del crédito a la exportación y las garantías de préstamos y en lugar de ello aplicar un criterio basado en un "beneficio separable", expresamente excluido en el Acuerdo SMC por lo que respecta a esas medidas**

16. Incapaz de justificar sus argumentos al amparo de *alguna* disposición del *Acuerdo SMC* relativa ya sea a las garantías del crédito a la exportación o las garantías de préstamo, el Brasil pide en lo fundamental al Grupo Especial que pase totalmente por alto el *Acuerdo SMC* y cree e imponga obligaciones que no figuran en parte alguna del texto. A esos efectos, el Brasil aduce que otros grupos especiales también han hecho caso omiso del texto. Los argumentos del Brasil son simplemente insostenibles.

17. El Brasil afirma, por ejemplo, que en el asunto *CE - DRAM*, el Grupo Especial "convino en que una garantía gubernamental confiere *per se* un 'beneficio' si de no existir la garantía no se hubiera podido obtener un préstamo en condiciones comerciales. Cuando no podía disponerse de un préstamo en condiciones comerciales sin la garantía gubernamental, el Grupo Especial encargado del asunto *CE - DRAM* no exigió el tipo de evaluación cuantitativa en el que los Estados Unidos insisten aquí".¹⁹ Sin embargo, para empezar, ese Grupo Especial no "anuló" -es más, no podía anular- las disciplinas acordadas en el apartado c) del artículo 14 el *Acuerdo SMC*. Por el contrario, *reconoció* expresamente el criterio adecuado para la determinación del "beneficio" en el contexto de un préstamo garantizado

¹⁶ De hecho, las garantías del programa GSM 102 a menudo requieren pagos semianuales del principal.

¹⁷ Declaración oral del Brasil, párrafo 223. Aparentemente, el Brasil hace la misma observación, incorrecta e irrelevante, en el párrafo 177 de su declaración oral.

¹⁸ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 110.

¹⁹ Declaración oral del Brasil, párrafo 194.

por el Gobierno establecido en el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*: "parece que el examen debe centrarse en la diferencia entre la cuantía pagada por un préstamo garantizado por el gobierno y la cuantía que tendría que pagarse por un préstamo comercial comparable, de no existir la garantía gubernamental".²⁰ La constatación definitiva del Grupo Especial -que las CE podían adecuadamente constatar la existencia de un "beneficio" cuando no había "en el expediente ... ninguna prueba que contradiga la conclusión de las CE de que de no existir la garantía gubernamental los bancos no habrían estado en modo alguno dispuestos a aceptar la [financiación]"²¹- es totalmente compatible con la norma establecida en el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*. Sin embargo, los elementos de hecho de aquella diferencia no son los mismos que los que este Grupo Especial tiene ante sí. Como los Estados Unidos han demostrado, esta *no* es una situación en la que "de no existir la garantía gubernamental" los bancos "no habrían estado en modo alguno dispuestos a aceptar ... [la financiación]".

18. El Brasil también cita el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Canadá - Aeronaves II* para afirmar que "incluso para evaluar el 'beneficio' en el sentido del apartado c) del artículo 14, la norma jurídica se redujo a una evaluación de si las comisiones aplicables a la garantía gubernamental eran compatibles con las comisiones aplicables a las garantías comerciales".²² Sin embargo, también en ese caso el Grupo Especial reconoció expresamente que la norma adecuada estaba establecida en el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*. El Grupo Especial constató que en las circunstancias que prevalecían en aquella diferencia "podía presumirse" que si las comisiones cobradas por la garantía de préstamo no "se basaban en el mercado", quedaría satisfecha la prueba establecida en el apartado c) del artículo 14. Además, el Grupo Especial, aunque afirmó que eso podía "presumirse", de hecho *exigió* al Brasil que, como parte reclamante, presentara algún "argumento [o] información acerca de lo que la [compañía aérea] habría tenido que pagar por un *préstamo comercial comparable* si no hubiera contado con la garantía crediticia de *IQ*".²³ El Grupo Especial observó lo siguiente:

el Brasil no ha formulado ningún argumento en el sentido de que "haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por [*IQ*] [Mesa Air Group] y la cantidad que [Mesa Air Group] pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía [de *IQ*]", ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones. En particular, aunque el Brasil no niega que las garantías de préstamos se obtienen en términos comerciales, no ha presentado ningún argumento ni información acerca de lo que Mesa Air Group habría tenido que pagar por un préstamo comercial comparable si no hubiera contado con la garantía crediticia de *IQ*.²⁴

19. Basándose en esa omisión por el Brasil -así como en el hecho de que el Brasil no había presentado "ningún otro argumento en el sentido de que la comisión de *IQ* por su garantía de crédito no se basaba en el mercado"- el Grupo Especial "desesti[mó] la alegación del Brasil de que la garantía de préstamo otorgada por *IQ* a Mesa Air Group otorga un 'beneficio'".²⁵

²⁰ *CE - DRAM*, párrafo 7.190.

²¹ *CE - DRAM*, párrafo 7.190.

²² Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 410.

²³ *Canadá - Aeronaves II*, párrafo 7.399 (sin cursivas en el original).

²⁴ *Canadá - Aeronaves II*, párrafo 7.399.

²⁵ *Canadá - Aeronaves II*, párrafo 7.399.

20. Por consiguiente, el Brasil no ha presentado al Grupo Especial nada que justifique pasar por alto todas las disposiciones del texto relativas a las garantías del crédito a la exportación y las garantías de préstamo y aplicar, en lugar de ellas, su criterio del "beneficio separable". Como explicaron los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial, el criterio del Brasil socava fundamentalmente el reconocimiento por los redactores, expresado en el apartado c) del artículo 14, de que la provisión de una garantía de préstamo es fundamentalmente distinta de la provisión de otros servicios gubernamentales. Aunque una comparación de las comisiones cobradas por un servicio gubernamental con las cobradas en el mercado por un servicio comparable es el criterio adecuado en el caso de otros servicios gubernamentales -como estipula el apartado d) del artículo 14- el apartado c) del artículo 14 *excluye* expresamente la aplicación de ese criterio a las garantías de préstamos. Reconoce, en lugar de ello, que una garantía de préstamo se hace con el único fin de *respaldar una transacción de préstamo*; la garantía se convierte en parte integrante de esa transacción y no tiene valor alguno fuera de ella. Una evaluación de los costos totales de la transacción es necesaria para determinar si la garantía realmente confiere un "beneficio". Una simple comparación de la comisión cobrada por la provisión de una garantía de préstamo con la comisión cobrada por otra podría proyectar una imagen incompleta y distorsionada a ese respecto.

D. El argumento del Brasil de que las garantías del programa GSM 102 necesariamente otorgan un beneficio porque constituyen un "instrumento financiero único" está legal y fácticamente infundado

21. En su exposición oral, el Brasil afirma una vez más que las garantías del crédito a la exportación del programa GSM 102 son "un instrumento financiero único sin paralelo en el mercado".²⁶ A juicio del Brasil, "eso es el comienzo y el final del análisis", y demuestra que el programa GSM-102 confiere beneficios *per se*.²⁷ El Brasil no ha presentado ningún fundamento textual que justifique ese tipo de prueba *per se*.

22. De hecho, los Estados Unidos se preguntan si el Brasil ha tenido plenamente en cuenta las consecuencias de su argumento. Si se constatará que el *Acuerdo SMC* realmente contiene el criterio propugnado por el Brasil, cabría esperar que la resolución del asunto *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21 II) habría sido distinta. En aquel asunto, el Canadá impugnó determinados pagos "PROEX" para la equiparación de los tipos de interés "en apoyo de los créditos a la exportación concedidos al comprador, y no al productor, de aeronaves regionales brasileñas".²⁸ El Grupo Especial observó, que en esas circunstancias, el Canadá podía establecer una presunción *prima facie* de existencia de "beneficio" si establecía que "los pagos en el marco del PROEX III permiten a los compradores de un producto obtener créditos a la exportación en condiciones más favorables que las disponibles para ellos en el mercado, esto, como mínimo, representa una presunción *prima facie* de que los pagos otorgan también un beneficio a los productores de ese producto, dado que hacen bajar el costo del producto para sus compradores y, por tanto, hacen que su producto resulte más atractivo frente a productos competidores".²⁹ El Grupo Especial no examinó si los pagos PROEX eran un "instrumento financiero único". El Brasil no adujo en aquel caso, como ha intentado hacer en éste, que "el comienzo y el final del análisis" era si los pagos PROEX III "constituían un instrumento financiero único sin paralelo en el mercado".³⁰ De hecho, esa pregunta podría haberse respondido con

²⁶ Declaración oral del Brasil, párrafo 174.

²⁷ Declaración oral del Brasil, párrafo 174.

²⁸ *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21 II), párrafo 5.28, nota 42.

²⁹ *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21 II), párrafo 5.28, nota 42.

³⁰ Declaración oral del Brasil, párrafo 174.

bastante facilidad, porque, en contraste con el PROEX, los agentes comerciales no se dedican a hacer pagos a cambio de nada.

23. En cualquier caso, los Estados Unidos han presentado ejemplos de otras instituciones financieras internacionales -como el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo ("BERD"), la Corporación Financiera Internacional ("CFI") y el Banco Interamericano de Desarrollo ("BID")- que ofrecen garantías similares a las GSM-102. Aunque el Brasil trata de descartar esos ejemplos aduciendo que esas entidades, por definición, no pueden proporcionar productos comerciales, su argumento carece de fundamento.³¹ Como base principal de este argumento, el Brasil se sigue centrando en la capacidad de esas entidades para "tomar a préstamo de los tesoros públicos", afirmando que "como consecuencia de ello, por lo general las entidades públicas disfrutan de un costo financiero más bajo que el de sus contrapartes basadas en el mercado".³² El Brasil sugiere además que esas entidades no pueden proporcionar productos comerciales, porque "disfrutan de una garantía derivada de la confianza plena y el crédito de los gobiernos".³³

24. El Brasil, sin embargo, no ha demostrado que las entidades identificadas por los Estados Unidos recurren a esos préstamos para sus operaciones, o que disfrutan de esas garantías de los gobiernos. La CFI, por ejemplo, no recibe ninguna garantía del Estado.³⁴ Además, la CFI indica que "la principal fuente de préstamos de las CFI está en los mercados de capital internacionales. Con arreglo al Convenio Constitutivo, la Corporación sólo puede obtener préstamos en los mercados públicos del país miembro con la aprobación de ese miembro y además la del miembro en cuya moneda estén denominados".³⁵ Además, "por lo general los préstamos en el mercado se cambian a obligaciones a tipos variables denominadas en dólares de los Estados Unidos".³⁶ El BERD emite obligaciones a medio y largo plazo en el mercado.³⁷

25. Además, la capacidad de una entidad para obtener préstamos de un Gobierno no excluye necesariamente que esa entidad proporcione *productos* en condiciones comerciales.³⁸ Por ejemplo, en *Corea - Embarcaciones comerciales*, el Grupo Especial reconoció que:

"El hecho de que el KEXIM pueda recibir financiación gubernamental subvencionada no significa que vaya a proporcionar inevitablemente financiación subvencionada a sus clientes. Es posible que el KEXIM cobre tipos del mercado y aumente en cambio su margen de beneficio."³⁹

³¹ Declaración oral del Brasil, párrafo 187.

³² Declaración oral del Brasil, párrafo 188.

³³ Declaración oral del Brasil, párrafo 188.

³⁴ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 166.

³⁵ Estados Unidos - Prueba documental 79, página 13.

³⁶ Estados Unidos - Prueba documental 79, página 13.

³⁷ Estados Unidos - Prueba documental 77, página 10.

³⁸ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 156.

³⁹ *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.84.

26. El Brasil también afirma que un ex funcionario estadounidense -concretamente, un ex Secretario del Tesoro estadounidense- ha reconocido que las instituciones financieras internacionales no pueden ofrecer productos comerciales.⁴⁰ Sin embargo, la propia Prueba documental del Brasil demuestra que la declaración a que el Brasil hace referencia *no* estaba relacionada con ninguna de las instituciones financieras internacionales arriba indicadas, sino más bien con instituciones de propiedad estatal o de "ventana de mercado" controladas de miembros específicos de la OCDE que restringen la financiación a los exportadores nacionales. Las instituciones financieras internacionales como la CFI, el BID y el BERD son fundamentalmente entidades distintas. No operan a solicitud de un Gobierno en concreto. De hecho, el propio Brasil ha observado que el BID es propiedad de 47 países miembros⁴¹; el BERD, de 60 gobiernos⁴²; y la CFI de 178 países miembros.⁴³ Antes bien, operan comercialmente sin beneficiar a ningún Gobierno o grupo de ciudadanos en particular. El Brasil no ha presentado ningún fundamento legítimo para afirmar que esas instituciones financieras nunca pueden proporcionar productos comerciales.

27. En suma, el Brasil no ha demostrado *ni* que el *Acuerdo SMC* requiere la aplicación de su prueba del "instrumento financiero único", ni que las medidas que impugna son, de hecho, "instrumentos financieros únicos".

E. En la práctica, el argumento del Brasil haría que la mayoría de las garantías del crédito a la exportación, cuando no todas, fueran subvenciones a la exportación prohibidas

28. El argumento definitivo del Brasil parece ser que las garantías del crédito a la exportación son subvenciones a la exportación prohibidas salvo que haya un banco estrictamente privado (como un Citibank, por ejemplo) que ya proporcione las mismas garantías del crédito a la exportación, y que incluso en ese caso las garantías son subvenciones prohibidas a no ser que las *comisiones* que el banco privado cobra por las garantías del crédito a la exportación sean más bajas que las *comisiones* que cobra la entidad gubernamental. Esas afirmaciones carecen de fundamento en el *Acuerdo SMC* y, dada la naturaleza del mercado de garantías del crédito a la exportación, en la práctica harían que *todas* las garantías del crédito a la exportación proporcionadas por cualquier Miembro en cualquier parte del mundo fueran subvenciones prohibidas.

29. Como bien sabe el Brasil, las garantías del crédito a la exportación y otras garantías de préstamos similares son ahora, y siempre han sido, instrumentos ofrecidos principal, cuando no exclusivamente, por gobiernos e instituciones financieras internacionales, y no por instituciones de banca exclusivamente privadas. No es sorprendente que los Miembros llegaran a un acuerdo sobre una norma aplicable a las "subvenciones a la exportación prohibidas" en el punto j) que impone disciplinas basadas en los costos netos de un programa.⁴⁴ Tampoco es sorprendente que, en el

⁴⁰ Declaración oral del Brasil, párrafo 186, y Brasil - Prueba documental 654.

⁴¹ Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 442.

⁴² Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 441.

⁴³ Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 440. El Brasil también critica a los Estados Unidos por constatar "importancia en el hecho de que entidades públicas como el BERD, el BID y la CFI sean 'rentables'". Declaración oral del Brasil, párrafo 189. Sin embargo, los Estados Unidos estaban simplemente respondiendo a la importancia que *el Brasil* había atribuido a su afirmación de que esas instituciones son incapaces de proporcionar productos comerciales porque no son "agentes del sector privado motivados por el beneficio". Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 441.

⁴⁴ Los Estados Unidos observan a ese respecto que en la Lista Ilustrativa del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio el punto j) establecía que las primas no podían ser "*manifiestamente* insuficientes para

contexto de las investigaciones en materia de derechos compensatorios, los Miembros hubieran llegado a un acuerdo sobre una norma que apunta a los efectos de una garantía en el préstamo subyacente. Los esfuerzos del Brasil por lograr que el Grupo Especial haga caso omiso del texto mismo -lo que los Miembros realmente acordaron, habida cuenta de la naturaleza específica de la medida y del mercado- e imponga en lugar de ello una comparación basada en las comisiones con algún hipotético banco exclusivamente privado son insostenibles.

30. En la práctica, ello haría que la mayoría de las garantías del crédito a la exportación, cuando no todas ellas, fueran subvenciones a la exportación prohibidas, en contravención del propósito expresado por los redactores en el punto j) y el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*. Además, el criterio propugnado por el Brasil está en contradicción con el párrafo 2 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Si la prueba para determinar lo que es una subvención a la exportación prohibida fuera tan sencilla como alega el Brasil, los negociadores de los Acuerdos de la OMC no habrían tenido necesidad de alentar específicamente el desarrollo de disciplinas internacionales sobre las garantías del crédito a la exportación. De hecho, al pedir que se desarrollaran disciplinas adicionales sobre las garantías del crédito a la exportación, el párrafo 2 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* pone de manifiesto que actualmente el análisis puede -y de hecho debe- comenzar y terminar por las disciplinas actualmente establecidas en el punto j).

31. Las ramificaciones de esa interpretación inadmisibles son significativas. El Grupo Especial sobre el cumplimiento recordará que la India proporciona servicios similares a través de la Corporación de Garantías del Crédito a la Exportación de la India, Ltd. Entre otros ejemplos cabe citar los siguientes:

- La Corporación de Financiación y Seguros de las Exportaciones de Australia, que ofrece seguros del crédito a la exportación (también sujetos al punto j)) "cuando el mercado privado no tiene capacidad o voluntad de cubrir la laguna en el mercado".⁴⁵ La EFIC opera "principalmente en esa parte del mercado a la que el mercado privado no presta servicios".⁴⁶
- Euler Hermes, proveedor de garantías del crédito a la exportación para la República Federal de Alemania, proporciona esos productos "para ayudar a las empresas alemanas a abrir mercados difíciles".⁴⁷
- La Corporación de Seguros a la Exportación de Corea -un organismo oficial de crédito a la exportación de Corea- proporciona seguros a la exportación "agrícola y pesquera" que "compensan las pérdidas derivadas de transacciones de exportación e

cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas." (sin cursivas en el original) En la Ronda Uruguay, los negociadores suprimieron la palabra "manifiestamente" del punto j). Es difícil aceptar que los negociadores se hubieran tomado el trabajo de modificar la norma establecida en el punto j) si, como aduce el Brasil, esa norma podría fácilmente pasarse por alto en favor de una norma distinta.

⁴⁵ Export Finance and Insurance Corporation (Australia) - *Mission and Objectives* (misión y objetivos); <http://www.efic.gov.au/static/efi/corporateinfo/mission.htm> (Estados Unidos - Prueba documental 131).

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *AuslandsGeschäftsAbsicherung der Bundesrepublik Deutschland, Federal Export Credit Guarantees, Basics: Main Features of Export Credit Cover* (garantías federales de crédito a la exportación; información básica: rasgos fundamentales de la cobertura del crédito a la exportación); http://www.agaportal.de/en/aga/grundzuege/grundzuege_exportkredit.html (Estados Unidos - Prueba documental 132).

inversiones en el extranjero de las que *los sistemas generales de seguros no pueden hacerse cargo*".⁴⁸

- El Banco Nacional de Comercio Exterior de México, un banco "de propiedad del Gobierno mexicano", ofrece "seguros del crédito a la exportación para proteger a las empresas mexicanas del impago de ventas a crédito a clientes extranjeros".⁴⁹

32. ¿Están todos y cada uno de esos Miembros, así como decenas de otros Miembros, infringiendo las obligaciones asumidas en el marco de la OMC simplemente porque los bancos exclusivamente privados no operan ahora, y no han operado históricamente, en este segmento concreto del mercado? El Brasil ha fracasado totalmente en demostrar que haya en el texto del *Acuerdo SMC* algo que indique los Miembros llegaron a un acuerdo sobre un resultado tan absurdo.

33. El texto confirma, por el contrario, que los criterios que se reflejan en el punto j) representan la prueba exclusiva para determinar si las garantías del crédito a la exportación confieren subvenciones a la exportación prohibidas. Como se indica más arriba, en las comunicaciones de los Estados Unidos y en la reunión con el Grupo Especial, los datos presupuestarios de los Estados Unidos demuestran -definitivamente- que las primas cobradas en el programa estadounidense de garantías del crédito a la exportación son más que suficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de los programas. En suma, los Estados Unidos están cumpliendo plenamente el criterio establecido en el punto j).

III. EL BRASIL NO HA LOGRADO ESTABLECER SUS ALEGACIONES RELATIVAS A LOS PROGRAMAS DE LA FASE 2, LOS PRÉSTAMOS PARA COMERCIALIZACIÓN Y LOS PAGOS ANTICÍCLICOS Y TODOS LOS PAGOS EN EL MARCO DE ESOS PROGRAMAS

34. La exposición "oral" del Brasil tampoco remedia el hecho de que el Brasil no ha presentado prácticamente *ninguna prueba empírica* que respalde sus alegaciones de que a) es probable que la terminación del programa de la Fase 2 "*no tenga repercusión* en el nivel de la producción o las exportaciones de los Estados Unidos" y tenga "*poca repercusión positiva* en el precio mundial del algodón a largo plazo"⁵⁰; o b) los programas de pagos anticíclicos y préstamos para comercialización de los Estados Unidos tienen "por efecto" una contención significativa "actual" de la subida de los precios, en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

A. Los argumentos del Brasil sobre los efectos del programa de la Fase 2 y los efectos sobre los precios en el mercado mundial siguen cambiando

35. Aunque a lo largo del procedimiento del Grupo Especial inicial y en este procedimiento el Brasil ha aducido que los niveles supuestamente altos de las exportaciones estadounidenses son la causa de una contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial⁵¹, el Brasil

⁴⁸ Korea Export Insurance Corporation, *Preface* (prefacio); <http://www.keic.or.kr/homepage2/english/main.html>; (Estados Unidos - Prueba documental 133); véase también East-West Debt: "*about the Korea Export Insurance Corporation*"; http://www.eastwest.be/east_west/keic.htm (Estados Unidos - Prueba documental 133).

⁴⁹ Informe anual de Bancomext correspondiente a 2005 páginas 2, 26; <http://www.bancomext.com/Bancomext/publicasecciones/secciones/7304/AnnualReportBancomext2005.pdf> (Estados Unidos - Prueba documental 134).

⁵⁰ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 206 (donde se cita el anexo II de la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 41-43).

⁵¹ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 2.

trata ahora de cambiar su teoría básica sobre la contención significativa de la subida de los precios. De hecho, lo hace después de haber tratado simplemente de descartar las pruebas de una disminución de las exportaciones estadounidenses como un fenómeno temporal que se debía simplemente a que los productores estadounidenses "estaban liberándose de las existencias que tenían en sus almacenes" antes de la terminación del programa de la Fase 2.⁵² Al tener que enfrentarse a importantes pruebas en contrario, el Brasil se ha visto obligado a buscar una nueva teoría que se ajuste a los hechos. En su exposición "oral", el Brasil aduce ahora que lo que está conteniendo la subida de los precios en el mercado mundial es el aumento de las existencias de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos, no la exportación de algodón estadounidense.

36. El Brasil no ha presentado ninguna prueba -y ni siquiera ha desarrollado plenamente los argumentos- en apoyo de su teoría de última hora de una contención significativa de la subida de los precios. Además, tampoco puede simplemente transponer sus anteriores argumentos relativos a los efectos de las exportaciones. Aunque las existencias de cualquier producto son un factor importante que influye en el equilibrio de la oferta y la demanda mundial y, por tanto, en los precios, no hay fundamento -y el Brasil no ha invocado ninguno- para sugerir que un aumento de las existencias puede tener la misma repercusión en los precios en el mercado mundial que las exportaciones que realmente tienen lugar. Cuando las existencias se retienen -es decir, se eliminan del comercio en el mercado mundial- toda posible repercusión en los precios es por necesidad sustancialmente menor que si se comercializaran.

37. Además, la repercusión sobre los precios de las existencias estadounidenses es necesariamente mayor *dentro* de los Estados Unidos que en el mercado mundial. Y, en consonancia con ello, los precios en los Estados Unidos han sido más bajos de lo normal en relación con el Índice A casi a lo largo de toda la campaña de comercialización de 2006.⁵³ Entre agosto de 2001 y julio de 2005, el Índice A se mantuvo en un promedio de 4,69 centavos por encima de los futuros de Nueva York.⁵⁴ Como consecuencia de ello, y de otras señales en el mercado, los productores estadounidenses están reduciendo las plantaciones. Los beneficios de los productores de algodón están por debajo de las expectativas, y se prevé que las plantaciones en los Estados Unidos disminuirán un 14 por ciento más en 2007.⁵⁵ En suma, las pruebas concernientes a los efectos de las existencias sobre los precios en los Estados Unidos y la respuesta correspondiente de los agricultores estadounidenses *no* son compatibles con la nueva teoría del Brasil de que las existencias en los Estados Unidos están conteniendo la subida de los precios en el mercado mundial.

38. Esa conclusión se ve fortalecida cuando se tienen en cuenta otros factores que prevalecen en el mercado mundial. Se prevé, por ejemplo, que las existencias mundiales *totales* disminuirán en 2006 en comparación con los niveles de 2005.⁵⁶ Además, la relación entre existencias y utilización por lo que respecta al algodón ha disminuido por segundo año consecutivo, lo que significa que el

⁵² Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 82.

⁵³ Datos diarios del Índice A y de los precios de futuros en Nueva York (Estados Unidos - Prueba documental 135).

⁵⁴ Datos diarios del Índice A y de los precios de futuros en Nueva York (Estados Unidos - Prueba documental 135).

⁵⁵ Consejo Nacional del Algodón, *2007 Acreage Survey*, disponible en: <http://www.cotton.org/econ/reports/intentions.cfm>.

⁵⁶ Servicio Exterior de Agricultura del USDA, *Cotton: World Markets and Trade, February 2007* (disponible en: <http://www.fas.usda.gov/currwmt.asp>).

mundo está usando más algodón del que se está produciendo.⁵⁷ Esto es coherente con el hecho de que los precios en el mercado mundial estén aumentando, como se espera que siga sucediendo. Aunque el Brasil afirma que esos precios deberían ser aun mayores, no ha presentado ninguna prueba -aparte de las alegaciones infundadas del economista que ha contratado- que respalde esa afirmación.

39. De manera análoga, el comportamiento de otros participantes en el mercado -incluido el Brasil- no demuestra ninguna percepción de una contención significativa de la subida de los precios como consecuencia de las existencias estadounidenses. Por el contrario, se prevé que el Brasil y la India aumentarán su producción en 2007, e informes recientes del Brasil pronostican una cosecha casi sin precedentes en ese año.⁵⁸ Al plantar y producir más algodón en 2007, parece que los agricultores de la India y el Brasil están recibiendo señales positivas de los precios actuales en el mercado mundial. Mientras tanto, la producción en los Estados Unidos disminuyó en 2006, las exportaciones están disminuyendo en 2006, y se prevé que la plantación en los Estados Unidos disminuirá sustancialmente en 2007. Una vez más, estos no son datos indicativos de una contención significativa de la subida de los precios como consecuencia de las existencias estadounidenses.

40. Por tanto, las pruebas no respaldan la teoría de última hora del Brasil de que las *existencias* -no las exportaciones- estadounidenses están causando una contención significativa de la subida de los precios.

B. Los argumentos del Brasil sobre los supuestos efectos de los programas de pagos anticíclicos y préstamos para comercialización son engañosos, y las pruebas que el Brasil presenta confirman de hecho la posición de los Estados Unidos por lo que respecta a los programas de pagos anticíclicos y préstamos para comercialización

41. La declaración "oral" del Brasil trata de responder a la observación de los Estados Unidos de que el Brasil no ha respaldado con pruebas sus alegaciones de que los programas de pagos anticíclicos y préstamos para comercialización están causando actualmente una contención significativa de la subida de los precios. El Brasil afirma que determinados elementos probatorios "clave" respaldan su alegaciones de infracción del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.⁵⁹ Sin embargo, ninguna de esas pruebas resiste un examen.

1. Ninguna de las pruebas presentadas por el Brasil por lo que respecta a la naturaleza, magnitud y efectos de los pagos anticíclicos y los préstamos para comercialización indica que los pagos están teniendo un efecto significativo de contención de la subida de los precios

42. **Pagos anticíclicos:** la exposición "oral" del Brasil no contiene pruebas empíricas que respalden las alegaciones del Brasil de que los pagos anticíclicos están teniendo efectos significativos de inducción a la producción o la exportación, o de que están conteniendo de manera significativa la subida de los precios en el mercado mundial. De hecho, las "pruebas empíricas" del Brasil parecen consistir en poco más de que la mera afirmación de que los pagos anticíclicos "restringen la flexibilidad de plantación", "reducen el riesgo asociado a producir el cultivo básico", "aumentan la capacidad de los agricultores para invertir en equipo de fortalecimiento de la producción" y "facilitan

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ CCIA, "Algodón este mes" (1º de marzo de 2007) (Estados Unidos - Prueba documental 136).

⁵⁹ Declaración oral del Brasil, párrafo 25.

el flujo de ingresos ... así como el acceso al crédito".⁶⁰ Aunque todas estas cosas puedan ser en alguna medida ciertas, el Brasil no ha explicado en qué modo respaldan una constatación de que los pagos son causa de una contención significativa de la subida de los precios. De hecho, casi todas las consecuencias a que hace referencia el Brasil también pueden atribuirse a los pagos directos y, en realidad, a *cualquier* pago a un productor de un cultivo. *Exactamente* las mismas restricciones de la flexibilidad de plantación se producirán en el caso de los pagos anticíclicos y los pagos directos. Además, *cualquier* pago a los productores aumentará "la capacidad de los agricultores para invertir en equipo de fortalecimiento de la producción" y facilitará "el flujo de ingresos ... así como el acceso al crédito".⁶¹ Sin embargo, en el procedimiento inicial esos factores no respaldaron ninguna constatación de contención significativa de la subida de los precios con respecto a los pagos directos. Por si fuera poco, los negociadores del *Acuerdo sobre la OMC* constataron expresamente que los Miembros pueden proporcionar toda una gama de pagos a los productores agrícolas, todos los cuales cabe presumir que tendrían los mismos efectos generales que el Brasil atribuye a los pagos anticíclicos, sin que ello tenga "efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción o, a lo sumo, [los tengan] en grado mínimo".⁶²

43. De hecho, desde una perspectiva estructural, el Brasil reconoce que la "diferencia crucial" entre los pagos directos y los pagos anticíclicos es que el agricultor tiene la seguridad de recibir cada año los primeros, pero no los últimos, porque los pagos anticíclicos sólo se efectúan si el precio medio de temporada en la explotación agrícola termina siendo inferior al umbral establecido en la ley.⁶³ Como han explicado los Estados Unidos en respuesta a preguntas del Grupo Especial, algunos analistas han examinado si esa diferencia resulta en diferencias sustanciales en los *efectos* de los dos programas, y han concluido que probablemente *no es así*.⁶⁴ Por ejemplo, Westcott y otros determinaron que el vínculo con los precios puede en algunas circunstancias tener efectos indirectos en la producción derivados fundamentalmente de la reducción del riesgo de volatilidad de los precios. Concluyeron, no obstante, que es probable que el grado de esos efectos en la producción sea mínimo y esté mitigado por varios factores, entre ellos que:

- a) cuando se espera que los precios estén por encima del umbral máximo, los pagos anticíclicos se comportan exactamente igual que los pagos directos fijos⁶⁵;
- b) "los efectos cruzados entre productos sugieren que los pagos anticíclicos pueden dar lugar a una reducción general de los riesgos de pérdida de ingresos antes que a un efecto sobre cultivos específicos. Los beneficios netos de los cultivos alternativos seguirían siendo la principal consideración subyacente en las opciones de producción"⁶⁶;

⁶⁰ Declaración oral del Brasil, párrafo 41.

⁶¹ Declaración oral del Brasil, párrafo 41.

⁶² Véase el Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

⁶³ Declaración oral del Brasil, párrafo 50.

⁶⁴ Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las Partes D-E de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 27 (6 de marzo de 2007).

⁶⁵ Paul A. Westcott, "*Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited*", 203 (Estados Unidos - Prueba documental 35).

⁶⁶ Paul A. Westcott, "*Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited*", 204 (Estados Unidos - Prueba documental 35).

- c) "si bien algunos estudios indican que los agricultores son adversos al riesgo (Chavas y Holt, 1990, 1996, por ejemplo), ya existen otros instrumentos de reducción de los riesgos que permiten gestionarlos. Por tanto, con la nueva reducción del riesgo de pérdida de ingresos ahora aportada por los pagos anticíclicos como parte de los programas agrícolas, los agricultores pueden ajustar su utilización de esas otras estrategias de gestión en la explotación agrícola y fuera de ella"⁶⁷; y
- d) "una gran parte de la producción del sector agrícola estadounidense procede de un número pequeño de grandes productores ... Las pruebas de que la aversión al riesgo disminuye a medida que los ingresos aumentan (Chavas y Holt, 1990, 1996) sugieren que es posible que también tienda a disminuir a medida que aumenta el tamaño de las explotaciones agrícolas. Por tanto, al reducirse la aversión a los riesgos en explotaciones de mayor tamaño que representan la mayoría de la producción, los posibles efectos en la producción de los pagos anticíclicos debidos a la reducción de los riesgos también disminuyen. Aunque las explotaciones agrícolas de menor tamaño puedan tener más aversión a los riesgos que afectan a sus cultivos, los ingresos fuera de la explotación agrícola pueden reducir el nivel global de riesgo de pérdida de ingresos de las familias".⁶⁸

44. Varios estudios centrados en los efectos reales de los pagos anticíclicos confirman su repercusión mínima en la superficie plantada y la producción. Por ejemplo, como han explicado los Estados Unidos, un estudio de 2007 de Lin y Dismukes constató que "el efecto de los pagos anticíclicos en las decisiones sobre plantación de los productores ... parece ser *muy insignificante* -un aumento de la superficie dedicada a los principales cultivos de menos del 1 por ciento ...".⁶⁹ Los Estados Unidos han presentado ese y otros estudios en los que se examinan las pruebas empíricas sobre los efectos reales de los pagos anticíclicos en los productores de maíz, trigo y habas de soja en los últimos años, incluida la campaña de comercialización de 2005, en la que el Brasil ha hecho especial hincapié. Los Estados Unidos también han presentado estudios en los que se hace una evaluación más cualitativa de la cuestión.⁷⁰ Esos estudios respaldan una constatación de que los pagos anticíclicos tienen -en el mejor de los casos- efectos mínimos en las plantaciones y la producción (y, por tanto, de que es probable que tengan efectos insignificantes sobre los precios en el mercado mundial).

45. En una tercera comunicación escrita no solicitada (Brasil - Prueba documental 659), el Brasil pide al Grupo Especial que simplemente descarte todos esos estudios.⁷¹ Por las razones arriba expuestas, la comunicación del Brasil se presentó en infracción de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial, y no procede incluirla en el expediente que éste tiene ante sí. A pesar de ello, los Estados Unidos se permiten hacer las siguientes observaciones sobre por qué los argumentos presentados en ella por el Brasil no están justificados. El Brasil alega que los estudios no están

⁶⁷ Paul A. Westcott, "*Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited*", 204 (Estados Unidos - Prueba documental 35).

⁶⁸ Paul A. Westcott, "*Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited*", 204 (Estados Unidos - Prueba documental 35).

⁶⁹ Lin, William y Dismukes, Robert. "*Supply Response Under Risk: Implications for Counter-cyclical Payments' Production Impacts*," *Review of Agricultural Economics*, volumen 29, N° 1, páginas 64-86, próxima publicación, página 83 (Estados Unidos - Prueba documental 85) (sin cursivas en el original).

⁷⁰ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 226-252.

⁷¹ Declaración suplementaria de Daniel Sumner, párrafos 18-38.

específicamente relacionados con los pagos anticíclicos efectuados con respecto al algodón americano (*upland*). Sin embargo, como los Estados Unidos han explicado, no hay razón alguna que pueda impedir al Grupo Especial considerar que los estudios son muy pertinentes.⁷² De hecho, el Brasil no ha presentado ninguna prueba -aparte de las afirmaciones injustificadas del economista que ha contratado- que demuestre que los efectos serían sustancialmente distintos en el caso del algodón americano (*upland*), especialmente habida cuenta de que *ningún titular de superficie de base tiene que producir nada, y mucho menos el cultivo básico, para recibir pagos en virtud del programa*. Más importante aún es el hecho de que el Brasil parece olvidar que *es él quien está obligado a demostrar sus alegaciones en el presente procedimiento*. De hecho, aunque insiste en que sólo pueden considerarse pertinentes los estudios específicos sobre el algodón, el propio Brasil no ha presentado *un solo* estudio en el que se examinen los efectos reales de los pagos anticíclicos efectuados específicamente con respecto a la producción de algodón americano (*upland*). Además, los estudios que el Brasil ha presentado no restan nada a las sustanciales pruebas que demuestran -como cuestión de hecho- que los pagos anticíclicos tienen efectos mínimos en la superficie de cultivo y la producción.⁷³ Por tanto, las alegaciones del Brasil sobre efectos significativos en la plantación no son

⁷² El Brasil también esgrime el argumento inexplicable de que varios de los estudios presentados por los Estados Unidos no son pertinentes porque supuestamente "no examinan si los pagos anticíclicos están desconectados de la producción. Antes bien, examinan si los pagos anticíclicos aumentan la superficie de cultivo". Declaración suplementaria de Daniel Sumner, párrafo 21. El Brasil aplica esa crítica, por ejemplo, al estudio de 2007 de Lin y Dismukes que constata aumentos "muy insignificantes" de la superficie dedicada a importantes cultivos. El Brasil parece estar confundido sobre sus propias alegaciones y argumentos en este procedimiento. Los Estados Unidos entienden que lo que el Brasil alega aquí es que los pagos anticíclicos y los préstamos para comercialización están conteniendo actualmente de manera significativa la subida de los precios en el mercado mundial. La teoría del Brasil para respaldar esa alegación ha sido que esos pagos afectan a las decisiones sobre plantación, lo que hace que los productores estadounidenses planten más de lo que de otro modo harían, lo cual en última instancia desemboca en un exceso de oferta y en la contención de la subida de los precios en el mercado mundial. Es, por tanto, notable que el Brasil trate de *descartar* estudios porque abordan los efectos de los pagos en la superficie de cultivo y sugiera que lo pertinente es algún examen no definido de si los pagos están "conectados" con la producción (examen, dicho sea de paso, que no tiene fundamento en el texto del apartado c) del artículo 5 o el párrafo 3 c) del artículo 6).

⁷³ De hecho, el estudio que el Brasil considera "más reciente y más pertinente" que los numerosos estudios presentados por los Estados Unidos ni siquiera examina el comportamiento real de los agricultores -y mucho menos de los cultivadores de algodón americano (*upland*). Véase McIntosh, Christopher R., Jason F. Shogren y Erik Dohlman, "Supply Response to Counter-Cyclical Payments and Base Updating under Uncertainty: An Experimental Study": artículo de próxima publicación en el *American Journal of Agricultural Economics*, noviembre de 2006, página 18 (Brasil - Prueba documental 565). Antes bien, se atiende a los resultados de un experimento de laboratorio que se realizó utilizando a estudiantes universitarios como "encargados de la adopción de decisiones en laboratorio". El Brasil critica a los Estados Unidos por supuestamente "tratar de desacreditar las constataciones de la investigación económica simplemente porque derivan de experimentos controlados". Declaración suplementaria de Daniel Sumner, párrafo 38. Según el Brasil, esto lleva "30 años de retraso". Declaración suplementaria de Daniel Sumner, párrafo 38. Sin embargo, el Brasil no hace ningún esfuerzo por conciliar esa opinión con sus propios argumentos de que los estudios presentados por los Estados Unidos deben descartarse si no examinan exactamente las respuestas de los cultivadores de *algodón americano (upland)* por lo que respecta a la superficie de cultivo. Tampoco aborda las limitaciones fundamentales observadas por los propios autores con respecto al experimento en laboratorio. Véase McIntosh, Christopher R., Jason F. Shogren y Erik Dohlman, "Supply Response to Counter-Cyclical Payments and Base Updating under Uncertainty: An Experimental Study": artículo de próxima publicación en el *American Journal of Agricultural Economics*, noviembre de 2006, página 18 (Brasil - Prueba documental 565). ("Nuestro diseño no abordaba dos características de la Ley de 2002 que podrían afectar a la interpretación de nuestros resultados. En primer lugar, no se hacen ajustes en nuestras bonificaciones por el hecho de que los pagos anticíclicos y directos sólo se hacen sobre un porcentaje (85 por ciento) de la superficie de base. Si se incorporaran esos ajustes, las bonificaciones a suma fija habrían sido más bajas, lo que implica que nuestros resultados podrían sobreestimar los efectos de los pagos anticíclicos. En segundo lugar, excluimos el programa de préstamos para comercialización para centrarnos en la estructura básica de los pagos anticíclicos

más que eso, alegaciones. No están justificadas por las pruebas empíricas ni por ninguno de los estudios realizados a la luz de esas pruebas.

46. El Brasil tampoco tiene respuesta a los estudios que constatan que una parte importante de los pagos anticíclicos se capitaliza en valores y rentas de la tierra. Aunque aduce que el Grupo Especial debe simplemente descartar esas pruebas, el Brasil no ha explicado por qué la siguiente conclusión de la OCDE no es válida y totalmente pertinente para la cuestión que se está tratando:

Los trabajos empíricos sugieren que los pagos para producción flexible y de asistencia por pérdida de mercados tuvieron un efecto significativo en los valores y rentas de la tierra. Dada la importancia del mercado de arrendamiento de tierra en los Estados Unidos, parece *que hubo una "transferencia" relativamente alta de los ingresos adicionales generados por los pagos a los propietarios de tierra, muchos de los cuales no son quienes realmente la cultivan*. Parece que el principal efecto de los pagos fue aumentar el valor del más importante activo fijo en la agricultura, la tierra.⁷⁴

47. En efecto, los Estados Unidos recuerdan que el Brasil ha aducido que cuanto mayor sea la certeza de que se recibirán pagos más probable es que éstos se capitalicen en valores y rentas de la tierra.⁷⁵ Dado que los pagos MLA se proporcionaron como parte de una legislación *ad hoc* -en contraste con los pagos anticíclicos, que se establecieron con mucha antelación como parte de la Ley FSRI de 2002-, cabe presumir que era aun menos probable que los agricultores previeran los pagos MLA que los pagos anticíclicos. Cabe, por tanto, presumir que el grado de capitalización en valores y rentas de la tierra es incluso *mayor* del constatado en el estudio de la OCDE con respecto a los pagos MLA. Además, como concluyó el estudio de la OCDE:

Si los pagos para producción flexible y de asistencia por pérdida de mercados fueran absorbidos en gran medida por los propietarios de tierra en virtud de un aumento del valor y la renta de la tierra, se reducirían las posibilidades de que esos pagos influyeran en la producción agrícola. Los agricultores arrendatarios de tierra no podrían utilizar los pagos asociados a la tierra arrendada para cubrir costos fijos o variables. Esos agricultores tampoco tendrían más posibilidades de conseguir capital de los prestamistas tradicionales que si no existieran los pagos. No percibirían ningún aumento de la riqueza, al menos en la tierra que arriendan, si se descarta un efecto sobre la riqueza relacionado con el riesgo. Las expectativas de futuros pagos relacionados con la tierra arrendada no afectarían a las decisiones de los arrendatarios, porque no absorberían esos pagos. Los pagos no afectarían a las decisiones de los arrendatarios de seguir cultivando o dejar de hacerlo, aunque

-precio indicativo, precio en el mercado y tasa directa. La adición del programa de préstamos para comercialización en nuestro diseño mitigaría los efectos básicos de los pagos anticíclicos al proporcionar un mecanismo adicional de sostenimiento de los precios.")

⁷⁴ Abler, David, y David Blandford. *A Review Of Empirical Studies Of The Acreage And Production Response To US Production Flexibility Contract Payments Under The Fair Act And Related Payments Under Supplementary Legislation*, Directorate For Food, Agriculture And Fisheries Committee For Agriculture, OCDE, París, AGR/CA/APM(2004)21/FINAL, página 17 (25 de marzo de 2005) (Estados Unidos - Prueba documental 32) (sin cursivas en el original).

⁷⁵ Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 146.

podrían afectar a la decisión de los propietarios de tierra de seguir dedicándola a la agricultura.⁷⁶

48. La única respuesta del Brasil ante esas pruebas es que es "matemáticamente imposible" que los pagos directos y anticíclicos "se capitalicen en rentas de la tierra y sean absorbidos por el propietario de la tierra".⁷⁷ El Brasil no ha explicado por qué -de ser así- la OCDE podía haber llegado a una conclusión tan insubsanablemente viciada (habida cuenta, especialmente, de que la OCDE llegó a las conclusiones arriba citadas tras pasar revista a *varios* estudios distintos, en todos los cuales se examinaban los efectos de la transferencia de los pagos para producción flexible y de asistencia por pérdida de mercados).

49. De hecho, el error está en los datos que el Brasil utiliza para alegar esa "imposibilidad matemática". Como han explicado los Estados Unidos en su comunicación de réplica, el Brasil, en lugar de examinar las rentas reales de la tierra -como pretende hacer- de hecho considera un costo económico *imputado* a la tierra que el USDA calcula valorando los usos alternativos del activo (por ejemplo, arrendándolo a otro productor).⁷⁸ Peor aún, el Brasil se centra en valores de renta medios imputados a la tierra en explotaciones agrícolas *con* superficie de base objeto de pagos y *sin* superficie de base objeto de pagos, a pesar de que la primera tendría un valor de renta sustancialmente superior *debido* precisamente a los pagos asociados a ella. La respuesta del Brasil de que los pagos tienen niveles *distintos* para distintas superficies de base debido a las diferencias en los rendimientos históricos es del todo irrelevante, y no sirve para justificar una comparación entre tierras agrícolas vinculadas a una superficie de base objeto de pagos y tierras agrícolas *no* vinculadas a una superficie de base objeto de pagos, como la que el Brasil trata de hacer.

50. Aunque los tipos de pruebas en las que el Brasil realmente *sí* se apoya para respaldar sus alegaciones relativas a los pagos anticíclicos son escasos, también son instructivos. El Brasil invoca, como prueba de la contención significativa "actual" de la subida de los precios resultante de los pagos anticíclicos, una declaración formulada *en febrero de 2001* -es decir, antes tanto de la Ley FSRI de 2002 como de la entrada en vigor de los pagos anticíclicos autorizados por dicha Ley- por un representante del Consejo Nacional del Algodón sobre *ayuda de emergencia proporcionada en el marco de la Ley FAIR de 1996*, en el sentido de que esa contribución ayudó a los cultivadores de algodón a "evitar la bancarrota" en el período de las campañas de comercialización 1999-2001.⁷⁹ Esa declaración -citada fuera de contexto- sobre ayuda de emergencia en el marco de la Ley FAIR de 1996, incluidos los pagos por contratos de producción flexible, los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos en caso de catástrofes, no arroja ninguna luz sobre el papel que los pagos anticíclicos desempeñan en las decisiones sobre producción ni sobre los costos e ingresos actuales de los agricultores estadounidenses. Desde luego, en nada menoscaba los datos reales relativos a los costos e ingresos "actuales", los cuales, como se explica más abajo, contradicen las alegaciones del Brasil de que los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) estarían en quiebra de no existir los programas de pagos anticíclicos y préstamos para comercialización. De hecho, mientras que esas "pruebas" no contribuyen sustantivamente a resolver las cuestiones que el Grupo Especial

⁷⁶ Abler, David, y David Blandford. *A Review Of Empirical Studies Of The Acreage And Production Response To US Production Flexibility Contract Payments Under The Fair Act And Related Payments Under Supplementary Legislation*, Directorate For Food, Agriculture And Fisheries Committee For Agriculture, OCDE, París, AGR/CA/APM(2004)21/FINAL, página 17 (25 de marzo de 2005) (Estados Unidos - Prueba documental 32).

⁷⁷ Declaración oral del Brasil, párrafo 46.

⁷⁸ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 259.

⁷⁹ Declaración oral del Brasil, párrafo 43.

tiene ante sí, el hecho de que esos sean el tipo y la cantidad de "pruebas sustantivas" en las que el Brasil tiene que apoyarse dice mucho sobre la falta de base probatoria de que adolecen las alegaciones del Brasil.

51. **Pagos de préstamos para comercialización:** los argumentos del Brasil relativos a los pagos de préstamos para comercialización no son más convincentes que sus argumentos sobre los pagos anticíclicos. De hecho, el Brasil, en lugar de presentar pruebas reales sobre los efectos de los pagos de préstamos para comercialización, intenta, de nuevo, eludir la cuestión a) afirmando que el asunto ya ha sido resuelto por el Grupo Especial inicial, y al mismo tiempo b) caracterizando erróneamente los argumentos de los Estados Unidos para no centrarse en las cuestiones de que realmente se trata. El enfoque del Brasil carece de fundamento.

52. En primer lugar, los Estados Unidos reiteran que la cuestión de si hoy en día los pagos de préstamos para comercialización están o no causando una contención significativa "actual" de la subida de los precios no fue examinada por el Grupo Especial inicial. Por el contrario, ese Grupo Especial declinó expresamente considerar los efectos de cualesquiera pagos futuros que supuestamente tuvieran que efectuarse "imperativamente" en el marco de los programas de la Fase 2, préstamos para comercialización y pagos anticíclicos. El Grupo Especial inicial también declinó considerar si los *programas* de préstamos para comercialización y pagos anticíclicos tendrían necesariamente efectos perjudiciales en el futuro: una constatación que -como el propio Brasil reconoce- habría sido *necesaria* para que el Grupo Especial inicial formulara una constatación contra los programas en sí mismos.⁸⁰ Además, como ha reconocido el Brasil, las condiciones que prevalecían en el mercado en las fechas del procedimiento inicial eran muy distintas de las que actualmente prevalecen.⁸¹

53. De hecho, las condiciones que prevalecen en el mercado son aun más distintas de lo que el Brasil se permite reconocer. El programa de la Fase 2 ya no está en vigor, y desde la terminación del programa las exportaciones de los Estados Unidos en la campaña de comercialización de 2006 son muy inferiores a las de años recientes. Las exportaciones estadounidenses en la campaña de comercialización de 2006 son *un 30 por ciento inferiores* a los niveles observados en las mismas

⁸⁰ Por ejemplo, con respecto a sus alegaciones contra los programas impugnados *per se*, el Brasil pidió al Grupo Especial "que constatará que las disposiciones imperativas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000, junto con sus reglamentos de aplicación, arriba enumerados, *no pueden aplicarse en forma compatible con la OMC*". Comunicación ulterior del Brasil de 9 de septiembre de 2003, párrafos 435-436. Al explicar lo que ello significaría en el contexto de esta diferencia, el Brasil adujo que "en primer lugar, el Grupo Especial tiene que evaluar si las subvenciones estadounidenses *necesariamente amenazarán* con causar perjuicios graves a niveles de precios inferiores a los precios de activación de las subvenciones estadounidenses. En segundo lugar, el Grupo Especial tiene que examinar si las subvenciones estadounidenses amenazan con causar perjuicio grave *incluso a precios a los que sólo se otorgan pagos directos y subvenciones para seguros de cosecha*". Comunicación ulterior de 9 de septiembre de 2003 del Brasil, párrafo 426 (sin cursivas en el original). El Grupo Especial inicial no realizó la evaluación solicitada ni formuló las constataciones solicitadas.

⁸¹ Véase la comunicación de réplica del Brasil, párrafos 235-236 (En un esfuerzo por excusarse de tener por lo menos que demostrar alguna *coincidencia* entre los pagos estadounidenses y la contención de la subida de los precios, el Brasil adujo que "el fundamento legal y reglamentario subyacente en las subvenciones estadounidenses al algodón americano (*upland*) y las condiciones del mercado proporcionaban al Grupo Especial inicial un entorno relativamente dinámico para examinar coincidencias temporales. El período de las campañas de comercialización 2001-2005 (principalmente en el marco de la Ley FSRI de 2002) fue más estable. Después de la campaña de comercialización de 2001, no conllevó las mismas disminuciones extremadas de los precios en el mercado mundial de algodón americano (*upland*), ni aumentos adicionales significativos de la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales, en comparación con el período de las campañas de comercialización 1998-2002.")

fechas del año anterior.⁸² Las ventas semanales de algodón son *un 31 por ciento inferiores* al promedio de cinco años.⁸³ Además, los compromisos de exportación totales de los Estados Unidos son actualmente un *40 por ciento inferiores* al nivel del año anterior, y un *27 por ciento inferiores* al promedio de cinco años.⁸⁴ Las predicciones para el futuro son igualmente pesimistas. Como explicaron los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial, el USDA redujo en febrero la predicción sobre exportaciones de algodón de los Estados Unidos en la campaña de comercialización de 2006 en casi un 8 por ciento, tras una revisión a la baja del 2 por ciento en enero.⁸⁵ Esas revisiones a la baja están teniendo lugar al mismo tiempo que las estimaciones del USDA registran un uso en fábrica *elevado* de algodón en el extranjero, lo que significa que se prevé que la participación de los Estados Unidos en el consumo extranjero disminuirá del 16 por ciento en la campaña de comercialización de 2005 al 12 por ciento en la campaña de comercialización de 2006. Se espera, además, que la participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales disminuya del 40 por ciento en la campaña de comercialización de 2005 al 36 por ciento en la campaña de comercialización de 2006. Se estima que el uso en fábrica nacional en los Estados Unidos en la campaña de comercialización de 2006 no superará los 5 millones de balas, el más bajo desde la campaña de comercialización de 1931. La disminución de la demanda de algodón americano (*upland*) estadounidense se refleja también en las decisiones sobre plantación y producción. El estudio anual de las intenciones de plantación realizado por el Consejo Nacional del Algodón indica que es probable que las plantaciones de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos en la campaña de comercialización de 2007 disminuyan en promedio un 14 por ciento con respecto a los niveles de 2006.⁸⁶

54. Si lo que el Brasil afirma es que el Grupo Especial inicial ya examinó y resolvió la cuestión de los efectos que los préstamos para comercialización han tenido en las circunstancias que prevalecen actualmente en el mercado, los Estados Unidos sostienen que el argumento del Brasil carece totalmente de fundamento.

55. En segundo lugar, es sorprendente que el Brasil siga afirmando que "los Estados Unidos nunca explican en qué modo las subvenciones para préstamos de comercialización no podían afectar a las decisiones de los productores de plantar algodón ...".⁸⁷ Aparte de que los Estados Unidos en ningún momento han *alegado* que "las subvenciones para préstamos de comercialización no pueden afectar a las decisiones de los productores de plantar algodón"⁸⁸, los Estados Unidos y el propio

⁸² Informe semanal sobre rendimiento de las exportaciones para la semana finalizada el 15 de febrero de 2007 (Estados Unidos - Prueba documental 113).

⁸³ Informe semanal sobre rendimiento de las exportaciones para la semana finalizada el 15 de febrero de 2007 (Estados Unidos - Prueba documental 113).

⁸⁴ Informe semanal sobre rendimiento de las exportaciones para la semana finalizada el 15 de febrero de 2007 (Estados Unidos - Prueba documental 113).

⁸⁵ Informe de febrero de 2007 sobre Estimaciones de la Oferta y la Demanda Agrícola Mundial (WASDE) (Estados Unidos - Prueba documental 114).

⁸⁶ Estudio del Consejo Nacional del Algodón sobre Intenciones de Plantación, campaña de comercialización de 2007 (Estados Unidos - Prueba documental 115).

⁸⁷ Declaración oral del Brasil, párrafo 35.

⁸⁸ Esta es la segunda vez que los Estados Unidos abordan la misma caracterización errónea de su posición. Véase, por ejemplo, la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 268 ("Los argumentos de réplica del Brasil sobre la estructura, diseño y funcionamiento del programa de préstamos para comercialización se basan una vez más en una caracterización errónea de los argumentos de los Estados Unidos. El Brasil afirma que 'los Estados Unidos aducen que los productores de algodón americano (*upland*) no esperan

economista del Brasil parecen estar de acuerdo sobre precisamente las condiciones en las que los pagos de préstamos para comercialización pueden afectar a las decisiones de los productores de plantar algodón. Concretamente, para determinar si los pagos de préstamos para comercialización tienen efectos en algún año dado, es preciso examinar las decisiones sobre plantación adoptadas por los productores estadounidenses a la luz de las condiciones que prevalecían en las fechas de plantación de cada campaña de comercialización (es decir, enero-marzo).⁸⁹ Las expectativas que el productor tenga en esas fechas sobre los ingresos en el mercado y/o los ingresos por pagos gubernamentales, los costos y otros factores determinarán si se plantará algodón u otro cultivo o si la tierra se dedicará a otros usos. El Brasil así lo ha reconocido tanto en este procedimiento⁹⁰ como en el procedimiento inicial.⁹¹

56. Pese a todo, el Brasil, aunque está de acuerdo con los Estados Unidos en lo que debe ser el análisis adecuado, sigue presentando pruebas que contradicen directamente ese análisis. Por ejemplo, en su exposición "oral", el Brasil alega que los pagos de préstamos para comercialización en la campaña de comercialización de 2005 fueron un 29 por ciento mayores que en la campaña de comercialización de 2002, y, según el Brasil, esto "*por sí solo* sugiere claramente que sus efectos en la producción y las exportaciones estadounidenses, así como en los precios en el mercado mundial, son mucho mayores [que en el período que el Grupo Especial inicial examinó]".⁹² Sin embargo, el Brasil reconoce que los *efectos* de los pagos de préstamos para comercialización están en función de las expectativas de pago, no de los pagos efectivamente recibidos. De hecho, el economista del Brasil, en el modelo con el que pretende examinar los efectos de los préstamos para comercialización, ni siquiera incluye los pagos efectivos, y explica que:

Los productores estadounidenses responden a los ingresos que esperan obtener de los precios en el mercado y de las subvenciones gubernamentales previstas, para lo cual las expectativas pertinentes son las que se tienen alrededor de la fecha en que se adoptan las decisiones sobre plantación y otras decisiones clave en materia de producción. Los productores estadounidenses no saben con certeza cuáles resultarán ser los precios y subvenciones efectivos a medida que evolucionan durante la

recibir pagos de préstamos para comercialización. ... Los Estados Unidos aducen que los pagos de préstamos de comercialización ... no tienen efectos en la superficie plantada, efectos en la producción, efectos en las exportaciones y efectos en el precio mundial del algodón'. Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 101. Esto no es lo que los Estados Unidos han aducido, y los Estados Unidos remiten respetuosamente al Grupo Especial a su Primera comunicación escrita, párrafos 203-225, donde sus argumentos se exponen con detalle.")

⁸⁹ Véase, por ejemplo, *Cotton Percent Planted, 15 Selected States* (Estados Unidos - Prueba documental 44).

⁹⁰ Véanse la Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I, párrafo 36 ("Los productores de algodón estadounidenses responden a los precios *previstos* y las tasas de subvención *previstas* aplicables en el momento de la plantación, y otras decisiones clave se adoptan durante el ciclo de producción") (sin cursivas en el original), y la Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I, párrafo 58 ("la magnitud de la repercusión en los incentivos para producir algodón es igual a la diferencia *prevista* entre la tasa del préstamo, que se conoce en el momento de la plantación, y las *expectativas* del cultivador en el momento de la plantación sobre el AWP para el algodón que será aplicable cuando el cultivador haga esa transacción de préstamo para comercialización") (sin cursivas en el original). Comunicación ulterior del Brasil, anexo I, párrafos 17-18.

⁹¹ *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafo 440. ("El Brasil contesta que los agricultores deciden lo que van a plantar tanto en función de los precios de mercado previstos como de los pagos previstos de los programas de subvenciones impugnados, de manera que la superficie plantada responde a ambos factores.")

⁹² Declaración oral del Brasil, párrafo 31.

campana de comercialización. *Por tanto, como ocurre en la realidad, el modelo presupone que los precios o subvenciones efectivos en una campana de comercialización no afectan a la conducta de los cultivadores de algodón en esa campana de comercialización.*⁹³

57. Es significativo que el Brasil cite reiteradamente mal la posición de los Estados Unidos y siga presentando pruebas que están fundamentalmente en conflicto con el análisis adecuado de los posibles efectos sobre los precios (cosa que ha reconocido expresamente). El hecho es que el Brasil no ha demostrado -es más, no puede demostrar- que las expectativas de los productores estadounidenses de algodón por lo que respecta a los pagos de préstamos para la comercialización han dado lugar realmente a modificaciones significativas "actuales" de la plantación. De hecho, como se indica a continuación, los datos sobre los ingresos y costos previstos por los productores presentados por el Brasil demuestran que la producción de algodón americano (*upland*) era económicamente viable y racional en cada uno de los años a los que afectaba la Ley FSRI, incluida la campana de comercialización de 2006 (el año pertinente a efectos de las alegaciones de perjuicio grave "actual" formuladas por el Brasil).

2. *El análisis del costo de producción presentado por el Brasil está fundamentalmente viciado, y una evaluación adecuada de los datos respalda el argumento de los Estados Unidos de que los pagos anticíclicos y los préstamos para comercialización no están teniendo ningún efecto significativo de contención de la subida de los precios*

58. El elemento central de la exposición oral del Brasil por lo que respecta al daño grave es una serie de seis gráficos⁹⁴, acompañada de un examen, que el Brasil presenta para demostrar la supuestamente "empresa económicamente irracional de cultivar algodón en los Estados Unidos sin subvenciones para préstamos de comercialización y pagos anticíclicos".⁹⁵ El Brasil sostiene que esas pruebas demuestran que los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) no plantarían algodón americano (*upland*) y no podrían sobrevivir sin los pagos anticíclicos y los préstamos para comercialización. Sin embargo, como los Estados Unidos demuestran más abajo, el análisis del Brasil es incompatible con las publicaciones económicas relativas a la función de los costos en las decisiones sobre plantación, las constataciones del Órgano de Apelación relativas a la pertinencia de los costos variables en contraste con los costos totales, y el enfoque adoptado en todos los modelos econométricos que se centran en los costos como un factor en las decisiones sobre plantación de los que los Estados Unidos tienen conocimiento (incluido el propio modelo del Brasil en el procedimiento inicial). De hecho, los datos, considerados en consonancia con los principios así reconocidos, demuestran a) que los productores de algodón americano (*upland*) esperaban y pudieron cubrir sus costos variables en todos los años a los que afectó la Ley FSRI simplemente con sus ingresos en el mercado; b) que el algodón americano (*upland*) fue el cultivo más atractivo desde una perspectiva costo/ingresos en la mayoría de los años; c) que los productores de algodón americano (*upland*) cubrieron e incluso superaron sus costos monetarios *totales* en casi todos los años afectados por la Ley FSRI de 2002.

59. Lo que pone de manifiesto el análisis del Brasil no es la "empresa económicamente irracional de cultivar algodón en los Estados Unidos sin subvenciones para préstamos de comercialización y

⁹³ Brasil, Primera comunicación escrita, anexo I, párrafo 4 (sin cursivas en el original).

⁹⁴ De hecho sólo hay tres gráficos, a cada uno de los cuales se asocia otro gráfico que aísla una de las columnas del primero.

⁹⁵ Declaración oral del Brasil, párrafo 57 y párrafos 57-91.

pagos anticíclicos"⁹⁶, como alega el Brasil, sino más bien el carácter distorsionador e infundado del análisis de los costos efectuado por el Brasil.

a. Los costos variables -no los costos totales- son la medida pertinente para evaluar las decisiones sobre plantación año por año

60. Conviene empezar por un resumen de lo que el Brasil pretende demostrar. Concretamente, el Brasil afirma que está proporcionando: a) un gráfico que muestra los ingresos en el mercado previstos, deducidos los costos totales de producción, para el maíz, las habas de soja y el algodón en la campaña de comercialización de 2005; b) un gráfico que muestra los ingresos en el mercado previstos, deducidos los costos totales de producción, para el maíz, las habas de soja y el algodón en la campaña de comercialización de 2007; y c) un gráfico que muestra el promedio de los ingresos netos en el mercado, deducidos los costos totales de producción, para el maíz, las habas de soja y el algodón en las campañas de comercialización 2002-2006. El Brasil aduce que en cada uno de esos períodos los agricultores estadounidenses habrían perdido dinero *en cualquier caso* produciendo *cualquiera* de esos cultivos (o habrían previsto que así sucedería) "de no ser por" los pagos anticíclicos y los préstamos para comercialización. Según el Brasil, este análisis demuestra que los agricultores estadounidenses que producen algodón, habas de soja o maíz sólo pueden sobrevivir debido a esos pagos. El Brasil alega también que el *algodón americano (upland)* sólo se convierte en un cultivo atractivo, en comparación con los demás, cuando se tienen en cuenta esos pagos. El Brasil se equivoca.

61. Antes incluso de abordar las numerosas deficiencias técnicas del análisis del Brasil conviene poner el argumento del Brasil en perspectiva: en particular, la curiosa afirmación de que los agricultores estadounidenses no podían producir *habas de soja, maíz, o algodón* en los Estados Unidos en ninguno de los períodos examinados de no haber existido los pagos anticíclicos y los préstamos para comercialización. De hecho, a pesar de que los Estados Unidos tienen una superficie agrícola de casi mil millones de acres, y a pesar de que el maíz y las habas de soja fueron dos de los cinco principales productos básicos agrícolas en la campaña de comercialización de 2005, el Brasil pretende que el Grupo Especial crea que la producción de esos cultivos y de algodón -es más, tal vez incluso la agricultura misma- es una "empresa económicamente irracional" en los Estados Unidos. Esa premisa es simplemente insostenible. De hecho, demuestra precisamente las deficiencias del análisis presentado por el Brasil -que *los costos totales en cada año no son lo que debe tenerse debidamente en cuenta para evaluar la viabilidad de las decisiones sobre plantación de un agricultor año por año*.

62. Antes bien, para un agricultor, los costos pertinentes para decidir lo que va a plantar cada año son los costos variables de producción. Recuérdese el ejemplo simplificado, examinado en la Primera comunicación de los Estados Unidos, de un agricultor que en enero de un año en concreto decide si plantará toda la tierra con habas de soja, con algunas habas de soja y algo de algodón, todo con algodón, o si permitirá que la tierra descansa. Ese agricultor tendrá en cuenta, entre otras cosas, el precio previsto del algodón en el momento de la cosecha, el precio previsto de las habas de soja en el momento de la cosecha, y los costos previstos de la producción de cada cultivo. Al hacerlo no tiene por qué tener en cuenta los costos generales y los activos fijos. Ya ha incurrido en esos costos, que no variarán en función de si planta habas de soja, algodón, una mezcla de ambos cultivos o nada. Antes bien, el agricultor considerará los ingresos netos previstos teniendo en cuenta costos de cosas como las semillas, el fertilizante, los productos químicos y otros gastos directamente relacionados con la plantación, la cosecha y la comercialización de cada cultivo. La decisión económicamente racional para él consistirá en plantar el cultivo o la mezcla de cultivos que, *además* de cubrir sus costos

⁹⁶ Declaración oral del Brasil, párrafo 57 y párrafos 57-91.

variables, maximice sus ingresos netos. En otras palabras, el agricultor escogerá la opción que le ofrece el mayor margen por encima de los costos variables. Esto le permitirá no sólo cubrir sus costos variables, sino que también le proporcionará los mayores ingresos posibles para sufragar los costos totales.

63. En economía agrícola está bien aceptado el postulado de que los costos variables son lo que debe tenerse en cuenta en las decisiones sobre plantación año por año. Los Estados Unidos se refirieron a las numerosas publicaciones sobre esa cuestión en sus comunicaciones al Grupo Especial en el procedimiento inicial.⁹⁷ Para complementar ese examen, los Estados Unidos presentan otros dos estudios que confirman que los costos variables son lo que debe tenerse debidamente en cuenta al evaluar las decisiones sobre plantación año por año.⁹⁸ Considerando las pruebas presentadas anteriormente en la diferencia, el Órgano de Apelación reconoció expresamente que:

Estamos de acuerdo con la tesis general de los Estados Unidos de que los *costos variables pueden influir en las decisiones de los agricultores en cuanto a si plantan algodón americano (upland) o algún cultivo alternativo, y en cuanto a la cantidad plantada de cada cultivo.* A corto plazo, los costos variables pueden ser *especialmente importantes.*⁹⁹

64. Además, el hecho de que los Estados Unidos no tengan conocimiento *de un solo modelo económico* que use los costos totales en sus ecuaciones de respuesta de la oferta (es decir, para examinar la decisión sobre plantación) también pone de manifiesto que los costos variables -no los costos totales- son la medida adecuada. De hecho, el FAPRI utiliza costos variables al estructurar sus modelos. Incluso el modelo presentado por el Brasil en el procedimiento inicial -supuestamente basado en el modelo FAPRI- usaba costos variables en la ecuación de los ingresos netos que determinaba la decisión sobre plantación de los agricultores.

65. No hay, por tanto, motivo alguno para que el Brasil utilice los costos totales para examinar las decisiones sobre plantación en cualquier año en particular.

b. Los agricultores estadounidenses esperaban cubrir y superar los costos variables en cada año, y en la mayoría de los años el algodón americano (*upland*) fue la opción más atractiva

66. Cuando se realiza un examen adecuado de los costos variables y los ingresos previstos, los datos demuestran que los agricultores estadounidenses esperaban cubrir sus costos variables con independencia de que decidieran cultivar algodón, maíz o habas de soja. El Brasil ha reconocido que "si un agricultor no pudiera cubrir ni siquiera los costos variables, no plantaría nada para reducir al mínimo las pérdidas".¹⁰⁰ A la inversa, cuando, como en el presente caso, el agricultor *está* cubriendo sus costos variables, es económicamente racional que plante *algo*. La cuestión es entonces *qué*

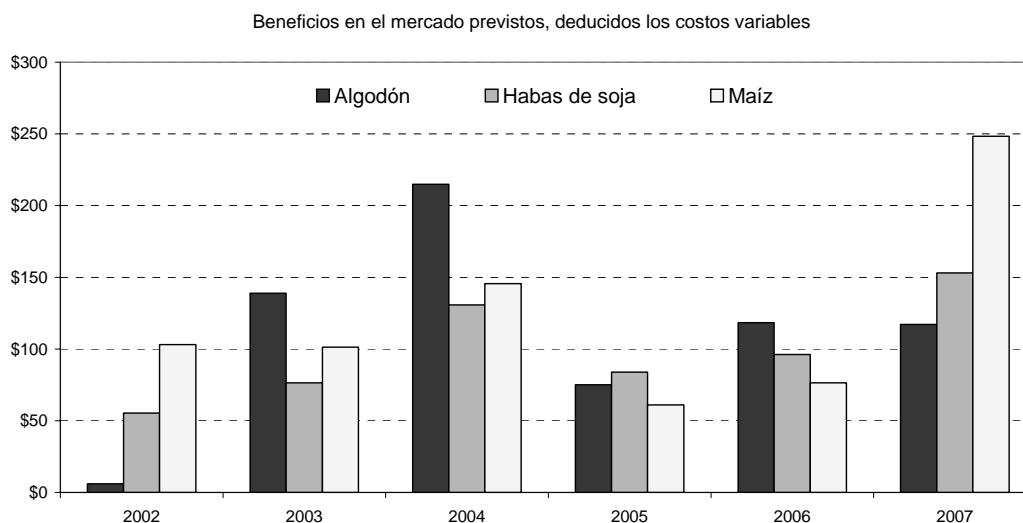
⁹⁷ Véase, por ejemplo, la comunicación de réplica ulterior de los Estados Unidos en el procedimiento inicial, párrafos 117-122 (18 de noviembre de 2003).

⁹⁸ Véase Cecil Davison y Brad Crowder, "Northeast Soybean Acreage Response Using Expected Net Returns" *Northeastern Journal of Agriculture and Resource Economics*, abril de 1991, páginas 33-41 (Estados Unidos - Prueba documental 137) y Duncan M. Chembezi y Abner W. Womack, "Regional Acreage Response for U.S. Corn and Wheat: The Effects of Government Programs", *Southern Journal of Agricultural Economics*, julio de 1992, páginas 187-198 (Estados Unidos - Prueba documental 138).

⁹⁹ *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafo 453.

¹⁰⁰ Declaración oral del Brasil, párrafo 67.

plantar. Para responder a ella la evaluación depende de una serie de factores, entre ellos los ingresos netos relativos, las expectativas climáticas y el examen de otros factores que afectan a los rendimientos (como las plagas y las enfermedades). Como se demuestra más abajo, en la mayoría de los años el algodón americano (*upland*) fue la opción más atractiva desde el punto de vista de los costos y los ingresos.



67. El análisis de los Estados Unidos arriba expuesto trata de replicar los ingresos previstos y los costos variables a los que en realidad tienen que hacer frente los cultivadores de algodón estadounidenses. Cada aspecto de cálculo se describe en el anexo I.¹⁰¹ Como se indica en este último, los Estados Unidos han examinado los costos e ingresos relativos del cultivo de algodón americano (*upland*), el maíz y las habas de soja en los 17 Estados productores de algodón.¹⁰²

68. El análisis demuestra que para todo el período de las campañas de comercialización 2002-2007, los cultivadores de algodón estadounidenses esperan cubrir o superar los costos variables de la plantación de algodón, maíz o habas de soja. Por consiguiente, era económicamente racional que esos agricultores plantaran *algo*, en lugar de dejar la tierra ociosa. Por lo que respecta a *qué* plantar, el algodón americano (*upland*) fue la opción más atractiva -desde el punto de vista de los costos y los ingresos- en al menos tres de esos años (campaña de comercialización 2003, campaña de comercialización 2004, y campaña de comercialización 2006). En las campañas de comercialización 2002, 2005 y 2007, el algodón no fue la opción más atractiva. Es instructivo examinar con más detalle los cambios en la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) en esos años, porque demuestran precisamente que, contrariamente a lo que afirma el Brasil, las decisiones sobre plantación de los agricultores estadounidenses corresponden a señales en el mercado.

¹⁰¹ Los datos justificativos figuran también en Estados Unidos - Prueba documental 139.

¹⁰² En otros Estados el algodón no es un cultivo competidor, por lo que los costos del maíz y las habas de soja en esos Estados distorsionarían la imagen.

69. En la campaña de comercialización 2002, el algodón americano (*upland*) fue la menos atractiva de las tres opciones, y la superficie plantada en los Estados Unidos disminuyó en consonancia con ello desde 15,5 millones de acres en la campaña de comercialización 2001 a 13,7 millones de acres en la campaña de comercialización 2002.

70. En la campaña de comercialización 2005 pareció que las habas de soja eran el cultivo más atractivo, seguido por el algodón. En esas circunstancias, las expectativas eran que la superficie de cultivo de algodón disminuiría ligeramente. De hecho, sin embargo, aumentó ligeramente -en aproximadamente 600.000 acres. ¿Qué explica ese aumento? El Brasil ha intentado reiteradamente atribuirlo a los supuestos efectos de los pagos anticíclicos y los préstamos para comercialización. Sin embargo, los datos apuntan con bastante precisión a los motivos del ligero aumento de la superficie de cultivo de algodón en la campaña de comercialización 2005 -una disminución de la superficie de cultivo de habas de soja debido a preocupaciones por la aparición de casos de roya asiática de las habas de soja a finales de la campaña de comercialización 2004. Esa enfermedad, que es un problema recurrente para los productores de habas de soja en gran parte del hemisferio Sur, se detectó por primera vez en los Estados Unidos en otoño de 2004, cuando la temporada estaba lo bastante avanzada para que no planteara amenazas para la cosecha de habas de soja en ese año. Tras invernar en el Sur, la roya de las habas de soja planteó una amenaza nueva, incierta y posiblemente grave, a comienzos de la temporada de habas de soja de 2005 en los Estados Unidos.¹⁰³ Se ha detectado roya de las habas de soja en ocho Estados de las regiones del Delta y el Sudeste desde finales de 2004.¹⁰⁴ Fue en esas regiones donde en la campaña de comercialización de 2005 tuvo lugar el cambio de la superficie de cultivo de habas de soja al cultivo de algodón americano (*upland*). Por lo que respecta al aumento de 600.000 acres de la campaña de comercialización 2004 a la campaña de comercialización de 2005, casi la totalidad del cambio tuvo lugar en la región del Delta, donde un *aumento* de 530.000 acres de algodón se vio contrarrestado precisamente por una *disminución* de 530.000 acres de habas de soja. Por tanto, el aumento de la superficie de cultivo en la campaña de comercialización de 2005 se debió a la roya de las habas de soja, y no a los pagos anticíclicos o los préstamos para comercialización.

Cambios en la superficie plantada, 2004 a 2005

Estado/Región	Algodón		Habas de Soja	
	<i>Cambio en la superficie</i>	<i>% de cambio</i>	<i>Cambio en la superficie</i>	<i>% de cambio</i>
DELTA	530	15,6	-530	-4,4
Arkansas	140	15,4	-170	-5,3
Louisiana	110	22,0	-220	-20,0
Mississippi	110	10,0	-60	-3,6

¹⁰³ *The Value of Plant Disease Early-Warning Systems: A Case Study of USDA's Soybean Rust Coordinated Framework/ERR-18*. Servicio de Investigaciones económicas del USDA, página 1. <http://www.ers.usda.gov/publications/err18/err18.pdf>.

¹⁰⁴ Al 3 de octubre de 2006, *National Soybean Rust Commentary*; funcionarios de Carolina del Sur comunicaron la aparición de la roya de las habas de soja en un nuevo condado, Saluda County. Se encontró roya de las habas de soja en los condados de Washington y Sampson, en Carolina del Norte. Actualmente se ha observado que la roya infecta este año a las habas de soja en 68 condados distintos en ocho Estados: Alabama, Florida, Georgia, Louisiana, Mississippi, Carolina del Sur, Texas y Carolina del Norte. Si se incluyen los informes sobre el kudzú, este año la roya está presente en un total de 88 condados de 8 Estados, incluidos 7 en Alabama, 15 en Florida, 18 en Louisiana y Carolina del Sur, 13 en Georgia, 3 en Texas, 2 en Mississippi y 12 en Carolina del Norte; <http://www.sbrusa.net/>.

Estado/Región	Algodón		Habas de Soja	
	<i>Cambio en la superficie</i>	<i>% de cambio</i>	<i>Cambio en la superficie</i>	<i>% de cambio</i>
Missouri	60	15,8	0	0
Tennessee	110	20,6	-80	-6,6
SUDESTE	74	2,5	-330	-10,6
Alabama	0	0	-60	-28,6
Florida	-3	-3,3	-10	-52,6
Georgia	-70	-5,4	-100	-35,7
Carolina del Norte	85	11,6	-40	-2,6
Carolina del Sur	51	23,7	-110	-20,3
Virginia	11	13,4	-110	-1,9
SUDOESTE	94	1,5	75	2,2
Kansas	-11	-12,9	100	3,6
Oklahoma	50	2,2	5	1,6
Texas	100	1,7	-30	-10,3

Fuente: *Crop Production*, octubre de 2006, Junta de Estadísticas Agrícolas, NASS, USDA.

71. Se espera que en la campaña de comercialización 2007 el maíz ofrezca ingresos netos mayores que el algodón o las habas de soja. La superficie de cultivo del algodón está cambiando en consonancia con esas y otras señales del mercado. Como observaron los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial, el estudio anual de las intenciones de plantación realizado por el Consejo Nacional del Algodón indica que es probable que las plantaciones de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos en la campaña de comercialización 2007 disminuyan en un promedio del 14 por ciento con respecto a los niveles de 2006.¹⁰⁵ Aunque el Brasil trata de restar importancia a esos datos -aduciendo que los cambios en la superficie de cultivo deberían ser *incluso* mayores-, no ha justificado esa afirmación. De hecho, un cambio del 14 por ciento de la superficie de cultivo sería importante, ya que representaría una disminución de más de 2 millones de acres en la superficie de cultivo y -aplicando los rendimientos en la campaña de comercialización 2006- una disminución de la producción del orden de 3,7 millones de balas.¹⁰⁶ El Brasil no ha explicado por qué este Grupo Especial debe hacer caso omiso de esas importantes pruebas.

72. En cualquier caso, lo que los datos demuestran es muy distinto de lo que el Brasil ha afirmado sobre lo que considera la "empresa económicamente irracional de cultivar algodón en los Estados Unidos sin subvenciones para préstamos de comercialización y pagos anticíclicos".¹⁰⁷ Aun sin tener en cuenta esos pagos, es evidente que los agricultores estadounidenses pueden cubrir -y cubren- sus costos variables de producción. Además, en las circunstancias que prevalecen, el algodón americano (*upland*) es a menudo la opción más racional, desde una perspectiva económica, entre los cultivos competidores disponibles. Cuando no lo ha sido, la superficie de cultivo normalmente se ha reducido.

¹⁰⁵ Estudio del Consejo Nacional del Algodón sobre Intenciones de Plantación, campaña de comercialización de 2007 (Estados Unidos - Prueba documental 115).

¹⁰⁶ Informe de febrero de 2007 sobre Estimaciones de la Oferta y Demanda Agrícola Mundial (WASDE) (Estados Unidos - Prueba documental 114).

¹⁰⁷ Declaración oral del Brasil, párrafo 57 y párrafos 57-91.

c. Los agricultores estadounidenses realmente cubrieron y superaron sus costos variables e incluso sus costos monetarios totales en la mayoría de los años afectados por la Ley FSRI de 2002

73. Por último, los Estados Unidos recuerdan que los costos totales pueden ser una consideración pertinente en decisiones a más largo plazo, como si seguir cultivando o abandonar totalmente la agricultura (es decir, decisiones sobre plantación que no se adoptan año por año).¹⁰⁸ No obstante, la consideración por el Brasil de los costos totales del cultivo de algodón americano (*upland*) adolece de varias deficiencias.

74. En primer lugar, el Brasil se centra en los costos totales del cultivo del algodón americano (*upland*) como la *única* consideración que lleva a un agricultor a decidir si desea continuar u opta por abandonar totalmente la agricultura. Esto no es exacto. De hecho, como confirman las publicaciones económicas, los costos e ingresos globales de la explotación agrícola -incluidos los ingresos fuera de la explotación y los procedentes de otras fuentes- son también consideraciones importantes para adoptar ese tipo de decisiones.¹⁰⁹ Los intentos del Brasil por demostrar que los productores estadounidenses habrían abandonado a largo plazo la producción de algodón americano (*upland*) basándose únicamente en una comparación de los costos e ingresos del algodón no son, por tanto, razonables. El Brasil nunca ha podido presentar publicaciones, estudios, informes o pruebas empíricas que contradigan las pruebas presentadas por los Estados Unidos por lo que respecta a la consideración de los costos e ingresos globales de las explotaciones agrícolas. Tampoco han presentado pruebas que tengan en cuenta esos costos e ingresos y demuestren que, de no existir los programas de pagos anticíclicos y préstamos para comercialización, los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) habrían abandonado su cultivo.

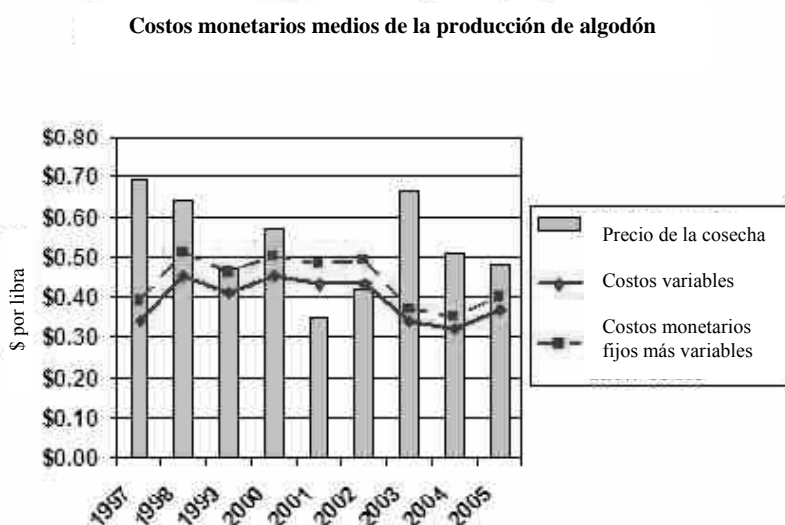
75. En segundo lugar, el Brasil incluye en su evaluación los costos de oportunidad imputados. Estos no son verdaderos gastos, sino un concepto económico utilizado para integrar usos alternativos de la tierra, la mano de obra familiar no pagada y el capital; por ejemplo, cuánto se pagaría a sí mismo un agricultor por su propio trabajo. Estos costos no son como los costos monetarios anuales, sin sufragar los cuales un agricultor no podría seguir desarrollando su negocio. Sólo mediante la inclusión de esos costos imputados es como el Brasil trata de demostrar que los ingresos son inferiores a los costos totales.

76. Lo cierto es que incluso si se incluyen los costos monetarios fijos adicionales, que no son parte de los costos variables, el resultado sigue siendo en gran medida el mismo que en el caso de los costos variables; es decir, en la mayoría de los años los ingresos en el mercado obtenidos del algodón cubren los costos monetarios fijos más los variables. Como se demuestra más abajo, en la mayoría de los años los agricultores estadounidenses pueden cubrir y superar sus costos monetarios *totales*. Por consiguiente, las alegaciones del Brasil de que se producirían quiebras

¹⁰⁸ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 295-297.

¹⁰⁹ Véase, por ejemplo, Hoppe, Robert A. y Korb, Penni. *Understanding U.S. Farm Exits. Economic Research Report 21*, junio de 2006, página 20 (Estados Unidos - Prueba documental 46) ("El trabajo fuera de la explotación agrícola es ahora importante para los agricultores. Alrededor de un tercio de los agricultores ha trabajado fuera de la explotación agrícola al menos 200 días al año -en la práctica a tiempo completo- desde 1978. El trabajo fuera de la explotación puede afectar hipotéticamente al abandono en dos formas. En primer lugar, puede ser el primer paso en un abandono de las actividades agrícolas, que se reflejaría en un mayor número de abandonos en aquellas en las que los agricultores trabajan fuera de la explotación. En segundo lugar, el trabajo fuera de la explotación podría reducir la probabilidad del abandono proporcionando a las familias de agricultores otras fuentes de ingresos").

generalizadas si no existieran los pagos anticíclicos y los préstamos para comercialización no son realistas.¹¹⁰



77. Además, el Brasil ha alegado varias veces que hay una gran diferencia entre los costos y los ingresos de los productores de algodón estadounidenses, de modo que de no ser por las subvenciones estadounidenses los agricultores no plantarían algodón. Si se examinan debidamente los datos sobre costos correspondientes al período 2000-2005, en lugar del *déficit* acumulado de 663 dólares por acre a que hace referencia el Brasil, los beneficios acumulados a lo largo del mismo período arrojan una cifra *positiva* de 161 dólares por acre. Además, en las campañas de comercialización 2000-2006, en lugar del *déficit* de 837 dólares por acre alegado por el Brasil, los beneficios netos acumulados arrojaron una cifra positiva de 133 dólares por acre.

d. Conclusión

78. A pesar de los intentos del Brasil de manipular los datos sobre costos, esos datos demuestran claramente que los productores estadounidenses realmente cubren -y de hecho, superan- sus costos variables de producción de algodón americano (*upland*). Además, en la mayoría de los años un examen relativo de los costos variables y los beneficios previstos demuestra que el algodón americano (*upland*) es el más atractivo de los cultivos competidores. Cuando no lo es, los agricultores estadounidenses se comportan de la misma manera que cabría esperar a la luz de las señales específicas del mercado -reducen la producción, salvo cuando otras consideraciones (por ejemplo, las relativas a las condiciones climatológicas, las plagas o las enfermedades) sugieren que debe adoptarse un enfoque distinto.

¹¹⁰ Los Estados Unidos observan que este gráfico y las hojas de cálculo complementarias se presentaron al Grupo Especial y al Brasil en el curso de la reunión con el Grupo Especial. Véase Estados Unidos - Prueba documental 124.

3. ***El Modelo Sumner II está demasiado simplificado y se apoya en parámetros y supuestos arbitrarios que no tienen fundamento en las publicaciones económicas***

79. El tercer elemento de las supuestamente "pruebas clave" a que hace referencia el Brasil en apoyo de sus alegaciones de contención significativa actual de la subida de los precios consiste en los resultados del modelo Sumner II, encargado por el Brasil a efectos del presente procedimiento. Como los Estados Unidos han explicado, ese modelo adolece de importantes deficiencias, tanto en su estructura y aplicación como en lo tocante a los parámetros y supuestos que utiliza.¹¹¹ Debido a ello, el modelo está demasiado simplificado y produce resultados extraordinariamente sesgados.

80. De hecho, a pesar de los esfuerzos del Brasil por explicarlo, la evaluación crítica del modelo realizada por el propio Dr. Sumner -fuera de este procedimiento- sigue siendo válida. "El modelo sencillo" utilizado en el documento CATO 2005 -que es prácticamente idéntico al que el Brasil ha presentado en este procedimiento- "no representa la profundidad analítica que hubiera sido adecuada para justificar un procedimiento sobre medidas correctivas comerciales o una alegación de perjuicio grave ante un grupo especial de la OMC".¹¹² Como reconoció el Dr. Sumner, ello se debe en gran parte a las excesivas simplificaciones del propio modelo, que "no tiene en cuenta muchas complejidades que serían importantes para llegar a estimaciones más precisas".¹¹³ Desgraciadamente, el Dr. Sumner aumentó sustancialmente esas deficiencias mediante una elección deliberada de supuestos y parámetros de modelización que exageran cualesquiera posibles efectos de los programas de pagos anticíclicos y préstamos para comercialización. Como demostraron los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial, y como puede verse en el cuadro *infra*, entre el procedimiento del Grupo Especial inicial y este procedimiento del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21, el Dr. Sumner *cambió todas y cada una de las estimaciones de elasticidad de su modelo, salvo una* (elasticidad de la demanda en fábrica en los Estados Unidos). Y, en *todos y cada uno de esos casos*, la sustituyó por una elasticidad que tendría sobre la producción y los precios repercusiones aún mayores incluso que las elasticidades usadas a efectos del modelo original.¹¹⁴

¹¹¹ Véanse, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo I, y la comunicación de réplica de los Estados Unidos, anexo I.

¹¹² Daniel A. Sumner. *Boxed In: Conflicts Between U.S. Farm Policies and WTO Obligations.* Center for Trade Policy Studies, The Cato Institute, diciembre de 2005. (Estados Unidos - Prueba documental 108).

¹¹³ Daniel A. Sumner. *Boxed In: Conflicts Between U.S. Farm Policies and WTO Obligations.* Center for Trade Policy Studies, The Cato Institute, diciembre de 2005. (Estados Unidos - Prueba documental 108).

¹¹⁴ Por lo demás, muchas de las elasticidades utilizadas en el modelo a los efectos del procedimiento inicial ya eran exageradas.

Elasticidades de la oferta y la demanda utilizadas en los modelos Sumner I y II

Parámetro	Efectos de los cambios en la elasticidad Sumner II (repercusión en el precio mundial debido a la eliminación de los pagos anticíclicos y los préstamos para comercialización)	Sumner I (FAPRI)	Sumner II (CATO)
Elasticidad de la oferta de algodón en los Estados Unidos	MAYOR REPERCUSIÓN	0,361 - 0,466	0,80
Elasticidad de la oferta de algodón en el resto del mundo	MAYOR REPERCUSIÓN	0,30	0,20
Elasticidad de la demanda en fábrica en los Estados Unidos	Sin cambios	-0,20	-0,20
Elasticidad de la demanda de existencias en los Estados Unidos	MAYOR REPERCUSIÓN	-1,40*	no
Elasticidad de la demanda en fábrica en el resto del mundo	MAYOR REPERCUSIÓN	-0,25	-0,20
Elasticidad de la demanda de existencias en el resto del mundo	MAYOR REPERCUSIÓN	-0,463*	no

* Parámetro estimado no presentado en el modelo Sumner original; estimaciones extraídas de la documentación del modelo FAPRI examinada en el anexo I de la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 23-25. (Estados Unidos - Pruebas documentales 56, 109, 65)

81. En su exposición "oral", el Brasil no presenta justificación alguna de las deficiencias de la estructura del modelo Sumner II ni de sus presupuestos arbitrarios e infundados sobre la elasticidad. Pese a ello, los Estados Unidos abordarán *infra* algunos de los aspectos claves de la presentación "oral" de ese modelo por el Brasil.

82. En primer lugar, los Estados Unidos observan que el Brasil sigue tratando de desacreditar el modelo FAPRI en que se apoyó en el procedimiento inicial (y en el que el Brasil llega incluso a afirmar que se apoyó *el Grupo Especial inicial*).¹¹⁵ Ahora, por ejemplo, el Brasil desprecia los años de investigación de los que son resultado la estructura y los parámetros FAPRI, caracterizándolos como "un desarrollo fragmentario". Cabe suponer que con ello se pretende establecer la superioridad del modelo del Brasil, que el Dr. Sumner sólo elaboró después del procedimiento del Grupo Especial inicial y que en ningún momento ha sido sometido a revisión o examen por especialistas del mismo nivel. Las críticas del Brasil son tanto más notables cuanto que el Brasil -en un esfuerzo por lograr que el Grupo Especial inicial aceptara su modelo, supuestamente basado en el FAPRI, en el procedimiento inicial- encomió concretamente el hecho de que el FAPRI "pusiera constantemente al día [su] capacidad de análisis y ... conocimiento de los mercados".¹¹⁶

83. En segundo lugar, el Brasil alega ahora que los parámetros del FAPRI son inadecuados para analizar la eliminación "permanente" de pagos como los pagos anticíclicos y los préstamos para comercialización.¹¹⁷ Sin embargo, en el procedimiento inicial el Brasil afirmó que "el FAPRI es la organización más influyente dedicada en los Estados Unidos al análisis de la política agrícola y sus

¹¹⁵ Véase, por ejemplo, la comunicación de réplica del Brasil, párrafo 292. El Brasil se abstiene de mencionar, sin embargo, que el Grupo Especial inicial afirmó expresamente que "hemos tomado nota de los resultados de las simulaciones presentadas por el Brasil y de los intercambios de opiniones entre las partes sobre el tema. No nos hemos basado en los resultados cuantitativos de la elaboración de modelos para calcular un valor numérico de los efectos de las subvenciones de los Estados Unidos, ni indirectamente en el examen del vínculo causal previsto en el artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*".

¹¹⁶ Respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión, párrafo 21 (22 de diciembre de 2003).

¹¹⁷ Declaración oral del Brasil, párrafo 103.

efectos sobre los mercados de productos básicos estadounidenses y mundiales, es decir, la organización con mayor prestigio y experiencia *para responder a las preguntas que, como las que se plantean a este Grupo Especial, suponen el análisis de una situación con la exclusión hipotética de un factor.*"¹¹⁸ De hecho, como reconoció expresamente el Brasil en el procedimiento inicial:

El modelo FAPRI ha sido ampliamente utilizado para el análisis de políticas en los Estados Unidos y en otras partes desde hace casi 20 años. Los grupos estadounidenses que trabajan con productos básicos, entre ellos la rama de producción de algodón de los Estados Unidos, han utilizado habitualmente el modelo FAPRI para analizar las opciones sobre programas de productos básicos agrícolas. El modelo FAPRI es también el modelo clave utilizado por el Congreso de los Estados Unidos para estudiar opciones sobre programas agrícolas. Durante casi dos decenios, el Congreso de los Estados Unidos ha aprobado asignaciones especiales para apoyar el uso continuado y el desarrollo del modelo FAPRI. En los procesos relacionados con los proyectos de leyes agrícolas de 1996 y 2002 el modelo FAPRI proporcionó las proyecciones de posibles repercusiones en los programas que más influencia tuvieron. El USDA encomió especialmente al FAPRI por su análisis de determinadas propuestas conducentes a la adopción de la Ley FSRI de 2002.¹¹⁹

84. El FAPRI ha usado su sistema de modelos para analizar la eliminación de subvenciones nacionales en hipótesis de liberalización del comercio y la reducción de las subvenciones agrícolas en varias hipótesis sobre proyectos de leyes agrícolas, incluida la eliminación "permanente" de los pagos. De hecho, el propio Brasil, al intentar aducir que la eliminación del programa de la Fase 2 no ha tenido efectos en las exportaciones o los precios, presenta y cita reiteradamente una evaluación de los efectos de la eliminación de ese programa realizada por el FAPRI.¹²⁰ Los economistas del FAPRI no consideraron necesario cambiar su modelo o los parámetros del modelo para abordar esa cuestión (concerniente a una eliminación total y permanente de los pagos). El Brasil, por su parte, no se quejó de que la evaluación de la eliminación del programa de la Fase 2 realizada por el FAPRI estuviera "sesgada a la baja". Por el contrario, en ese contexto, el Brasil *desea* que el Grupo Especial acepte que el FAPRI supuestamente revela "efectos relativamente modestos de la eliminación de la subvención de la Fase 2". El Brasil aduce que el Grupo Especial debe *apoyarse* en el análisis del FAPRI de esa hipótesis para evaluar los efectos de la eliminación del programa de la Fase 2. Sin embargo, afirma que ese mismo análisis del FAPRI es por alguna razón inadecuado para analizar la situación hipotética de inexistencia de pagos anticíclicos y préstamos para comercialización.¹²¹ Los argumentos del Brasil a ese respecto son internamente incoherentes y adolecen de falta de credibilidad.

85. En tercer lugar, los Estados Unidos observan que el Brasil ha aplicado una elasticidad a largo plazo para la respuesta de la oferta en los Estados Unidos, al tiempo que impone elasticidades a corto plazo muy moderadas por lo que respecta a la respuesta de la oferta y la demanda internacionales. Si el análisis ha de realizarse a largo plazo -y los Estados Unidos, por las razones explicadas en la reunión con el Grupo Especial, consideran que así debe ser-, deben utilizarse elasticidades a largo

¹¹⁸ Respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión, párrafo 24 (22 de diciembre de 2003) (sin cursivas en el original).

¹¹⁹ Comunicación ulterior del Brasil, párrafo 214 (9 de septiembre de 2003).

¹²⁰ Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 203 (donde se aborda el documento del FAPRI "*Impacts of Commodity and Conservation Reserve Program Provisions in House and Senate Reconciliation Bills*," informe FAPRI-UMC, 15-05, diciembre de 2005 (Brasil - Prueba documental 484).

¹²¹ Declaración oral del Brasil, párrafo 103.

plazo en todo el modelo. En ese marco temporal, los productores extranjeros de algodón también responderán y harán ajustes completos. De manera análoga, a largo plazo, la demanda en fábrica en el extranjero y en los Estados Unidos responderá más a cambios permanentes en los precios. No hay fundamento alguno para el tipo de enfoque basado en la mezcla y el emparejamiento que el Brasil ha adoptado en un esfuerzo por exagerar cualesquiera posibles efectos de los pagos anticíclicos y los préstamos para comercialización.

86. En cuarto lugar, otra fuente clave de sesgo en el análisis del Dr. Sumner es el hecho de que no incorpora, expresa o implícitamente, la evolución de las existencias.¹²² Sin embargo, los ajustes de las existencias pueden tener efectos importantes en la evolución global de los precios a corto plazo. A medida que los precios de futuros aumentan en relación con los precios vigentes, los almacenes tenderán a aumentar sus existencias, optando por vender su algodón en períodos futuros en que los precios serán más altos. De manera análoga, si los precios vigentes son altos en relación con los precios de futuros, los vendedores considerarán más atractivo comercializar su algodón en lugar de retenerlo para venderlo en el futuro. De ese modo, las existencias actúan como amortiguadores de los precios. Si los precios caen, los posibles vendedores venderán menos y mantendrán más existencias, contribuyendo así al aumento de los precios. Si los precios aumentan, los poseedores de existencias venderán producto, contribuyendo así a la reducción de los precios. Pasar por alto la evolución de las existencias en el tipo de evaluación predominantemente a corto plazo que el Brasil trata de realizar exagera cualesquiera efectos sobre los precios mundiales que pudiera tener la eliminación de los pagos anticíclicos y los préstamos para comercialización.

87. En quinto lugar, los Estados Unidos rechazan los esfuerzos del Brasil por justificar su utilización de tasas de pagos anticíclicos que están por encima del máximo legal. Según el Dr. Sumner, esto resulta del cálculo de las tasas de pagos anticíclicos sobre la base de libra de producción¹²³: "[El modelo Sumner II] utiliza la tasa de pagos anticíclicos por libra de producción para cada año. Como la producción de algodón es inferior a la superficie de base para el algodón, la tasa de pagos anticíclicos por libra de producción puede superar los 13,73 centavos por libra cuando la tasa de pagos anticíclicos por superficie de base se mantiene al máximo".¹²⁴ En otras palabras, el Brasil reconoce que trata de atribuir a la producción de algodón americano (*upland*) todos los pagos anticíclicos efectuados con respecto a la superficie de base de algodón americano (*upland*), con independencia de que lo cultivado sea algodón americano (*upland*) o algún otro producto. Más concretamente, el Brasil trata de atribuir efectos inductores de la producción de algodón a los pagos, incluso cuando éstos se hicieron en explotaciones agrícolas que no produjeron algodón americano (*upland*) o en explotaciones agrícolas donde se cultivaron otros productos, en lugar de algodón americano (*upland*), en superficie tradicionalmente plantada con algodón. Esto es un enfoque ilógico que no tiene más finalidad que la de exagerar los resultados del modelo.

88. En suma, las pruebas y argumentos que el Grupo Especial tiene ante sí demuestran que el modelo Sumner II carece del rigor o el detalle necesarios para abordar la complejidad del mercado de fibras mundial. Además, la elección de elasticidades en el modelo introduce resultados sesgados. Incluso si no se tienen en cuenta los problemas estructurales del modelo, los Estados Unidos han demostrado que el uso de elasticidades independientes y más razonables produce repercusiones extraordinariamente más pequeñas en los precios mundiales.

¹²² La falta de ese análisis es especialmente notable a la luz de la nueva teoría del Brasil de que son las existencias, no las exportaciones, las que contienen la subida de los precios en el mercado mundial.

¹²³ Declaración oral del Brasil, párrafo 120.

¹²⁴ Declaración oral del Brasil, párrafo 120.

IV. CONCLUSIÓN

89. Los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y lo han hecho de conformidad con las obligaciones asumidas en la OMC. Han eliminado totalmente dos programas de garantías del crédito a la exportación. Además, han modificado sustancialmente el tercer programa, el de riesgo más bajo. También han eliminado, entre las medidas de subvención que causan más distorsiones, un tercer programa, el programa de la Fase 2, en virtud del cual se efectuaban pagos que el Brasil alegó constituían subvenciones a la exportación prohibidas.

90. Además, hay pruebas sustanciales que confirman que los pagos en virtud de los programas de pagos anticíclicos y préstamos para comercialización no están causando actualmente una contención significativa de la subida de los precios, como alega el Brasil. El Brasil no ha podido refutar esas pruebas. Antes bien, se sigue apoyando en los resultados, extraordinariamente sesgados, del modelo encargado a los efectos de esta diferencia. Los Estados Unidos han demostrado que ese modelo no es fiable y que, como su autor ha observado en otro contexto, no es "adecuado para respaldar la alegación de perjuicio grave [formulada por el Brasil] ante [este] Grupo Especial de la OMC".¹²⁵

91. Por último, los Estados Unidos agradecen una vez más al Grupo Especial esta oportunidad de comentar la declaración "oral" del Brasil. Aunque reconocemos que esa oportunidad no es habitual en los procedimientos de los grupos especiales de la OMC, tampoco lo era el enfoque adoptado por el Brasil en la reunión con el Grupo Especial. Ese enfoque tuvo la desafortunada consecuencia de limitar a una sola tarde las posibilidades de diálogo oral con el Grupo Especial. Afortunadamente, el Grupo Especial, al ofrecer esta oportunidad para hacer observaciones, ha permitido que el diálogo tenga lugar, si bien en forma escrita.

¹²⁵ Daniel A. Sumner. "Boxed In: Conflicts Between U.S. Farm Policies and WTO Obligations." *Center for Trade Policy Studies, The Cato Institute*, diciembre de 2005. (Estados Unidos - Prueba documental 108).

CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS NETOS PREVISTOS EN EL MERCADO,
DEDUCIDOS LOS COSTOS VARIABLES

1. Precios en el mercado previstos

Para el algodón americano (upland), las habas de soja y el maíz, el precio en el mercado previsto se basa en el promedio enero-marzo del contrato para tiempo de cosecha (futuros) pertinente. Ese es el precio en el mercado previsto en el que más probablemente se basará un productor. Para 2007, como no se dispone de datos correspondientes al mes de marzo completo, el promedio refleja los precios entre el 1º de enero y el 2 de marzo, inclusive. La fuente de esos precios es la Junta de Comercio de Nueva York para futuros del algodón; la Junta de Comercio de Chicago para el maíz y las habas de soja.

Utilizando el contrato para tiempo de cosecha pertinente, el precio en el mercado previsto se deriva sustrayendo una base media del precio de futuros. En el caso del algodón, la base utilizada es 0,05 dólares por libra. Para las habas de soja y el maíz se utilizan sendas bases de 0,14 dólares. La base proviene de análisis del USDA/ERS que proyectan los precios en el mercado y las tasas de los pagos anticíclicos a partir de los precios de futuros. Los modelos figuran en: <http://www.ers.usda.gov/Data/PriceForecast/>.

Por lo que respecta a las semillas de algodón, al no existir un mercado de futuros que permita determinar las expectativas en materia de precios, los precios en el mercado previstos se fijan a precios escalonados.

2. Rendimientos previstos

Para todos los cultivos, los rendimientos previstos se determinan sobre la base de una ecuación de tendencia lineal aplicada a los datos del USDA/NASS correspondientes a rendimientos efectivos en el período 1995-2006. Para el algodón americano (upland) y las semillas de algodón, el rendimiento previsto representa un rendimiento medio en los 17 Estados productores de algodón. Para las habas de soja y el maíz también se utilizan rendimientos medios en el denominado "Cinturón del algodón", exceptuados los datos correspondientes a Missouri y Kansas. Ambos Estados son productores relativamente pequeños de algodón y grandes productores de maíz y habas de soja. Sin embargo, la mayoría del maíz y las habas de soja se cultivan en partes de los Estados que son demasiado septentrionales para la producción de algodón. Por consiguiente, los rendimientos del maíz y las habas de soja en esas regiones no son directamente aplicables a los rendimientos del maíz y las habas de soja que cabría esperar en las regiones productoras de algodón de esos Estados.

3. Costos variables

Los datos sobre los costos variables se extraen de los datos sobre costos de producción del USDA/ERS. Los costos de funcionamiento y de mano de obra contratada se incluyen como costos variables para todos los cultivos. Para el algodón, los costos representan el promedio en el "Cinturón del algodón". En el caso de los cultivos competidores se utilizan datos regionales para calcular los costos medios en los Estados productores de algodón a fin de ajustarlos lo más posible a los costos en que incurren los agricultores estadounidenses.¹ Los costos previstos en el "Cinturón del

¹ Los Estados Unidos no utilizan costos medios nacionales para el maíz y las habas de soja, ya que esos costos dependen en gran medida de la región del medio oeste de los Estados Unidos. Aunque la mayoría de la

algodón" para el maíz y las habas de soja se derivan de las proyecciones de costos nacionales del USDA/ERS.

4. Beneficio neto en el mercado previsto

Para el período 2002-2007, el beneficio en el mercado previsto, deducidos los costos variables, se calcula así:

- a) Para el algodón, los costos variables (incluidos los costos designados por el USDA asignados al despepitado que excedan de los ingresos por semillas de algodón y la mano de obra contratada) se sustraen de los beneficios en el mercado del algodón despepitado.
- b) Para las habas de soja y el maíz, los costos variables se sustraen de los beneficios en el mercado de cada uno de los cultivos.

producción de maíz y habas de soja tiene lugar allí, esa zona no es adecuada para la producción de algodón. Por consiguiente, los costos correspondientes a esas regiones no son los que normalmente tienen que afrontar los algodoneros estadounidenses.

ANEXO D-6

**RESPUESTAS DEL BRASIL A LA PRIMERA SERIE DE PREGUNTAS DEL
GRUPO ESPECIAL (SECCIONES A-C)**

(26 de febrero de 2007)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
CUADRO DE ASUNTOS.....	99
A. PREGUNTAS GENERALES	101
Preguntas para ambas partes	101
B. PREGUNTAS REFERENTES A LA SOLICITUD DEL BRASIL CON ARREGLO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 13 DEL ESD.....	103
Preguntas para los Estados Unidos	103
Pregunta para el Brasil	103
C. PREGUNTAS REFERENTES A LAS OBJECIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS.....	104
1. Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral	104
Pregunta para ambas partes	104
Preguntas para el Brasil.....	118
Pregunta para los Estados Unidos.....	123
2. Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos	123
Preguntas para el Brasil.....	123
Preguntas para los Estados Unidos	139
3. Alegación del Brasil referente al no cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones del OSD entre el 21 de septiembre de 2005 y el 1° de agosto de 2006	140
Preguntas para el Brasil.....	140
Pregunta para los Estados Unidos	142

CUADRO DE ASUNTOS

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Australia - Cuero para automóviles (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles</i> , WT/DS126/RW, adoptado el 11 de febrero de 2000
<i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Canadá</i> , WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW, adoptado el 18 de diciembre de 2001
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW
<i>Chile - SBP (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/RW, distribuido a los Miembros de la OMC el 8 de diciembre de 2006
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/R y Add.1, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS165/AB/R
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 II)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/RW2
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW, distribuido a los Miembros de la OMC el 30 de noviembre de 2006
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 [del ESD]</i> , WT/DS257/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS257/AB/RW
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001

A. PREGUNTAS GENERALES

Preguntas para ambas partes

1. ¿Opinan el Brasil y los Estados Unidos que una parte de una diferencia sometida a un grupo especial establecido con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (una parte en un grupo especial sobre el cumplimiento) puede exponer los mismos argumentos jurídicos que presentó en el procedimiento del Grupo Especial inicial?

1. El Brasil quiere decir que los *argumentos* de una parte en la solución de una diferencia en la OMC son distintos de las *alegaciones* hechas por el Miembro reclamante en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹ Aunque hay algunas limitaciones para las *alegaciones* que el reclamante puede hacer en las actuaciones llevadas a cabo en virtud del párrafo 5 del artículo 21, el Miembro reclamante y el Miembro demandado tienen la libertad de presentar todos los *argumentos* jurídicos que quieran.

2. ¿Podría cada parte explicar su opinión sobre la cuestión de si el presente Grupo Especial debe apoyarse -y en qué medida- en el análisis jurídico y fáctico en el que se fundan las constataciones del Grupo Especial inicial? ¿Cuáles son las disposiciones pertinentes del ESD acerca de este particular?

2. Según el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, el sistema de solución de diferencias es un elemento esencial para aportar "*seguridad y previsibilidad*" al sistema multilateral de comercio". Al desarrollar un sistema de solución de diferencias que ayuda a alcanzar ese objetivo, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han tenido la precaución de asegurar que todas las diferencias en las que se plantean cuestiones fácticas y jurídicas iguales o similares se resuelvan de la misma manera. El Órgano de Apelación ha articulado principios en este sentido que procuran promover los objetivos de seguridad y previsibilidad.²

3. *En primer lugar*, los informes adoptados previamente por grupos especiales y por el Órgano de Apelación crean "expectativas legítimas" en los Miembros de la OMC y deben ser tenidos en cuenta por los grupos especiales cuando son pertinentes para la solución de una diferencia.³ *En segundo término*, cuando las cuestiones que un grupo especial tiene ante sí son las mismas que el Órgano de Apelación examinó previamente, seguir las conclusiones anteriores del Órgano de Apelación "no sólo es apropiado", sino que es "lo que se espera".⁴

4. El Órgano de Apelación también ha aclarado que el objetivo de la "seguridad y la previsibilidad" es particularmente pertinente en los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Como el Brasil señaló en comunicaciones anteriores, el Órgano de Apelación ha sostenido que "el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no se lleva a cabo aisladamente

¹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153.

² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 111, donde el Órgano de Apelación invocó expresamente el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

³ *Ibid.*, párrafo 111.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina)*, párrafo 188.

sino que forma parte de un '*conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad*'.⁵ El Órgano de Apelación observó que "podrían surgir dudas sobre el *carácter objetivo* de la evaluación de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 si, respecto de una cuestión específica, dicho grupo especial *se apartara* del razonamiento contenido en el informe del Grupo Especial inicial sin que haya existido ningún cambio en las pruebas fundamentales".⁶

5. En este pasaje, el Órgano de Apelación vinculó la necesidad de que un grupo especial sobre el cumplimiento adopte decisiones uniformes con su obligación de hacer una "evaluación objetiva" del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD. Si un grupo especial sobre el cumplimiento "se apartara" de las constataciones del Grupo Especial inicial en relación con una "cuestión específica" sin que hubiese habido un cambio fundamental en el marco jurídico interno y/o en los hechos que justificara esa desviación, ello permitiría pensar que el grupo especial está actuando en una forma arbitraria que no cumple los requisitos de una "evaluación objetiva". Por lo tanto, en la progresión de los "acontecimientos" dentro de una misma diferencia, es particularmente importante que el grupo especial sobre el cumplimiento respete las constataciones del grupo especial y del Órgano de Apelación en las actuaciones iniciales.

6. En esta diferencia sobre el cumplimiento, en lo que respecta a las alegaciones del Brasil sobre los efectos desfavorables, muchas de las cuestiones jurídicas ya han sido tratadas por el Grupo Especial inicial y por el Órgano de Apelación. La estructura, el diseño y el funcionamiento de los programas de subvenciones impugnados no se han modificado y tampoco ha cambiado el orden general de magnitud de esas subvenciones. En realidad, la magnitud de las subvenciones ha *aumentado*. Por otro lado, las pruebas referentes al efecto que las subvenciones impugnadas tienen en el mercado son también mayormente las mismas. En esas circunstancias, los principios de "seguridad y previsibilidad" y una "evaluación objetiva" exigen que el Grupo Especial sobre el cumplimiento se atenga a las constataciones pertinentes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación.

7. Aunque un grupo especial sobre el cumplimiento tiene que ajustarse a las constataciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación cuando las cuestiones fácticas y jurídicas son las mismas, las cuestiones que se plantean en el curso del procedimiento sobre el cumplimiento pueden ser diferentes. Ello es así porque un grupo especial sobre el cumplimiento "no tiene que limitarse a examinar las 'medidas destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial".⁷

8. Con respecto a las alegaciones relativas a las garantías de créditos a la exportación, las cuestiones fácticas y jurídicas referentes a la existencia de un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* no fueron abordadas por el Grupo Especial en el procedimiento inicial. Por lo tanto, no hay constataciones sobre esas cuestiones que el Grupo Especial sobre el

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 103 (sin cursivas en el original), donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 121. Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 28.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 103 (sin cursivas en el original).

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 41. Véase también el informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.129, 7.136 y 7.137. El Órgano de Apelación luego confirmó que esta afirmación se aplicaba en el contexto de "una alegación *nueva* que impugnaba un componente *nuevo* de la medida destinada a cumplir que no era parte de la medida inicial". Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 88.

cumplimiento deba seguir. El Brasil observa, sin embargo, que en anteriores informes de grupos especiales se examina la forma de evaluar el "beneficio" de las garantías crediticias⁸; esos informes crean "expectativas legítimas" entre los Miembros de la OMC sobre esta cuestión específica y el Grupo Especial sobre el cumplimiento debe tenerlos en cuenta.⁹ Las cuestiones fácticas y jurídicas relativas al punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación han sido estudiadas en forma exhaustiva en las actuaciones iniciales. Para garantizar la "seguridad y previsibilidad", el Grupo Especial sobre el cumplimiento debe atenerse a las constataciones anteriores en su interpretación del punto j) y en su análisis de las pruebas.

B. PREGUNTAS REFERENTES A LA SOLICITUD DEL BRASIL CON ARREGLO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 13 DEL ESD

Preguntas para los Estados Unidos

3. *¿Sostienen los Estados Unidos que el Brasil debe identificar el producto subvencionado correspondiente a cada uno de los tipos de subvenciones por los que alega un perjuicio grave? ¿Aducen los Estados Unidos que los pagos que permiten flexibilidad en materia de cultivos no están vinculados a la producción de algodón americano (upland), por lo cual el Brasil debe asignar esos pagos dentro del valor total de la producción de cada receptor?*

4. *¿Ponen en duda los Estados Unidos la exactitud de las cifras correspondientes a 2003-2005 citadas en el "Cuadro 6"¹⁰ de la Primera comunicación del Brasil y en el "Cuadro 5"¹¹ de la comunicación de réplica del Brasil? De ser así, les rogamos que aporten las cifras exactas, o las cifras que los Estados Unidos estimen más exactas.*

Pregunta para el Brasil

5. *El Grupo Especial se remite a la comunicación del Brasil de fecha 22 de enero de 2007 acerca de su solicitud en relación con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD. ¿Estaría en lo cierto el Grupo Especial si entendiéndose que, en lo que se refiere a los datos de 2005, los datos contenidos en la Prueba documental 64 de los Estados Unidos satisfacen todas las solicitudes que el Brasil formuló en la Parte A del Anexo 1 de su comunicación de 1º de noviembre?*

9. El Grupo Especial está en lo cierto en que, en relación con la campaña de comercialización de 2005, los datos contenidos en la Prueba documental 64 de los Estados Unidos satisfacen lo pedido en la parte A de la solicitud del Brasil del 1º de noviembre de 2006. Los datos permiten al Brasil calcular la cuantía de los pagos anticíclicos asignados al algodón americano (*upland*) de acuerdo con la "metodología al algodón para el algodón" y con la "metodología del Brasil". El Brasil presenta los resultados de sus cálculos como parte de la declaración inicial ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento.

⁸ Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafos 7.189 y 7.190; informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, párrafo 7.345.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 111.

¹⁰ Inmediatamente anterior al párrafo 112 de la Primera comunicación escrita del Brasil.

¹¹ Inmediatamente posterior al párrafo 173 de la comunicación de réplica del Brasil.

C. PREGUNTAS REFERENTES A LAS OBJECIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

1. Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral

Pregunta para ambas partes

6. *Las partes discrepan con respecto a que, en un procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, una parte pueda exponer una alegación que fue planteada en el procedimiento inicial pero respecto de la cual no se formuló ninguna constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC debido a que el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis.*

- a) *¿Podrían explicar las partes el fundamento jurídico que tiene en el texto del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y de otras disposiciones pertinentes del ESD su posición sobre esta cuestión?*
- b) *¿Podrían explicar las partes si su posición sobre esta cuestión es acorde con anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación y, en ese caso, de qué modo lo es?*

A. Introducción

10. El Brasil alega que el programa GSM 102 enmendado se ha aplicado de tal manera que elude los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a las exportaciones para el caso de la carne de porcino y la carne de aves de corral, en contravención del párrafo 1 del artículo 10 y del artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* (y, en consecuencia, de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*). En su respuesta a esta pregunta, el Brasil demostrará que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del ESD y la jurisprudencia, sus alegaciones están debidamente comprendidas en el ámbito de este procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. El Brasil examinará los límites impuestos por el ESD y la jurisprudencia anterior tanto a las medidas que se pueden impugnar en actuaciones llevadas a cabo en virtud del párrafo 5 del artículo 21, como a las alegaciones que se pueden hacer en contra de esas medidas. El Brasil demostrará después que sus alegaciones y la medida a la que se refieren están de acuerdo con esos límites.

B. Antecedentes

11. La forma en que las alegaciones del Brasil fueron consideradas en el procedimiento inicial es importante a los fines de la evaluación que el Grupo Especial sobre el cumplimiento hará de la objeción preliminar de los Estados Unidos. En las actuaciones iniciales, la medida en cuestión era el programa GSM 102 inicial, que incluía disposiciones y condiciones que se aplicaban a muchos productos agrícolas en forma no específica para cada uno de ellos. El Brasil adujo que esa medida entrañaba subvenciones a la exportación que se aplicaban en forma tal que eludían los compromisos de los Estados Unidos referentes a las subvenciones a las exportaciones respecto de los 13 productos consignados en su Lista, sin excepción, y respecto de productos no consignados en la Lista, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

12. El Grupo Especial inicial constató que el Brasil había demostrado que la aplicación por los Estados Unidos del programa GSM 102 eludía los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a las exportaciones respecto de productos "no consignados en la Lista" y respecto de uno incluido en ella, el arroz. En la apelación, el Brasil impugnó la posición asumida por el Grupo

Especial inicial cuando no constató que los programas de garantías de créditos a la exportación ("GCE") se aplicaban en forma que daba por resultado la elusión de los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a las exportaciones para otros tres productos incluidos en la Lista: carne de porcino, carne de aves de corral y aceites vegetales.¹² En la audiencia, el Brasil retiró su apelación en relación con los aceites vegetales.¹³

13. Al examinar la cuestión, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial inicial de que el Brasil no había demostrado una elusión real con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral.

14. Sin embargo, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que en el expediente no había hechos no controvertidos en cantidad suficiente para permitirle completar el análisis.¹⁴ Dado que el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis, no se ha adoptado constatación alguna de que el programa GSM 102 inicial se aplica de tal forma que elude los compromisos de los Estados Unidos con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral. Sin embargo, tampoco se ha adoptado constatación alguna de que el programa GSM 102 inicial, con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral, no es incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

15. Durante la aplicación, los Estados Unidos podrían haber tomado medidas para modificar el programa GSM 102 exclusivamente con respecto a las disposiciones y condiciones aplicables al arroz y los productos no incluidos en la Lista. Sin embargo, no lo hicieron. En cambio, modificaron las disposiciones y condiciones generales del programa, incluida la escala de comisiones de las garantías, y adoptaron un programa GSM 102 enmendado que todavía se aplica en forma no específica para cada producto. Cuando enmendaron el programa GSM 102, los Estados Unidos estaban obligados a asegurar que esta nueva medida respetase todas las obligaciones de los Estados Unidos resultantes de los acuerdos abarcados.

16. En este procedimiento sobre el cumplimiento, el Brasil alega que el programa GSM 102 enmendado no es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud, entre otras normas, del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* porque esta nueva medida se aplica en una forma que elude el cumplimiento de obligaciones que los Estados Unidos tienen con respecto a tres productos consignados en la Lista -carne de porcino, carne de aves de corral y arroz- y a productos no consignados en ella.

17. No hay desacuerdo entre las partes acerca de que esta alegación está incluida en la solicitud del Brasil de establecimiento de un grupo especial, que, en el párrafo pertinente, dice:

[C]on posterioridad al 1º de julio de 2005, las garantías de créditos a la exportación en el marco de los programas GSM 102 y SCGP [de Garantía de Créditos de Proveedores] se han aplicado de modo que eluden los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación, en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Al Brasil le preocupa que las garantías de créditos a la exportación en el marco de los programas GSM 102 y SCGP se han proporcionado con posterioridad al 1º de julio de 2005 para apoyar la exportación de: algodón americano (*upland*) y otros productos no consignados en la Lista; y, arroz,

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 683.

¹³ *Ibid.*, párrafo 683.

¹⁴ *Ibid.*, párrafos 689 a 694.

carne de porcino y carne de aves de corral, por encima de los niveles de los compromisos de reducción de los Estados Unidos para esos productos.¹⁵

18. El Brasil pasa a considerar ahora si, en estas actuaciones sobre el cumplimiento, hay límites a su derecho 1) a impugnar en este procedimiento el programa GSM 102 enmendado como "medida destinada al cumplimiento" y 2) a alegar que esta nueva medida elude los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a las exportaciones para la carne de porcino y la carne de aves de corral.

19. El ESD prevé límites acerca de: i) las medidas que está permitido examinar en el curso de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 y ii) las alegaciones que está permitido examinar en el curso de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. El Brasil considerará esos dos límites -sobre las medidas y sobre las alegaciones- por separado.

20. La distinción entre medidas y alegaciones es importante en vista del fundamento de la objeción de los Estados Unidos.

C. Medidas

1. Límites a las **medidas** que pueden ser objeto de examen de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 21

21. El párrafo 5 del artículo 21 permite que un grupo especial sobre el cumplimiento examine alegaciones sobre la existencia o la compatibilidad con los acuerdos abarcados de "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las medidas que no están "destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD no se pueden examinar en actuaciones llevadas a cabo de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.¹⁶

22. Según el Órgano de Apelación, la expresión "medidas destinadas a cumplir" del párrafo 5 del artículo 21 incluye una medida nueva "en su integridad".¹⁷ Sin embargo, la definición exacta de los límites de una "medida destinada a cumplir" varía según las circunstancias de cada diferencia.

¹⁵ WT/DS267/30, párrafo 27 (sin subrayar y sin cursivas en el original).

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 36 ("Los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto *cualquier* medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las 'medidas *destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones' del OSD. En nuestra opinión, la expresión 'medidas destinadas a cumplir' designa a aquellas medidas adoptadas o que deberían ser adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En principio, una medida 'destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones' del OSD *no* será la misma que fue objeto de la diferencia inicial, por lo que habría dos medidas distintas y separadas: la medida inicial, que *dio lugar* a las recomendaciones y resoluciones del OSD y las 'medidas destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones, adoptadas o que deberían adoptarse para *aplicar* dichas recomendaciones y resoluciones.").

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 67; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 87.

2. Base errónea de la objeción de los Estados Unidos y pertinencia de esa objeción para la evaluación de las "medidas"

23. En estas actuaciones, el Brasil ha observado plenamente los límites de las medidas que pueden ser objeto de examen de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 21.

24. En su comunicación de réplica, los Estados Unidos dicen que la alegación del Brasil no está debidamente comprendida en el ámbito de este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 porque se refiere a una medida que no es una "medida destinada a cumplir". Los Estados Unidos afirman que la "medida" objeto de la alegación del Brasil son "las garantías del programa GSM 102 otorgadas para las exportaciones de carne de porcino y aves de corral".¹⁸ Los Estados Unidos sostienen que esa "medida" no puede ser una "medida destinada a cumplir" porque no había ninguna recomendación que obligase a adoptar disposiciones con respecto a "las garantías del programa GSM 102 otorgadas para las exportaciones de carne de porcino y aves de corral".¹⁹

25. Con estas afirmaciones, los Estados Unidos confunden la alegación del Brasil y la medida que es objeto de esa alegación.

26. Como se indicó antes, las alegaciones de incompatibilidad presentadas por el Brasil se refieren específicamente a determinados productos consignados en la Lista, tal y como corresponde.²⁰ El párrafo 1 del artículo 10 prohíbe el uso de subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo* de forma que constituya (o amenace constituir) una elusión de los "compromisos en materia de subvenciones a la exportación". En la primera cláusula del párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se dispone que, con respecto a los productos consignados en la Lista, los "compromisos en materia de subvenciones a la exportación" incluyen el compromiso de no otorgar subvenciones a la exportación "por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades especificados" en la Lista.²¹

¹⁸ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 10 ("En otras palabras, como el Brasil reconoce expresamente, *nunca* ha habido ninguna constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC contra las garantías del programa GSM 102 otorgadas para las exportaciones de carne de porcino y aves de corral y por consiguiente no había recomendaciones y resoluciones del OSD contra estas medidas que los Estados Unidos estuviesen obligados a cumplir.") (sin subrayar en el original). Véase también *ibid.*, párrafos 14 y 15.

¹⁹ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 10.

²⁰ Véase también la comunicación de réplica del Brasil, párrafo 378. Con arreglo a su solicitud de establecimiento de un grupo especial, las alegaciones del Brasil acerca de las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 sobre productos *no consignados en la Lista* se refieren también a productos específicos, porque se limitan a *cualquier* producto no consignado en la Lista que haya recibido apoyo del programa GSM 102 después del 1º de julio de 2005.

²¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 145. En una diferencia sobre subvenciones a la exportación relativa a productos enumerados en el Anexo I del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el artículo 3 del *Acuerdo SMC* también se aplica respecto de productos específicos. La parte introductoria del párrafo 1 del artículo 3 prohíbe las subvenciones a la exportación "[a] reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura". Si en relación con productos enumerados en el Anexo I del *Acuerdo sobre la Agricultura* se otorgan subvenciones a la exportación dentro de los límites de los "compromisos en materia de subvenciones a la exportación" de un Miembro -lo cual, para productos consignados en la Lista, significa por debajo de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades especificados en la Lista-, entonces se aplica la cláusula de resguardo de la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 3.

27. Para fundamentar sus alegaciones sobre productos específicos de elusión con respecto a productos consignados en la Lista, el Brasil ha demostrado: i) que en el ejercicio fiscal 2006, los Estados Unidos otorgaron garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 en apoyo de las exportaciones de arroz, carne de porcino y carne de aves de corral por encima de sus niveles anuales de compromiso en materia de cantidades para esos productos, y ii) que durante el período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de 2005, los Estados Unidos otorgaron garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 en apoyo de las exportaciones de arroz y carne de aves de corral por encima de sus niveles anuales de compromiso en materia de cantidades para esos productos.²²

28. Por el contrario, la medida que es objeto de las alegaciones del Brasil de incompatibilidad con los acuerdos abarcados no se refiere a productos específicos, como dicen los Estados Unidos. La medida que es objeto de las alegaciones de incompatibilidad formuladas por el Brasil, "en su integridad"²³, es el programa GSM 102 tal como fue enmendado con las "medidas destinadas a cumplir" tomadas por los Estados Unidos: la modificación de la escala de comisiones del programa GSM 102 (incluida la inadmisibilidad de algunas categorías de riesgo).²⁴

29. No hay base fáctica para que los Estados Unidos digan que la medida que es objeto de las alegaciones de incompatibilidad presentadas por el Brasil son "las garantías del programa GSM 102 otorgadas para las exportaciones de carne de porcino y aves de corral".²⁵ No existe ninguna "medida" de esa clase. Ni el programa GSM 102 enmendado en su integridad, ni las enmiendas individuales, tienen disposiciones que varíen para los diferentes productos admisibles:

- las comisiones de la escala del programa GSM 102 enmendada en vigor a partir del 1º de julio de 2005 varían en función del riesgo del país y el plazo y la frecuencia de los reembolsos, pero no según los productos admisibles de que se trate²⁶;
- los reglamentos relativos al programa GSM 102 no establecen condiciones para las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 que difieran dependiendo del producto admisible de que se trate en cada caso específico²⁷;

²² Pruebas documentales 552, 553 y 554 presentadas por el Brasil. Véase también la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 452.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 67; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 87.

²⁴ Véase WT/DS267/30, párrafos 8 ii) y iii) y 26. En su respuesta, el Brasil siempre caracterizará la medida que es objeto de sus alegaciones como "el programa GSM 102 enmendado por la escala de comisiones GSM 102 modificada".

²⁵ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 10.

²⁶ Brasil - Prueba documental 504 ("*USDA changes its fees to risk-based method for the GSM-102 and Supplier Credit Guarantee programs*") (El USDA adapta sus comisiones a un método basado en el riesgo en el marco de los programas GSM 102 y SCGP), USDA FAS Online News Release, 30 de junio de 2005, consultado en noviembre de 2006 en: http://www.fas.usda.gov/scripts/PressRelease/pressrel_dout.asp?PrNum=0093-05; Brasil - Prueba documental 505 (GSM-102 Guarantee Fee Rate Schedule (Escala de comisiones del programa GSM 102)), USDA FAS Online, consultado en septiembre de 2006 en: www.fas.usda.gov/excredits/gsm102fees.html).

²⁷ Brasil - Prueba documental 519 (7 C.F.R. Parte 1493, secciones A y B, GPO Access Online (Imprenta Oficial, acceso en línea), enero de 2006, consultado en julio de 2006 en: <http://www.gpoaccess.gov/cfr/index.html>).

- en el comunicado de prensa del FAS del USDA en el que se anuncian las enmiendas a los programas de garantías de créditos a la exportación en vigor a partir del 1º de julio de 2005 no se indica que esas enmiendas se apliquen de manera diferente a los distintos productos admisibles²⁸;
- en las preguntas frecuentes sobre el FAS del USDA publicadas con el anuncio sobre las modificaciones a los programas de garantías de créditos a la exportación en vigor a partir del 1º de julio de 2005 no se indica que las modificaciones se apliquen de manera diferente a los distintos productos admisibles²⁹;
- en la ficha descriptiva del FAS del USDA que explica las modificaciones a los programas de garantías de créditos a la exportación en vigor a partir del 1º de julio de 2005 no se indica que esas modificaciones se apliquen de manera diferente a los distintos productos admisibles.³⁰

30. La medida que es objeto de las alegaciones del Brasil en esta diferencia y las "medidas destinadas a cumplir" relacionadas con el programa GSM 102 son una misma cosa: el programa GSM 102 enmendado por la escala de comisiones modificada del programa GSM 102. La medida no se aplica tomando como base productos específicos; las condiciones de las garantías de créditos a la exportación de acuerdo con el programa GSM 102 enmendado por la escala modificada de comisiones del programa GSM 102 son las mismas para la carne de porcino, la carne de aves de corral y todos los demás productos admisibles consignados en la Lista y no consignados en ella. Las alegaciones del Brasil sobre la compatibilidad del programa GSM 102 enmendado por la escala modificada de comisiones del programa GSM 102 se refieren a productos específicos, pero la medida en cuestión no.

31. La objeción de los Estados Unidos a la inclusión en el ámbito de este procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 de las alegaciones del Brasil en virtud del párrafo 1 del artículo 10 acerca de la carne de porcino y la carne de aves de corral es que en esas alegaciones se identifica una medida para *productos específicos*. Esa objeción es errónea y debe ser desestimada.³¹ Cuando impugna el programa GSM 102 enmendado, el Brasil se ajusta plenamente a los límites impuestos por el párrafo 5 del artículo 21 en relación con las medidas que legítimamente pueden ser examinadas a la luz de ese párrafo.

²⁸ Brasil - Prueba documental 502 ("*USDA announces changes to export credit guarantee programs to comply with WTO Findings*") (El USDA anuncia cambios en los programas de garantías de créditos a la exportación con el fin de cumplir las constataciones de la OMC), USDA FAS Online News Release, 30 de junio de 2005, consultado en noviembre de 2006 en: http://www.fas.usda.gov/scriptsw/PressRelease/pressrel_dout.asp?PrNum=0092-05).

²⁹ Brasil - Prueba documental 501 ("*FAQs: Risk-Based Fees*") (Preguntas frecuentes: comisiones basadas en el riesgo), Servicio Exterior de Agricultura del USDA, consultado en noviembre de 2006 en: www.fas.usda.gov/excredits/faqs.html).

³⁰ Brasil - Prueba documental 520 ("*Export Credit Guarantee Program*") (Programa de garantías de créditos de exportación), Hoja descriptiva del FAS del USDA, marzo de 2006, consultado en noviembre de 2006 en: <http://www.fas.usda.gov/info/factsheets/gsm102-03.asp>).

³¹ En consecuencia, en el actual procedimiento sobre el cumplimiento, no aparecen las manifestaciones de "la posibilidad de que la equidad procesal resulte afectada" que el Grupo Especial sobre el cumplimiento descubrió en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21)*, que obedecía al hecho de que las CE presentaban una nueva alegación contra un aspecto de la medida original que no se había modificado luego de la adopción por los Estados Unidos de "medidas destinadas a cumplir". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.75 (nota 294).

D. Alegaciones

1. Base errónea de la objeción de los Estados Unidos y pertinencia de esa objeción para la evaluación de las "alegaciones"

32. Como ya se señaló, la medida destinada a asegurar el cumplimiento que se impugna, o sea el programa GSM 102 enmendado por la escala de comisiones modificada GSM 102, se aplica de manera uniforme y sin variación a todos los productos admisibles. En este procedimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21, las alegaciones del Brasil se aplican a la ayuda del programa GSM 102 para solamente algunos de esos productos admisibles: los productos no consignados en la Lista y tres productos consignados en ella, a saber, el arroz, la carne de porcino y la carne de aves de corral.

33. En vista de que el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis de las alegaciones del Brasil sobre productos específicos relativas al apoyo para las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral³², no hay ninguna resolución definitiva acerca de las alegaciones del Brasil sobre el programa GSM 102 *inicial*. Concretamente, no se ha adoptado ninguna constatación de que los programas de garantías de créditos a la exportación con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, y no se ha adoptado ninguna constatación de que los programas de garantías de créditos a la exportación, también con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral, no son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 10.

34. Los Estados Unidos no parecen impugnar el criterio de la "resolución definitiva" *per se*. La base de la objeción de los Estados Unidos no es que al Brasil le está prohibido hacer las mismas alegaciones que hizo en el procedimiento inicial, cuando no ha habido una resolución definitiva sobre esas alegaciones. En cambio, como ya se dijo, los Estados Unidos aducen que al Brasil le está prohibido insistir en esas mismas alegaciones en estas actuaciones en virtud del párrafo 5 del artículo 21 porque las alegaciones se refieren a una medida que no es una "medida destinada a cumplir".

35. El Brasil ha demostrado antes que sus alegaciones se refieren a una *nueva* "medida destinada a cumplir" que reemplaza a la medida inicial. En efecto: el programa GSM 102 inicial ha sido reemplazado por el programa GSM 102 enmendado, que incluye una escala de comisiones de garantías modificada. En una situación en la que el procedimiento sustanciado de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 21 se refiere a un aspecto nuevo de una nueva medida, no hay *ningún* límite al alcance de las alegaciones que el Brasil puede hacer en este marco. El texto del párrafo 5 del artículo 21 permite que se hagan alegaciones referentes tanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir como a la compatibilidad de esas medidas con todas las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados.

36. La situación imperante en este procedimiento sustanciado sobre la base del párrafo 5 del artículo 21 es muy similar a la que se planteó en las actuaciones basadas en ese párrafo en el asunto *Canadá - Aeronaves*. En esa diferencia, el Canadá modificó las disposiciones y condiciones de un programa de subvención de exportaciones.³³ El Órgano de Apelación sostuvo que la "medida destinada a cumplir" era "una nueva medida, el programa *revisado* del TPC", que era "distint[o] y separad[o]" del programa *original* del TPC.³⁴ En la presente diferencia, los Estados Unidos también modificaron las disposiciones y condiciones de un programa de subvención de exportaciones. La "medida destinada a cumplir" es, por lo tanto, "una nueva medida, el programa [GSM 102] *revisado*".

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 689-694.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 34.

³⁴ *Ibid.*, párrafo 36 (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original).

37. Con respecto a la nueva medida, el Órgano de Apelación ha sostenido que un grupo especial sobre el cumplimiento que actuase de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 "no tiene que limitarse a examinar las 'medidas destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial".³⁵ Por lo tanto, un grupo especial sobre el cumplimiento puede examinar cualquier alegación formulada con respecto a la nueva medida. El Órgano de Apelación apoyó expresamente la opinión de que el Miembro reclamante puede hacer las "*misma[s]*" alegaciones que en el procedimiento inicial.³⁶

38. Por lo tanto, en este procedimiento sobre el cumplimiento, el Brasil tiene derecho a alegar que el programa GSM 102 enmendado se aplica de forma tal que elude los compromisos de los Estados Unidos respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral.

39. El Grupo Especial sobre el cumplimiento pide al Brasil que, a la luz del ESD, tal como ha sido interpretado por los grupos especiales y el Órgano de Apelación, justifique su posición, a saber, que, en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, puede exponer la misma alegación que formuló en el procedimiento inicial, cuando no se ha adoptado una resolución definitiva sobre esa alegación. En los párrafos siguientes, el Brasil examina los límites de las alegaciones que se pueden hacer en procedimientos sobre el cumplimiento.

2. Límites a las **alegaciones** que se pueden examinar en virtud del párrafo 5 del artículo 21

a. Límites referentes a "**nuevas**" alegaciones

40. En varias diferencias se han examinado los límites a la posibilidad de plantear, en procedimientos sustanciados en virtud del párrafo 5 del artículo 21, alegaciones nuevas sobre componentes que no han cambiado de la medida *inicial* que no se formularon en el procedimiento inicial. Los grupos especiales han determinado que, en actuaciones con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, un Miembro reclamante no puede presentar una alegación nueva sobre un aspecto de la medida inicial que no ha cambiado desde el procedimiento inicial y que no fue impugnada en ese procedimiento inicial.³⁷

41. Este conjunto de jurisprudencia no es pertinente a la cuestión que el Grupo Especial sobre el cumplimiento tiene ahora ante sí. La objeción de los Estados Unidos no se refiere a una alegación nueva hecha por el Brasil en estas actuaciones en el marco del párrafo 5 del artículo 21, sino que se refiere a la misma alegación que el Brasil formuló primero en el procedimiento inicial y que volvió a presentar en estas actuaciones en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Esa jurisprudencia tampoco es

³⁵ *Ibid.*, párrafo 41.

³⁶ *Ibid.*, nota 35 (las cursivas figuran en el original) ("Observamos que la alegación formulada por el Brasil en relación con el programa revisado del TPC en esta diferencia sustanciada de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, es la *misma* que formuló en el procedimiento inicial en relación con el programa del TPC tal como estaba constituido anteriormente. En ambos casos, el Brasil sostuvo que la medida en litigio era incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. En consecuencia, no hay en el presente procedimiento ninguna alegación formulada en relación con una disposición del *Acuerdo SMC* ni incluso en relación con un acuerdo abarcado, que no haya sido examinada en el procedimiento inicial en el asunto *Canadá - Aeronaves*.") (las cursivas figuran en el original).

³⁷ Informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.141, 7.147 y 7.152; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.74; informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.43.

pertinente para este procedimiento porque las alegaciones del Brasil se refieren a la escala *modificada* de comisiones de las garantías del programa GSM 102 enmendado y no a un aspecto de la medida inicial *que no ha cambiado*.

- b. Límites referentes a las "mismas" alegaciones: el criterio de la "resolución definitiva"

42. En otro conjunto de asuntos se tratan los límites que tiene la posibilidad de que un Miembro reclamante, en un procedimiento sustanciado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, reitere la misma alegación que había formulado previamente en las actuaciones iniciales. En varias ocasiones, el Órgano de Apelación y los grupos especiales sobre el cumplimiento consideraron los límites que tiene la posibilidad de plantear en un procedimiento sustanciado en virtud del párrafo 5 del artículo 21 las mismas alegaciones que se habían formulado en el procedimiento inicial con respecto a un aspecto de la medida inicial que no ha cambiado.

43. En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que³⁸

*una constatación incluida en el informe de un grupo especial y que no ha sido objeto de apelación y ha sido adoptada por el OSD debe ser tratada como una resolución definitiva de una diferencia entre las partes por lo que respecta a la alegación en particular y al componente específico de una medida que es el objeto de esa alegación.*³⁹

44. Como el Brasil indicó en su comunicación del 16 de enero⁴⁰, la situación planteada por el Órgano de Apelación no coincide con las circunstancias de la presente diferencia. En síntesis, el Grupo Especial inicial limitó sus constataciones sobre la elusión a productos no consignados en la Lista y a un producto consignado en ella, el arroz. Contrariamente a la India en el asunto *CE - Ropa de cama*, el Brasil no se abstuvo de apelar contra esa constatación. En cambio, apeló contra la

³⁸ En *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación describió concisamente ese aspecto de su conclusión en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)* en los siguientes términos: "una parte no puede presentar la misma alegación de incompatibilidad contra la misma medida (o componente de una medida) en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 si ... el grupo especial inicial constató que la parte reclamante no había expuesto su alegación con respecto a la medida (o componente de una medida). (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 92, 93 y 99)". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 102 (nota 150).

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 93 (las cursivas figuran en el original). El Grupo Especial que se ocupó inicialmente de esa diferencia señaló: "Lo que nosotros tenemos que determinar es si debe permitirse a la India que en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 plantee alegaciones al amparo del párrafo 5 del artículo 3 que **pudo plantear y planteó** ante el Grupo Especial inicial, pero que no sustanció, y que el Grupo Especial rechazó porque no se había acreditado una presunción de infracción." Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.48 (las negritas figuran en el original). Cuando se ocupó del asunto, el Órgano de Apelación dijo que "el efecto para las partes de las constataciones adoptadas por el OSD como parte de un informe de un grupo especial es el mismo con independencia de que el grupo especial haya constatado que el reclamante no ha acreditado una presunción de que la medida es incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, de que el Grupo Especial haya constatado que la medida es plenamente compatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC o de que el Grupo Especial haya constatado que la medida no es compatible con esas obligaciones". Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 96.

⁴⁰ Comunicación del Brasil de 16 de enero, párrafo 12.

constatación del Grupo Especial inicial y su apelación prosperó. El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial inicial de que el Brasil no había demostrado que había una elusión efectiva con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral, pero no pudo completar el análisis porque en el expediente no había suficientes hechos no controvertidos.⁴¹

45. La revocación por el Órgano de Apelación de la resolución del Grupo Especial inicial, sumada a que no pudo completar el análisis, dejó a las partes sin una resolución definitiva acerca de las alegaciones del Brasil sobre la concesión de garantías de créditos a la exportación para las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral por encima de los compromisos de reducción de los Estados Unidos para esos dos productos. Esta situación constituye un equivalente exacto del ejercicio de una falsa economía procesal, cuestión de la que el Órgano de Apelación se ocupó también en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*:

La cuestión planteada en la presente apelación es distinta de una situación en la que un grupo especial, por *su* propia iniciativa, aplica el principio de "economía procesal" no dictando una resolución sobre el contenido de una alegación ... Estimamos que en una situación en la que un grupo especial, al abstenerse de pronunciarse sobre una determinada alegación, sólo haya resuelto parcialmente la cuestión objeto de examen, no deberá responsabilizarse al reclamante del falso ejercicio de la economía procesal por parte del grupo especial, de modo tal que no se le impida plantear la alegación en un procedimiento ulterior.⁴²

46. Las circunstancias de la presente diferencia son similares. El Grupo Especial inicial incorrectamente excluyó a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral de sus constataciones acerca de las alegaciones de elusión planteadas por el Brasil. El Grupo Especial inicial no pudo hacer las constataciones fácticas necesarias y el Órgano de

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 689-694.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 96 (nota 115) (las cursivas figuran en el original). En el pasado, el Órgano de Apelación ha usado el concepto de "falsa economía procesal" solamente para referirse a un caso en que el ejercicio de la economía procesal fue revocado en la apelación. Por lo tanto, el empleo por el Órgano de Apelación de la expresión "falsa economía procesal" en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)* permite pensar que, en las circunstancias que contempla, la parte reclamante, en el procedimiento original, habrá apelado y obtenido la revocación de ese ejercicio de falsa economía procesal, con lo cual se preservan sus derechos en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. En el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21)*, el Grupo Especial sobre el cumplimiento se enfrentó a una situación algo diferente. En el procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 sobre esa diferencia, al Grupo Especial se le preguntó si un caso de economía procesal en el procedimiento inicial contra el cual *no se apeló* impide que en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 se examine la *misma* alegación formulada con respecto a un elemento modificado de la medida. El Grupo Especial sobre el cumplimiento llegó a la conclusión de que la respuesta era negativa:

El hecho de que un grupo especial en un procedimiento inicial de solución de diferencias no formulara constataciones [por razones de economía procesal] sobre algunas cuestiones relativas a la determinación de las autoridades investigadoras que fueron planteadas y defendidas ante el grupo especial no puede impedir a un grupo especial sobre el cumplimiento, en la evaluación realizada en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD de las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, volver a examinar los aspectos que las autoridades han incorporado a la medida destinada a cumplir.

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.92. Esta cuestión es objeto de una apelación en curso. WT/DS268/19, párrafo 2.

Apelación, si bien revocó la conclusión del Grupo Especial inicial como cuestión de derecho, no pudo completar el análisis y apoyar al Brasil en sus alegaciones, pero el Brasil no tuvo la culpa de nada. En tales circunstancias, "no deberá responsabilizarse" al Brasil por la falta de una resolución definitiva sobre sus alegaciones⁴³ y se le debe permitir que, en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, reitere sus alegaciones en el sentido de que el programa GSM 102 enmendado se ha aplicado para eludir los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral.

47. En síntesis, las circunstancias que impidieron que la India, en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 en el asunto *CE - Ropa de cama*, reiterara la alegación que había planteado en el procedimiento inicial no están presentes en la diferencia actual. Además, las circunstancias que, según puso de relieve el Órgano de Apelación, no indican una resolución definitiva de una alegación, sí están presentes en esta diferencia.

48. En *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación trató de la misma manera las limitaciones a la posibilidad de que un Miembro reclamante consiga que, en la etapa del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, se examine la misma alegación que se consideró en el procedimiento inicial. El Órgano de Apelación llegó a conclusión de que el Miembro reclamante no puede reiterar la alegación si ésta se refiere a un aspecto que no ha cambiado de la medida inicial que, en el procedimiento inicial, se constató que era compatible con las normas de la OMC.⁴⁴

49. La situación que el Órgano de Apelación tuvo que abordar en el asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)* difiere de las circunstancias de la actual diferencia por lo menos por dos motivos.⁴⁵

50. En primer lugar, en el procedimiento inicial en la diferencia actual, el Órgano de Apelación *revocó* la constatación del Grupo Especial inicial de que el Brasil no había demostrado una elusión efectiva con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral, pero no pudo completar el análisis porque en el expediente no había suficientes hechos no controvertidos.⁴⁶ Por consiguiente, no hay ninguna constatación de *compatibilidad con las normas de la OMC* en relación con las alegaciones de elusión que hace el Brasil respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral,

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 96 (nota 115) (las cursivas figuran en el original).

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 89 y 96 ("89. ... Malasia parece sugerir que para determinar la compatibilidad con la OMC, un grupo especial debe reexaminar incluso aquellos aspectos de una nueva medida que formaban parte de una medida anterior objeto de una diferencia, aspectos que en esa diferencia el Órgano de Apelación consideró compatibles con la OMC y que subsisten sin modificaciones como parte de la nueva medida. ... 96. El Grupo Especial ... concluyó acertadamente que, en consecuencia, nuestra resolución en el asunto *Estados Unidos - Camarones* con respecto a la compatibilidad [del aspecto de la medida que no ha cambiado] sigue siendo válida.").

⁴⁵ En *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación describió concisamente este aspecto de su conclusión en el asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)* en los siguientes términos: "una parte no puede presentar la misma alegación de incompatibilidad contra la misma medida (o componente de una medida) en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 si el grupo especial inicial y el Órgano de Apelación constataron que la medida era compatible con la obligación en cuestión (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 89-99)". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 102 (nota 150).

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 689-694.

situación que es manifiestamente distinta de la que el Grupo Especial sobre el cumplimiento y el Órgano de Apelación tuvieron ante sí en el asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*.

51. En segundo lugar, como se explicó antes, las alegaciones del Brasil de elusión con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral no se formulan en contra de un *aspecto que no ha cambiado* de la misma medida que se examinó en el procedimiento inicial. En esta diferencia, la medida que es objeto de las alegaciones del Brasil y las "medidas destinadas a cumplir" relacionadas con el programa GSM 102 son las modificaciones a la escala de comisiones del programa GSM 102 y el programa GSM 102 enmendado en su totalidad. Esas medidas destinadas al cumplimiento no se aplican respecto de productos específicos; en otras palabras, en la escala de comisiones del programa GSM 102 enmendado no se hace ninguna distinción entre la carne de porcino, la carne de aves de corral, otros productos consignados en la Lista o productos no consignados en ella.

52. El intento de los Estados Unidos de *distinguir* la situación existente en el actual procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 de los aspectos pertinentes del segundo procedimiento de ese mismo tipo en el asunto *Canadá - Productos lácteos* confirma la *similitud* de los dos casos. Como dicen los Estados Unidos, los Estados Unidos y Nueva Zelandia pidieron un segundo procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 en el asunto *Canadá - Productos lácteos* "donde el Órgano de Apelación no pudo tomar una decisión [en un procedimiento previo] sobre la compatibilidad con las normas de la OMC de una determinada medida del Canadá destinada a cumplir porque no había hechos suficientes".⁴⁷ Ésa es precisamente la situación en que se encuentra el Brasil. En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial inicial de que el Brasil no había demostrado una elusión efectiva con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral, pero no pudo completar al análisis por falta de hechos suficientes.⁴⁸

53. Los Estados Unidos posiblemente tratan de hacer una distinción entre las dos diferencias señalando que, en el asunto *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21)*, las alegaciones de los Miembros reclamantes se referían a "medidas destinadas a cumplir", mientras que en la diferencia actual, eso no sucede con las alegaciones del Brasil, pero el Brasil ya ha demostrado que sus alegaciones se refieren efectivamente a una "medida destinada a cumplir".

54. Por último, otro motivo por el cual las circunstancias de esta diferencia son distintas de las de los asuntos *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)* y *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)* es que las alegaciones del Brasil no se refieren a un aspecto que *no ha cambiado* de la medida inicial. Por el contrario, como ya se dijo, las alegaciones del Brasil se refieren a la escala de comisiones de garantías *modificada* del programa GSM 102 enmendado.

c. Fundamentos de la interpretación de los límites a las alegaciones

55. Basándose en la jurisprudencia, el Brasil ha demostrado que sus alegaciones sobre la elusión con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral están debidamente comprendidas en el ámbito de este procedimiento sustanciado de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 21. Para contestar la parte a) de la pregunta del Grupo Especial sobre el cumplimiento, el Brasil considera ahora el fundamento de la interpretación de las distintas limitaciones al derecho de un Miembro reclamante a formular determinadas alegaciones en procedimientos sustanciados en virtud del párrafo 5 del artículo 21.

⁴⁷ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 13 (nota 19).

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 689-694.

56. En primer término, el Brasil examina el fundamento de la interpretación de los límites a las alegaciones nuevas consideradas *supra*. Según distintos grupos especiales, si en procedimientos acelerados sobre el cumplimiento se permite la formulación de cualquier tipo de alegaciones nuevas, sin imponer los límites descritos antes respecto de un aspecto que no haya cambiado de la medida inicial, se pondrán en peligro "la seguridad y previsibilidad" del sistema de solución de diferencias de la OMC, contraviniendo el párrafo 2 del artículo 3 del ESD⁴⁹, y los principios de equidad fundamental y debido proceso en la solución de diferencias⁵⁰, así como el objeto y fin del párrafo 5 del artículo 21.⁵¹

57. En segundo lugar, el Brasil examina el fundamento de la interpretación de los límites tratados precedentemente a la posibilidad de que un Miembro reclamante formule la misma alegación que había planteado en el procedimiento inicial con respecto a un aspecto de la medida inicial que no ha cambiado. La base de la interpretación de esos límites es algo más amplia y parte de la consideración del párrafo 5 del artículo 21 en el contexto del párrafo 4 del artículo 16, el párrafo 1 del artículo 19, los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 22 del ESD. El mejor desarrollo de la interpretación del Órgano de Apelación figura en su informe sobre el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*:

Cuando un grupo especial llegue a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, ese grupo especial *recomendará*, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19, que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Los informes de los grupos especiales, incluidas las *recomendaciones* que contengan, serán *adoptados* por el OSD dentro del plazo especificado en el párrafo 4 del artículo 16, salvo que sean objeto de apelación. De conformidad con los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD, los Miembros deben *cumplir* pronto, o dentro de un plazo prudencial, las recomendaciones y resoluciones *adoptadas* por el OSD. Un Miembro que no cumpla las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD dentro de ese plazo deberá afrontar las consecuencias establecidas en el párrafo 1 del artículo 22 por lo que respecta a la compensación y la suspensión de concesiones. Por tanto, una lectura del párrafo 4 del artículo 16, el párrafo 1 del artículo 19, los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 22, considerados en su conjunto, demuestra inequívocamente que una constatación de un grupo especial que no haya sido objeto de apelación y que figure en el informe de un grupo especial *adoptado* por el OSD debe ser aceptada por las partes como resolución *definitiva* de la diferencia entre ellas, del mismo modo y con la misma finalidad que una constatación incluida en un informe del Órgano de Apelación adoptada por el OSD, con respecto a la alegación en particular y al componente específico de la medida que es objeto de la alegación.⁵²

58. Estos elementos de la interpretación no impiden que el Grupo Especial sobre el cumplimiento considere las alegaciones del Brasil sobre la elusión en el caso de la carne de porcino y la carne de aves de corral. Como se observó antes, las alegaciones del Brasil se refieren a la escala de comisiones

⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.152.

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.75

⁵¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.43.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 93 (las cursivas figuran en el original).

de garantías modificada del programa GSM 102 enmendado, que no es un aspecto de la medida inicial que no ha cambiado. Además, las alegaciones del Brasil no se relacionan con una constatación de un grupo especial "que no haya sido objeto de apelación", que "figure en el informe de un grupo especial *adoptado* por el OSD" y que, por lo tanto, y como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 16, el párrafo 1 del artículo 19, los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 22 del ESD, deba ser aceptada por el Brasil "como resolución *definitiva*" de la alegación.

59. En apoyo de su conclusión sobre los límites anunciada en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación también hizo referencia al objeto y fin del ESD y señaló que

El párrafo 3 del artículo 3 estipula que la *pronta* solución de las diferencias es "esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC". El párrafo 5 del artículo 21 tiene por finalidad el logro de una solución pronta de las diferencias mediante el establecimiento de un procedimiento rápido para determinar si un Miembro ha cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. A esos efectos, un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 ha de completar sus trabajos dentro de un plazo de 90 días, mientras que un grupo especial encargado de una diferencia inicial ha de completar sus trabajos dentro de un plazo de nueve meses desde su establecimiento, o de seis meses desde su composición. Sería incompatible con la función y finalidad del sistema de solución de diferencias de la OMC que una alegación pudiera reafirmarse en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 después de que el Grupo Especial inicial o el Órgano de Apelación hubieran formulado una constatación de que el aspecto impugnado de la medida inicial *no* era incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, y ese informe hubiera sido adoptado por el OSD. En determinado momento, las diferencias se deben considerar definitivamente *solucionadas* por el sistema de solución de diferencias de la OMC.⁵³

60. Estos elementos de interpretación no impiden que el Grupo Especial sobre el cumplimiento considere las alegaciones de elusión del Brasil con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral. Como se indicó antes, las alegaciones del Brasil no suponen la reafirmación de la misma alegación en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 sobre un aspecto de la medida inicial que no ha cambiado, con posterioridad a una constatación del Grupo Especial inicial o del Órgano de Apelación "de que el aspecto impugnado de la medida inicial *no* era incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC"; en realidad, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial inicial de que los programas de garantías de créditos a la exportación con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral no eran incompatibles con las disposiciones sobre las subvenciones a la exportación del *Acuerdo sobre la Agricultura* y del *Acuerdo SMC*.

E. Conclusión

61. En su respuesta a esta pregunta, el Brasil ha demostrado que las medidas y las alegaciones que son objeto de la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos relacionada con garantías de créditos a la exportación se refieren a una "medida destinada a cumplir". Específicamente, el Brasil ha demostrado que su impugnación se refiere a un aspecto nuevo de una medida nueva: la escala modificada de comisiones que forma parte del programa GSM 102 enmendado. La respuesta del Brasil demuestra que, en esas circunstancias, su impugnación está de acuerdo con los límites impuestos por los textos y la jurisprudencia a las medidas que correctamente pueden ser impugnadas en un procedimiento sustanciado con arreglo al párrafo 5 del artículo 21.

⁵³ *Ibid.*, párrafo 98 (las cursivas figuran en el original). Véase también el informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.135.

62. Por separado, el Brasil ha demostrado que, en este procedimiento, formula las mismas alegaciones que formuló en el procedimiento inicial, con respecto a este aspecto nuevo de una nueva medida. Específicamente, el Brasil ha demostrado que sus alegaciones se refieren a la aplicación del programa GSM 102 enmendado para eludir los compromisos de los Estados Unidos sobre las subvenciones a la exportación respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral; en el procedimiento inicial, el Brasil del mismo modo alegó que el antiguo programa GSM 102 se aplicaba para eludir los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación respecto de esos dos productos. No se llegó a una resolución definitiva ni siquiera respecto de este aspecto que ahora ha cambiado de la medida vieja. La respuesta del Brasil demuestra que, en estas circunstancias, su impugnación se ajusta a los límites impuestos por los textos y la jurisprudencia a las alegaciones que correctamente pueden ser objeto de examen con arreglo al párrafo 5 del artículo 21.

Preguntas para el Brasil

7. *¿Opina el Brasil que solamente en las circunstancias señaladas por el Órgano de Apelación en CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 queda limitado por el ámbito del procedimiento inicial? [Párrafos 11-15 de la comunicación del Brasil al Grupo Especial relativa a las solicitudes de resolución preliminar de los Estados Unidos]*

63. No. Como se señaló en la respuesta del Brasil a la pregunta 6, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han abordado varias circunstancias en las que el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 está limitado por el ámbito del procedimiento inicial. Ninguna de ellas se aplica a las alegaciones del Brasil acerca de la escala modificada de comisiones de las garantías del programa GSM 102 enmendado.

8. *¿Qué responde el Brasil a los argumentos de los Estados Unidos de que el Brasil "supone incorrectamente que el criterio es si ha habido una 'resolución definitiva' de la cuestión en el procedimiento inicial" y de que el Brasil interpreta erróneamente el informe del Órgano de Apelación en CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) y confunde la cuestión del "ámbito de un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD" y la cuestión, que es distinta, del "momento en que cabe considerar que se ha 'resuelto definitivamente' una alegación contra una medida específica o un aspecto específico de una medida a los efectos de la solución de diferencias de la OMC"? [Párrafos 8 y 12 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]*

64. El Brasil está de acuerdo en que, para definir el ámbito correcto de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, es necesario determinar por separado i) que la medida en cuestión es una "medida destinada a cumplir" y ii) que las alegaciones formuladas por el Miembro reclamante con respecto a esa medida pueden ser objeto de examen en un procedimiento sobre el cumplimiento.

65. En sus comunicaciones al Grupo Especial sobre el cumplimiento, los Estados Unidos no parecen impugnar el criterio de la "resolución definitiva" *per se*, como medio para dirimir la cuestión indicada en la parte ii). Esto significa que la base de la objeción preliminar de los Estados Unidos no es que al Brasil le esté prohibido formular las mismas alegaciones que hizo en el procedimiento inicial, cuando no ha habido una resolución definitiva respecto de ellas.

66. Por el contrario, y como se indicó en la respuesta del Brasil a la pregunta 6, la solicitud de los Estados Unidos de una resolución preliminar en relación con las garantías de créditos a la exportación se refiere únicamente a la parte i) de la cuestión. Concretamente, los Estados Unidos aducen que está prohibido al Brasil presentar esas mismas alegaciones en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 porque las alegaciones están relacionadas con una medida que supuestamente no es

una "medida destinada a cumplir". En su respuesta a la pregunta 6, el Brasil ha demostrado que sus alegaciones se refieren efectivamente a una "medida destinada a cumplir".

9. ¿Cuáles son las observaciones del Brasil sobre los argumentos que figuran en la nota 22 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos?

67. La primera observación del Brasil es que los Estados Unidos nunca han tenido en cuenta que las alegaciones del Brasil en esta diferencia se refieren a la *escala modificada de comisiones de garantías* del programa GSM 102 *enmendado*. Por lo tanto, las limitaciones impuestas por el párrafo 5 del artículo 21 a la presentación en procedimientos sobre el cumplimiento de alegaciones referentes a un aspecto *que no ha cambiado* de la medida *inicial* no se aplican.

68. Los Estados Unidos hacen varios argumentos en la nota 22 de su comunicación de réplica.

69. Los Estados Unidos parecen aducir, **primero**, que cuando el Órgano de Apelación ha revocado la constatación de un grupo especial inicial de incompatibilidad con las normas de la OMC con respecto a una alegación en particular pero no ha podido completar el análisis por falta de hechos suficientes, esa alegación no puede ser considerada por un grupo especial sobre el cumplimiento en un procedimiento ulterior.⁵⁴

70. El argumento de los Estados Unidos es incompatible con *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*⁵⁵, donde el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la economía procesal aplicada con respecto a una alegación formulada en el procedimiento inicial no impide que el Miembro reclamante vuelva a plantear esa misma alegación en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.⁵⁶

71. En algunos sentidos, la situación imperante en la presente diferencia constituye un equivalente exacto del ejercicio de la economía procesal que, según el Órgano de Apelación, no es un impedimento para que una alegación se considere en un procedimiento posterior en virtud del párrafo 5 del artículo 21. El Grupo Especial inicial incorrectamente excluyó a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral de sus constataciones acerca de las alegaciones de elusión planteadas por el Brasil. El Grupo Especial inicial no hizo las constataciones fácticas necesarias y el Órgano de Apelación, si bien revocó la conclusión del Grupo Especial inicial como cuestión de derecho, no pudo completar el análisis y apoyar al Brasil en sus

⁵⁴ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 14 (nota 22) ("El Brasil en realidad pide al Grupo Especial que quite toda importancia al hecho de que el Órgano de Apelación *no quiso* hacer ninguna constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC con respecto a las medidas porque *no* encontró hechos no controvertidos que demostraran que las medidas se aplicaban de manera incompatible con obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. El Brasil quiere que este Grupo Especial suponga que el Órgano de Apelación *había* constatado una incompatibilidad con las normas de la OMC en relación con las garantías del programa GSM 102 para la carne de porcino y la carne de aves de corral y *había* hecho la recomendación de que los Estados Unidos pusiesen esas medidas en conformidad con las obligaciones que según se suponía no se habían cumplido (y que suponga además que esa recomendación había sido adoptada por el OSD). Nada de eso sucedió y el Brasil no tiene razón alguna para pedir al Grupo Especial que finja otra cosa.").

⁵⁵ Como se dijo en la respuesta del Brasil a la pregunta 6, el argumento de los Estados Unidos les habría impedido plantear las alegaciones formuladas en el segundo procedimiento sustanciado en virtud del párrafo 5 del artículo 21 en el asunto *Canadá - Productos lácteos*.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 96 (nota 115). Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.92 (apelación en curso).

alegaciones, pero el Brasil no tuvo la culpa de nada. En tales circunstancias, "no deberá responsabilizarse" al Brasil por la falta de una resolución definitiva sobre sus alegaciones acerca de la medida *inicial*⁵⁷ y se le debe permitir que, en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, reitere sus alegaciones en el sentido de que el programa GSM 102 *enmendado* se ha aplicado para eludir los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral.

72. **Segundo**, en el argumento de los Estados Unidos implícitamente se afirma que "las medidas" objeto de las alegaciones del Brasil no han cambiado después del procedimiento inicial. Sin embargo, como se demostró en las respuestas a las preguntas 6 y 8, las alegaciones de incompatibilidad con los acuerdos abarcados hechas por el Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación se refieren efectivamente a una nueva "medida destinada a cumplir" y, en particular, a la escala modificada de comisiones de garantías incluida en esa nueva medida. La medida objeto de las alegaciones del Brasil es una "medida destinada a cumplir": el programa GSM 102 enmendado por la escala de comisiones modificada del programa GSM 102.

73. **Tercero**, cuando aducen que "el Brasil quiere que este Grupo Especial suponga que el Órgano de Apelación *había* constatado una incompatibilidad con las normas de la OMC en relación con las garantías del programa GSM 102 para la carne de porcino y la carne de aves de corral y *había* hecho la recomendación de que los Estados Unidos pusiesen esas medidas en conformidad" con sus obligaciones⁵⁸, los Estados Unidos demuestran que no entienden correctamente cuál es la función del Grupo Especial sobre el cumplimiento. El Órgano de Apelación ha aclarado que la función de un grupo especial sobre el cumplimiento que actúa de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no se limita a considerar si el Miembro demandado ha aplicado o no las recomendaciones del OSD.⁵⁹ En cambio, el Grupo Especial sobre el cumplimiento tiene que examinar si la medida *revisada* es compatible con todas las obligaciones que el Miembro que la aplica tiene en el marco de la OMC, incluidos los compromisos de los Estados Unidos sobre las subvenciones a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral.

74. **Cuarto**, y por último, los Estados Unidos afirman que, si se permitiese que el Brasil llevara adelante su alegación contra el uso por los Estados Unidos del programa GSM 102 enmendado para eludir los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación en relación con la carne de porcino y la carne de aves de corral, cuando no hay una constatación del Grupo Especial inicial o del Órgano de Apelación de elusión con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral, y cuando por consiguiente tampoco hay una recomendación del OSD referente a la elusión con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral, a los Estados Unidos se los "privaría de tener un plazo razonable para poner cualquier medida que se determinase que es incompatible con las normas de la OMC en conformidad con sus obligaciones" "cuando la determinación de que una medida (que no es una medida destinada a cumplir) es incompatible con las normas de la OMC se hace por primera vez durante un procedimiento sustanciado en virtud del párrafo 5 del artículo 21".⁶⁰

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 96 (nota 115) (las cursivas figuran en el original).

⁵⁸ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 14 (nota 22).

⁵⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 40 y 41. Véase también el informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.136 y 7.137.

⁶⁰ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 14 (nota 22) (sin subrayar en el original).

75. El pasaje subrayado de esta comunicación revela el error fundamental del razonamiento de los Estados Unidos. Como se demostró en las respuestas a las preguntas 6 y 8, las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación de incompatibilidad con los acuerdos abarcados se refieren realmente a una "medida destinada a cumplir". La medida objeto de las alegaciones del Brasil es la "medida destinada a cumplir": el programa GSM 102 enmendado por la escala de comisiones GSM 102 modificada.

76. Por razones sistémicas, el Brasil quiere examinar qué pertinencia tiene la posible "privación" mencionada por los Estados Unidos, suponiendo que la medida en cuestión es una "medida destinada a cumplir" (y, por lo tanto, suponiendo que la expresión entre paréntesis subrayada se elimina de la comunicación de los Estados Unidos).

77. En ese caso, la posible "privación" observada por los Estados Unidos es inherente al proceso del párrafo 5 del artículo 21. Cuando un Miembro adopta "una medida destinada a cumplir", ésta está sujeta a examen, con arreglo a los procedimientos acelerados del párrafo 5 del artículo 21, para determinar su "compatibilidad ... con un acuerdo abarcado". El texto del párrafo 5 del artículo 21 no especifica que la compatibilidad se debe determinar con referencia a las disposiciones particulares del acuerdo abarcado particular en relación con el cual se determinó que había una violación en el procedimiento inicial. Como se indicó antes, el mandato del Grupo Especial sobre el cumplimiento es examinar la compatibilidad de la medida con los acuerdos abarcados y no con las recomendaciones específicas hechas por el OSD.

78. Si se determina que "la medida destinada a cumplir" adoptada por el Miembro es incompatible con las normas de la OMC, al Miembro no se le da un "plazo prudencial" adicional para asegurar la conformidad de la medida. Esto ha sido confirmado por el Órgano de Apelación y el Grupo Especial sobre el cumplimiento en el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 II)*, otra diferencia en que se hicieron recomendaciones en relación con el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. El Órgano de Apelación sostuvo que si la constatación de una infracción en un procedimiento sustanciado en virtud del párrafo 5 del artículo 21 "diera lugar a una prórroga del plazo fijado para" el cumplimiento

los procedimientos relativos al cumplimiento podrían tener el efecto de ampliar los plazos de cumplimiento ... en sucesivos procedimientos del párrafo 5 del artículo 21, lo que podría llevar a un "ciclo potencialmente interminable" de procedimientos de solución de diferencias y a enormes demoras en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁶¹

79. El Grupo Especial sobre el cumplimiento en esa diferencia observó un problema que los Estados Unidos no tienen en cuenta: permitiendo que los Miembros consigan más tiempo para aplicar las recomendaciones usando el proceso del párrafo 5 del artículo 21 se les daría un incentivo para adoptar "medidas destinadas a cumplir" que fuesen incompatibles:

No encontramos en el texto ni en el contexto de los párrafos 1/5 del artículo 21 del *ESD*, o del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, ni en el objeto y fin del *ESD* (o, por lo demás, del *Acuerdo SMC*) indicación alguna que requiera reiteradas ampliaciones del plazo para la aplicación en un procedimiento relativo al cumplimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*. De hecho, esa interpretación reduciría a la redundancia y la inutilidad expresiones como "pronto cumplimiento" y "sin demora" que figuran expresamente en el tratado. Nada nos

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 II)*, párrafo 86, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 II)*, párrafo 7.46.

permite adoptar esa interpretación. Ese enfoque podría desembocar en un ciclo potencialmente interminable, en virtud del cual un Miembro sigue adoptando medidas incompatibles con objeto de ganar tiempo para cumplir las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD. Esto socavaría totalmente el funcionamiento eficaz del sistema de solución de diferencias de la OMC.⁶²

80. La posible "privación" de la que hablan los Estados Unidos no es algo exclusivo del presente procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21; es inherente a los procedimientos sustanciados en virtud de ese párrafo en general y es el motivo por el cual incumbe al Miembro demandado, una vez que se ha determinado que ha incumplido sus obligaciones en el marco de la OMC, adoptar "medidas destinadas a cumplir" que sean plenamente compatibles con las normas de la OMC. No se concede ni se debe conceder más tiempo para la aplicación. Habiéndose constatado que infringe sus obligaciones en el marco de la OMC, el Miembro demandado que adopta medidas correctivas "destinadas a cumplir" que contravienen sus obligaciones y compromisos lo hace por su cuenta y riesgo. Como indicó el Grupo Especial sobre el cumplimiento en el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*,

El párrafo 5 del artículo 21 viene después de la disposición relativa a la "recomendación" del artículo 19 del *ESD*, así como del principio de "pronto cumplimiento" establecido en el párrafo 1 del artículo 21 como parte del proceso de solución de diferencias en la OMC. El título del artículo 21 -"Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones"- es significativo. Nos hace saber que el procedimiento tiene que ceñirse a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones que se han formulado. Esto encuentra mayor respaldo aun en el carácter y la finalidad particulares de los procedimientos de los grupos especiales sobre el *cumplimiento*.⁶³

81. Usando el proceso del párrafo 5 del artículo 21 para aumentar "los derechos otorgados al Miembro "que incurre en incumplimiento" por los acuerdos abarcados mediante una ampliación del plazo para la aplicación" se socavaría el objeto y fin de las actuaciones sobre el cumplimiento.⁶⁴

82. Los derechos y las obligaciones de los Miembros reclamantes y demandados en los procedimientos sustanciados con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 están cuidadosamente equilibrados. La posible "privación" observada por los Estados Unidos es una carga que el Miembro demandado en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 debe asumir de conformidad con los términos del párrafo 5 del artículo 21 y el objeto y el fin de los procedimientos sobre el cumplimiento. Del mismo modo, el Brasil ha explicado en forma detallada (en su respuesta a la pregunta 6) los límites impuestos a los Miembros reclamantes en diferencias sometidas al párrafo 5 del artículo 21: solamente pueden impugnar "medidas destinadas a cumplir" y solamente pueden llevar adelante alegaciones que todavía no han sido objeto de una resolución definitiva.

⁶² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 II)*, párrafo 7.46 (sin subrayar en el original).

⁶³ *Ibid.*, párrafo 7.42.

⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 7.45.

Pregunta para los Estados Unidos

10. *¿Pueden explicar los Estados Unidos por qué consideran que lo que denominan el criterio de la "resolución definitiva" no es el criterio idóneo para decidir si las alegaciones del Brasil con respecto a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral están comprendidas en el ámbito de este procedimiento?*

2. **Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos**

Preguntas para el Brasil

11. *¿Opina el Brasil que una constatación en virtud del artículo 6 del Acuerdo SMC de que una "subvención" causa perjuicio grave se aplica siempre necesariamente tanto a los "pagos" en concepto de subvención como al "programa" de subvenciones? [Párrafos 31-35 de la comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar de los Estados Unidos y párrafo 38 de la comunicación de réplica del Brasil]*

83. El Brasil considera que la respuesta a esta pregunta depende de los hechos concretos que un grupo especial tenga a su consideración. El Brasil reconoce que puede haber situaciones en las que un Miembro haga "pagos" de subvenciones aunque no haya un "programa" de subvenciones. En ese caso, sería posible constatar un perjuicio grave solamente con respecto a pagos. Sin embargo, si un Miembro impugna "pagos" que son obligatorios en virtud de un programa, una constatación acerca de los pagos necesariamente es aplicable al programa.

84. También puede haber situaciones en las que los Miembros impugnen "programas" de subvenciones. En ese caso, la constatación de perjuicio grave necesariamente se aplica a los pagos impuestos por el programa. Cuando un programa de subvenciones obliga a hacer determinados pagos de subvenciones, el examen de los "efectos" del programa necesariamente incluye una evaluación de las circunstancias en las que se hacen los pagos obligatorios; la naturaleza de esos pagos, incluida la cuantía general y los destinatarios previstos; y la repercusión de esos pagos en el mercado. En síntesis, la compatibilidad con las normas de la OMC de un programa de conformidad con el artículo 6 del *Acuerdo SMC* no puede separarse artificialmente de la compatibilidad con las normas de la OMC de los pagos que el programa obliga a hacer.

85. Pasando ahora a los hechos particulares de este asunto, en las actuaciones iniciales, el Brasil impugnó tanto los "programas" de subvenciones como los "pagos" de las subvenciones impuestos por esos programas. Como resultado de ello, las constataciones del Grupo Especial inicial en virtud del artículo 6 se aplican tanto a unos como a los otros. Esto queda confirmado por la descripción hecha por el Grupo Especial inicial de las medidas impugnadas, su examen de esas medidas y su conclusión de que esas medidas causan perjuicio grave.

86. Las constataciones del Grupo Especial inicial acerca de su mandato demuestran que las medidas impugnadas que, según se constató, eran incompatibles con las normas de la OMC comprendían los programas de subvenciones de la Ley FSRI de 2002 y los pagos que esos programas obligaban a hacer. Los Estados Unidos sostuvieron que el mandato del Grupo Especial excluía los pagos hechos después de la fecha de establecimiento del Grupo Especial. El Grupo Especial inicial rechazó ese argumento y señaló lo siguiente:

Los programas y las leyes identificados en [la solicitud del Brasil de establecimiento de un grupo especial] incluyen pagos efectuados antes de la fecha de establecimiento del Grupo Especial y otros efectuados posteriormente. Todos esos pagos se hicieron

*y se hacen en virtud de las mismas disposiciones legislativas y reglamentarias que entraron en vigor antes de las consultas y que han permanecido vigentes durante todas las actuaciones de este Grupo Especial. Por consiguiente, el Grupo Especial resuelve que los pagos correspondientes a programas y leyes comprendidos en el mandato del Grupo Especial, hechos después de la fecha de establecimiento del Grupo Especial ... están comprendidos en su mandato.*⁶⁵

87. Por lo tanto, el Grupo Especial inicial constató que las medidas impugnadas incluían "los programas y las leyes" mencionados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, junto con los "pagos" hechos de acuerdo con los programas impugnados *en cualquier momento durante las actuaciones del Grupo*. Por lo tanto, el Grupo Especial inicial entendió que los pagos obligatorios eran inherentes al programa impugnado y formaban parte de su mandato. No hay nada en esa constatación que indique que el Grupo Especial inicial separó artificialmente los programas de subvenciones de los pagos obligatorios hechos de conformidad con esos programas. Además, el Grupo Especial inicial no fijó ninguna limitación temporal para las medidas sobre subvenciones que examinó. Los Estados Unidos no apelaron en contra de esas constataciones.

88. Cuando hizo esta constatación, el Grupo Especial inicial opinó que si un Miembro no pudiese entablar una acción contra subvenciones "mientras éstas no se pagasen efectivamente", ello atentaría contra el objeto y fin del *Acuerdo SMC*.⁶⁶ Por lo tanto, el Grupo Especial consideró que un programa de subvenciones que obliga a hacer pagos puede tener efectos desfavorables incluso antes de que los pagos se hagan efectivamente. En este sentido, el Grupo Especial inicial dijo que "es obvio que actualmente se prevé que los programas de subvención existentes sigan en vigor de la campaña de comercialización de 2003 a la de 2007".⁶⁷

89. Habiendo constatado que su mandato abarcaba los programas de subvenciones y los pagos pasados, actuales y futuros impuestos por esos programas, el Grupo Especial inicial también declaró expresamente, en el párrafo 7.1107 de su informe, que las medidas en litigio en las alegaciones de perjuicio grave "actual" del Brasil incluían las "*disposiciones legislativas y reglamentarias que actualmente contemplan*" los préstamos para la comercialización, los pagos anticíclicos y los pagos de la Fase 2, así como los "pagos" dispuestos en esas disposiciones legislativas y reglamentarias.⁶⁸ Tampoco en este caso el Grupo Especial inicial estableció límites temporales generales al alcance de las medidas y los Estados Unidos tampoco apelaron contra estas constataciones.

90. Es significativo que el Grupo Especial inicial haya observado que las medidas incluidas en las alegaciones del Brasil de perjuicio grave actual incluían pagos por semillas de algodón *limitados* a "la cosecha de 2000".⁶⁹ Ésta es una limitación temporal clara impuesta a una medida de subvención. Por consiguiente, cualquier constatación hecha por el Grupo Especial inicial se habría referido únicamente a los efectos de los pagos por semillas de algodón hechos en la campaña de

⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.187.

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 7.191.

⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 7.1500.

⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 7.1107.

⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 7.1107, viii).

comercialización de 2000.⁷⁰ Sin embargo, no hay ninguna limitación temporal de ese tipo respecto de las otras medidas enumeradas en el párrafo 7.1107.⁷¹

91. Inmediatamente después de enumerar las "disposiciones legislativas y reglamentarias" como medidas que formaban parte del análisis del perjuicio grave actual, el Grupo Especial inicial hizo referencia a las alegaciones "per se" del Brasil. Utilizó la frase "*Véanse también* las alegaciones del Brasil sobre las subvenciones recurribles *per se* en la Sección VII.1."⁷² A diferencia de lo que argumentan los Estados Unidos, esta referencia y el uso de la palabra "también" confirman que las "disposiciones legislativas y reglamentarias" de la Ley FSRI de 2002 estuvieron incluidas en el análisis del perjuicio grave actual y "también" en las alegaciones *per se*.

92. El Grupo Especial inicial eligió luego un "período de referencia" para evaluar los efectos de los programas de subvenciones y los pagos obligatorios impugnados. Aunque el Grupo Especial inicial eligió la campaña de comercialización de 2002 como un "período de referencia" adecuado, declaró que "no sería correcto" concentrar su análisis en la campaña de comercialización de 2002 únicamente. Hizo notar que las subvenciones se habían otorgado "durante un período de tiempo superior a un año" y que la consideración de acontecimientos que cubrían un período superior proporcionaba una base más sólida para su conclusión.⁷³ El Grupo Especial inicial, por lo tanto, trató de enfocar los efectos de los programas de subvenciones impugnados en "un contexto temporal más amplio".⁷⁴ Esto está asimismo de acuerdo con el hecho de que su mandato abarcaba los pagos obligatorios hechos en cualquier momento durante las actuaciones del Grupo Especial.

93. Por lo tanto, la elección de la campaña de comercialización de 2002 sirvió como *herramienta metodológica* para reunir y examinar los datos referentes a los "efectos" de los programas de subvenciones impugnados. Además, el Grupo Especial inicial no usó ese instrumento en forma exhaustiva sino que lo complementó con un examen de datos de otros períodos. Por otro lado, cuando eligió un "período de referencia", el Grupo Especial no adoptó una decisión sobre su competencia en el sentido de que las medidas en cuestión se limitaban a los pagos hechos dentro del "período de referencia". En realidad, tal constatación habría sido una contradicción con la conclusión del Grupo Especial de que las medidas en cuestión incluían las "disposiciones legislativas y reglamentarias" por las que se establecían los programas de subvenciones, así como todos los pagos hechos en virtud de esos programas "durante todas las actuaciones de este Grupo Especial".⁷⁵

94. La afirmación de los Estados Unidos de que las constataciones del Grupo Especial inicial se referían sólo a los "pagos" también queda refutada por la forma en que el Grupo Especial trata los "pagos" en su razonamiento. Los Estados Unidos intentaron, sin conseguirlo, demostrar que el Brasil

⁷⁰ El Grupo Especial inicial no constató que los pagos por semillas de algodón causarían una contención significativa de la subida de los precios.

⁷¹ Además, el Brasil, en su respuesta a la pregunta 11, ha explicado que la referencia del Grupo Especial que dice "*Véanse también* las alegaciones del Brasil sobre las subvenciones recurribles *per se* en la sección VII.1" confirma que el Grupo Especial examinó tanto los pagos como los programas cuando hizo sus constataciones de perjuicio grave actual.

⁷² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1107, nota 1247.

⁷³ *Ibid.*, párrafo 7.1199.

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 7.1199.

⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 7.187.

tenía que cuantificar con precisión la cuantía de los pagos hechos.⁷⁶ El Grupo Especial inicial desechó esos argumentos, sosteniendo que no había obligación alguna de cuantificar la cuantía de los pagos ni vincular los pagos con determinados destinatarios y/o productos.⁷⁷

95. En cambio, el Grupo Especial inicial hizo un análisis de los "efectos" de los programas de subvenciones impugnados concentrándose en su "*estructura, diseño y funcionamiento*".⁷⁸ Destacó que este análisis "cualitativo" debía complementarse "en cierta medida" con un análisis "cuantitativo" del "orden general de magnitud de una subvención" (es decir, el nivel general de los pagos).⁷⁹ El Órgano de Apelación insistió en este aspecto cualitativo del enfoque del Grupo Especial inicial, señalando la importancia de la "naturaleza de una subvención" en la determinación de los efectos de la subvención en el marco del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.⁸⁰

96. Si las constataciones del Grupo Especial inicial se hubieran referido únicamente a los "pagos", y no a los programas de subvenciones, su razonamiento habría sido sin duda muy diferente. El Grupo Especial habría exigido una identificación precisa de los pagos de las subvenciones impugnadas, incluida su cuantía, y de los destinatarios y los productos que las recibían, porque éstas habrían sido las medidas en litigio. El examen cuantitativo preciso de la magnitud de los "pagos" habría sido de importancia fundamental y se debería haber hecho no sólo "en cierta medida" como complemento del examen cualitativo. Además, el examen *cualitativo* de la "estructura, diseño y funcionamiento" de las medidas no habría tenido ningún sentido porque la cuantía en dólares de los pagos no tiene "estructura", "diseño" o "funcionamiento".

97. La concentración de la atención del Grupo Especial inicial en los "programas" en su análisis del perjuicio grave actual queda puesta de manifiesto en su constatación de que la contención de la subida de los precios en el mercado mundial era "significativa". Su razonamiento fue el siguiente:

Durante el período que se examina, dada la magnitud relativa de la producción y de las exportaciones de los Estados Unidos, las tendencias globales de los precios que hemos identificado en el mercado mundial y la naturaleza de las subvenciones imperativas de los Estados Unidos en cuestión -en particular, la naturaleza anticíclica y de supeditación al precio del mercado del programa de préstamos para la comercialización, los pagos a los usuarios para la comercialización (Fase 2), los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos- y las pruebas disponibles sobre el orden de magnitud de las subvenciones, estamos seguros de que

⁷⁶ *Ibid.*, párrafos 7.1159-7.1174.

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 7.1173.

⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 7.1194.

⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 7.1173; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 467 ("al analizar si una subvención tiene un efecto significativo de contención de la subida de los precios, un grupo especial debería tener en cuenta la magnitud de la subvención impugnada y su relación con los precios del producto en el mercado pertinente"; la cuestión de cuándo los precios son suficientemente bajos para poner en marcha las subvenciones es parte del diseño y el funcionamiento del programa de subvenciones establecido en el marco legislativo y reglamentario).

⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 450 ("La naturaleza de una subvención desempeña un papel importante en todo análisis acerca de si dicha subvención tiene un efecto significativo de contención de la subida de los precios de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 6.").

no estamos, de ningún modo, ante un fenómeno insignificante o poco importante para los precios mundiales.⁸¹

98. Ésta es una constatación crucial porque fue la base de la determinación de que la cuantía de la contención de la subida del precio en el mercado mundial era suficiente para causar una infracción del párrafo 3 c) del artículo 6 (efecto "significativo" de contención de la subida de los precios). Además, *la naturaleza del programa de préstamos para la comercialización, imperativo y supeditado a los precios*, fue un factor primordial en la constatación del Grupo Especial inicial. El pasaje citado demuestra una vez más que las medidas de subvención que el Grupo Especial inicial consideró que eran incompatibles con las normas de la OMC incluían "programas" de subvenciones "imperativos" y no sólo "pagos". Esas constataciones también estaban de acuerdo con las pruebas abundantes de los efectos de contención de la subida de los precios de los "programas" supeditados a los precios que el Brasil presentó al Grupo Especial inicial.⁸²

99. En vista de todas estas constataciones, no puede sorprender que, describiendo sus conclusiones sobre el perjuicio grave actual, el Grupo Especial inicial confirmara que las medidas incompatibles con las normas de la OMC que causaban un perjuicio grave incluían el "actual marco legislativo y reglamentario" de la Ley FSRI de 2002:

Como las constataciones del Grupo Especial por lo que respecta al perjuicio grave "actual" incluyen constataciones de incompatibilidad que conciernen a la Ley FSRI de 2002 y a las subvenciones otorgadas en virtud de esa Ley en la campaña de comercialización de 2002, los Estados Unidos están obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario como consecuencia de nuestra constatación de existencia de perjuicio grave "actual". Recordamos que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, los Estados Unidos están obligados a adoptar "las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o ... [a retirar] la subvención".⁸³

100. En el párrafo 7.1503 de su informe, el Grupo Especial inicial confirmó que, durante la aplicación, los Estados Unidos tendrían que "transformar ... de forma tan significativa" los programas de subvenciones impugnados que, tras la aplicación, cualquier programa de subvenciones que los Estados Unidos conservasen "diferir[ía] ... manifiestamente" de los impugnados inicialmente. Los Estados Unidos nunca apelaron contra esas constataciones.

101. Esas constataciones fueron de importancia crucial en la decisión del Grupo Especial inicial de que no era necesario que el Grupo Especial inicial considerase las alegaciones del Brasil de amenaza de perjuicio grave. El Grupo Especial inicial destacó que las alegaciones de amenaza del Brasil se extendían durante todo "el período de aplicación restante de la Ley FSRI de 2002" es decir hasta el fin de la campaña de comercialización de 2007.⁸⁴ Dado que los Estados Unidos estaban obligados por las constataciones de perjuicio grave actual a "transformar de forma significativa" el "actual marco legislativo y reglamentario" de la Ley FSRI de 2002, no había necesidad de que el Grupo Especial considerase una amenaza de perjuicio grave hasta fines de la campaña de comercialización de 2007.

⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1332 (sin cursivas y sin subrayar en el original).

⁸² Comunicación del Brasil sobre la solicitud de los Estados Unidos de resoluciones preliminares, párrafo 38, nota 47.

⁸³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1501.

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 7.1500.

102. Por lo tanto, el Grupo Especial inicial sostuvo que los Estados Unidos estaban obligados a adoptar disposiciones para modificar, o retirar, los programas de subvenciones impugnados a fin de eliminar el perjuicio grave actual que, en caso contrario, persistiría durante todo "el período de aplicación restante de la Ley FSRI de 2002".⁸⁵ Si su posición hubiese sido otra, el Grupo Especial habría examinado las alegaciones del Brasil de amenaza de perjuicio grave en la campaña de comercialización de 2007.

103. Ello también queda confirmado por el párrafo 8.1 g) i) del informe del Grupo Especial inicial, donde el Grupo Especial llega a la conclusión de que "*las medidas imperativas de los Estados Unidos de subvención obligatoria supeditada a los precios*" son incompatibles con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. La mención de medidas imperativas de subvención "*obligatoria supeditada a los precios*" se refiere a los *programas* de subvenciones impugnados que imponen pagos que dependen de los precios. Esta expresión no abarca pagos de sumas específicas de dólares hechas durante un período determinado, porque los pagos no obligan a hacer nada.

104. Por consiguiente, la descripción de las medidas hecha por el Grupo Especial inicial, su razonamiento acerca del perjuicio grave actual y la amenaza de perjuicio, así como sus conclusiones, demuestran que las medidas que se determinó que causaban una contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial incluían el "marco legislativo y reglamentario" que establecía los programas de subvenciones, así como la corriente continua de pagos obligatorios en virtud de esos programas año tras año hasta la campaña de comercialización de 2007.

105. Por ese motivo, en vista de la constatación hecha por el Grupo Especial inicial en el párrafo 7.1501, cualesquiera hayan sido las "medidas apropiadas" que los Estados Unidos estaban obligados a adoptar, esas medidas tenían que haber incluido cambios a su "actual marco legislativo y reglamentario".

106. En realidad, los Estados Unidos tomaron una medida "legislativa y reglamentaria" (aunque fue insuficiente). El Brasil ha señalado que algunas declaraciones de los Estados Unidos sobre la importancia de la derogación del programa de la Fase 2 -previsto en la Ley FSRI de 2002- demuestran que los mismos Estados Unidos entendieron que debían "tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario como consecuencia de nuestra constatación de existencia de perjuicio grave 'actual'".⁸⁶ En agosto de 2006, una portavoz del USTR, Gretchen Hamil, dijo que "la derogación del programa de la Fase 2 ... responde a las constataciones sobre subvenciones recurribles en esta diferencia".⁸⁷ El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos también dijo que las "medidas legislativas" destinadas a derogar el programa de la Fase 2 "responden a una constatación de la OMC referente a la contención de la subida de los precios mundiales del algodón".⁸⁸

107. Únicamente en estas actuaciones sobre el cumplimiento los Estados Unidos, por primera vez, han expresado la opinión de que, para cumplir, no tenían que tomar ninguna medida en absoluto para

⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 7.1500.

⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 7.1501.

⁸⁷ Brasil - Prueba documental 438 ("*U.S. Trade Officials Say Disappointed With Brazil's WTO Request Over Cotton Flap*") (Funcionarios de comercio de los Estados Unidos decepcionados por el recurso del Brasil a la OMC en la cuestión del algodón), Daily Report for Executives (Informe diario para ejecutivos), 21 de agosto de 2006).

⁸⁸ Brasil - Prueba documental 436 (*Cotton and Wool Outlook*, USDA, 13 de marzo de 2006, página 4, consultado en octubre de 2006 en: <http://usda.mannlib.cornell.edu/usda/ers/CWS//2000s/2006/CWS-03-13-2006.pdf>).

modificar los programas de subvenciones impugnados y en cambio podían eliminar los efectos de los "pagos" con pagos de miles de millones de dólares más en virtud de esos mismos programas.

108. Por último, el Grupo Especial sobre el cumplimiento preguntó si una constatación en virtud del artículo 6 del *Acuerdo SMC* se aplica siempre necesariamente tanto a los "pagos" en concepto de subvención como a los "programas" de subvenciones. Como el Brasil indica en su respuesta, puede haber situaciones en las que un Miembro haga "pagos" de subvenciones aunque no haya un "programa" de subvenciones; en ese caso, sería posible constatar un perjuicio grave solamente con respecto a "pagos". Sin embargo, el Brasil ha demostrado antes que, en esta diferencia, las constataciones del Grupo Especial inicial se aplicaban tanto a los "pagos" de subvenciones como a los "programas" de subvenciones.

12. En el párrafo 44 de su comunicación de réplica, el Brasil dice lo siguiente:

"En consecuencia, no es preciso que el Brasil impugne per se la Ley FSRI de 2002. Tampoco hace valer una impugnación de esa ley 'en su aplicación'. Más bien, el Brasil impugna los programas de préstamos para la comercialización y anticíclicos previstos en la Ley FSRI de 2002 y los pagos establecidos en dichos programas en favor de los cultivadores estadounidenses de algodón americano (upland) por cuanto causan efectos desfavorables." (sin cursivas en el original)

Sírvase el Brasil explicar:

a) ¿En qué difieren sus alegaciones contra los "programas y pagos ... por cuanto causan efectos desfavorables" de las alegaciones contra los programas en sí mismos?

109. Como se explicó en la respuesta a la pregunta 11, en el contexto de las alegaciones sobre los "efectos" de los programas de subvenciones que imponen el pago de subvenciones, el Brasil no ve ninguna diferencia práctica entre impugnar los programas y los pagos e impugnar los programas en sí mismos. Y tampoco ve ninguna diferencia en términos de una constatación de que los Estados Unidos no han cumplido con el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.

110. En la solicitud del Brasil de establecimiento de un grupo especial como parte de este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, se dice que las medidas impugnadas son los "programas" de préstamos para la comercialización y anticíclicos y los "pagos" por préstamos para la comercialización y anticíclicos. El uso de los términos "programa" y "pagos" describe de manera colectiva las medidas de "subvención" de que se trata en esta diferencia. Las alegaciones del Brasil se refieren a los efectos de los programas de subvenciones de préstamos para la comercialización y anticíclicos y los pagos impuestos por esos programas.

111. El Brasil ha demostrado que estos dos programas de subvenciones y los pagos impuestos por ellos causan una contención significativa de la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, así como un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial de algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización de 2005. Las pruebas y los argumentos expuestos por el Brasil demuestran que los Estados Unidos no adoptaron las medidas apropiadas para retirar las subvenciones de préstamos para la comercialización y anticíclicas o para eliminar los efectos desfavorables causados por esas subvenciones.

112. El Brasil, si bien ha impugnado los "programas" de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos y sus "pagos" imperativos y supeditados a los precios en la medida en que causan efectos desfavorables, no ha presentado una alegación contra la disposición "en sí misma" por lo que respecta a los programas de pago de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos de la

Ley FSRI de 2002. Como se explicó en la respuesta a la pregunta 11, si el Brasil hubiera hecho esa alegación (que el Brasil considera innecesaria en vista de las constataciones del Grupo Especial inicial), el examen del Grupo Especial sobre el cumplimiento de los "efectos" del programa habría incluido necesariamente una evaluación de las disposiciones y las condiciones por las que se imponían los pagos; el carácter de esos pagos, incluida su cuantía en general; los destinatarios y/o los productos previstos que se beneficiaban con ellos y la repercusión (o "efecto") de esos pagos en el mercado.

113. Si la alegación del Brasil sobre la disposición "en sí misma" hubiera prosperado, el resultado sería una constatación del Grupo Especial sobre el cumplimiento de que los Estados Unidos no adoptaron las medidas apropiadas, de acuerdo con el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, para retirar las subvenciones de préstamos para la comercialización y anticíclicas o para eliminar los efectos desfavorables causados por esas subvenciones. Por lo tanto, la conclusión final de este Grupo Especial sobre el cumplimiento sería la misma si constatará que las "subvenciones" causan un perjuicio grave actual o si el "programa" de pagos de préstamos para la comercialización y anticíclicos es incompatible "en sí mismo" con el *Acuerdo SMC*.

114. Por último, el Brasil manifiesta su acuerdo con la observación hecha por los Estados Unidos en el asunto *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras*, de que ciertas alegaciones efectuadas en virtud de los acuerdos abarcados no son "fácilmente clasificable[s] en las categorías de alegaciones contra una medida 'en sí misma' y 'en su aplicación'".⁸⁹ Se entiende que una alegación contra una medida "en sí misma" incluye por lo común un examen de una regla o una norma general en abstracto. Sin embargo, como constató el Grupo Especial inicial, un examen de los "efectos" de las disposiciones legislativas y reglamentarias generales que establecen un programa de subvenciones "no se puede hacer en abstracto" porque deben considerarse a la luz de los efectos que las medidas tienen sobre el mercado.⁹⁰ En consecuencia, el Brasil considera que las alegaciones de perjuicio grave están entre las que no pueden ser fácilmente clasificables como alegaciones contra medidas "en sí mismas" y "en su aplicación".

b) ¿En qué difieren esas alegaciones de las alegaciones contra los programas en su aplicación?

115. Como se explica *infra*, no hay ninguna diferencia práctica en cuanto a la constatación final de este Grupo Especial sobre el cumplimiento de que los Estados Unidos no han cumplido el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.

116. Aunque en la solicitud del Brasil de establecimiento de un grupo especial no se hace una alegación explícita sobre una medida "en su aplicación", la solicitud es suficientemente amplia para abarcar una alegación descrita en estos términos, en caso de que este Grupo Especial sobre el cumplimiento estime necesario considerar que se trata de una alegación de ese tipo. Como se indicó *supra*, las alegaciones del Brasil impugnan, entre otras cosas, las subvenciones de préstamos para la comercialización y anticíclicas en la medida en que producen efectos desfavorables. El Brasil expone pruebas y argumentos que tratan los efectos de los programas de subvenciones, incluidas referencias al funcionamiento (o la aplicación) de los programas en los períodos previos. Si el Grupo Especial sobre el cumplimiento constata que las subvenciones de préstamos para la comercialización y anticíclicas producen perjuicio grave actual, también constataría que los Estados Unidos no adoptaron las medidas apropiadas para retirar las subvenciones o para eliminar sus efectos desfavorables.

⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 165.

⁹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1198.

117. Si el Grupo Especial sobre el cumplimiento considerara que las alegaciones del Brasil son alegaciones de efectos desfavorables de medidas "en su aplicación", es de suponer que esas alegaciones se formularían de modo de indicar si la aplicación de los "programas" de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos produce perjuicio grave. Suponiendo que el Grupo Especial sobre el cumplimiento constatará que la aplicación de los "programas" de préstamos para la comercialización y anticíclicos (llevada a cabo presuntamente con "pagos" obligatorios y supeditados a los precios) causa perjuicio grave, el Grupo Especial sobre el cumplimiento constatará que los Estados Unidos no han tomado, en relación con el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, las medidas apropiadas para retirar las subvenciones del programa de préstamos para la comercialización y anticíclicas o para eliminar sus efectos desfavorables.

118. El Brasil manifiesta nuevamente su acuerdo con la observación hecha por los Estados Unidos en el asunto *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras* de que ciertas alegaciones efectuadas en virtud de los acuerdos abarcados no son "fácilmente clasificable[s] en las categorías de alegaciones contra una medida 'en sí misma' y 'en su aplicación'".⁹¹

13. En el párrafo 45 de su comunicación de réplica, el Brasil se refiere a que los Estados Unidos no "aplicaron la recomendación inicial del OSD en que se exigía a Estados Unidos que adoptaran medidas con respecto a su actual marco legislativo y reglamentario en virtud del cual se otorgan los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos".

- a) ***¿Considera el Brasil que la afirmación, en el párrafo 7.1501 del informe del Grupo Especial inicial, de que "los Estados Unidos están obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario ..." forma parte integrante de la recomendación formulada por el Grupo Especial inicial en el párrafo 8.3 d) de su informe?***

119. Sí, el Brasil considera que la afirmación del párrafo 7.1501 del informe del Grupo Especial inicial forma parte integrante de la recomendación formulada por el Grupo Especial inicial en el párrafo 8.3 d) de su informe. La afirmación del párrafo 7.1501 es parte de la evaluación de la cuestión efectuada por el Grupo Especial inicial y se encuentra en la parte del informe del Grupo Especial inicial que trata de las "constataciones". En el párrafo 8.1, el Grupo Especial inicial manifestó que "[a] la luz de las constataciones que figuran *supra*, concluimos lo siguiente ...". A continuación el Grupo Especial inicial hizo una lista de sus conclusiones, incluidas las relacionadas con el perjuicio grave actual. En el párrafo 8.3, el Grupo Especial inicial expone sus recomendaciones "[h]abida cuenta de estas conclusiones". Esto demuestra que también el Grupo Especial inicial consideró que sus constataciones, incluida su afirmación del párrafo 7.1501, forman parte integrante de sus conclusiones y recomendaciones y son su fundamento. Como se indicó, estas constataciones nunca fueron objeto de una apelación por parte de los Estados Unidos.

- b) ***¿Considera el Brasil que la ausencia de medidas de los Estados Unidos "concernientes a su actual marco legislativo y reglamentario en virtud del cual se otorgan los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos" constituye en sí misma una base suficiente para que este Grupo Especial constate que los Estados Unidos no han cumplido la recomendación del OSD formulada con respecto al párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC?***

120. Sí, el Brasil considera que la ausencia de medidas de los Estados Unidos "concernientes a su actual marco legislativo y reglamentario en virtud del cual se otorgan los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos", constituye por sí misma una base suficiente para que el

⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 165.

Grupo Especial sobre el cumplimiento constate que los Estados Unidos no han cumplido la recomendación del OSD formulada con respecto al párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.

121. Sin embargo, el Brasil también demuestra que los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos y los pagos que esos programas imponen causan efectos desfavorables en infracción del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Dicho de otro modo, después de la revocación de la subvención de la Fase 2 por parte de los Estados Unidos, el nuevo conjunto de medidas que incluye estas dos subvenciones provoca una contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial del algodón americano (*upland*) y un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial, en contra de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5 y en los párrafos 3 c) y d) del artículo 6. Para demostrar esas infracciones, el Brasil aporta pruebas sobre la estructura, el diseño y el funcionamiento de los programas de subvenciones, incluidas la naturaleza y la magnitud de los pagos que imponen, así como las condiciones pertinentes de la competencia en el mercado mundial del algodón americano (*upland*).⁹²

122. Si el Grupo Especial sobre el cumplimiento constata que la ausencia de medidas de los Estados Unidos constituye una base suficiente para llegar a la conclusión de que los Estados Unidos no han cumplido la recomendación del OSD formulada con respecto al párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, el Brasil de todos modos pide que el Grupo Especial sobre el cumplimiento haga constataciones fácticas de que estas subvenciones siguen causando una contención importante de la subida de los precios y un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial, para el caso de que dichas constataciones fácticas sean pertinentes para una apelación.

- c) *A juicio del Brasil, ¿hay alguna diferencia entre, por un lado, la naturaleza de la medida que los Estados Unidos estaban obligados a adoptar con respecto a su marco legislativo y reglamentario como consecuencia de la recomendación del párrafo 8.3 d) del informe del Grupo Especial inicial y, por otro lado, la naturaleza de la medida que los Estados Unidos habrían estado obligados a adoptar si el Grupo Especial inicial hubiese constatado que las disposiciones pertinentes de ese marco legislativo y reglamentario eran incompatibles con las normas de la OMC en sí mismas?*

123. No, la medida exigida a los Estados Unidos habría sido la misma en ambos casos.

124. El alcance de las obligaciones de los Estados Unidos en materia de aplicación gira en torno a la naturaleza de las medidas que el Grupo Especial inicial constató que eran incompatibles con las normas de la OMC. En esta diferencia, como se explicó en la respuesta a la pregunta 11, la totalidad de las constataciones del Grupo Especial inicial demuestran que las medidas que se constató que eran incompatibles con las normas de la OMC incluían el "marco legislativo y reglamentario" que establecía los programas de subvenciones impugnados. En consecuencia, las obligaciones de los Estados Unidos en materia de aplicación les exigían que tomaran medidas para enmendar o revocar ese marco legislativo y reglamentario.

125. El Grupo Especial inicial indicó expresamente que las *medidas impugnadas* incluían "las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes que establecen los pagos" de las subvenciones impugnadas, así como los pagos impuestos por los programas, durante todas las actuaciones del

⁹² Primera comunicación escrita del Brasil, secciones 7-9; comunicación de réplica del Brasil, secciones 2.3 y 2.4. En la declaración inicial de la reunión de hoy con el Grupo Especial sobre el cumplimiento, el Brasil presentará más pruebas como parte de su réplica.

Grupo Especial.⁹³ De acuerdo con esta afirmación, el examen del Grupo Especial inicial de las medidas impugnadas estuvo "centrado" en *el diseño, la estructura y el funcionamiento* de los programas impugnados, tal como se definen en el marco legislativo y reglamentario por los que se establecen los programas.⁹⁴ En contraste con lo anterior, el Grupo Especial inicial constató que no era necesario cuantificar con precisión el nivel de los pagos hechos en virtud de los programas impugnados.⁹⁵ En cambio, como parte de una evaluación "cuantitativa" de los programas, tuvo en cuenta "en cierta medida" el "orden general de magnitud" de los pagos hechos en virtud de los programas.⁹⁶

126. En consonancia con la descripción de las medidas impugnadas y el examen de esas medidas, el Grupo Especial inicial sostuvo en el párrafo 7.1501 que las medidas que causaban "efectos desfavorables" incluían el "*marco legislativo y reglamentario*" que establecía los programas de subvenciones impugnados.

127. Inmediatamente después de hacer esta afirmación, en el párrafo 7.1503, el Grupo Especial inicial también recalcó que, durante la aplicación, los Estados Unidos estaban obligados a "*transformar[] de forma ... significativa*" los programas impugnados de subvenciones de manera que, después de la aplicación, cualquier programa de subvenciones mantenido por los Estados Unidos debía "diferir ... manifiestamente" de los impugnados inicialmente. Por este motivo, el Grupo Especial inicial constató que no había necesidad alguna de examinar si los programas impugnados amenazaban causar perjuicio grave durante "el período de aplicación restante de la Ley FSRI de 2002", es decir hasta el fin de la campaña de comercialización de 2007.⁹⁷ En síntesis, los Estados Unidos debían hacer los pagos futuros de acuerdo con un "marco legislativo y reglamentario" que tenía que ser "manifiestamente diferente" o debían no hacerlos en absoluto. Por las mismas razones, tampoco era necesario pronunciarse sobre la compatibilidad con las normas de la OMC de los programas de subvenciones "en sí mismos".⁹⁸

128. Las constataciones del Grupo Especial inicial que figuran en los párrafos 7.1501 y 7.1503 de su informe demuestran que las medidas que se constató que eran incompatibles con las normas de la OMC incluían el "*marco legislativo y reglamentario*" que establecía los programas de subvenciones impugnados.

129. Esto también queda confirmado en el párrafo 8.1 g) i) del informe del Grupo Especial inicial, donde el Grupo Especial llega a la conclusión de que "las *medidas imperativas* de los Estados Unidos de subvención obligatoria *supeditada a los precios*" son incompatibles con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Como se indicó en la respuesta a la pregunta 11, las medidas a las que se hace referencia en este párrafo son los programas de subvenciones, incluidos los pagos que establecen, y no los "pagos" en sí mismos, porque solamente "los pagos" no obligan a nada.

⁹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.187 y 7.337.

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 7.1194.

⁹⁵ *Ibid.*, párrafos 7.1173 y 7.1194.

⁹⁶ *Ibid.*, párrafos 7.1173 y 7.1194.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 7.1500.

⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 7.1511.

130. La medida exigida a los Estados Unidos de "transformar[] de forma ... significativa" o de retirar el "marco legislativo y reglamentario" que establece los programas impugnados de subvenciones es la misma medida que los Estados Unidos habrían estado obligados a adoptar si se hubiera constatado que las medidas "en sí mismas" eran incompatibles con las normas de la OMC.

14. *¿Podría explicar el Brasil cómo debería interpretar este Grupo Especial la relación entre las tres categorías de medidas señaladas en los incisos v), vii) y viii) del párrafo 3.1 del informe del Grupo Especial inicial? ¿Opina el Brasil que debe interpretarse que las "subvenciones concedidas" o las "subvenciones que se prescribe conceder" abarcan tanto los pagos de subvenciones como las disposiciones reglamentarias con arreglo a las cuales "se concedieron" o "se prescribió conceder" esos pagos?*

131. La pregunta del Grupo Especial sobre el cumplimiento se refiere a tres categorías de medidas señaladas en los incisos v), vii) y viii) del párrafo 3.1. El Brasil cree que el Grupo Especial tenía la intención de referirse a los incisos vi), vii) y viii) del párrafo 3.1 y contesta basándose en esto.

132. Debe entenderse que las medidas señaladas en los incisos vi) y vii) del párrafo 3.1 abarcan el marco normativo y legislativo que establece los programas de subvenciones impugnados y los pagos que imponen esos programas. De acuerdo con el inciso viii) del párrafo 3.1, las medidas comprenden simplemente el marco normativo y legislativo que establece los programas impugnados. El Brasil aclara que al definir estas diferentes categorías de medidas, su propósito era abarcar todo lo posible para identificar con amplitud la variedad y la combinación de las medidas incluidas en el mandato del Grupo Especial inicial.

133. Como se explicó en las respuestas a las preguntas 11 y 13 c), el Grupo Especial inicial constató la existencia de perjuicio grave "actual" con respecto a las medidas del inciso vi) del párrafo 3.1, es decir el marco legislativo y reglamentario que establece los programas de subvenciones impugnados y también los pagos impuestos por esos programas. Como manifestó el Grupo Especial inicial en los párrafos 7.1501 y 7.1503 de su informe, las obligaciones de los Estados Unidos en materia de aplicación les exigían, en consecuencia, que adoptaran medidas con respecto a ese marco para contener la corriente de pagos previstos.

15. *¿Está el Brasil en acuerdo o en desacuerdo con los Estados Unidos en que la enumeración de ciertas disposiciones legislativas y reglamentarias en el párrafo 7.1107 del informe del Grupo Especial inicial refleja la opinión de éste de que "los pagos en virtud de un programa constituyen programas 'en su aplicación'"? [Párrafos 46-47 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]*

134. El Brasil no está de acuerdo con los Estados Unidos en que la enumeración de ciertas disposiciones legislativas y reglamentarias en el párrafo 7.1107 del informe del Grupo Especial inicial refleja la opinión de éste de que "los pagos en virtud de un programa constituyen programas 'en su aplicación'". De hecho, en el informe del Grupo Especial inicial se señaló que éste no hacía constataciones sobre disposiciones "en su aplicación" (ni explícita ni implícitamente).

135. Los Estados Unidos intentan rescribir el informe del Grupo Especial inicial de forma que su obligación en materia de aplicación se limite a eliminar los efectos desfavorables de las subvenciones de la Fase 2, los préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos de las campañas de comercialización de 1999 a 2002. El Brasil ha expuesto en detalle su posición con respecto a las constataciones del Grupo Especial inicial en su respuesta a las solicitudes de resoluciones preliminares de los Estados Unidos. Reitera esos argumentos, junto con sus respuestas a las preguntas anteriores del Grupo Especial sobre el cumplimiento, en particular la pregunta 11 *supra*. El Brasil da explicaciones adicionales de sus opiniones *infra*.

136. El argumento de los Estados Unidos relativo a las normas "en su aplicación" transforma incorrectamente la decisión del Grupo Especial inicial de emplear la campaña de comercialización de 2002 y el período más prolongado que abarca las campañas de comercialización de 1999 a 2002 como "períodos de referencia", en un período que limita las *medidas* que están en juego en las alegaciones del Brasil de perjuicio grave actual. No obstante, como se explicó en la respuesta a la pregunta 11, el "período de referencia"⁹⁹ era simplemente una herramienta metodológica utilizada para reunir pruebas y evaluar datos. Nada sugiere que el Grupo Especial inicial tuviera la intención de limitar sus conclusiones y recomendaciones a algún período histórico de "efectos".

137. Si el Grupo Especial inicial, como cuestión de competencia, hubiera tenido la intención de limitar las medidas en cuestión a los pagos efectuados en un período histórico particular, cualquier constatación de ese tipo habría contradicho su resolución de que su mandato incluía los pagos obligatorios hechos durante todas las actuaciones del Grupo Especial inicial.¹⁰⁰ Además, si las constataciones de perjuicio grave actual hechas por el Grupo Especial inicial se limitaran a los pagos efectuados en la campaña de comercialización de 2002 o en cualquier otro período histórico, ello no estaría de acuerdo con su conclusión, que figura en el párrafo 7.1501 de su informe, de que los cambios del marco legislativo que son resultado de su conclusión de perjuicio grave *actual* hacían innecesario examinar una *amenaza* de perjuicio grave hasta la campaña de comercialización de 2007.

138. Por otra parte, la conclusión de perjuicio grave del Grupo Especial inicial que figura en el párrafo 8.1 g) i) de su informe, no hacía referencia a *ningún* período de tiempo. El Grupo Especial inicial llegó a la conclusión de que:

- g) en lo que concierne al perjuicio grave a los intereses del Brasil:
 - i) las medidas imperativas de los Estados Unidos de subvención obligatoria supeditada a los precios -los pagos del programa de préstamos para la comercialización, los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos- tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el mismo mercado mundial, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, que constituye un perjuicio grave a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*.

139. Los Estados Unidos alegan que esta conclusión se limita a los efectos causados por los pagos obligatorios de subvención de los Estados Unidos supeditados a los precios hechos solamente *durante la campaña de comercialización de 2002* o a los efectos causados por los pagos obligatorios de subvención supeditados a los precios hechos solamente *durante* las campañas de comercialización de 1999 a 2002. Si fuera aplicable, una limitación temporal de ese tipo se habría establecido expresamente tanto en la descripción de las medidas en cuestión en el párrafo 7.1107 como en la conclusión del Grupo Especial en el párrafo 8.1 g) i). Sin embargo, como cuestión de competencia, no hay limitación temporal alguna a las medidas en cuestión ni en éstos ni en ningún otro párrafo del informe del Grupo Especial inicial.

140. Además, la fecha en que se dio traslado a las partes del informe definitivo del Grupo Especial fue el 18 de junio de 2004, diez meses y medio *después* de que la campaña de comercialización de 2002 había terminado y sólo seis semanas *antes* de que terminara la de 2003. Para el 21 de marzo de 2005, cuando el Órgano de Solución de Diferencias adoptó las constataciones, conclusiones y

⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 7.1195 (título del epígrafe de la sección VII.G.3 e)).

¹⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 7.187.

recomendaciones sobre el perjuicio grave "actual", se habían completado casi dos terceras partes de la campaña de comercialización de 2004. Si el Grupo Especial inicial hubiera tenido la intención de hacer una constatación "en su aplicación" limitada al perjuicio grave causado *solamente* en la campaña de comercialización de 2002 o *solamente* en las campañas de comercialización de 1999 a 2002, habría utilizado el tiempo *pasado* en sus conclusiones del párrafo 8.1 g) i) de su informe. En cambio, empleó el *presente*: "las medidas imperativas de los Estados Unidos de subvención obligatoria supeditada a los precios ... *tienen* un efecto significativo de contención de la subida de los precios ...". Esa conclusión y la recomendación que la acompaña en el párrafo 8.3, junto con la obligación contraída por los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 7 de adoptar medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar la subvención, continúan siendo aplicables ahora.

141. Es significativo que la constatación del Grupo Especial inicial de que los Estados Unidos estaban obligados a adoptar medidas con respecto a su "actual marco legislativo y reglamentario" vigente durante la campaña de comercialización de 2003 como consecuencia de las constataciones de perjuicio grave "actual" hechas por el Grupo Especial, también es incompatible con el argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial inicial hizo una constatación sobre las medidas "en su aplicación". El Grupo Especial inicial constató que "[e]s obvio que actualmente se prevé que los programas de subvención existentes sigan en vigor de la campaña de comercialización de 2003 a la de 2007". E inmediatamente después de hacer esta constatación, el Grupo Especial inicial manifestó:

Como las constataciones del Grupo Especial por lo que respecta al perjuicio grave "actual" incluyen constataciones de incompatibilidad que conciernen a la Ley FSRI de 2002 y a las subvenciones otorgadas en virtud de esa Ley en la campaña de comercialización de 2002, los Estados Unidos están obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario como consecuencia de nuestra constatación de existencia de perjuicio grave "actual". Recordamos que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, los Estados Unidos están obligados a adoptar "las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o ... [a retirar] la subvención".¹⁰¹

142. Si el Grupo Especial inicial hubiera hecho una constatación sobre las medidas "en su aplicación" limitada solamente a los efectos *pasados* de los pagos obligatorios y supeditados a los precios *pasados* no habría habido ningún motivo para que el Grupo Especial inicial señalara en junio de 2004 que "*los Estados Unidos están obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario como consecuencia de nuestra constatación de existencia de perjuicio grave 'actual'*". Además habría habido sobradas razones para que el Grupo Especial inicial examinara una amenaza de perjuicio grave hasta la campaña de comercialización de 2007.

143. En cambio, de acuerdo con la teoría de los Estados Unidos, como el Grupo Especial inicial sólo hizo constataciones sobre las medidas "en su aplicación" del perjuicio grave actual por los pagos pasados, y como no hizo ninguna constatación de "amenaza", los Estados Unidos tenían pleno derecho para seguir haciendo pagos *futuros* masivos obligatorios y supeditados a los precios durante las campañas de comercialización de 2003, 2004 y 2005. Según esta interpretación, cuando se pidió a los Estados Unidos que adoptaran "medidas apropiadas" en la *campaña de comercialización de 2005* para eliminar los efectos desfavorables de los pagos hechos en las campañas de comercialización de 1999-2002, los Estados Unidos podían afirmar de manera creíble que los 5.400 millones de dólares pagados en concepto de préstamos para la comercialización y subvenciones anticíclicas en las campañas de comercialización de 2003-2005¹⁰² no estaban sujetos a ninguna obligación en materia de

¹⁰¹ *Ibid.*, párrafo 7.1501.

¹⁰² Brasil - Prueba documental 471 (cuadro 6 en detalle).

aplicación y eran *la causa* de la contención significativa de la subida de los precios en la campaña de comercialización de 2005.

144. En conclusión, el Grupo Especial inicial *nunca* definió que sus constataciones, conclusiones o recomendaciones fueran con respecto a las medidas "en su aplicación." Tampoco llegó a la conclusión de que las alegaciones del Brasil de perjuicio grave actual eran solamente alegaciones respecto de las medidas "en su aplicación" limitadas a los pagos hechos en un período específico. Como se demostró *supra*, ni el mandato del Grupo Especial, ni las medidas que el Grupo Especial inicial consideró que eran aplicables a las alegaciones de perjuicio grave del Brasil en el párrafo 7.1107 de su informe, ni las medidas que el Grupo Especial inicial consideró que causaban la contención significativa de la subida de los precios estaban limitadas de esa forma.

145. Por último, aunque se acepte que las constataciones del Grupo Especial inicial de perjuicio grave actual lo eran sobre las medidas "en su aplicación" y estaban limitadas a los pagos de préstamos para la comercialización y anticíclicos hechos durante un período histórico particular (*quod non*), los pagos posteriores hechos en virtud del mismo programa también están sujetos a las obligaciones de los Estados Unidos en materia de aplicación.

146. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, el Canadá impugnó una medida de examen periódico que los Estados Unidos no declararon que fuera una "medida destinada a cumplir". El efecto del examen periódico era quitar toda validez a la medida que se había declarado que estaba destinada a cumplir. De acuerdo con las constataciones en los asuntos *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21)* y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial sobre el cumplimiento de que la medida de examen era una "medida destinada a cumplir" incompatible con las normas de la OMC:

Algunas medidas con una relación especialmente estrecha con la "medida destinada a cumplir" declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden ser también susceptibles de examen por un grupo especial que actúe en virtud del párrafo 5 del artículo 21.¹⁰³

147. En esta diferencia, los pagos posteriores hechos por los Estados Unidos de conformidad con los programas de pagos de préstamos de comercialización y anticíclicos tienen una relación tan estrecha con las medidas que fueron objeto de las actuaciones iniciales y con las recomendaciones y resoluciones del OSD, que pueden ser examinados por este Grupo Especial sobre el cumplimiento. En particular, en su conjunto los pagos constituyen una corriente ininterrumpida de subvenciones idénticas. Los pagos que fueron objeto de las recomendaciones del OSD y los pagos que son objeto de este procedimiento son impuestos por exactamente los mismos programas de subvenciones; se otorgan a los mismos beneficiarios; apoyan exactamente las mismas cosechas; y se conceden en exactamente las mismas condiciones. Por consiguiente, los pagos posteriores están "claramente relacionado[s]" e "indisolublemente vinculado[s]" con las medidas que, en el procedimiento inicial, se constató que eran incompatibles con las normas de la OMC.¹⁰⁴

148. En realidad, la relación entre los pagos es mucho más estrecha que la relación entre las medidas en cuestión en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21)* y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*. En síntesis, la diferencia entre el Brasil y los Estados Unidos en este procedimiento

¹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 77.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 79.

sobre los efectos desfavorables de las subvenciones de préstamos para la comercialización y anticíclicas, es idéntica a su diferencia sobre exactamente las mismas subvenciones en el procedimiento inicial. El único cambio significativo es que el nivel de las subvenciones ha *aumentado* con el tiempo.

149. De manera semejante a lo que los Estados Unidos sostuvieron en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, si se acepta la opinión de los Estados Unidos de que los pagos posteriores de préstamos de comercialización y anticíclicos *no* pueden ser objeto de examen por parte de este Grupo Especial sobre el cumplimiento, la concesión de subvenciones recurrentes por parte de los Estados Unidos se transforma en "*un blanco móvil que eludiría las disciplinas [de la OMC en materia de subvenciones]*".¹⁰⁵ Los pagos obligatorios posteriores siempre estarían sujetos a nuevas actuaciones de solución de diferencias y, cuando esas actuaciones terminaran, los efectos de los últimos pagos serían sustituidos por aún más pagos, los que a su vez sólo podrían ser impugnados en otro proceso mediante otro grupo especial inicial. La solución de diferencias en la OMC se convertiría en un círculo vicioso interminable sin ninguna reparación para los Miembros que padecieran efectos desfavorables.¹⁰⁶

150. Por lo tanto, aunque los Estados Unidos estuvieran en lo cierto (*quod non*) con respecto a que las recomendaciones del OSD se refieren solamente a los pagos de préstamos para la comercialización y anticíclicos efectuados durante un período histórico definido, el Brasil tiene el derecho de impugnar en este procedimiento sobre el cumplimiento los pagos por préstamos para la comercialización y anticíclicos posteriores porque esos pagos están "indisolublemente vinculados".

16. ¿Puede aclarar el Brasil si su alegación en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 referente a la amenaza de perjuicio grave causada por los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos es una alegación en relación con los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos en sí mismos? [Párrafos 237-314 de la Primera comunicación escrita del Brasil]

151. El alcance del mandato del Grupo Especial sobre el cumplimiento en estas actuaciones está determinado por la solicitud del Brasil de establecimiento de un grupo especial.¹⁰⁷ En el párrafo 20 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se indica lo siguiente:

Concretamente, el Brasil estima que los programas de los Estados Unidos de pagos de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos con arreglo a la Ley FSRI de 2002, modificada, así como los pagos que deben efectuarse en virtud de esos programas, amenazan causar una contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial de algodón americano (*upland*) en las campañas de comercialización de 2006 y hasta la expiración o derogación de estos programas.¹⁰⁸

Por lo tanto, el Brasil alega que los programas de subvenciones impugnados, así como los pagos que se han de hacer de acuerdo con esos programas, amenazan con causar un perjuicio grave.

¹⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 4.30.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 4.30, donde se citan argumentos de las Comunidades Europeas.

¹⁰⁷ WT/DS267/30.

¹⁰⁸ WT/DS267/30 (no se reproduce la nota de pie de página).

152. Para examinar esta alegación, siguiendo el enfoque del Grupo Especial inicial que el Órgano de Apelación confirmó, el Grupo Especial sobre el cumplimiento debe considerar *la estructura, el diseño y el funcionamiento* de los programas impugnados, como se prevén en el marco legislativo y reglamentario que establece los programas.¹⁰⁹ Además, junto con otras pruebas, el Grupo Especial sobre el cumplimiento también debe considerar el orden general de magnitud de los pagos hechos en el pasado en virtud de los programas impugnados. El Grupo Especial sobre el cumplimiento puede determinar sobre esta base si el efecto de los programas impugnados es una amenaza de perjuicio grave en el futuro.¹¹⁰

153. El Brasil señala su acuerdo con la observación hecha por los Estados Unidos en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, de que ciertas alegaciones hechas en el marco de los acuerdos abarcados no son "fácilmente clasificable[s] en las categorías de alegaciones contra una medida 'en sí misma' y 'en su aplicación'".¹¹¹ El Brasil considera que las alegaciones de perjuicio grave se encuentran entre las que no pueden ser fácilmente clasificadas como medidas "en sí mismas" y "en su aplicación".

Preguntas para los Estados Unidos

17. Los Estados Unidos afirman en el párrafo 16 de su comunicación de réplica que "[s]egún el Brasil, sus alegaciones se aplican no solamente a los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, en sí mismos, sino a los programas además de todos los pagos autorizados en virtud de los programas" (las cursivas figuran en el original). Los Estados Unidos sostienen asimismo en ese sentido que "resulta sobradamente claro que el Grupo Especial inicial no formuló ninguna constatación relativa al apartado c) del artículo 5 y al párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC en contra de los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, en sí mismos, ya sea por sí solos o además de los pagos". [Párrafo 43 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]

- a) ***¿Qué responden los Estados Unidos al argumento del Brasil de que los Estados Unidos interpretan erróneamente las alegaciones del Brasil en este procedimiento en el sentido de que el Brasil no impugna los programas de subvenciones en litigio en sí mismos? [Párrafo 31 de la comunicación del Brasil al Grupo Especial con respecto a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos; párrafo 33 de la comunicación de réplica del Brasil]***
- b) ***¿Podrían los Estados Unidos asimismo formular observaciones sobre este particular en relación con los argumentos que figuran en el párrafo 31 de la comunicación del Chad en calidad de tercero? ¿Están los Estados Unidos de acuerdo o en desacuerdo con la tesis de que es posible impugnar las disposiciones legislativas o reglamentarias en su aplicación y de que las alegaciones del Brasil en el procedimiento inicial "eran alegaciones con respecto a las disposiciones en su aplicación, formuladas respecto de medidas entre las que se incluían disposiciones legislativas y reglamentarias"?***

¹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1194.

¹¹⁰ *Ibid.*, párrafos 7.1173 y 7.1194.

¹¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 165.

18. Los Estados Unidos sostienen que las únicas medidas sujetas a la recomendación del OSD de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC son los pagos realizados en el marco de los programas de la Fase 2, de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos en 1999-2002. Sobre este particular, los Estados Unidos afirman asimismo que el Brasil no aporta pruebas "sobre los efectos presentes, si los hubiera, de las medidas que fueron objeto de la constatación de subvención recurrible formulada por el Grupo Especial inicial".

- a) *¿Significan estas aseveraciones que los Estados Unidos consideran que la recomendación del OSD formulada con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC obligaba a los Estados Unidos únicamente a asegurarse de que los pagos desembolsados en 1999-2002 ya no tuvieran efectos desfavorables?*
- b) *¿Podrían los Estados Unidos formular observaciones sobre el argumento de Nueva Zelandia expuesto en el párrafo 4.08 de la comunicación de Nueva Zelandia en calidad de tercero?*

19. Con referencia al argumento de los Estados Unidos de que los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos no son medidas "destinadas al cumplimiento", ¿opinan los Estados Unidos que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD es aplicable exclusivamente a las medidas efectivamente adoptadas por una parte para el cumplimiento y no a las medidas que el Miembro debería haber adoptado para cumplir?

20. ¿Qué responden los Estados Unidos al argumento expuesto en la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero según el cual el informe del Órgano de Apelación en CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) no respalda el argumento de los Estados Unidos de que los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos no se hallan comprendidos en el ámbito del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21?

3. Alegación del Brasil referente al no cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones del OSD entre el 21 de septiembre de 2005 y el 1º de agosto de 2006

Preguntas para el Brasil

21. ¿Podría explicar el Brasil si su solicitud de una constatación de que [los Estados Unidos] no cumplieron las recomendaciones del OSD entre el 21 de septiembre de 2005 y el 1º de agosto de 2006 se apoya en la práctica anterior de los grupos especiales en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21? [Párrafo 68 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]

154. En el asunto *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21), el Canadá hizo alegaciones similares a las hechas por el Brasil en esta diferencia, sobre la inexistencia de medidas destinadas a cumplir durante un período especificado posterior al fin del período de aplicación. En esa diferencia, Australia adoptó ciertas medidas de cumplimiento después de que terminara el plazo prudencial el 6 de julio de 1999. El Canadá alegó que, durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1999 y la adopción de las medidas de cumplimiento, no existía ninguna medida de cumplimiento. El Grupo Especial sobre el cumplimiento constató lo siguiente:

[L]a fecha de entrada en vigor de las nuevas medidas difiere según los productos a las que son aplicables. En todos los casos, la fecha de entrada en vigor -y por consiguiente "la existencia" de las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones- es *posterior* al 6 de julio de 1999, fecha de expiración del plazo prudencial concedido a Australia para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Habida cuenta de que, en el presente caso, Australia estaba obligada a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD antes del término del plazo

prudencial¹⁵⁴, constatamos que durante el período, posterior al 6 de julio de 1999, en que las nuevas medidas no se han aplicado o no se apliquen, no han existido o no existirán medidas destinadas al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones en el sentido del párrafo 5 del artículo 21.

¹⁵⁴ Dado que, hasta el momento, Australia y el Canadá no han podido ponerse de acuerdo sobre una compensación como medida temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 del ESD, Australia estaba obligada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD antes del término del plazo prudencial, so pena de enfrentarse a la suspensión de concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.¹¹²

155. Por consiguiente, las constataciones del Grupo Especial sobre el cumplimiento en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)* apoyan plenamente las alegaciones del Brasil.

156. El Brasil indica que, en esta diferencia, hay dos arbitrajes pendientes, uno en virtud del párrafo 6 del artículo 22 del ESD, y otro de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 y el párrafo 10 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. Por lo tanto, de igual forma que en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, los Estados Unidos podrían enfrentar contramedidas o suspensión de concesiones u otras obligaciones, en virtud de esas disposiciones con respecto a la no aplicación al final del período de aplicación.

157. Por último, el Brasil señala que, en los dos casos citados por los Estados Unidos, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)* y *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, ese arbitraje no estaba pendiente.

22. ¿Qué responde el Brasil al argumento de las Comunidades Europeas de que "el hecho de que no hayan tomado [los Estados Unidos] acciones positivas en cumplimiento de las constataciones y resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación entre la fecha de aplicación de 21 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006 no necesariamente invalida su defensa"? [Párrafo 48 de la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero]

158. El Brasil no está de acuerdo en que un Miembro que otorga subvenciones y que tenga que aplicar el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* pueda no hacer nada y estar cumpliendo las constataciones, conclusiones y recomendaciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación. Para el 21 de septiembre de 2005, los Estados Unidos debían haber adoptado medidas positivas de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. Sin embargo, los Estados Unidos no hicieron nada.

159. El párrafo 8 del artículo 7 exige que se actúe, no que no se actúe, a más tardar para el fin del período de aplicación de seis meses posterior a la adopción, por parte del OSD, del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación contemplado en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. Leídos conjuntamente, estos dos artículos disponen como obligación que un Miembro que otorga subvenciones adoptará "medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención" durante ese período de seis meses.

160. Durante ese período, un Miembro puede optar por retirar la subvención. Esto entraña algún tipo de acto legislativo, reglamentario o ejecutivo para eliminar la subvención.

¹¹² Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.30. Véase también el párrafo 8.1 i) de las constataciones y conclusiones del Grupo Especial. Sin subrayar en el original.

161. La segunda parte del párrafo 8 del artículo 7 dispone que un Miembro "adoptará medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables". El sentido corriente del término "take" (adoptar) es "to undertake and perform (a specified function, service, etc.)" (emprender y realizar (una función, servicio, etc., especificado)) o "to perform, make or do (an act, movement, etc.)" (llevar a cabo, hacer o realizar (un acto, movimiento, etc.)).¹¹³ Por otra parte, el sentido corriente de "step" (medida) es "the action, measure, or proceeding, especially one of a series, which leads towards a result" (el acto, la disposición o el procedimiento, especialmente cuando es parte de una serie, que lleva a la consecución de un resultado).¹¹⁴ Por consiguiente, "adoptar medidas" apropiadas significa *realizar un acto* que elimine por completo los efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro. Las medidas "apropiadas" específicas que deben adoptarse variarán según los hechos particulares de una situación dada. Sin embargo, esta parte del párrafo 8 del artículo 7 exige que se adopten medidas o se realice algún acto positivo para eliminar los efectos desfavorables de "cualquier subvención". No hacer nada no es realizar un acto.

162. No habiendo hecho *nada* en absoluto hasta el 21 de septiembre de 2005, los Estados Unidos no habían adoptado "medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención ni la [habían] retirado en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD [había adoptado] el informe del grupo especial [y] del Órgano de Apelación".

163. El Brasil, en sus respuestas a las preguntas 24 y 25 que debe presentar al Grupo Especial para el 6 de marzo, examinará más a fondo la interpretación correcta del párrafo 8 del artículo 7, por sí solo y conjuntamente con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En esas respuestas se tratará la cuestión a la que se refiere el Grupo Especial en la pregunta 22.

Pregunta para los Estados Unidos

23. *¿Consideran los Estados Unidos que el texto del párrafo 5 del artículo 21 del ESD significa que un grupo especial sobre el cumplimiento puede exclusivamente revisar la "existencia" o la "compatibilidad" con un acuerdo abarcado de las medidas destinadas al cumplimiento a la fecha en que el asunto fue sometido al Grupo Especial y no a la fecha del final del período de aplicación? [Párrafo 68 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]*

¹¹³ *New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, volumen 2, páginas 3207 y 3208.

¹¹⁴ *Ibid.*, página 3050.

ANEXO D-7

**RESPUESTAS DEL BRASIL A LA PRIMERA SERIE DE PREGUNTAS DEL
GRUPO ESPECIAL (SECCIONES D Y E)**

(6 de marzo de 2007)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
CUADRO DE ASUNTOS.....	144
D. ALEGACIONES DEL BRASIL REFERENTES A PERJUICIO GRAVE ACTUAL	146
1. General.....	146
2. La estructura, el diseño y el funcionamiento de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos.....	154
3. Modelo de simulación económica	155
E. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN	156
1. Permisibilidad de una interpretación <i>a contrario</i> del punto j) de la Lista ilustrativa	156
2. Garantías de créditos a la exportación pendientes/medidas destinadas al cumplimiento	158
3. "Beneficio" con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3 del <i>Acuerdo SMC</i>	159
4. Alegaciones con arreglo al punto j) de la Lista ilustrativa	165

CUADRO DE ASUNTOS

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/RW
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 II)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Segundo Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/RW/2, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales</i> , WT/DS222/R, adoptado el 19 de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/R

D. ALEGACIONES DEL BRASIL REFERENTES A PERJUICIO GRAVE ACTUAL

1. General

Preguntas para ambas partes

24. ¿Podrían explicar las partes cómo interpretan las frases "adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables" y "retirá la subvención" que figuran en el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC?

1. Las frases "adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables" y "retirá la subvención" que figuran en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* exigen que se adopten medidas que garanticen la eliminación íntegra y completa de cualesquiera efectos desfavorables o la retirada plena de cualquier subvención recurrible que se haya constatado que causa efectos desfavorables.

2. Como dijo el Brasil en su respuesta a la pregunta 22, los términos utilizados en el párrafo 8 del artículo 7 exigen *acción* del Miembro demandado, y no *inacción*, y que la eliminación de los efectos desfavorables o la retirada de la subvención ha de ser *completa* y no *parcial*.

3. Antes de responder a esta pregunta de interpretación, el Brasil pone de relieve una pregunta preliminar que debe abordar un Grupo Especial sobre el cumplimiento que se enfrenta a recomendaciones formuladas en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*: ¿cuál es la "subvención" que debe retirarse, o cuyos efectos desfavorables deben eliminarse, en la presente diferencia?

4. En la respuesta que dio el 26 de febrero a la pregunta 11 el Brasil explicó que las subvenciones objeto de la recomendación formulada en virtud del párrafo 8 del artículo 7 incluye los programas legislativos y reglamentarios de subvenciones incluidos en la Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural ("Ley FSRI") de 2002 y los pagos obligatorios y supeditados a los precios efectuados en el marco de esos programas. En la respuesta que dio el 26 de febrero a la pregunta 15 el Brasil explicó que incluso si las constataciones de existencia de perjuicio grave actual formuladas por el Grupo Especial inicial estuvieran limitadas a los préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos realizados durante un período histórico determinado (lo que no es el caso), los pagos ulteriores realizados en virtud del mismo programa también están sujetos a las obligaciones de los Estados Unidos en materia de aplicación.¹

5. El párrafo 8 del artículo 7 contiene dos elementos de aplicación enunciados en las frases "adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables" y "retirá la subvención" y demuestra que al Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones se le exige *acción* y no *inacción*.

6. El sentido corriente del término "*take*" ("adoptar") es "*to undertake and perform (a specified function, service, etc.)*" (emprender y realizar (una función, servicio, etc., especificado) o "*to perform, make or do (an act, movement, etc.)*"² (llevar a cabo, hacer o realizar un acto, movimiento, etc.). A su vez, el sentido corriente de la palabra "*step*" ("medida") es "*the action, measure, or proceeding*,

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 77 ("Algunas medidas con una relación especialmente estrecha con la "medida destinada a cumplir" declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden ser también susceptibles de examen por un grupo especial que actúe en virtud del párrafo 5 del artículo 21.").

² *New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, volumen 2, páginas 3207, 3208.

*especially one of a series, which leads towards a result*³ (el acto, la disposición o el procedimiento, especialmente cuando es parte de una serie, que lleva a la consecución de un resultado"). Como el objeto de la acción son los "efectos desfavorables", las "medidas" apropiadas deben suponer una acción que elimine los efectos desfavorables causados a los intereses de otro Miembro.

7. La determinación de lo que constituyen medidas "apropiadas" para eliminar los efectos desfavorables variará según los hechos de cada caso. Básicamente, las medidas sólo pueden ser "apropiadas" si logran la eliminación plena y permanente de los efectos desfavorables. Por ejemplo, el Grupo Especial inicial identificó la *medida apropiada* concreta con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 que los Estados Unidos han de adoptar con respecto al "conjunto" de subvenciones obligatorias y supeditadas a los precios que se ha constatado que tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios:

Como las constataciones del Grupo Especial por lo que respecta al perjuicio grave "actual" incluyen constataciones de incompatibilidad que conciernen a la Ley FSRI de 2002 y a las subvenciones otorgadas en virtud de esa Ley en la campaña de comercialización de 2002, *los Estados Unidos están obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario como consecuencia de nuestra constatación de existencia de perjuicio grave "actual". Recordamos que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos están obligados a adoptar "las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o ... [a retirar] la subvención".*⁴

8. El Grupo Especial inicial no sugirió en ningún momento que una "medida apropiada" para eliminar los efectos desfavorables fuera no hacer nada más que esperar a que desaparecieran los efectos de los pagos anteriores. Como el párrafo 8 del artículo 7 exige una acción, y no una inacción, hacerlo habría reducido a la inutilidad el párrafo 3 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. Cualquier interpretación objetiva de las constataciones del Grupo Especial inicial demuestra que esperaba que los Estados Unidos adoptaran medidas para asegurar que el perjuicio grave actual no continuara durante el resto de vigencia de la Ley FSRI de 2002.⁵

9. La segunda frase pertinente que figura en el párrafo 8 del artículo 7 es "retirá la subvención". La estructura y ubicación de la frase "adoptará las medidas apropiadas", confirmadas por las versiones española y francesa de los textos oficiales⁶, indican que esa frase únicamente matiza y se refiere a la frase "eliminar los efectos desfavorables", no a "retirá la subvención".

10. Al examinar el sentido de la frase idéntica "*withdraw the subsidy*" (en la versión española, "la retire [la subvención]") que figura en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, el Órgano de Apelación exigió en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)* una acción positiva del Miembro demandado:

³ *New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, volumen 2, página 3050.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1501.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1499-7.1503, 8.1 g) i).

⁶ El texto español dice así: "... el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención". El texto francés dice así: "... le Membre qui accorde ou maintient cette subvention prendra des mesures appropriées pour éliminer les effets défavorables ou retirera la subvention".

Examinando el sentido corriente de "retirar", ("*withdraw*") observamos, en primer lugar, que este término ha sido definido como "*remove*" (eliminar, suprimir, etc.) o "*take away*" (quitar, llevarse), y como "*to take away what has been enjoyed; to take from*" (quitar algo de lo que se ha disfrutado; sacar). Esta definición sugiere que la expresión "retirar" una subvención, a tenor del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, se refiere a "eliminar" o "quitar" esa subvención.⁷

11. Habida cuenta de la identidad de este aspecto del párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7, la constatación del Órgano de Apelación sobre el sentido y la acción exigida para "retirar la subvención" en el párrafo 7 del artículo 4 también es aplicable al párrafo 8 del artículo 7.

12. El Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones sólo puede "eliminar" o "quitar" una subvención promulgando nueva legislación o adoptando medidas reglamentarias para cesar la aplicación o los desembolsos de pagos con arreglo a los términos de la medida de subvención. Como se demuestra *supra*, el párrafo 8 del artículo 7 exige una *acción positiva* para eliminar los efectos desfavorables o retirar la subvención. No basta la inacción.

13. Además, también se exige la eliminación *plena* de los efectos desfavorables o la retirada *plena* de la subvención. Como ha señalado el Órgano de Apelación, "la retirada plena de una subvención prohibida, en el sentido del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* no puede lograrse mediante una 'medida destinada a cumplir' que sustituya la subvención original por otra subvención que se constate que es una subvención prohibida".⁸ El mismo razonamiento debería aplicarse al párrafo 8 del artículo 7. No basta con eliminar los efectos desfavorables de una medida de subvención o retirar una medida de subvención que se ha constatado que causa efectos desfavorables y después *sustituirla* por otra que causa efectos desfavorables.

14. Incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que la única constatación del Grupo Especial inicial se refiriera a los efectos desfavorables derivados de los pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002, para que los Estados Unidos cumplan su obligación de eliminar los efectos desfavorables o retirar la subvención no basta con permitir simplemente que vayan disminuyendo y desaparezcan los efectos de los pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002 únicamente para sustituirlos después por pagos superiores obligatorios y supereditados a los precios durante el período de las campañas de comercialización 2003-2005. El Brasil ha demostrado que estos pagos de "sustitución" tienen un efecto significativo similar, y quizás mayor, de contención de la subida de los precios en el mercado mundial del algodón americano (*upland*).

25. ¿Cómo interpretan las partes la relación entre el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD?

15. El Brasil remite al Grupo Especial a la respuesta que ha dado a la pregunta 24 *supra*, en la que expone las características específicas del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.

16. El párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* es una norma especial y *adicional*, de conformidad con el Apéndice 2 del ESD. Como no hay conflicto entre el párrafo 8 del artículo 7 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la primera disposición no *reemplaza* a la segunda en el procedimiento sobre el cumplimiento, sino que en cambio *complementa* al párrafo 5 del artículo 21.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 45 (no se reproducen las notas de pie de página).

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21 II), párrafo 83.

17. Un grupo especial sobre el cumplimiento establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 que evalúa la aplicación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 desempeña dos funciones que se superponen. En primer lugar, el grupo especial sobre el cumplimiento evalúa si el Miembro encargado de la aplicación ha adoptado medidas positivas que constituyan o bien medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o la retirada de la subvención que causa esos efectos desfavorables. En segundo lugar, dicho grupo especial evalúa si existen medidas destinadas a cumplir y, en caso de que existan, si esas medidas, en su totalidad⁹, son compatibles con los acuerdos abarcados.

18. Como cuestión práctica, estas dos evaluaciones pueden superponerse y pueden afectar a las mismas pruebas, pero puede haber casos en los que por ejemplo un Miembro ha "retirado la subvención" de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 pero, sin embargo, *no* ha cumplido los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*. Por ejemplo, una subvención recurrible que se haya constatado que causa efectos desfavorables puede retirarse en el plazo de seis meses en aparente observancia de los párrafos 8 y 9 del artículo 7. Sin embargo, si posteriormente el Miembro encargado de la aplicación establece una subvención de sustitución de una naturaleza, estructura, diseño y aplicación relativamente similares a la antigua subvención, el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 tendría que determinar: a) si la subvención de sustitución está destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones; y b) si esta nueva medida destinada a cumplir -la subvención de sustitución- es compatible con los acuerdos abarcados y no causa efectos desfavorables. Esa interpretación es necesaria para impedir que un Miembro se limite a retirar una subvención y a sustituirla algo más tarde por una subvención similar.

19. En este caso el Grupo Especial sobre el cumplimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*, debe evaluar en primer lugar la alegación del Brasil de que no existen medidas destinadas a cumplir con respecto al período comprendido entre el 21 de septiembre de 2005 y el 1º de agosto de 2006. En segundo lugar, el Grupo Especial sobre el cumplimiento debe evaluar si los Estados Unidos adoptaron medidas que constituyan la eliminación completa de los efectos desfavorables causados por el conjunto de las tres medidas obligatorias y supeditadas a los precios o retiraron plenamente esas medidas. En tercer lugar, el Grupo Especial sobre el cumplimiento debe determinar si la medida destinada a cumplir, es decir la modificación limitada de la Ley FSRI de 2002, es incompatible con el apartado c) del artículo 5 y los párrafos 3 c) y 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. En este caso, las medidas dos y tres indicadas *supra* entrañan la misma prueba, es decir, que el Brasil sufre perjuicio grave por el efecto colectivo de las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos.

26. *¿Podrían explicar las partes si están de acuerdo o en desacuerdo con los argumentos expuestos por Nueva Zelandia en su comunicación en calidad de tercero según los cuales el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC tiene ciertas consecuencias para la carga de la prueba en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21? [Párrafos 5.04-5.06 de la comunicación de Nueva Zelandia en calidad de tercero]*

20. El Brasil no está totalmente de acuerdo con los argumentos de Nueva Zelandia relativos a la "carga de la prueba". En las circunstancias específicas de este asunto, el Grupo Especial inicial constató que el "conjunto" de subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización, pagos de la Fase 2 y pagos anticíclicos tenían un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el mercado mundial de algodón americano (*upland*). Sin embargo, los Estados Unidos derogaron una de esas tres medidas -la legislación relativa a los pagos de la Fase 2 incluida en la Ley FSRI de 2002-. En vista de estos hechos concretos y como se expone en la respuesta a la

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 67; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 87.

pregunta 25, el Brasil tiene la carga de demostrar en virtud del párrafo 8 del artículo 7 que los Estados Unidos no adoptaron medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables causados por el conjunto inicial de medidas. Desde el punto de vista del párrafo 5 del artículo 21, el Brasil tiene la carga de demostrar que la Ley FSRI de 2002 revisada, que prevé subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos y pagos obligatorios y supeditados a los precios, era una medida destinada a cumplir que es incompatible con el artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

21. Cuando no se ha modificado el conjunto de medidas que se ha constatado que causan colectivamente efectos desfavorables, el Miembro reclamante tendría derecho a recurrir inmediatamente al párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* y al párrafo 2 del artículo 22 del ESD. La justificación de este derecho se expone en la respuesta dada por el Brasil a la pregunta 24 *supra*, es decir, que el párrafo 8 del artículo 7 exige como mínimo al Miembro que ha de proceder a la aplicación que adopte *alguna* medida.

22. Sin embargo, si a efectos de argumentación, el Miembro reclamante estuviera obligado a impugnar en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 el hecho de que un conjunto de medidas *no modificadas* siguen causando una contención significativa de la subida de los precios, en tal caso el Brasil está de acuerdo con Nueva Zelandia en que podría ser adecuado permitir al Miembro reclamante establecer una presunción *prima facie* simplemente demostrando la inexistencia de modificación alguna de las medidas. Además, por las razones expuestas en la respuesta del Brasil a la pregunta 30, la parte reclamante tendría derecho a basarse en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 en las constataciones anteriores de un grupo especial. Esto es especialmente así cuando el mismo conjunto de medidas que se ha constatado que causan efectos desfavorables sigue existiendo, sin modificaciones, durante el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

27. ***Se ruega a las partes que formulen observaciones sobre la siguiente afirmación de las Comunidades Europeas:***

"El texto del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* no dice expresamente que un Miembro al que el OSD ha solicitado que aplique sus recomendaciones y resoluciones con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* tiene que *hacer algo*" (las cursivas figuran en el original).

23. El Brasil discrepa de esta afirmación de las Comunidades Europeas por las razones expuestas en las respuestas que ha dado a las preguntas 22, 24 y 25 del Grupo Especial.

28. ***Las partes exponen opiniones divergentes con respecto a la campaña de comercialización pertinente que debe ser considerada por el Grupo Especial en su análisis de las alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil.***

a) ***¿Podrían explicar las partes cuáles son a su juicio las consideraciones jurídicas pertinentes por las que debe guiarse el Grupo Especial para determinar si la campaña de comercialización apropiada es la de 2005 o la de 2006?***

24. Al evaluar los efectos de las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, el Grupo Especial debería utilizar el instrumento metodológico de un "período de referencia".¹⁰ El período de referencia adecuado es la campaña de comercialización 2005, la última campaña de comercialización reciente para la que se dispone de información esencialmente

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1195-7.1201.

completa.¹¹ También puede ser adecuado utilizar información de parte de la campaña de comercialización 2006 cuando la información tiene indicios específicos de fiabilidad y credibilidad. Sin embargo, la información correspondiente a parte del año debe utilizarse con cautela porque la información histórica indica que ha habido cambios bastante significativos de los precios, la demanda y la oferta basados en una serie de factores distintos.

25. Las consideraciones jurídicas pertinentes para elegir un período de tiempo representativo, o un "período de referencia", con el fin de evaluar la existencia de perjuicio grave las analizó el Grupo Especial inicial de la siguiente forma:

El apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* no hacen referencia a ningún período específico dentro del cual debemos hacer nuestra evaluación. ... El Grupo Especial está de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que la campaña de comercialización 2002 es un año pertinente para nuestra investigación sobre el perjuicio grave. Es un período reciente, para el que se dispone de información esencialmente completa. La identificación de una "[significativa] contención de la subida de los precios" que sea resultado de la subvención requiere que se haga una evaluación de este fenómeno basado en los efectos que no se puede hacer en abstracto. Por el contrario, para determinar los efectos desfavorables de las subvenciones, nos parece necesario hacer referencia a un período histórico reciente. Sin embargo, consideramos que, para la determinación de un perjuicio grave "actual", es importante que se determine que ese perjuicio ha existido hasta un momento reciente inclusive.¹²

26. El Grupo Especial inicial constató asimismo que "la consideración de acontecimientos que cubren un período superior a un año no es indispensable (al menos con arreglo al apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6)", pero que un período más largo "proporciona una base más sólida para una evaluación de perjuicio grave que la mera consideración de los acontecimientos de un solo año reciente".¹³

27. Como señaló el Grupo Especial inicial, no existe una orientación específica para seleccionar un período de referencia para evaluar las alegaciones de contención de la subida de los precios. Sin embargo, otras disposiciones de la Parte III del *Acuerdo SMC* contienen contexto para interpretar el párrafo 3 c) del artículo 6. El párrafo 2 del Anexo IV dispone que al "determinar si la tasa global de subvención es superior al 5 por ciento del valor del producto..." se utilice "el último período de 12 meses respecto del que se disponga de datos anterior a aquel en que se haya concedido la subvención". Análogamente, el párrafo 5 del Anexo IV dispone que se utilice la "tasa de inflación registrada en los 12 meses precedentes a aquel en que haya de concederse la subvención".

28. El párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* dispone respecto de las alegaciones de desplazamiento u obstaculización fundadas en el párrafo 3 b) del artículo 6 que "un período apropiadamente *representativo*, suficiente para demostrar tendencias claras en la evolución del mercado del producto afectado, ... en circunstancias normales será por lo menos de un año". El párrafo 7 del artículo 6 se refiere al "período considerado" a los efectos de las alegaciones fundadas en los párrafos 3 a) y 3 b) del artículo 6. El párrafo 3 d) del artículo 6 prevé que la evaluación del aumento de la participación en el mercado mundial se efectúe comparando la información de un año con "el período de tres años inmediatamente anterior; y que ese aumento haya seguido una tendencia

¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1198.

¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1198.

¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1199.

constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones". Se hace referencia a períodos menos específicos en lo que respecta a las alegaciones de subvaloración de precios fundadas en los párrafos 3 c) y 5 del artículo 6, en cuyo caso la comparación de precios "se hará ... en momentos comparables".

29. Estas distintas disposiciones indican que debe utilizarse *algún* período para evaluar diversas formas de perjuicio grave. Aunque el párrafo 3 del artículo 6 no establece un período determinado para la evaluación de la contención significativa de la subida de los precios, el Brasil está de acuerdo con el Grupo Especial inicial en que una contención significativa de la subida de los precios en el mismo mercado exige un examen de algún período representativo para evaluar las tendencias, la información y las pruebas con el fin de realizar el análisis hipotético necesario.

30. Sin embargo, la utilización de ese "período de referencia" para determinar si existe perjuicio grave no limita las "medidas" en litigio a dicho período de referencia. Como el Brasil ha demostrado en sus respuestas a las preguntas 11 y 15, las impugnaciones contra subvenciones que causan perjuicio grave no son alegaciones respecto de las medidas "en su aplicación" o "en sí mismas". Por el contrario, se trata de impugnaciones basadas en los "efectos" de "cualquier subvención". En cambio, los Estados Unidos tratan de convertir el "período de referencia" para evaluar el perjuicio grave en una limitación jurisdiccional sobre las medidas propiamente dichas. Los Estados Unidos se equivocan. La utilización necesaria de un período de referencia no tiene consecuencias para las obligaciones de aplicación del Miembro que concede las subvenciones e indudablemente no limita esas obligaciones únicamente a los pagos realizados en el pasado durante el período de referencia. Por el contrario, la constatación de existencia de efectos desfavorables crea la obligación de aplicación de asegurar que la utilización de la subvención en el futuro no cause efectos desfavorables.

31. En síntesis, este Grupo Especial sobre el cumplimiento debería utilizar el período de referencia de la campaña de comercialización de 2005 para evaluar si existe perjuicio grave derivado del nuevo conjunto de medidas. También debería utilizarse información correspondiente a parte de la campaña de comercialización 2006 cuando se considere que es fiable y digna de crédito.

b) ¿Están de acuerdo o en desacuerdo las partes con el argumento de las Comunidades Europeas de que en una diferencia en la que se formula una alegación de perjuicio grave actual las partes deben presentar la información "más reciente que razonablemente esté disponible"? [Párrafos 43 y 54-55 de la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero]

32. El Brasil no está de acuerdo con las Comunidades Europeas en la medida en que éstas afirman que un grupo especial que considere impugnaciones de perjuicio grave debe basarse en cualquier información correspondiente a parte del año simplemente porque es la más reciente, con independencia de su fiabilidad para permitir evaluar las tendencias. Como se expone en la respuesta del Brasil a la pregunta 28 a) *supra*, al evaluar los efectos de las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, el Grupo Especial sobre el cumplimiento debería utilizar el instrumento metodológico de un "período de referencia".¹⁴ El período de referencia adecuado es la campaña de comercialización de 2005, la última campaña de comercialización reciente para la que se dispone de información esencialmente completa.¹⁵ Sin embargo, para evaluar los efectos, el Grupo Especial sobre el cumplimiento también puede utilizar información correspondiente a toda la vigencia de la Ley FSRI de 2002. Esto permite al Grupo Especial evaluar el mantenimiento de la pertinencia de numerosas constataciones de hecho formuladas por el Grupo Especial inicial basadas en el período de referencia anterior de la campaña de comercialización 2002 y 1999-2002.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1195-7.1201.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1198.

Entre la información que ha de evaluarse figura la información anual de la campaña de comercialización relativa a la superficie plantada y cosechada, los rendimientos, la producción, las exportaciones, distintos precios actuales y de futuros, los costos de producción y la cuantía de las subvenciones en una campaña de comercialización determinada. La información de una sola semana o un mes, o incluso de parte de un año, no da una idea tan clara porque la información sobre la oferta, la demanda, las exportaciones, los precios y las subvenciones supeditadas a los precios cambia a lo largo del tiempo.

33. Sin embargo, se podría ampliar el período de referencia para permitir evaluar pruebas después del final de la campaña de comercialización 2005. Esto es así especialmente teniendo en cuenta el hecho de que los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos incluidos en la Ley FSRI de 2002 dan lugar a una serie interminable de subvenciones supeditadas a los precios que causan, sin que haya una línea divisoria clara, perjuicio grave actual y amenaza del mismo mañana y en los años venideros. Las subvenciones obligatorias en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos se pagan actualmente y seguirán pagándose durante meses cuando el Grupo Especial emita su informe. De hecho, las previsiones actuales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos indican que se pagarán todos los días hasta que se derogue la Ley FSRI de 2002. Las distintas alegaciones de existencia de perjuicio grave formuladas por el Brasil en el presente procedimiento, al igual que ante el Grupo Especial inicial, se refieren al perjuicio grave pasado, actual y futuro derivado de esta corriente interminable de subvenciones impuestas por la Ley FSRI de 2002. Por lo tanto, resulta adecuado que el Grupo Especial sobre el cumplimiento evalúe, con prudencia y únicamente cuando considere que son fiables y dignas de crédito, pruebas relativas a períodos de referencia *posteriores* al 31 de julio de 2006.

Preguntas para los Estados Unidos

29. *¿Cuestionan los Estados Unidos el hecho de que existe una "fuerte relación positiva entre los productores de algodón americano (upland) (superficie de base) que reciben pagos anuales y la producción de algodón americano upland"?*¹⁶ *En particular, sírvanse indicar los Estados Unidos si discrepan de las siguientes afirmaciones*¹⁷:

- *En una gran proporción de explotaciones agrícolas con superficie de base de algodón americano (upland) se sigue plantando dicho algodón el año de pago.*
- *La inmensa mayoría de las explotaciones agrícolas inscritas en los programas que plantan algodón americano (upland) también disponen de superficie de base de algodón americano (upland).*

Pregunta para el Brasil

30. *¿Qué responde el Brasil al argumento de los Estados Unidos de que "la cuestión de si los programas de pagos por préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos o los pagos en virtud de los programas causan una contención significativa de la subida de los precios es una cuestión de primera impresión"?* [comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 219]

¹⁶ Véase el párrafo 131 de la Primera comunicación del Brasil. El Grupo Especial aclara que esta frase se refiere al hecho de que "los receptores que disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*)" y los "que siguen plantando algodón americano (*upland*)" se superponen entre sí en gran medida. (Véase el párrafo 7.637 del informe del Grupo Especial inicial.) El Grupo Especial entiende que el Brasil emplea esta frase en el mismo sentido.

¹⁷ Estos pasajes se reproducen del párrafo 7.636 del informe del Grupo Especial inicial.

34. El Brasil está de acuerdo en que es una cuestión de "primera impresión" si el nuevo conjunto de medidas de subvenciones supeditadas a los precios -constituido por subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos- causa una contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial de algodón americano (*upland*). El Grupo Especial inicial formuló sus constataciones generales de contención de la subida de los precios y existencia de relación causal basándose en gran parte en los efectos colectivos del "conjunto de medidas" que incluía las subvenciones por pagos de la Fase 2, préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos.

35. Sin embargo, esto no significa, como aducen los Estados Unidos, que todas las constataciones del Grupo Especial inicial acerca de los distintos efectos de las subvenciones por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, o incluso algunos de los efectos colectivos del conjunto de medidas iniciales no sean pertinentes. El Brasil coincide plenamente con los Estados Unidos en que las constataciones del Grupo Especial inicial "deben darse por ciertas a los efectos del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21".¹⁸ Como declaró el Órgano de Apelación, un grupo especial sobre el cumplimiento debe aplicar las constataciones del grupo especial inicial cuando no "haya existido ningún cambio en las pruebas fundamentales que obran en el expediente y en las explicaciones dadas por la autoridad investigadora".¹⁹

36. Al evaluar de nuevo si las subvenciones por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos causan colectivamente perjuicio grave, el Grupo Especial sobre el cumplimiento puede y tiene que basarse en las numerosas constataciones del Grupo Especial inicial que aislaron y examinaron *por separado* el texto, la naturaleza, la cuantía y los efectos de dichas subvenciones.²⁰ El marco legal y reglamentario de estas subvenciones no ha cambiado. Otras constataciones que no han cambiado se refieren a la existencia del algodón brasileño y estadounidense en el mismo mercado mundial, al mantenimiento de la pertinencia de la gran participación de la oferta de los Estados Unidos en el mercado mundial y a la consiguiente influencia proporcional sustancial de la producción y las exportaciones de los Estados Unidos en el precio del mercado mundial para el algodón. Como las condiciones de competencia no han cambiado de ninguna manera fundamental desde el período de referencia de la campaña de comercialización 2002 utilizado por el Grupo Especial inicial, el Grupo Especial sobre el cumplimiento debería basarse en estas constataciones anteriores al evaluar de nuevo si las subvenciones por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos causan una contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial de algodón americano (*upland*).

2. La estructura, el diseño y el funcionamiento de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos

Pregunta para los Estados Unidos

31. *El Brasil alega que la estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos anticíclicos estadounidenses estimulan la producción estadounidense de algodón americano (upland). Tanto el Brasil como los Estados Unidos se han remitido al estudio de Westcott (2005)²¹ para apoyar sus*

¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 180.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 103.

²⁰ Primera comunicación del Brasil, secciones 7.3 y 7.8; comunicación de réplica del Brasil, sección 2.3.1.

²¹ Paul A. Westcott, "Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited" ["Los pagos anticíclicos en la Ley Agrícola de 2002: es probable que sus efectos sobre la producción sean limitados"] (Estados Unidos - Prueba documental 35).

análisis opuestos sobre los posibles efectos de los pagos anticíclicos en la producción. En su réplica, el Brasil cita el siguiente pasaje de Westcott:

Por tanto, ¿cómo encajan los pagos anticíclicos con otros programas relativos a los productos básicos agropecuarios previstos en la Ley de Agricultura de 2002? Los préstamos para la comercialización se hallan totalmente conectados, pues están disponibles para toda la producción y su vínculo con los precios del mercado significa que afectan a las decisiones de producción de los cultivadores. Los pagos directos están desconectados en su mayoría, pues se pagan sobre una cantidad fija, basada en la producción pasada, y no en la producción actual, y no dependen de los precios del mercado ni de otros factores que puedan afectar a la producción. ...

Los pagos anticíclicos se sitúan entre esos dos programas, ya que tienen algunas propiedades semejantes a las de la mayoría de los pagos directos desconectados y otras semejantes a las de los préstamos para la comercialización totalmente conectados. Al igual que los pagos directos, los pagos anticíclicos no dependen de la producción actual, ya que se pagan sobre una cantidad fija basada en la producción pasada. No obstante, análogamente a los préstamos para la comercialización, los pagos anticíclicos están vinculados a los precios del mercado, de modo que puede haber alguna influencia sobre las decisiones de producción actuales de los cultivadores, lo cual haría que los pagos anticíclicos fuesen en potencia al menos parcialmente conectados o algo conectados.

- a) *¿Están de acuerdo los Estados Unidos con esta caracterización de los pagos anticíclicos?*
- b) *¿Qué responderían los Estados Unidos al argumento de que, por su diseño, los pagos anticíclicos están conectados hasta cierto punto a las decisiones de producción, ya que parte de los pagos depende de la realización efectiva de los precios del mercado?*

3. Modelo de simulación económica

Pregunta para los Estados Unidos

32. *El Brasil ha presentado un modelo de equilibrio parcial para simular los efectos de la eliminación de los pagos estadounidenses al algodón americano (upland), en particular los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. En su comunicación y en su réplica, los Estados Unidos dieron a conocer su reacción ante el modelo de simulación.*

- a) *¿Sería exacto decir que la respuesta de los Estados Unidos constituye una aceptación general del marco de análisis adoptado por el Brasil pero impugna los supuestos formulados con respecto a los valores de los parámetros, las elasticidades de la oferta y la demanda y el "factor de conexión" que se utilizan en el modelo? (El factor de conexión expresa la cantidad en que aumenta el precio previsto por cada dólar de pago unitario.)*
- b) *En su Primera comunicación escrita y su comunicación de réplica, los Estados Unidos emplean el mismo valor de 1 que adopta el Brasil para el factor de conexión asignado a los pagos por préstamos para la comercialización. ¿Significa esto una aceptación por los Estados Unidos de que, por su diseño, los pagos por préstamos para la comercialización constituyen un incentivo de uno a uno a la producción de algodón americano (upland)?*

- c) *En su Primera comunicación escrita y su comunicación de réplica, los Estados Unidos emplearon un valor no nulo de 0,25 (no muy inferior al 0,4 que adopta el Brasil) para el factor de conexión asignado a los pagos anticíclicos. ¿Significa esto una aceptación por los Estados Unidos de que, por su diseño, los pagos anticíclicos están parcialmente vinculados a la producción de algodón americano (upland), y de una magnitud (25 centavos por dólar de pagos anticíclicos) no muy alejada de la propia estimación del Brasil (40 centavos por dólar de pagos anticíclicos)?*

E. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

1. Permisibilidad de una interpretación *a contrario* del punto j) de la Lista ilustrativa

Preguntas para los Estados Unidos

33. *Se ruega que indiquen si (y, en su caso, cómo) las resoluciones del Grupo Especial en Corea - Embarcaciones comerciales y Brasil - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21 (I y II) afectan al criterio con que los Estados Unidos interpretan la relación entre el punto j) de la Lista ilustrativa y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.*

34. *¿Consideran los Estados Unidos que el punto j) de la Lista ilustrativa es una de las disposiciones a que se aplica la nota 5 del Acuerdo SMC? ¿Cómo influye esto en la interpretación que hacen los Estados Unidos de la interacción entre el punto j) de la Lista ilustrativa y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC?*

35. *¿Qué opinan los Estados Unidos del argumento del Brasil de que permitir una lectura a contrario del punto j) impediría que un Miembro impugnara determinadas garantías de créditos a la exportación o conjuntos de dichas garantías otorgadas por un Miembro a diferencia de los programas de garantías de créditos a la exportación? [Véanse los párrafos 472 y siguientes de la réplica del Brasil]*

Preguntas para el Brasil

36. *¿Qué lectura hace el Brasil de la declaración formulada por el Órgano de Apelación en el párrafo 80 de su informe sobre Brasil - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21, que dice que "... podríamos haber estado dispuestos a considerar que los pagos efectuados en el marco del PROEX revisado están justificados en virtud del punto k) de la Lista ilustrativa"? ¿Debería el Grupo Especial tener en cuenta dicha declaración a la hora de decidir si el punto j) puede interpretarse a contrario?*

37. El Brasil ha explicado que, a su juicio, la nota 5 del *Acuerdo SMC* identifica expresamente las únicas circunstancias en que se puede recurrir a la Lista ilustrativa para identificar medidas que no están prohibidas -a saber, cuando las medidas están "mencionadas ... como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación"- . Esta es también la tesis adoptada, tras un amplio análisis, por los grupos especiales en *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21) y *Corea - Embarcaciones comerciales*, el último de los cuales concluyó sobre esta base que el punto j) de la Lista ilustrativa no satisface los requisitos de la nota 5 y por lo tanto no se puede interpretar *a contrario*.

38. Esta opinión no es incompatible con la declaración no vinculante del Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21) en el sentido de que "podríamos haber estado

dispuestos", en efecto, a aceptar una interpretación *a contrario* del primer párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa.²²

39. Como cuestión preliminar hay que señalar que la declaración del Órgano de Apelación figuraba en los *obiter dicta* e iba acompañada de una reserva expresa de que el Órgano de Apelación *no* pretendía interpretar ni aplicar la nota 5 a esta cuestión. El Órgano de Apelación fue muy claro sobre este aspecto: "[D]eseamos hacer hincapié en que no estamos interpretando la nota 5 del *Acuerdo SMC*, y que no opinamos sobre el alcance de dicha nota..."²³ Por consiguiente, el análisis de la nota 5 que hizo el Grupo Especial en el asunto *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)* y posteriormente el Grupo Especial en *Corea - Embarcaciones comerciales*, no se ve afectado por la declaración del Órgano de Apelación. El Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Embarcaciones comerciales* consideró expresamente la declaración del Órgano de Apelación sobre el primer párrafo del punto k) y llegó a la conclusión de que esa declaración no imponía ningún obstáculo al análisis del Grupo Especial, que se basaba en la nota 5, para impedir una interpretación *a contrario* del punto j).²⁴

40. Además, el punto k) es sustantivamente distinto de otros puntos de la Lista ilustrativa. Es decir, aunque pudiera considerarse que el Órgano de Apelación contempló una posible interpretación *a contrario* del primer párrafo del punto k) a pesar de la nota 5, esa licencia no iría más allá del punto k).

41. Como el Brasil explicó al Grupo Especial inicial²⁵, el primer párrafo del punto k) no es como el punto j). El primer párrafo del punto k) exige un análisis de la "ventaja importante", que guarda estrecha relación con el criterio del "beneficio" establecido en el párrafo 1 del artículo 1.²⁶ Ambos se centran en una evaluación del "beneficio obtenido por el receptor". Una interpretación *a contrario* del primer párrafo del punto k) no reemplazaría el criterio del "beneficio obtenido por el receptor" que figura en el párrafo 1 b) del artículo 1.

42. No es así con una interpretación *a contrario* del punto j). Una determinación de que un programa de garantías de créditos a la exportación cubre los gastos no dice nada acerca de si esas garantías otorgan beneficios a los receptores en relación con puntos de referencia de mercado. Aun así, una aplicación *a contrario* del punto j) eliminaría definitivamente toda consideración de ese "beneficio". En cuanto tal, no se puede contemplar si sería posible o no una aplicación *a contrario* del primer párrafo del punto k).

43. No obstante, cabe repetir que el Brasil no entiende que la declaración del Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)* haya adoptado una interpretación *a contrario* del punto k) porque el Órgano de Apelación no llevó a cabo un análisis en el que abordara la repercusión de la nota 5 sobre esa cuestión. Por el contrario, el Órgano de Apelación insistió en

²² Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 80.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 80.

²⁴ Informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.197.

²⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, Anexo I-1 (respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, 11 de agosto de 2003), párrafos 143-149.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 61 ("[R]esolvimos que para determinar si un pago 'se [utiliza] para lograr una ventaja importante' hay que comparar las condiciones de los créditos a la exportación disponibles en el marco de la medida en cuestión y algún otro 'punto de referencia comercial'").

que no lo estaba haciendo y dejaba la cuestión totalmente abierta a este Grupo Especial sobre el cumplimiento.

2. Garantías de créditos a la exportación pendientes/medidas destinadas al cumplimiento

Preguntas para el Brasil

37. ***El Brasil se apoya en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la diferencia Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21) para respaldar sus argumentos de que los Estados Unidos no "retiraron" la subvención y de que, "[c]omo mínimo ... tiene prohibido hacer 'pagos' por las reclamaciones" contra las garantías de créditos a la exportación pendientes [párrafo 397 de la comunicación de réplica del Brasil]. Se ruega que exponga el modo en que las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en ese asunto se aplican al otorgamiento de las garantías de créditos a la exportación estadounidenses en cuestión.***

44. La alegación del Brasil está respaldada por dos elementos de los informes del Grupo Especial sobre el cumplimiento y del Órgano de Apelación en la diferencia *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*.

45. En primer lugar, en estos informes se llegó a la conclusión de que al seguir cumpliendo, después del plazo de aplicación, compromisos financieros contraídos antes de la adopción de la recomendación del OSD, el Brasil no estaba retirando plenamente la subvención.²⁷ Análogamente, al seguir ejecutando, después del plazo de aplicación, garantías de créditos a la exportación otorgadas antes de la adopción de la recomendación del OSD, los Estados Unidos no han retirado plenamente la subvención.

46. En segundo lugar, seguir ejecutando garantías de créditos a la exportación pendientes al 1º de julio de 2005 no se ajusta a la definición del término "retirar" que ofreció el Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*. El Grupo Especial inicial constató que los programas de garantías de créditos a la exportación eran subvenciones a la exportación en el sentido del punto j). Por lo tanto, la recomendación de que los Estados Unidos "retiraran la subvención" era aplicable a los programas de garantías de créditos a la exportación. Sin embargo, la recomendación también incluye la obligación accesoria de no ejecutar determinadas garantías pendientes otorgadas en el marco de esos programas (es decir, las garantías de créditos a la exportación otorgadas para transacciones de exportación que afectaban a productos no consignados en la Lista y al arroz).²⁸ El Órgano de Apelación definió el término "retirar" como "eliminar" o "quitar" la subvención.²⁹ El pago de una reclamación por incumplimiento de un crédito GSM 102 sujeto a la recomendación del OSD de "retirar la subvención" no "elimina" o "quita" esa subvención.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 45. Véase también el informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.17. El Grupo Especial sobre el cumplimiento consideró que "la obligación de cesar de cometer actos ilegales en el futuro es una medida correctiva de carácter fundamentalmente prospectivo". Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21, I)*, párrafo 6.15.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 223-231 (la recomendación de retirar una subvención en forma de una medida general, las EVE, incluye la obligación de dejar de efectuar pagos previamente comprometidos a las EVE existentes); informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 45 ("... seguir efectuando pagos en virtud de una medida de subvención a la exportación declarada prohibida no es compatible con la obligación de 'retirar' subvenciones a la exportación prohibidas, en el sentido de 'eliminar' o 'quitar'").

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 45.

3. "Beneficio" con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC

Pregunta para los Estados Unidos

38. *Se ruega su opinión sobre la pertinencia de la caracterización que formula el Grupo Especial inicial, en el párrafo 6.31 de su informe, de la invocación por el Brasil del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, según la cual "no es una alegación separada, sino meramente otro argumento" acerca de la opinión de los Estados Unidos sobre este particular (y especialmente la declaración de los Estados Unidos, en el párrafo 67 de su Primera comunicación escrita, de que "... el Grupo Especial en el procedimiento inicial se abstuvo expresamente de tratar la supuesta 'alegación' del Brasil con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC").*

Preguntas para el Brasil

39. *El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos sostienen que se han basado en las constataciones del Grupo Especial relativas al punto j) para aplicar las recomendaciones del OSD con respecto a las garantías de créditos a la exportación. A juicio del Brasil, ¿cómo afectaría ello a la función del grupo especial sobre el cumplimiento en el presente procedimiento? ¿Se esperaba asimismo de los Estados Unidos que aplicaran cambios con el fin de que sus programas de garantías de créditos a la exportación fueran compatibles con el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, aunque no hubiera constataciones del Grupo Especial inicial a ese respecto?*

47. El hecho de que los Estados Unidos se hayan "basado" en las constataciones del Grupo Especial inicial relativas al punto j) no debería afectar a la función del Grupo Especial sobre el cumplimiento en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

48. Los Estados Unidos no pueden eludir las disciplinas sobre las subvenciones a la exportación del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC* aduciendo que de algún modo se han basado en el fundamento fáctico y jurídico de la constatación del Grupo Especial inicial de que el programa GSM 102 constituye una subvención a la exportación, es decir, el punto j) de la Lista ilustrativa. La cuestión que se plantea en este procedimiento sobre el cumplimiento no se limita a determinar si los Estados Unidos han subsanado la base con respecto a la cual el Grupo Especial inicial constató una violación. El Órgano de Apelación ha declarado que en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 "un grupo especial no tiene que limitarse a examinar las 'medidas destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial".³⁰

49. Por lo tanto, el Brasil entiende que el Grupo Especial sobre el cumplimiento tiene que examinar la "nueva" medida -el programa GSM 102 enmendado- desde la perspectiva de las alegaciones y argumentos (además de los hechos) que se le han presentado en este procedimiento, y no de las alegaciones y argumentos que se le presentaron en el procedimiento inicial, con respecto a la "antigua" medida.

50. Además, los Estados Unidos no podían "basarse" legítimamente en las constataciones del Grupo Especial inicial relativas al punto j) como si fueran los límites de sus obligaciones en materia de aplicación. Seguramente los Estados Unidos saben que según la interpretación del Órgano de Apelación del párrafo 5 del artículo 21, cualquier "medida destinada al cumplimiento" de los Estados Unidos sería una nueva medida objeto de examen desde la perspectiva de alegaciones, argumentos y

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 41. Véase también *id.*, párrafo 40.

circunstancias fácticas que pueden diferir del procedimiento inicial. Esta nueva medida tiene que ser plenamente compatible con todas las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados.

51. De hecho, en el procedimiento inicial el Brasil instó al Grupo Especial inicial a que formulara constataciones sobre las amplias pruebas y argumentos del Brasil de que con arreglo a la medida "antigua", las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 otorgan "beneficios" y constituyen subvenciones a la exportación en virtud del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.³¹ Aunque el Brasil instó reiteradamente al Grupo Especial inicial a que no lo hiciera³², éste aplicó el principio de economía procesal con respecto a las pruebas y argumentos que presentó el Brasil en el marco del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3. No obstante, los Estados Unidos conocen esos argumentos y deberían haberlos previsto.

52. Como se subrayó en la declaración oral que el Brasil formuló en la reunión con el Grupo Especial sobre el cumplimiento, todo esto no quiere decir que las recomendaciones del OSD no sean pertinentes en un procedimiento de aplicación que tiene que ver con subvenciones prohibidas y el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. Como ha señalado el Órgano de Apelación, "la *retirada* plena de una subvención prohibida, en el sentido del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* no puede lograrse mediante una 'medida destinada a cumplir' que sustituya la subvención original por otra subvención que se constate que es una subvención prohibida".³³

53. Por lo tanto, aunque los Estados Unidos hayan retirado los elementos del programa GSM 102 que lo convertían en una subvención a la exportación de conformidad con el punto j) (tesis con la que el Brasil no está de acuerdo), han "sustit[u]ido la subvención original por otra" subvención prohibida: el otorgamiento de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 supeditadas a la

³¹ Además de las Pruebas documentales presentadas por el Brasil en el procedimiento inicial, véanse las observaciones del Brasil de 18 de febrero de 2004 sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas adicionales, párrafo 65 (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), anexo I-20); las observaciones del Brasil de 28 de enero de 2004 sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas, párrafos 139-144 (informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), anexo I-13); las respuestas del Brasil de 20 de enero de 2004 a preguntas adicionales, párrafo 14 (informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), anexo I-10); la comunicación de réplica complementaria del Brasil de 18 de noviembre de 2003, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 229-242; la declaración oral del Brasil de 7 de octubre de 2003, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 72; las observaciones del Brasil de 27 de agosto de 2003 sobre la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 68-80 (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), anexo D-3); la comunicación de réplica del Brasil de 22 de agosto de 2003, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 102-107; las respuestas del Brasil a las preguntas, de 11 de agosto de 2003, párrafos 139-140, 152-157, 182-189, 192-196 (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), anexo I-1); la declaración oral del Brasil de 22 de julio de 2003, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 116; la Primera comunicación del Brasil, de 24 de junio de 2003, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 287-294.

³² Véanse la comunicación del Brasil en calidad de otro apelante, de 2 de noviembre de 2004, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 19; las observaciones provisionales del Brasil de 17 de mayo de 2004, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 19-23; las observaciones del Brasil de 28 de enero de 2004 sobre las respuestas de los Estados Unidos, párrafo 145 (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), anexo I-13); la comunicación de réplica complementaria del Brasil de 18 de noviembre de 2003, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 228; las respuestas del Brasil de 11 de agosto de 2003 a las preguntas formuladas, párrafo 150 (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), anexo I-1).

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21, II), párrafo 83 (las cursivas figuran en el original).

exportación y con comisiones inferiores a las del mercado. Por lo tanto, no han logrado "retirar plenamente" la subvención de conformidad con la recomendación relativa al párrafo 7 del artículo 4. Al instar al Grupo Especial a que no examine si su medida de sustitución otorga "beneficios" supeditados a la exportación, los Estados Unidos intentan precisamente eludir la obligación que les impone esa disposición de retirar plenamente la subvención prohibida.

40. En el párrafo 410 de su réplica, el Brasil se refiere al párrafo 7.398 del informe del Grupo Especial en la diferencia Canadá - Aeronaves II. Sin embargo, el Grupo Especial observa que, en el mismo párrafo, el Grupo Especial en Canadá - Aeronaves II indicó asimismo que habría un "'beneficio' cuando las comisiones cobradas por IQ no compensen el ahorro que obtiene un cliente de Bombardier por la obtención de un préstamo con la garantía crediticia de IQ". A la luz de esta cláusula, rogamos que indiquen si el Grupo Especial debería entender que el Grupo Especial Canadá - Aeronaves II rechazó la idea de que el "costo total de los fondos" sea el criterio de referencia adecuado con arreglo al apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

54. La frase del informe sobre la diferencia *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves* que cita el Grupo Especial sobre el cumplimiento parece ser una aproximación muy general de lo que los Estados Unidos caracterizan como criterio del "costo total de los fondos" con respecto al apartado c) del artículo 14.³⁴ El Brasil no considera que el Grupo Especial encargado de esa diferencia rechazara el criterio del "costo total de los fondos", ni el apartado c) del artículo 14 en general, al concluir posteriormente que "puede afirmarse que tal diferencia de costos no estaría cubierta por las comisiones de [la garantía] si se determina que éstas no se basan en el mercado".³⁵ Por el contrario, de manera coherente con la interpretación correcta de esa disposición, el Grupo Especial simplemente se abstuvo de aplicarla rígidamente sin tener en cuenta las circunstancias del caso.

55. A instancias de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación ha rechazado un enfoque "rígido" respecto a las metodologías de cuantificación incluidas en el artículo 14, incluso tratándose de diferencias relativas a medidas compensatorias a las que la disposición se aplica expresamente. El Órgano de Apelación, que citaba una comunicación de los Estados Unidos, señaló en *Estados Unidos - Madera blanda IV* "que el empleo de la expresión 'directrices', en el artículo 14, sugiere que los apartados a) a d) no deben interpretarse como 'normas rígidas que pretenden contemplar todas las circunstancias de hecho concebibles'".³⁶ Al Órgano de Apelación le preocupaba que, de no existir flexibilidad en el artículo 14, "las disciplinas referentes a las subvenciones que contiene el *Acuerdo SMC* ... podrían ser menoscabad[a]s o eludid[a]s".³⁷

³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 138.

³⁵ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, párrafo 7.345.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 92. Véase también la comunicación de los Estados Unidos en calidad de apelante, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 25, consultada en febrero de 2007 en la dirección http://www.ustr.gov/assets/Trade_Agreements/Monitoring_Enforcement/Dispute_Settlement/WTO/Dispute_Settlement_Listings/asset_upload_file760_6326.pdf. ("[L]as disposiciones del artículo 14 están designadas explícitamente como "directrices" y deben interpretarse de acuerdo con el sentido corriente de esa palabra. Una "guideline" ("directriz") es "a directing or standardizing principle laid down as a guide to procedure, policy" ("un principio orientador o uniformador que se establece como guía de un procedimiento, política, etc.") El hecho de que los Miembros estén obligados a seguir las directrices del artículo 14 no altera su carácter. Los Miembros han designado específicamente las disposiciones del artículo como "directrices" o "principios", no normas rígidas que pretenden contemplar todas las circunstancias de hecho concebibles".)

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 100.

56. El asunto *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves* era una diferencia sobre subvenciones a la exportación planteada en el marco de la Parte II del *Acuerdo SMC*, a la que se aplica el artículo 14, pero como contexto para una conclusión de que el párrafo 1 b) del artículo 1 guarda relación con un criterio de un "beneficio conferido al receptor" y no de un "costo para el gobierno".³⁸ Como se ha indicado *supra*, incluso en el contexto de diferencias sobre *medidas compensatorias* el artículo 14 admite flexibilidad; el Órgano de Apelación ha prevenido contra la aplicación excesivamente rígida de la norma, sin referencia a las circunstancias de hecho concretas de que se trate. *Fuera* del contexto de diferencias sobre medidas compensatorias, el *Acuerdo SMC* no obliga a que se establezca la existencia de un "beneficio" de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 1 utilizando una metodología de cuantificación específica. De hecho, a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos en materia de derechos compensatorios en los que hay que calcular un derecho, las diferencias planteadas en el marco de la Parte II del *Acuerdo SMC* no exigen una cuantificación exacta del "beneficio" constatado en virtud del párrafo 1 b) del artículo 1.

57. Así pues, aunque el Grupo Especial que examinó el asunto *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves* tuvo razón al reconocer la pertinencia del criterio del "costo total de los fondos" en el apartado c) del artículo 14 a cierto nivel, fue totalmente adecuado que se abstuviera de aplicarlo rígidamente en las circunstancias de hecho de esa diferencia. A diferencia de lo que sucede en los procedimientos en materia de derechos compensatorios, en los que debe calcularse un derecho en función de la cuantía del "beneficio" conferido por el apoyo del gobierno, en una diferencia sobre subvenciones a la exportación no se exige un cálculo exacto del "beneficio" derivado del apoyo del gobierno. En la diferencia *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves* todo lo que tenía que demostrar el Brasil, como parte reclamante, era que se confirmó *algún* "beneficio". El Grupo Especial que examinó esa diferencia llegó a la conclusión de que se habría conferido *algún* "beneficio" si se demostraba que las comisiones por la garantía del gobierno eran inferiores a las del mercado.³⁹ Esa forma de proceder no fue un "rechazo" del apartado c) del artículo 14 sino que, en cambio, fue coherente con la interpretación correcta del artículo 14 y era el enfoque flexible que exigían las circunstancias de hecho del caso.

Preguntas para ambas partes

41. ¿Cuáles son las consideraciones pertinentes por las que debería guiarse el Grupo Especial para elegir una referencia de mercado en este asunto?:

- a) ***¿Que la institución que suministra el producto sea rentable, en conjunto o sobre la base de programas o productos específicos? En tal caso, ¿basta "cualquier" volumen de beneficios para que la institución/producto/programa se considere una "referencia de mercado" o es preciso que la institución/producto/programa obtenga un determinado volumen de beneficios? ¿Debe el Grupo Especial realizar un examen del volumen de beneficios obtenido por los agentes comerciales o privados que operen sobre el terreno?***
- b) ***¿Son pertinentes los objetivos declarados de la institución/producto/programa para evaluar si pueden servir de "referencia de mercado"?***
- c) ***¿Es pertinente la "gobernanza" de la institución?***
- d) ***¿Qué otros factores son pertinentes?***

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 155.

³⁹ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, párrafo 7.345.

58. Al evaluar una referencia obtenida de una entidad que efectivamente participa en el "mercado"⁴⁰ -es decir, una entidad cuya independencia financiera no está "distorsionad[a] por la intervención del gobierno"⁴¹- un grupo especial no tiene que examinar la rentabilidad, los objetivos ni la gobernanza de la entidad. Si la entidad participa realmente en el mercado, las condiciones en que ofrece sus productos *son*, por definición, el mercado. En esas circunstancias no resulta pertinente que un grupo especial examine la rentabilidad, los objetivos ni la gobernanza de la entidad (salvo que se afirme que esos elementos revelan que la entidad no participa realmente en el mercado).

59. En el presente procedimiento el Brasil ha demostrado que en el mercado no existen productos de protección del crédito que sean comparables a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102.⁴² En consecuencia, el programa GSM 102 ofrece un instrumento financiero excepcional que no tiene equivalente en el mercado y por lo tanto confiere "beneficios" por sí mismo. Cuando las medidas de otros Miembros han sido objeto de litigio los Estados Unidos se han mostrado de acuerdo.⁴³

60. Además, el Brasil ha presentado pruebas que demuestran que las comisiones de las garantías del programa GSM 102 son considerablemente inferiores a las que cobra por productos prácticamente idénticos una entidad que no participa en el mercado: el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos ("Ex-Im Bank"). Tomar como referencia las comisiones que cobra una entidad que no participa en el mercado probablemente subestima la magnitud del "beneficio" que confieren las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102, por las razones que el Brasil ha expuesto en sus comunicaciones al Grupo Especial sobre el cumplimiento.⁴⁴ En las circunstancias de este procedimiento concreto, el Brasil está dispuesto a aceptar esa subestimación. El Grupo Especial recordará que en las diferencias sobre subvenciones prohibidas, a diferencia de lo que ocurre en las diferencias sobre medidas compensatorias, no es necesario calcular la cuantía exacta del "beneficio".

61. Sin embargo, en una diferencia planteada en el marco de la Parte II del *Acuerdo SMC* el Miembro demandado no puede justificar las condiciones en que ofrece una contribución financiera impugnada basándose en una referencia relacionada con un producto ofrecido por un gobierno o una entidad pública. El Brasil considera que la pregunta del Grupo Especial sobre el cumplimiento es si, en estas circunstancias, el Miembro demandado podría recurrir a la rentabilidad, los objetivos o la gobernanza de ese gobierno o entidad pública para demostrar que incluso si la *entidad* no participa realmente en el mercado, el *producto* que se propone como referencia se ofrece en condiciones de mercado.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157. ("A nuestro juicio, el mercado proporciona una base de comparación apropiada al determinar si se ha otorgado un 'beneficio', porque los posibles efectos de distorsión del comercio de una 'contribución financiera' pueden identificarse determinando si el receptor ha recibido una 'contribución financiera' en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mercado.").

⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21, II)*, párrafo 5.29.

⁴² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 377 y 378. Véase también *id.* el anexo III (declaración del profesor Rangarajan Sundaram), párrafos 8 y 9.

⁴³ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, anexo C-2 (párrafo 7) ("Si el mercado comercial no ofrece a un determinado prestatario exactamente las mismas condiciones que ofrece un gobierno, ese gobierno proporciona un beneficio al receptor en todos los casos en que las condiciones que ofrece son más favorables que las condiciones que están disponibles en el mercado. Una entidad oficial que 'realiza sus operaciones basándose en principios comerciales' sigue siendo una entidad oficial. No es el mercado comercial.").

⁴⁴ Véase por ejemplo la declaración oral del Brasil, párrafos 188-192.

62. A juicio del Brasil la respuesta ha de ser negativa, para evitar la elusión de las disciplinas del *Acuerdo SMC*.

63. El Brasil se refirió a la cuestión de la "rentabilidad" de un gobierno o una entidad pública en la declaración inicial que hizo en la reunión con el Grupo Especial sobre el cumplimiento.⁴⁵ El Grupo Especial que entendió inicialmente en la presente diferencia observó que las entidades públicas suelen obtener préstamos de los tesoros de los gobiernos o disfrutar de la garantía que se deriva de la solvencia y el crédito de los gobiernos.⁴⁶ Como consecuencia de ello los gobiernos o entidades públicas suelen disfrutar de un costo menor de los fondos que sus contrapartes basadas en el mercado. Otras exenciones de las que disfrutaban los gobiernos o entidades públicas -en especial de la tributación- reducen aún más los costos.⁴⁷ Los Estados Unidos esgrimieron convincentemente este argumento en la diferencia *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*:

... [L]as presiones de la competencia que se ejercen sobre los agentes financieros en el mercado generan ofertas de financiación que reflejan cualquier ventaja interna en materia de costos que posee un agente determinado. Sin embargo, en el caso de los agentes totalmente comerciales, la capacidad y la voluntad de competir se ven limitadas por factores como los balances, el costo de los préstamos realmente determinado por el mercado, las políticas crediticias de los accionistas en condiciones de plena competencia, los costos de las operaciones comerciales en régimen de plena competencia y las disciplinas que impone la necesidad de proporcionar beneficios a los propietarios. Las operaciones [del gobierno o la entidad pública] están en gran medida libres de estas limitaciones y, por lo tanto, puede otorgar beneficios superando, aunque a veces sólo por un pequeño margen, lo que pueden ofrecer (o estar dispuestas a ofrecer) las instituciones financieras basadas únicamente en el mercado. Su capacidad de hacerlo explica su existencia, ya que, de lo contrario, no habría ninguna razón para que existieran [operaciones de un gobierno o una entidad pública] paralelamente a los agentes privados del mercado financiero y aún sería menos lógico que los gobiernos limitaran [las] actividades de [sus entidades] a sus nacionales.⁴⁸

64. Cualquiera que sea la definición del término, obtener un "beneficio" no significa que las comisiones cobradas por un gobierno/entidad pública sean congruentes con el mercado. Un gobierno o una entidad pública pueden cobrar comisiones inferiores a las del mercado y aun así obtener un beneficio, especialmente porque sus costos son inferiores a los que tienen que hacer frente sus contrapartes basadas en el mercado. Una entidad basada en el mercado tiene que dar un paso más para sobrevivir: tiene que cobrar comisiones suficientemente elevadas para obtener un beneficio

⁴⁵ Declaración oral del Brasil, párrafos 188-192. Para demostrar la naturaleza razonable del estudio que ha hecho sobre el Ex-Im Bank el Brasil ha analizado el grado en que el banco incurre en pérdidas. Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 384 y el anexo III (declaración del profesor Rangarajan Sundaram), párrafos 17-24. Las comisiones del Ex-Im Bank aparentemente no son suficientemente elevadas para obtener un "beneficio" del bajo costo de los fondos de que dispone como organismo del Gobierno de los Estados Unidos respaldados por la total solvencia y crédito del Tesoro de ese país.

⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.858.

⁴⁷ Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 439 (la Corporación Financiera Internacional (IFC) exenta de tributación), 441 (el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) exento de tributación), 442 (el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) exento de tributación).

⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, anexo C-2 (Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero), párrafo 5.

sobre costos superiores a los que tiene su contraparte que es un gobierno o entidad pública y el beneficio tiene que ofrecer un rendimiento suficiente para atraer capital de los inversores. La "rentabilidad" de un gobierno o entidad pública no proporciona una medida pertinente ni suficiente del "beneficio" que se otorga mediante una contribución financiera del gobierno.

65. Los Estados Unidos expusieron este argumento al Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Embarcaciones comerciales*. El Grupo Especial preguntó si los Estados Unidos consideraban pertinente, al evaluar el "beneficio", que un banco del Gobierno coreano, el KEXIM, "operaba con beneficio". Los Estados Unidos respondieron de la siguiente manera:

No. ... [D]ebe aplicarse a la financiación por el KEXIM el enfoque del beneficio para el receptor. Este enfoque, a su vez, exige una comparación de la financiación por el KEXIM con un punto de referencia basado en el mercado, es decir, con financiación comercial comparable. Las pruebas de que el KEXIM obtuvo un beneficio carecerían de pertinencia en este examen, ya que no probarían que el KEXIM estaba aplicando los tipos del mercado.⁴⁹

66. El objetivo declarado de un gobierno o una entidad pública de ofrecer productos de manera compatible con el mercado carece igualmente de pertinencia ya que dicho objetivo puede considerarse poco más que interesado. La gobernanza de un gobierno o una entidad pública tenderá a demostrar, como señaló el Grupo Especial inicial⁵⁰, el acceso que tiene la entidad a fondos a bajo costo o garantías del gobierno, lo que a su vez pone de relieve la falta de pertinencia de la capacidad de la entidad para obtener beneficios.

4. Alegaciones con arreglo al punto j) de la Lista ilustrativa

Preguntas para los Estados Unidos

42. *¿Qué dicen los Estados Unidos sobre los argumentos del Brasil con respecto a los tipos de prima mínimos en el marco del Acuerdo de la OCDE?*

Pregunta para el Brasil

43. *¿Cuál es la reacción del Brasil ante el párrafo 25 de la comunicación del Japón en calidad de tercero?*

67. Como recordará el Grupo Especial, el Brasil ha demostrado que las comisiones que cobran los Estados Unidos en el programa GSM 102 son significativamente inferiores a los tipos de prima mínimos del Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con ayuda oficial ("Acuerdo de la OCDE") para categorías de riesgo, plazos y esquemas de reembolso similares. El Brasil presenta esta comparación como otra prueba de que las comisiones del programa GSM 102 no están estructuradas ni diseñadas para cubrir a largo plazo los costos y pérdidas del programa, porque los tipos de prima mínimos del Acuerdo de la OCDE se fijan con el objetivo de asegurarse de "que los Participantes ... impongan tipos de prima además de cargas por

⁴⁹ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por las partes, *Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales*, 22 de marzo de 2004, párrafos 6 y 7 (sin subrayar en el original), consultada en febrero de 2007 en la dirección http://www.ustr.gov/assets/Trade_Agreements/Monitoring_Enforcement/Dispute_Settlement/WTO/Dispute_Settlement_Listings/asset_upload_file769_5561.pdf.

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.858.

intereses que ... no sean insuficientes para cubrir a largo plazo los costos y pérdidas de funcionamiento".⁵¹

68. En el párrafo 25 de su comunicación en calidad de tercero el Japón se opone a que el Brasil invoque el Acuerdo de la OCDE en este contexto. Las objeciones del Japón se basan en la premisa de que el Acuerdo de la OCDE no es fácticamente adecuado para una comparación con las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 porque dicho Acuerdo no abarca los créditos a la exportación para productos básicos agrícolas como el algodón americano (*upland*) y se aplica a créditos a la exportación con plazos distintos a los ofrecidos en el marco del programa GSM 102.

69. Las objeciones del Japón parecen deberse a una interpretación errónea de la finalidad para la que el Brasil ha invocado los tipos de prima mínimos del Acuerdo de la OCDE. El Brasil reconoce estas diferencias de hecho entre el programa GSM 102 y el Acuerdo de la OCDE y de hecho lo hizo en sus propias comunicaciones.⁵² Sin embargo, estas diferencias no menoscaban el valor que tiene la comparación de las comisiones del programa GSM 102 y los tipos de prima mínimos para el análisis realizado por el Grupo Especial de conformidad con el punto j). Ello se debe a que el Brasil no sostiene los tipos de prima mínimos de la OCDE sean una referencia cuantitativa estricta para analizar las comisiones de las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos al algodón americano (*upland*). Por ejemplo, el Brasil no propone el tipo de comparación cuantitativa directa que se activaría en virtud del segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa. Esta comparación ofrece al Grupo Especial sobre el cumplimiento un punto de referencia *cualitativo* para apreciar el grado en que las comisiones del programa GSM 102 están por debajo de los criterios internacionalmente aceptados para los programas de garantías de créditos a la exportación que, según la OCDE, están estructurados y diseñados para recuperar los gastos.

70. El Brasil se ocupa a continuación de las objeciones específicas del Japón. Como explicó el Brasil en su Primera comunicación escrita, si algo puede afirmarse es que comparar las comisiones del programa GSM 102 para las garantías de créditos a la exportación de productos agrícolas con los tipos de prima mínimos de la OCDE para las garantías de créditos a la exportación de productos industriales es algo razonable. Como señala el propio Japón, "los riesgos de los acuerdos para la financiación" de los productos agrícolas son "sustanciales". Como ha señalado el Brasil, el carácter perecedero de los productos agrícolas reduce su valor como garantía para los prestamistas.⁵³ El Japón se hace eco del argumento del Brasil de que en estas circunstancias la amplia cobertura del programa GSM 102 es excepcional; el Japón reconoce que en circunstancias normales incluso entidades que no se basan en el mercado como el Ex-Im Bank limitan la cobertura en el marco de productos similares de protección del crédito "a 180 días en el caso de los productos agrícolas a granel".⁵⁴ Si el Acuerdo de la OCDE abarcara los créditos a la exportación de productos agrícolas indudablemente los tipos de prima mínimos no serían inferiores; la diferencia entre los tipos de prima mínimos y las comisiones del programa GSM 102 no disminuiría y probablemente aumentaría.

71. La objeción del Japón acerca de la divergencia entre los plazos correspondientes a los créditos abarcados por el programa GSM 102 y los créditos sujetos a los tipos de prima mínimos del Acuerdo de la OCDE tampoco socava la referencia del Brasil a este último por dos razones.

⁵¹ Brasil - Prueba documental 547 (Documento de la OCDE TD/PG(2004)10/FINAL, 6 de julio de 2004, párrafo 1).

⁵² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 442.

⁵³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 443.

⁵⁴ Véase la comunicación del Japón en calidad de tercero, párrafo 25, donde *se cita* la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 387 y 389.

72. En primer lugar, aunque el Acuerdo de la OCDE abarca formalmente los créditos a la exportación con un plazo de dos años o superior, establece una fórmula que permitió al Brasil extrapolar los tipos de prima mínimos que *serían* aplicables a las garantías de créditos a la exportación con plazos inferiores a los dos años. Esto permite comparar elementos homogéneos en lo que respecta a las comisiones de créditos con plazos inferiores a dos años.

73. En segundo lugar, la comparación que presenta el Brasil abarca garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 con plazos que duran hasta 36 meses.⁵⁵ Incluso si se aceptara la premisa de que las comisiones del programa GSM 102 sólo se pueden comparar con los tipos de prima mínimos correspondientes a los créditos a la exportación con plazos de dos años o superiores, los puntos de comparación a los 24, 30 y 36 meses seguirían siendo válidos.⁵⁶ A su vez, esos puntos de comparación ponen de manifiesto no sólo una amplia diferencia entre las comisiones del programa GSM 102 y los tipos de prima mínimos, sino también una diferencia que crece a medida que aumenta el plazo de la transacción y el riesgo correspondiente. Esta misma pauta aparecía en la comparación realizada por el Brasil de las comisiones del programa GSM 102 y las comisiones que cobra el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos. A medida que aumentan los riesgos de las transacciones, se hace incluso más pronunciada la insuficiencia de las comisiones del programa GSM 102 en comparación con los tipos de prima mínimos (o con las comisiones del Ex-Im Bank).

74. En consecuencia, el Brasil sostiene que una comparación de las comisiones cobradas en el programa GSM 102 con los tipos de prima mínimos fijadas con arreglo al Acuerdo de la OCDE constituye un punto de referencia válido para este Grupo Especial sobre el cumplimiento. Las diferencias de hecho señaladas por el Japón en realidad sugieren que el punto de referencia es moderado, de tal manera que es incluso más evidente que el programa GSM 102 no está estructurado ni diseñado para cobrar comisiones que cubran a largo plazo sus costos y pérdidas de funcionamiento.

⁵⁵ Brasil - Prueba documental 548 (Comparación anual de los tipos de prima mínimos y las comisiones de la CCC) y Brasil - Prueba documental 549 (Comparación semianual de los tipos de prima mínimos y las comisiones de la CCC).

⁵⁶ Véanse Brasil - Prueba documental 548 (Comparación anual de los tipos de prima mínimos y las comisiones de la CCC) y Brasil - Prueba documental 549 (Comparación semianual de los tipos de prima mínimos y las comisiones de la CCC).